

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ OCTUBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1469-2022 EXP 14523-2021
2	RES 1570- MAYO 22 EXP 2411-2022_1
3	RES 2393-2022 EXP 1864-2022
4	RES 3042 EXP 5292-2022_1
5	RES 3055-2022 EXP 4890-2022_1
6	RES 3056-2022 EXP 6323-2010_1
7	RES 3058-2022 EXP 11510-18_1
8	RES 3090 -2022 EXP 10373-22_1
9	RES 3112-22 EXP 9379-13_1
10	RES 3115-22 EXP 4838-22_1
11	RES 3118-22 URBASER COLOMBIA_1
12	RES 3123 -2022 EXP 920-2021_1
13	RES 3157-22 EXP 3284-2009_1
14	RES 3160 -2022 EXP 03840-2021_1
15	RES 3173 -22 EXP 6269-22_1
16	RES 3174-22 EXP 6286-22_1
17	RES 3175-22 EXP 5721-22_1
18	RES 3212 EXP 12825-2021_1
19	RES 3213-2022 EXP 5536-2022_1
20	RES 3218-2022 EXP 6403-22_1
21	RES 3219-22 EXP 1775-21_1
22	RES 3239 -2022 EXP 2728-22

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
23	RES 3249-2022 EXP 8866-2022_1
24	RES 3250-22 EXP 13936-21_1
25	RES 3251-22 EXP 13335-21_1
26	RES 3252-22 EXP 5212-21_1
27	RES 3253-22 EXP 12567-21_1
28	RES 3254-22 EXP 2101-21_1
29	RES 3255 -22 EXP 2854-21_1
30	RES 3256-2022 EXP 5716-2021_1



**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**"VIVIENDO DEL CUAL SE NEGÓ UN PLAZO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL DRENAJILOTE 56 HOSTERIA CONDOPINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2139 del 12 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución 055 del 15 de enero de 2017, de Tercera Mesa de Trabajo y Decretos (18) de enero de 2017, de las modificaciones (2017), y a su vez modificada por la Resolución 1075 de 25 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, en aras de la Dirección General de la C.A.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y:

**CONSIDERANDO:**

Que el día 20 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual, en su parte que regula las actividades ambientales que rigen en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 151 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento regula reportes relacionados con la discusión de vertimientos, así como también el Decreto 3030 de 2010, el cual derogó el Decreto 1041 de 1994, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 191, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente a procedimiento de recurso y de los vertimientos, modificado por el Decreto 1076 de 2015.

Que el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintuno (2021) la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOPINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicada en la Vereda LA JULIA de Municipio de MONTENEGRO (Q), del Estado con número matricial municipal No. 280-171600 y ficha catastral número 000100000010802800000480, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.A.R.Q. Formularios Única Solicitud de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 14623-2021.

**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OREGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL FREDO 1) LOTE 56 Hósteria Condominio Rancho La Soledad # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 56 Hósteria Condominio Rancho La Soledad # DOS (2)
Localización de predio o proyecto	Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas):	Latitud: 4° 32' 53.350" N Longitud: 76° 44' 19.570" W
Código catastral	58-75-0001-0001-0480802
Matrícula inmobiliaria	280-17-600
Nombre del sistema receptor	SUELO
Fuente de abastecimiento de agua	EPO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vea
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento	DOMESTICO
Caudal de la descarga	2.01 Lit/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Área de disposición	26 m <sup>2</sup>

Que, por razón de requisitos legales, especialmente a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 de Decreto 3530 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2016, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AITV-038-02-2022 del día tres (03) de febrero de 2022, se profirió Aviso de Iniciación de Término de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 06 de mayo de 2022 a la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE en calidad de propietaria según radicado No.00006398.

Que, a técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., allegó el informe de visita técnica de acuerdo a la Visita No. 36297 realizada el día 17 de marzo del año 2022 a predio denominada: 1) LOTE 56 Hósteria Condominio Rancho La Soledad # DOS (2) ubicada en la vereda LA JULIA del municipio de MONTENEGRO (Q), en la cual se celebró lo siguiente:

**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO #1 LOTE 58 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"***

*"En el ámbito de la solicitud del permiso de vertimientos se realizó una visita técnica de acuerdo a lo siguiente:*

*Este lote construyéndose de tipo vivienda, en el momento de encontrarse a nivel obra en cimentación y construcción.*

*Se observa construyéndose con sistema séptico en un 70 % de avance obra, se observa construcción de tanque de 2 compartimentos para el sistema séptico y tanque elevador de disposición final proyectado a campo de inundación.*

*La red de agua potable aún no se ha construido.*

*El predio está con algunas cañaveras guardadas y entre 2 y 3 m de altura dentro al predio."*

Área registro fotográfico e informaticas

Que el día 07 de abril de año 2022 el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la S.R.C., realizó terreno y ambientalmente la denuncia al 01 elevada por el sector y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

***"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 125 – 2022"***

**FECHA:** 07 de abril de 2022

**SOLICITANTE:** ROSA MYALIA SOLARTE

**EXPEDIENTE:** 14523 de 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico SAS, adaptado mediante Resolución 0330 de 2017.

## RESOLUCION No. 1469

ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS DE ANTONIO S. DOMESTICAR PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREFOUS EL LOTE 59 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 005 (2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 2. ANTECEDENTES

1. Decreto 650 de 2019, que modificó el Decreto 1070 de 2015.
2. Solicitud de la misma de vertimientos realizada el 20 de noviembre de 2021.
3. Formulario de cumplimiento de documentación No. 19356 del 03 de diciembre de 2021.
4. Resolución 5719-21 de 14 de diciembre del 2021, mediante el cual se le autoriza en respuesta a la solicitud de cumplimiento.
5. Acto de inicio de trámite de permiso de vertimiento 5830-21 V-000-02-2022 del 03 de febrero del 2022.
6. Memoria técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 00524 del 07 de marzo de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 59 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 005 (2)
Lugarización del predio o proyecto	Vereda LA JULCA de Municipio de MONTENEGRO (QU)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 43' 55.3516" N Longitud: 75° 44' 18.578" W
Código catastral	634 000000000000000002
Matrícula inmobiliaria	280 171600
Nombre de sistema receptor	Suro
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vega
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	10 días/mes.
Forma de la descarga	Intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	26 m <sup>2</sup>



**RESOLUCION No. 1460**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**POR EL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS EN LAS AGUAS USUARIAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL AREA 3, P. 64, EL SISTEMA COMUNITARIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 805121 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES<sup>1</sup>**

Conocer de carga predominantemente agrícola (80% en CBO, SST y Grasas y Aceites), se conoce en su propia caracterización preliminar de estas aguas residuales domésticas ofrecen suficiente capacidad de recepción de entrada y salida del STARU.

Concepto sobre el uso del suelo expedito por la autoridad municipal competente:

En relación con el documento CERTIFICADO 004, expedido 23 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo señalado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 111 de 14 de noviembre de año 2000 del Municipio de Montenegro (Quindío y ACTUADO No 017 SEPTIEMBRE 10 DE 2018 POR FUERZA DE LA LEY SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, MAPA DE CLASIFICACION DE TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO IGAC, se existe capacidad de suelo para un lote catastralmente identificado como 10.06 105181 A CAMUNITARIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD fecha catastral 03/11/2010 FOLIO 0902803500-30, sus alrededores así:

La ordenación propuesta se encuentra dentro las usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de las zonas de manejo A1 y Sp 2.

**Usos en pendientes mayores de 50%**

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guardados, sistemas establecidos de ganadería intensiva para leche, monocultivos vegetales en cúrcuma y arborización de café es que se encuentran a libre exposición.

Usos prohibidos: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas no semiestabulación abastecimientos forrajeros, sistemas de cultivos pasturales.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche y carne), cultivos semicentrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guardados, semestrales con prácticas de conservación, arborización de café es que se encuentran a libre exposición.

Usos prohibidos: Cítricos e hierbas, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.



**RESOLUCIÓN No. 1463**

**ARMENIA QUINDÍO, 11 DE MAYO DE 2022**

**“CON FIRMA DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN  
EL PRIMER LOTE DE NOBETERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD #  
DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Usos agrícolas:** La siembra consecutiva tanto de papa como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**Usos en pendientes menores al 30%**

**Usos permitidos:** Focos nativos y cuadrales, ganadería menuda bajo sistemas silvopastoriles y banos de prolema, páramo y cultivos permanentes...

**Usos limitados:** Siembras consecutivas tanto de papa como de cultivos semestrales, métodos de abranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**Usos prohibidos:** Cultivos que requieren mecanización convencional para preparación de suelos



Según la ficha catastral No. 100181001840802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio.

De acuerdo al uso de la herramienta de medición de SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas de verificación referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 51,8 m hasta el presbitero arroyo del drenaje sencillo más cercano, pero que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.4.3.1.1.3.1 del Decreto 1100 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para raudales de 100 metros a lo redondo y para fuentes artificiales van permanentes a una de 25 metros, esta a cada lado y para los arroyos las franjas máximas establecidas en los últimos 20 años.

**RESOLUCION No. 1453**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO DEL CUAL SE HASTA LA CONSTRUCCION DEL MANEJO LA SEGUROA DUNO Y SE APLICAN OTRAS DISPOSICIONES**

Mayor Capacidad de Usos de Suelo, tomada del USG Quindío.

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

USG-Quindío

El predio se ubica sobre suelos agrícolas clases 2 y 6.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora de vertimiento es doméstica y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.0.2.3.5.2 y 2.0.2.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3900 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere del cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.0.2.3.5.2 y 2.0.2.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3900 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere del cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se analizó el nivel de la documentación encontrada que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo de calidad de SIA-ED propuesta como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo establecido por la norma que fija el trámite de permiso de vertimientos.





**РЕЗОЛЮЦИОН №. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE DE HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 005 (2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 36287 del 17 de Marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VÁSQUEZ de la Subcomisión de Regulación y Control Ambiental de la C.R.O., se encontró lo siguiente:

- + Se observa lote con construcción de una vivienda, en el que cuenta con un sistema de saneamiento para la cimentación y cimentación.
- + Se observa la estructura del sistema séptico en un 70% de terminación obra, la cámara construida tanque de almacenamiento (para el sistema séptico) y la que alberga la disposición final para la filtración.
- + La trampa de grasas aún no se ha construido.
- + El predio lila con vivienda campestre, quiscal y zona de acceso tiene el predio.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Ninguna

**Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

Considerando lo establecido en la visita técnica No. 36287 del 17 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes observaciones:

- La tabla técnica de fabricación aportada no presenta información que sobre la trampa de grasas propuesta de 70 lts.
- La tabla técnica de fabricación no muestra la configuración propuesta de codos que sépticos y un 10 A para 10 personas.
- El plano de ubicación y perfil no presenta los valores correspondientes a los curvas de nivel de área del proyecto.
- El plano de detalle de sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra analizado con la firma del profesional responsable.
- La visita técnica de verificación concluyó que en el predio estaba en proceso de construcción un tanque séptico y un 10 A nuevos tipo in situ, que coincide con las indicaciones primararias propuestas en planos y memorías.

**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**PERMISO DEL CUAL SE NUNCA UN PERMISO DE PLANTAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SUCIAS PARA CONECTAR LA CONSTRUCCION DE UNA INSTALACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CONVINO CAMPESTRE RANCHO LA SOLIDARIDAD S.P.A. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Es decir, la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no concuerda con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente con motivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que concuerda con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, no se puede asegurar el funcionamiento eficiente del STAR como en el diseño de tratamiento de las aguas residuales generadas en el proceso, y si el sistema de tratamiento propuesto concuerda con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según el análisis realizado se determina que **NO Se Puede Avalar El STAR** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema propuesto en los planos y planos no concuerda con el sistema existente en el predio.
- Es importante aclarar que, por falta de información técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STAR debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presenta la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados concuerdan con un concepto técnico referente al STAR existente en el predio.
- En consecuencia, como integral determina que **NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.**

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permisos de vertimientos reducidos y 25 de noviembre de 2021, la visita técnica se verificó en el predio 94.35787 del 17 de mayo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y CORPOICA del acto respectivo expediente.

## **RESOLUCION No. 1467**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

### **"CON FUNDOS DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO Y LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD N DOS (2) DE LA VEREDA LA JULIA DEL MUNICIPIO DE QUINDAYA (C.A.) MATRICULA INMOBILIARIA No. 250-171500, LA CUAL SE TIENE COMO BASE QUE EL SISTEMA PROPUESTO EN MEMORIA Y PLANO NO COINCIDE CON EL SISTEMA EXISTENTE EN EL PREDIO Y QUE LA INFORMACION TECNICA PRESENTADA ESTA INCORRECTA Y PRESENTA FALSIEDAD, LO CUAL ES PERTINENTE PARA LA RESPECTIVA EVALUACION TECNICA, SIN EMBARGO, LA CALIDAD ESTI LOGRADA EN EL EVALUACION JUDICIAL DE LA DOCUMENTACION, SE ANALIZA LA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, Y LAS OTRAS QUE EL PROFESIONAL ASIGNADO DETERMINA."**

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 014 de 2017. Como resultado de lo cual se decide la programación administrativa y técnica en procesos de programación, actualización y control oportuno de fuentes ambientales y protección ambiental en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y en otras otras disposiciones) promulgada mediante resolución 3541 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación de 17 de agosto de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación concurda en la expediente No. 14523 DE 2021 y de la encontrada en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a parcelo **LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD N DOS (2)** de la vereda **LA JULIA** del Municipio de **QUINDAYA (C.A.) MATRICULA INMOBILIARIA No. 250-171500**, la anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memoria y plano no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada está incorrecta y presenta falsedad, lo cual es pertinente para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la calidad está lograda en el evaluación judicial de la documentación, se analiza la cumplimiento de los requisitos, y las otras que el profesional asignado determina."

Una vez analizado el expediente y la documentación concurda en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico de fecha siete (07) de abril de 2022 el Ingeniero CIVIL NO es viable técnica para el otorgamiento de permiso de vertimiento; teniendo como base que "Considerando lo establecido en la visita técnica No. 30297 del 14 de marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes incongruencias:

- El estudio técnico del tratamiento presentado no muestra información que ayude a tener un grado realista de 100%.
- El estudio técnico del tratamiento no evalúa la configuración propuesta de los tanques sépticos y un BAFR con 30 personas.
- El plano de localización aportado no coincide con algunos requerimientos de las normas de uso del terreno, proyecto.
- El plano de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra avalado con la firma del profesional responsable.

**RESOLUCION No. 1450**

**ARMENIA QUINTO. 11 DE MAYO DE 2022**

**VOYER MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VILLA EN EL PUEBLO EL LOTE DE HOSTERIA CONDUMINO CAMPESIN RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En esta forma de verificación evidencio que en el predio existe en proceso de construcción un sistema séptico y un FABA integrados con un séptico que en conjunto con las unidades productoras propuestas en planos y memorias.

Es decir, la información técnica presentada está incompleta y presunta falaz, y el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no concuerda con el sistema existente en el predio.

De hoy en el expediente consta una de la verificación de verificación información que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede Avanzar al STARD para la emisión del STARD con la intención de matriculo de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto concuerda con el existente en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avanzar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a breves del tiempo, presuéstos estos que son indispensables para esa subsección el momento de tomar una decisión de fondo que respete la salubridad, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es adecuado para mitigar los riesgos que se podrían generar producto de las vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se este desarrollando el proyecto que que mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-011 de 1997.

*El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pero no puede ser ejercido directamente contra la propiedad de la tierra, vivienda y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la vida y a la dignidad son derechos fundamentales propios que preceden al ambiente, la salud y el desarrollo ligados al medio ambiente que lo rodea y que dependen de las condiciones que éste le ofrece, lo promueve desarrollarse armoniosamente y contribuir a los niveles garantizados su supervivencia. Existen unos límites naturales de contaminación que al ser traspasado constituyen un*

**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO Y LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificadas y por lo tanto exigen acciones correctivas."*

Que para el día veintinueve (29) de abril del año 2022 personal de área técnica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza en su sede la documentación que recae en el expediente 14694 de 2022, encontrando que “último resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 14523 DE 2022 y de la encontrada en la mencionada visita técnica, se concluye que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) de la vereda LA JULIA del Municipio de QUIMBA YA (Q) (MUNICIPALIDAD DE QUIMBA YA) (MUNICIPALIDAD No. 209-1-17002) en atención teniendo como base que el sistema propuesto de alcantarillas y plantas no concuerda con el sistema existente en el predio y que la intervención técnica presentada este manifiesta y presenta inconvenios, lo cual es determinante para la respectiva estricta prohibición”.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo o ure sustantiva, tal como lo establece el numeral E del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1076 de 2015) modificado por el Decreto 50 de 2015.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 ídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ídem, establece que: *"El Estado garantizará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

**RESOLUCION No. 1459**

**ARMENIA QUINDIO. 11 DE MAYO DE 2022**

**PRIMARIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
REMEDIADA UNA STICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN  
EL MUNICIPIO DE GITE SE HESTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RAMBOLA SOLICITADA  
POR EL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que el artículo 102 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y restauración de las aguas que: "En particular, no se podrá alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en ellas ilegítimamente."

Que la Ley número 3 y 22 del artículo 3 de la Ley 90 de 1993, establece, entre otras cosas, funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es siguientes:

Numero 8. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales renovables y para el desarrollo de actividades que directa o indirectamente afectan el medio ambiente.

Numero 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, o cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos...

Que la Ley 390 de 1997 reorganiza o reafirma con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.11 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1904 de 1984 (artículo 74), establece que todo vertimiento a un cauce de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha legislación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 43 ibidem), indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención de permiso de vertimientos.

**RESOLUCION No. 1459**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD 4 DOS (2), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. Decreto 1095 de 2015, Decreto el cual cumple el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, artículo 49), dispone: “Una característica es la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aprobada por el propietario, en los hechos y circunstancias observación de la zona mínima protegida y de el sistema técnico, otorgar o negar el permiso de vertimiento mediante resolución”

Que la protección al medio ambiente corresponde a una de las más importantes funciones estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No.14523 de 2021 y de lo concerniente en la normatividad técnica técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas al predio denominado **LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2)** ubicado en la Vereda **LA JULIA** de Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-171600**, de anterior teniendo como base que el sistema propuesto en planos y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la información técnica presentada está incompleta y presenta falencias lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica.”

“La Resolución 1031 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – PAS y se derogan las resoluciones 1095 de 2005, 3424 de 2001, 0380 de 2002, 1429 de 2006, 1414 de 2006 y 2120 de 2014”.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño constructivo, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.”

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención de permisos de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.3 de la Ley de la Ley Decreto 1120 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3530 de 2010), modificado por el Decreto 14 de 2018, se aprobó Auto de Trámite con radicación No. **SRCA-ATV-393-05-2022** que declara recibida toda la información para decidir.

**RESOLUCION No. 1459**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS SIMAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE ITESI EN HORTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 205161 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En cuanto al asunto que en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes resueltas y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2017, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites resueltos se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de dichas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2018, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requieren del inculso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de varias acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran la práctica de vistas técnicas, dilaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, reportes de vistas técnicas y elaboración de Actos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en el volumen de casos y el crecimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expedió la Resolución 004 del 11 de enero de 2017 “Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, agilización y mejorar apertura de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 2524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 del 2016. En consecuencia, a la actualidad de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances, logrados hasta la fecha.

Que la Asamblea y la Resolución 2189 del 17 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 165 del 15 de enero de 2017, de trece (13) y dieciocho (18) de enero de 2018 (Resolución 12017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1261 del 14 de septiembre de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.A.R.Q., emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, y asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales resueltas por la ley para el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o potencialmente afecten al medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente auto administrativo.



**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2027**

**"POR MEDIO DE CUI SE JULGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE LA CONSUNCIÓN DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO (1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) UBICADO EN LA VEREDA LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q). IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 280-171600, que según se certifica en tradición y fe pública cuenta con una apertura de día 18 de mayo de 2008 y tiene un área de 4.200 m2 evidenciando que el predio existió antes de la expedición de la Resolución 720 de 2010, en materia de la DIRECCIÓN General de la C.R.Q. y encontrándose pendiente de resolver la solicitud en trámite de servicio de continuidad"**

Que en el marco de proceso de desamortización que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el momento en curso proceso, o expediente el 14523 de 2021 que corresponde al predio (identificado 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicada en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q). identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600, que según se certifica en tradición y fe pública cuenta con una apertura de día 18 de mayo de 2008 y tiene un área de 4.200 m2 evidenciando que el predio existió antes de la expedición de la Resolución 720 de 2010, en materia de la DIRECCIÓN General de la C.R.Q. y encontrándose pendiente de resolver la solicitud en trámite de servicio de continuidad.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de desamortización en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la ejecución de pensar al contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se otorga una licencia de fecho a una actividad, tal como se establece el numeral 5 de artículo 2.2.3.3 5.3 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 2930 de 2010). En su tenor literal:

*"El presente documento respalda el proceso de desamortización de un lote de terreno ubicado en la Vereda de la Soledad # Dos (2) perteneciente al predio No. 280-171600, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRAQ, en virtud de artículo 9 de la Ley 1462 de 2011, la cual establece, en palabras de las autoridades, lo concerniente al numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo novena del Decreto 013 de 2012 ("Ley Antidisciplinas"), trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad solicitante: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir otros antecedentes, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (1)" y de los párrafos de obrada y obrando que rigen las actuaciones administrativas, el primero precepta porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, cesen a remover de sí los requisitos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con autenticidad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2100 de 2019. *"Por el cual se adoptan normas sobre simplificar, agilizar y*

**RESOLUCIÓN No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

informar hechos, procesos y procedimientos procesales existentes en la administración de este.

El subsector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CAR), en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1) ) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171600 y ficha catastral número 000100000010802800000480, posesión de la señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.286 propietaria de predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LOTE LA CARMELITA ubicado en la Vereda CHAGUALÁ de Municipio de CALARCA(Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 282-40075, se efectúa por los argumentos expuestos en el parte motivado presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO** Como consecuencia de lo anterior Archívase el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adscrito bajo el expediente radicado CRQ 14523-2021 de día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1) ) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA de Municipio de MONTENEGRO (Q).

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 de Decreto 1076 de 2015, además de conocer los demás requisitos y/o condiciones que tenga el Auctoridad Ambiental competente, en todo caso a solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MESA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO #1 LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR para que sus efectos a presente decisión a la Señora ROSA AMALIA SOLARTE SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía número 34.537.246, en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) en el predio denominado 1) LOTE 56 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # DOS (2) ubicado en la Vereda LA JULIA del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-171600, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 89 de 1994, y no pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación, de conformidad con el artículo 84 de Código de Procedimiento Administrativo y de la Conciliación Administrativa, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**RESOLUCION No. 1469**

**ARMENIA QUINDIO, 11 DE MAYO DE 2022**

**PROV. MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS PERIDIALES CONCRETAS PARA UN LOTE EN CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA EN EL PREDIO Y LOTE SE HOSTERIA CONDOPMHC CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD # 003 (2). Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 14523 DE 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

**EN EL DIA DE HOY ----- DE -----**

**----- DEL-----**

**NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:**

**EN SU CONDICION DE: -----**

**SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE**

**QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS  
DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA**

**EL NOTIFICADO**  
**EL NOTIFICADOR**  
**C.C No -----**

**VERSE POR EFECTOS DE LA LEY EN NINGUN LIBRO O**



**RESOLUCIÓN No. 0007570**

**ARMENIA QUINDÍO 10 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 356 de 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 361 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1163 del 28 de mayo del 2017 y 136 del 14 de septiembre de año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas contenidas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y cinco (1976) el cual en su momento requirió ajustes relacionados con la discusión de vertimientos, así como también el Decreto 3990 de 2010, el cual derogó el Decreto 1394 de 1987, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 190, 211 a 217 y 241 del Decreto 1541 de 1976. Teniendo con esto que el Decreto 1106 de 2014 reglamentó, entre otras aspectos, lo concerniente al ordenamiento de recursos hídricos y los vertimientos cumpliendo el Decreto 3990 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 650 de 2018.

Que el día 01 de marzo del año 2021, la señora **FRIDA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.063.091 quien ostenta la calidad copropietaria del predio denominado: "1) MIS DELIRIOS", ubicado en la vereda **BOQUIA** de Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-117000, con fecha de expedición del 08 de abril de 1976, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.A.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 2411-2021, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del medio proyectado	Mts Caldas

*(Firma y sello)*

**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 25 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda Bocuta del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Lat: 4° 33' 12.2" N Long: -75° 39' 52.3" W
Código catastral	6365000000032064000
Matrícula Inmobiliaria	280-11700
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASAR: Asociación Rural
Cuerpo Hídrico a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial o de Servicios)	De servicios (Alojamiento)
Caudal de la descarga	0.0020 lts/s
Frecuencia de la descarga	20 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	29.4 m <sup>2</sup>

Que a día 18 de junio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.O. envió Solicitud de Complementación de Documentación bajo radicado No. 000087301 a la señora CRISTINA SANCHEZ DE BARRERA, de nacionalidad colombiana con la cedula de ciudadanía No. 21.602.001 quien ostenta la calidad copropietaria del predio objeto de solicitud de trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 2411 de 2021, notificado de manera personal a día 21 de junio de 2021, tal y como consta en la documentación que respalda el expediente y en el cual se le requiere lo siguiente:

"Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.O. realizó la revisión del expediente contenido de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2411 de 2021, para el predio "MIS DELICIOS" ubicado en el terreno 503304, del Municipio de SALTO (QUINDÍO), con No. de matrícula catastral 280-11700, encontrando que los





**RESOLUCIÓN No. 0001579**

**ARMENIA QUINDÉ, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con los artículos 2.1.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2011 el cual convalida el Decreto 3300 de 2000 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1) Constancia del pago realizado por la titular de la CRD por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (Este documento es solicitado en razón a que en el análisis realizado al Expediente 7411-21, se evidencia que no se ha efectuado el pago correspondiente al costo por servicio de evaluación de permiso de vertimiento doméstico para proyectos, obras o actividades con valor inferior a 2115500000.)

No obstante, lo anterior, con el fin de garantizar y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente la aplicación a sus términos y procedimientos contemplados en el artículo 17 de la Ley 1899 del 30 de junio de 2015, así en la concurrencia a la solicitud de documentación por información. En lo que respecta dice lo siguiente:

En virtud del principio de celeridad, cuando la actividad consista que una petición ya recibida está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, el funcionario debe adoptar una decisión de fondo, y que la actividad pueda continuar sin obstáculos a la ley, requeriendo al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de 1 mes.

(...)

Que, con lo anterior y con el ánimo de cumplir con la solicitud anterior, la señora OFELIA SANCHEZ DE BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.063.001 quien ostenta el calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, presentó pago de evaluación de permiso de vertimiento el día 28 de junio de 2022 bajo radicado No. 00755-21.

Que por reunir las requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.1.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3300 de 2000), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante el cual el Gobierno con radicado SRCR-MTY-570-07-2021 de fecha 13 de julio del año 2021, se profirió Acto de Inicación de Trámite de vertimiento, el cual fue ratificado por aviso bajo radicado No. 00013912, el día 16 de septiembre de 2021 a la señora

RESOLUCIÓN N.º 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MARGARITA CECILIA BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.097.045 quien ostenta la calidad copropietaria del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la señora MARLLNY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 22 de octubre del año 2021 mediante acta No. 51671 al Predio denunciado: Mis Delirios, ubicada en la vereda Boquilla Agrada del municipio de Salento (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realizó visita técnica para verificar estado y funcionamiento del Sistema de manejo de aguas residuales domésticas, donde se observó vivienda de 4 habitaciones 2 baños 2 cocinas y área social. El área del predio es de 1.14 hectáreas, toda con guadua, no de acacia y otras plantas.

La vivienda cuenta con 2 sistemas sépticos los cuales consisten de: el primero de 105 lt con séptico 500 lt tanque FASA de 500 lt digestión final campo de infiltración, este sistema recoge las aguas del primer piso donde hay un baño y una cocina.

El segundo sistema consta de 105 lt, tanque séptico 1000 lt, tanque FASA 1000 lt y digestión final campo de infiltración, los 2 sistemas funcionan adecuadamente, este último recoge el agua de 4 baños y una cocina."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 21 de enero del año 2022, el Ingeniero JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió su dictamen técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-045 - 2022**

*(Firma manuscrita)*





**RESOLUCIÓN No. 0691570**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**FECHA:** 21 de Enero de 2022

**SOLICITANTE:** Ofelia Sánchez de Entora.

**EXPEDIENTE:** 2411 de 2021.

**1. OBJETO**

Quitar lo superfluo de las propuestas presentadas por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico SAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicado el 01 de Marzo del 2021.
2. Acto de inicio de trámite de permiso de vertimientos TRCA-ATV-579-07-21 del 13 de Julio de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2015, el cual modificó el Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de vertimiento de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acto No. 51622 del 22 de Octubre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<u>Nombre del arroyo o arroyado</u>	Mis Deseos
<u>Localización del predio o arroyado</u>	Versalé Barrio del Municipio de Salento (??)
<u>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)</u>	Lat: 4° 23' 12.11" N Long: -76° 39' 53.31" W
<u>Código catastral</u>	53990000160029064000
<u>Ubicación topográfica</u>	280-11700
<u>Nombre del sistema receptor</u>	Suelo
<u>Nombre de establecimiento de agua</u>	AS/AC Acueducto Rural
<u>Cuerpo hídrico a la que pertenece</u>	Rio La Uña



**RESOLUCIÓN No. 000157U**

**ARMENIA QUITADO, 18 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<i>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</i>	Doméstico
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)</i>	De servicio (Alojamiento)
<i>Caudal de la descarga</i>	0.0020 m <sup>3</sup> /s
<i>Frecuencia de la descarga</i>	30 días/año
<i>Tiempo de la descarga</i>	18 horas/día
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	Intermittente
<i>Área de dependencia final</i>	25.4 m <sup>2</sup>

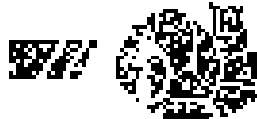
**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio en cuestión a dar (2) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STRD) en prefabricado convencional, compuesto por: tanque de grasa de 100 litros, tanque séptico de 500Lts y filtro anaeróbico de 500Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 3 contribuyentes. Y tanque de grasa de 100Lts, tanque séptico de 100Lts / filtro anaeróbico de 100Lts de capacidad que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes por un total de capacidad en contribuyentes de 9 el día/cada en cada una de las unidades que componen los sistemas, y sus especificaciones serán consistentes en los planos de sitio y el manual de instalación de los sistemas.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

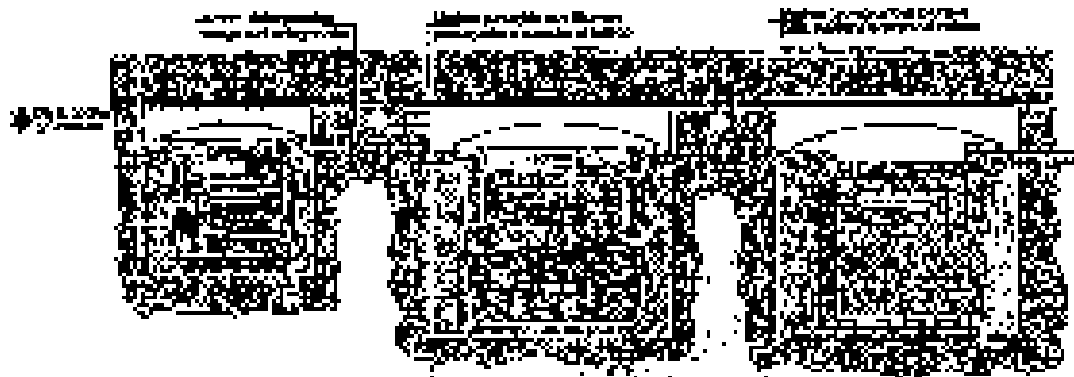




**RESOLUCIÓN No. 0001470**

**ARMENIA QUINDO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Diagnóstico del suelo:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas naturales se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 6 y 3 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 1 m/hora para una capa de suelo franco arenoso de espesor rápido. Dadas las características del terreno, se diseñan dos campos de infiltración con 29.0m<sup>2</sup>. De área efectiva. La misma está contemplada en las coordenadas (Lat: 40° 33' 1.22" N Long: -75° 37' 33.3" W) para una latitud de 1657 msnnm.

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente a estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se desfilan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, tanto el tipo (tipo de vertimientos de esta magnitud y características) y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aqueños construyentes por tramos de grases, tanque séptico y filtro arenoso) se obtiene la capacidad de carga contaminante requerida (80% en BOD, SST y Sicas y Apatas), se considera que una caracterización preliminar de aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del S.A.A.R.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación No. (001) Autorización expedida el 24 de Febrero de 2021 por



**RESOLUCIÓN No. 0001670**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La secretaria de planeación del departamento de Quindío (Q) mediante el cual se informa que el medio demarcado MIS DELFIOS, identificado con ficha Catastral No. 0000000007006400000000, se encuentra en el área rural del Municipio y EN CATEGORIZACION al Zona de Arborescencia Especial.

*Imagen 1. Localización del predio.*



*Tomado del SIG-Quindío.*

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del programa de Ordenamiento Regional de Arreglo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (OARI). Sin embargo, ASY QUINDÍO no asume responsabilidad que dentro el predio por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios serán obligados a:

- Mantener en forma permanente dentro del predio las áreas forestales protectoras.

*(Firma manuscrita)*



**RESOLUCIÓN No. 0001579**

**ARMENIA QUINDIC, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Una franja de protección para nacimiento de 100 metros a la redonda / para frentes hídricos sean permanentes o no, de 30 metros, a todo y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a todo lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestres valiosas que crecen dentro del predio.

También se evidencia que el predio en comente ubicado no aproximadamente un 50% en sustrato con capacidad de un clase 4 y en un 4% en sustrato con capacidad de un clase 1.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, / por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, / por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario solicitante, conlleva para pasarla por la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

Un informe con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 51677 del 27 de Octubre del 2021, realizada por la técnica contratista Marleny Kérguez perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de C.A.C., donde se encontró lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 0001670

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRÉ CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Vivienda de 4 habitaciones, 5 baños 2 cocinas y un área social. El área del predio es de aproximadamente 1 ha (linda con guadua), vía de acceso y otras parcelas.
- La vivienda cuenta con 2 sistemas sépticos (5 baños constan de :
  - STARD 1 trampa de grasas de 105Lts, Tanque Séptico de 500Lts, Filtro SARA de 500Lts con disposición final a campo de infiltración. Este sistema recoge las aguas del primer piso donde hay un baño y una cocina.
  - STARD 2 trampa de grasas de 105Lts, Tanque Séptico de 1000Lts, Filtro SARA de 1000Lts con disposición final a campo de infiltración este recoge las aguas de 4 baños y una cocina.
- Los 2 sistemas funcionan adecuadamente.

#### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica resultó lo siguiente:

Sistemas funcionando adecuadamente.

#### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas limpias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ubicación de la vivienda superior a las personas estables, así sea temporal, puede impactar negativamente en el tratamiento del agua residual que se realiza en un terreno de carga contaminante inferior a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 671 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, E.S.4.



**RESOLUCIÓN No. 0001670**

**ARIKENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

adoptado mediante Resolución 0005 de 2017; al Decreto 1070 de 2015 (conrado el Decreto 1570 de 2010 (MAG), modificado por el Decreto 80 de 2016 y demás normas técnicas aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, donde se presenten eventos de contaminación en masa que conlleven problemas de disponibilidad, calidad del sistema y las respectivas riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la vertimiento a ríos, arroyos, lagunas de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, charcos, etc.) y cualquier árbol, serán de 1, 2, 3, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o cambio a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como por ejemplo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- La información de la fuente de abastecimiento del agua, correspondiente a ASARC (Acueducto Rural).
- Para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se determinó un área necesaria 28 m<sup>2</sup>. La misma está comprendida en las coordenadas (lat: 4° 33' 17.2" N Long: -75° 30' 12.3" W) para una altura de 2653 m.s.n.m.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**







**RESOLUCIÓN No. 0601670**

**ARMENIA QUINDÓ, 13 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que una vez realizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de enero del año 2022, el Ingeniero Ambiental consideró viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas para el predio MIS DELIRIOS del Municipio de Salento (C.), Matrícula Inmobiliaria No. 230-11700 y ficha catastral No. 63350000000020064300, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permisos de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial.

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI), lo que genera que este trámite de la maneje como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no de permisos de vertimientos; por lo cual resulta pertinente identificar el caso jurídico que ha tenido la Secretaría del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se define como un espacio de la Biosfera que, por razón de funciones ambientales u socioeconómicas, se delimita para que dentro de sus límites el desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

Así mismo, el Decreto 2572 de 2010 sustituido por el Decreto 1076 de 2015 las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.1.7.10. del Decreto 1076 de 2015.

En el Departamento del Quindío, El (DRMI) en el municipio de Salento fue creado mediante el Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1996; de la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la C.R.C., ejerce el plan de manejo del DM1 y allí se establecieron los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contenido de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCIÓN No. 0001570

ARIENNA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

encabamos que el predio cuenta con una fecha de apertura (el 08 de abril de 1975, por lo que dicho acto resulta anterior de declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integral (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro de terreno o que la propietaria, poseedora o tenedora sujeta inequívocamente que el predio se encuentra afectado por el área protegida, condición que sujeta para su explotación, al y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podrían haber en caso los aspectos los han concluido o inducidos a un error, ya que al momento de uso de suelos expedido por planeación municipal de Sakamé (QJ), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Sacamé, Quindío, y en este el documento tipo y a autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y las veces que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para el predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Que es importante probar que el análisis del otorgamiento o negación de permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la protección al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 89 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*“Toda la persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en este sentido debe mencionarse que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende realizar, ya sea está generando, el existe o no un sistema constructivo, o si el planteamiento es con el ánimo de fijarse a largo o través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subtracción al momento de tomar una decisión de fondo que resuelve la sociedad, más allá que el fin principal es la protección del ambiente y en el sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema proyectado es el indicado





RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CONGASA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UNHENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para mitigar los impactos que se podrían generar producto de las vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construida o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su preservación. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-506 de 2016:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la participación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al florecer. La salud se encuentra ligada al medio ambiente que la nutre y que dependiente de las condiciones que este le ofrece, le permitirá desarrollarse manteniendo y fortaleciendo a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites naturales de contaminación que al ser superados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen intervenciones correctivas."*

Que adiona a lo anterior, encontramos que el certificado no tradido del medio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-11700, predio denominado "LA MATIS DELERIOS", ubicado en la vereda DOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), tiene una fecha de apertura de 08 de abril de 1975 y cuenta con un área aproximada de uno (1) hectárea, lo que evidentemente es cobijado de las líneas rubricadas de la unidad agraria familiar (UAF), por lo cual en un momento del proceso judicial se expedición expedida el 14 de febrero de 2021 por la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos asuntos, sin embargo, al realizar el análisis de certificado de tradición del predio, se evidencia que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la Ley 150 de 1994, por lo que se ha generado un derecho singular tal y como lo establece la Sentencia C192 de 1996. Por lo tanto reconocemos derechos previos adquiridos para los predios que cuentan con una fecha de apertura anterior a la Ley 150 de 1994, en la que dicho figura jurídica se reconoce como: "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por consistir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por abuso ocupación con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo tanto han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."



**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez finalizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de enero de año 2022, el ingeniero civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio MIS DELICIOS del Municipio de Salento (C), Matrícula Catastrala No. 796-11700 y Folio Catastral No. 53590300060020064000, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados (líquidos y escoriales) en la vivienda campestre que se encuentra construida, y que según indica la certificación expedida el 14 de Febrero de 2021 por la secretaría de planeación del municipio de Salento (C), a cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Salento (C) y está en el documento propio y la autoridad competente para identificar (a) las parcelas de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción, de que según los autos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha referenciado siguientes, en Sentencia C065-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo nace, en consecuencia, desde el momento en que se profiere por la Administración, y en el mismo día sobreviene la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia de un acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, publicación, o notificación, caso contrario a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*



**РЕЗОЛЮЦИЯ No. 0001670**

**ARMENIA QUNDIO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inconstante, y en oblitación del acto idéntico de nulidad, que, aunque aún pona existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, la cual facultar a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutiva de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la prestación de requisitos del acto administrativo, siempre que no haya sido revocado, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 52 del Decreto No. 1064, cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o los recursos interpuestos no hayan sido admitidos, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la revocación, o se acepten los desistimientos.*

*El profesor Jorge Giverni (19) considera que las condiciones de ejecutividad de los actos administrativos son:*

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positivamente o negativamente al particular y éste no lo cumpla voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutividad del acto administrativo son de carácter público y jurídica.*



**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la subinspección debe atender; las crisis no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden oponerse a la satisfacción de las necesidades.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la prestación de legitimidad que hace el acto administrativo, prestación "de iure factum", a uno, que admite prueba en contrario"*

Que con base lo anterior y en razón que la vida cotidiana requiere que se encuentre consultada en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genera la actividad doméstica única y exclusiva que en la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, a competencia de esta subinspección, está siendo utilizado para interrumpir la operatividad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o nuevas construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, con todo o anterior la Subdirección de Recreación y Control Ambiental de la CRQ, decisión de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en el punto RESUMIDA de la presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1712 de 2014 (Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 060 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1471 de 2011, le suscribe las prohibiciones de las autoridades, indicado en el numeral 1: "Exigir licencias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno de Decreto 1119 de 2012 "Ley Antibrindates", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir roles administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está"

\* OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo del Perú, 6ª Edición, 1975, p.p. 193.





**RESOLUCIÓN No. 0101570**

**ARMENIA QUINDÍO, 10 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A WIWENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tramiendo la respectiva acusación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero preponde porque las autoridades busquen que los procedimientos ingresen sin fricción, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y no en demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para eliminar, reducir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 78 de la Carta Política indica que: "Todos los habitantes tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

En deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 81 ídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 132 ídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin perjuicio, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en sus legítimos."

Que el artículo 2.2.5.2.20.5 de la sección 20 de Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 53 de 2016 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe vertir, sin inspección, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o entorpecer las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos."

## ՐԵՏՈՒՆԻՑ Ուժ. 0601570

ARMENIA QUINDÓ, 10 DE MAYO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE COMS)RUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los usos o cuerpo de aguas, de las efectos para la salud y de las implicaciones sanitarias y ecológicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3980 de 2010, en su Artículo 47) en su letra literal dispone

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias observadas de las visitas técnicas previas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.E.1 de la citada en mérito de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 47 Decreto 2000 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.4, establecen e indican los requisitos de acuerdo al tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5 de la citada norma, indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, accediendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 31 de enero del año 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la documentación que consta en el expediente 24.1-2022, la cual seporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales, analizadas las obras que representan la propiedad y las







**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingresos de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 324 de 2018, en consideración a la penitencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo trámite procesal, el expediente el 2418-2021 que corresponde al predio denominado: "1) MIS DELIRIOS", ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-117000, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquemático, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Salento (Q), y demás normas que lo rijan, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora OFELIA SANCHEZ DE BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.661.001 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado: "1) MIS DELIRIOS", ubicado en la vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q).





**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA VEREDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-117000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Mis Delfines
Localización del predio o proyecto	Vereda Fofofo del Municipio de Saena (Q.)
Ubicación de vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4° 34' 17.00" N Long: -75° 39' 53.2" W
Código catastral	63290000000000064000
Matrícula Inmobiliaria	280-117000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ASIANO Acueducto Rural
Cuerpo Hídrico (ca a la que pertenece)	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial o de Servicios).	De servicio (Albergamiento)
Caudal de agua descargada	0.0023 lts/s
Frecuencia de descarga	30 días/mes.
Horario de descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Área de disposición final	29.4 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se rige según lo prescrito por el artículo 2.2.3-3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3900 de 2010).



**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 13 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá declarar ante la Corporación la renovación de permiso de vertimiento mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo a artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 3 de Decreto 1076 de 2015 (30 del Decreto 3950 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir, con el mismo NO se está legalizando, ni validando ninguna actuación urbanística; además esta no extiende al peticionario, ni al área territorial en caso de quepueda ser declarada Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitación ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ADOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado: **"1) MIS DELIRIOS"**, ubicado en la vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (C)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-117000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de a vivienda tipo campesino que se encuentre construida, para una contribución de base por máximo tres (03) y seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

*Las aguas residuales domésticas (ARD) que se generan en el predio se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARO) de tecnología convencional, compuesto por: trampa de grasas de 100 litros, tanque séptico de 600lt y filtro anaeróbico de 200lt de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 3 contribuyentes. Y trampa de grasas de 100litros, tanque séptico de 100lt y filtro anaeróbico de 100lt de capacidad que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 2 contribuyentes para un total de capacidad en contribuyentes de 5. El diseño de cada una de las unidades que componen los sistemas, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de diseño / el manual de operación de los sistemas.*





RESOLUCIÓN No. 0001370

ARMENIA QUINDIO, 19 DE MAYO DEL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Disposición final del estudio Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 6 y 3 personas. Dada la conformación del terreno se obtiene una infiltración de 1 litro/seg para una capa de suelo franco arcillosa de absorción rápida. Dadas las características del terreno, se diseñan dos campos de infiltración con 29.4m<sup>2</sup> de área efectiva. La misma está contemplada en las coordenadas East 4° 37' 12.7" W Long: -75° 39' 00.3" W para una altura de 1650 m.s.n.m.*

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo residencial (implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera en campo residencial de la actividad campestre de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es inaplicable el artículo que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos y actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinaciones Ambientales definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constitutivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia a momento de aprobar estas resoluciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera sostenible. Así mismo, las obras que se estén autorizando para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no permite autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues el contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se vertifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el DUEIS.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias u permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, a través de la cual el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y emitir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmerso en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009).





## RESOLUCIÓN No. 0001570

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE MAYO DEL 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora OFELIA SANCHEZ DE BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.065.301 quien es copropietaria del predio para que cumplan con lo siguiente:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en áreas forestales protegidas.
- Una franja de protección para riberas de 100 metros a la derecha y para riberas hídricas sean permanentes o no, de 20 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las franjas de riberas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger las ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vecinas que estén dentro del predio.
- La adecuada operación de carga unitaria tanto por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se mantienen los mantenimiento preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una operación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, pueda generar interferencias en el tratamiento del agua residual que se producen en ramodones de carga continuamente inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 531 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y reglas relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RS-4, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; o Decreto 1076 de 2015 (completo o Decreto 8930 de 2010 (MAYOR), modificado por el Decreto 50 de 2010 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,





**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE JUNIO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cuando presentarse eventos de inundaciones en masa que conlleven problemas de infiltración, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La demanda mínima de calidad para la infiltración a viviendas, cubiertas de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y particularmente, serán de 5, 15, 30, 50 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad de vertimiento, y/o asistido a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestas en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí anexado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- La información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a ASARC Acueducto Rara.
- Para la disposición final de las aguas residuales en el predio, se determinó un área de 29.1m<sup>2</sup>, la misma está contemplada en las coordenadas UTM 48 33' 12.2" N Long: -75° 39' 53.3" W para una altura de 1683 m.s.n.m.

**PARÁGRAFO PRIMEIRO:** La permitida deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que le solicite ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar los labores de seguimiento y control al gestor otorgado, además por estas labores deberá realizar la inspección del sistema, realizando los labores necesarios para este fin.



**RESOLUCIÓN No. 0001570**

**ARMENIA QUINDIÓ. 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo construcción deberá ser otorgadas bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán estar certificados y/o factura debidamente emitida de la obra, sellada.

**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR a la señora **GELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.000.931, actuando en calidad de propietaria del proyecto que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 19 del Decreto 1950 de 2000, de igual manera es importante tener presente que si se requiere a cambiar la dirección de correspondencia aparece por el cuartel dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un carta manuscrita, así mismo si hay un cambio de propietario del proyecto objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La peticionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 632 de 2000 y Resolución 1200 de 2000, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Fines y Rendidos vigente de la Entidad.

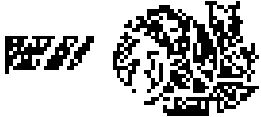
**PARÁGRAFO:** Las costas devengadas en materia y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidadas anualmente, según lo establecido en el artículo 90 de la Ley 333 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR del presente acto al mismo criterio al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de







**RESOLUCIÓN No. 0001070**

**ARMIENTA QUINDIÓ, 19 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2019, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permitida la cesión, tota o en parte, de las permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la afirmación patrimonial.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que existan en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, matéricas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.21 de la sección 5 de Decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 990 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento e inspeccionar el sitio de uso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos, cuando se existe para la vereda o finca hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR al presente acto administrativo, la señora **OFELIA SANCHEZ DE BARRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.053.001 quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado "1) MIS DELIRIOS", ubicado en la vereda **BOQUIÁ** de Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-117000; en los términos del artículo 56 de la Ley 1430 del año 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 39 de 1993.



**RESOLUCIÓN No. 0001670**

**ARMENIA QUINDIC, 19 DE MAYO DEL 2022**

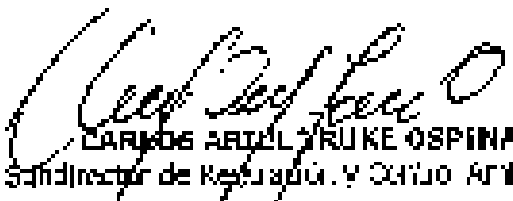
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución toma a partir de la fecha de ejecución, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Competencia Administrativa, (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que promulgó el acto y deberá ser interponida por el solicitante o apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar efecto a lo dispuesto en el presente acto y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

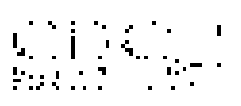
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA**  
Subdirector de Recursos y Medio Ambiente

  
CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA  
Subdirector de Recursos y Medio Ambiente

  
CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA  
Subdirector de Recursos y Medio Ambiente

  
CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA  
Subdirector de Recursos y Medio Ambiente





Ministerio de Medio Ambiente y Planificación Urbana  
 Հայաստանի Հանրապետության  
 Բնակավայրերի և Կենտրոնական  
 Արևմտյան շրջանի  
 Մարզպետարան

**RESOLUCIÓN No. 4007370**

**ARMENIA QUINDIO, 10 DE MAYO DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

VERIFICANTE: 2443-2023

<b>CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL DEL QUINDIO</b> <b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
Hoy _____ de _____ del año _____ siendo las _____ de la mañana personal la reproducción número _____ al _____ de _____ es el con domicilio: _____ se le informó que contra el _____ el _____ administrativo se le _____ el _____ de _____	
EL CUAL SE PODRÁ DETERMINAR EN LA SINCRONIZACIÓN DE REQUERIMIENTOS Y CONTACTO AMBIENTAL DEBIDO DE LOS 10 (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA EMISIÓN, EL CUAL ADUNA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O A TRAVÉS DE _____ (_____)	
EL NOTIFICADO C.C.N: _____	EL NOTIFICADOR C.C.N: _____

DESPUÉS DE ESTO SI HAY ALGUNA FIRMA NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022

ARMENIA QUINDIÓ, 27 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2159 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 058 del 15 de enero de 2017, modificada por la Resolución 061 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1851 del 14 de septiembre de año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo de año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó por el artículo 4.º de la Ley General Ambiental sus reglamentos en el territorio colombiano entre los reglamentos concentrados en el Decreto 1541 de mil novecientos noventa y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 1520 de 2010, el cual derogó el Decreto 1541 de 1978, así como el Decreto 1076 de 2015, con sus artículos 90, 207 a 217 y 289 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015, reglamenta entre otros aspectos, la conciliación al ordenamiento de recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrorregión (CARMAE), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el día 22 de septiembre del año 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.A.R.Q., profirió la Resolución No. 1854, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al señor MILGEN DIAZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.687.284 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, por el término de cinco (05) años prorrogables, a partir de la notificación, de conformidad con el Decreto 2390 de 2010, modificado con el Decreto 1076 del 2015, hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

Que la Resolución No. 1854 del 22 de septiembre del año 2015, fue ratificada personalmente al señor MILGEN DIAZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.687.284 en calidad de propietario del predio (sitio o finca) LOTE #8 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS QUAYACANES, ubicado en la vereda LA ALBANIA del municipio de CALARCÁ (Q), a día 14 de septiembre del año 2017, según el Decreto 2390 del año 2010, modificado por el Decreto 1076 del año 2015. El permiso de vertimiento tendrá una vigencia, a esta fecha cinco (05) años prorrogables.

Que el día 16 de febrero del año 2022, el señor MILGEN DIAZ BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía número 41.687.284 en calidad de propietario del predio LOTE #8 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS QUAYACANES, ubicado en la vereda LA ALBANIA del municipio de CALARCÁ (Q), identificado por el número de matrícula inmobiliaria No. 282-36883, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL





**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

DEL QUINDÍO - C.R.Q., Formulario Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicación 1864-2022, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote # 8 Unidad Residencial Campesina Los Guayacanes
Localización del predio o proyecto	Vereda La Estrella del Municipio de Caicás (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas) (lat)	Lat: 6° 26' 34.5" N Long: 78° 31' 49.8" W
Código nacional	88330 8831 8830 8831 8831 8831 8831
Municipio	Caicás
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 2638 del 13 de noviembre de 2020 "Por Medio De La Cual Se Otorga Concesión De Agua Subterránea Para Uso Doméstico A La Unidad Residencial Campesina Los Guayacanes"
Comuna hidrográfica a la que pertenece	Rio Acaigua
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (doméstico, industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Caudal de la carga	1,0112 Litros
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnica Marlene Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el Informe Técnico de acuerdo a la visita realizada el día 26 de abril de año 2022, al predio Unidad Residencial Campesina Los Guayacanes Lote 8, ubicada en la vereda La Estrella del municipio de Caicás (Q.), en la cual se concluyó lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se manifiesta que se desea construir:

Una vivienda campestre de 5 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitada permanentemente por tres personas.

Cuenta con un sistema completo de distripción contra de bomba de grava (60" x 60" x 60"), tanque sifónico (profundidad 2.30 m x 3 m x 3 m), tanque AAA profundizado 1000 L con lomo material fibroso, la distripción final a poca absorción (profundidad 3 metros y lomo 2.5 m).

1394



**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El sistema se encuentra en funcionalidad adecuada

El predio cuenta con vivienda campestre, plataforma y área de acceso."

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que el día 15 de junio de año 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY XIMENA RENTERÍA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente el comportamiento tal y como se usó y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permisos de vertimientos, en el cual manifiesta lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTRV-854-2022"**

**FECHA:** 15 de junio de 2022

**SOLICITANTE:** MOISE DIAZ BETANCOURT

**EXPEDIENTE:** 1864 de 2022

**1. OBJETO**

Analizar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y generación final de aguas residuales domésticas según los requerimientos técnicos generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y saneamiento básico HAS, adoptado mediante Resolución 0570 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitudes de renovación de permiso de vertimientos radicadas el 16 de febrero de 2022.
2. Resolución No. 1864 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, firmada personalmente el 12 de diciembre de 2019.
3. Resolución del Decreto 850 de 2018, el cual modificó el Decreto 1046 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 26 de abril de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS, AMBIENTALES Y GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<b>Nombre del predio o proceso</b>	VIVIENDA CAMPESTRE STANBENSKI QUINDÍO Los Guacaneses
<b>Localización del predio o proyecto</b>	Vivienda Campestre del Municipio de Calandé
<b>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)</b>	Coordenadas: Latitud: 5° 49' 49" N Longitud: 75° 41' 49" W
<b>Código catastral</b>	83130 0001 0000 0001 0001 8000 00797
<b>Municipio responsable</b>	262-20883
<b>Nombre del sistema receptor</b>	Suroeste
<b>Fuente de abastecimiento de agua</b>	Resolución No. 2639 del 13 de noviembre de 2020 Por Medio De La Cual Se Otorga



**RESOLUCIÓN N.º 2893 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

.....	Comunidad De Aguas Subterráneas Para Uno Doméstico A La Unidad Habitacional Campesino Los Quindianos
.....	Rd) La Hija
Cuenta Hidrográfica a la que pertenece Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico);	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico, Industrial - Comercial o de Servicios);	Doméstico
Cantidad de la descarga	5,0162 L/seg.
Distancia de la descarga	30 metros.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Por una revisión la documentación del trámite de permiso de vertimiento inicial otorgado bajo Resolución N.º 1277 del 30 de septiembre de 2010, modificada el 23 de octubre de 2010, la cual fue renovada en expediente N.º 1753 de 2015, mediante la Resolución N.º 1894 del 23 de septiembre de 2015, por la cual se otorga renovación de permiso de vertimiento, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en destino para las aguas residuales generadas en la vivienda ruralista habitada por 6 personas:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas las viviendas del predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, de menor costo, compuesto por:  
 trampa de grasas (mampostería): L=0.6m, A= 0.6m, H=0.5m V=216L  
 tanque séptico (mampostería): L=3m, A= 3m, H=2.3m, V=216L  
 filtro anaeróbico (prefabricado)= 1000 Libras de capacidad  
 sistema de disposición final a pozos de absorción: 2.5m de profundidad y 2.1m de diámetro.

**Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**



**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**



**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caracterización actual del vertimiento existente a estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la carga de contaminantes vigentes. Las aguas residuales domésticas cuentan con una característica de baja peligrosidad. Cuando se originan en una vivienda familiar, las cargas y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo volumen de vertimientos de este tipo y características y mantenimiento que para sistemas de tipo convencional (equivalentes conformados por drenaje de grases, tanque séptico y foso anaeróbico) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (ANEXO 001, 002, 003 y 004), se considera que esta caracterización preliminar de estos gases residuales domésticos ofrece suficiente información del vertimiento de estado y sobre los gases.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por el Concejo Municipal competente de acuerdo con la Ley 689 de 2001 y el Decreto 2153 de 2017, por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Calentá, mediante el cual se informa que el predio proyectado lote # 8 Unidad Residencial Campesino Los Guayasanes, identificado con catastro No. 63.539.0001.0000.0001.0001.0000.00000000 y Matricula Inmueble No. 262-36261, está ubicado en SECTOR RURAL, con uso principal vivienda unifamiliar, por lo que se determinó que el uso actual del predio es compatible.

Imagen 2. Localización del predio.



Según lo establecido en el STE Quindío, el predio se encuentra fuera de límites de control de conservación, o manejo y fuera de área forestal protectora, sin embargo, con el fin de dar paso un drenaje natural sus límites se la Quebrada La Piedra.

Imagen 3. Franja forestal protectora





**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE  
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Según lo observado en el Sitio Quindío, la edificación construida en el predio se ubica en el límite del suelo de protección establecido como franja forestal protectora de 30M al lado y lado de cauces de agua establecidos en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, las competencias de creación están otorgadas a:

- Mantener estrictamente intactas dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redondeo / para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros a todo y lado en cauces de ríos quebradas / arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a todo lado de los cauces de sus ríos.
- Proteger los ejemplares de especies de fauna y flora silvestre raros que existan dentro del predio.

**Anexo 4. Capacidad de uso de suelo.**



El predio se localiza sobre Suelo Agrícola No. 0050 Z.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** se otorgará generadora del vertimiento de doméstico, y por la falta de acuerdo con los artículos 2.2.3, 3.5.7 y 7.2.13.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 47 y 48 del Decreto 2930 de 2016), renovado por el Decreto 50 del 2018, se presenta solicitud de permiso de vertimientos no regulares con el siguiente fin a este requisito.



**RESOLUCIÓN NO. 2393 DE 2022**

ARMENIA, QUINDIÓ, 22 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VEREDENA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.5.3 del Decreto 1075 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2016), modificado por el Decreto 50 del 2016 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere del cumplimiento a dicho requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó la revisión técnica de la documentación técnica del trámite de permiso de vertimiento otorgado bajo Resolución No. 1277 del 20 de septiembre de 2010, modificada el 27 de octubre de 2010, la cual fue renovada en expediente No. 1793 de 2015, mediante la Resolución No. 1654 del 04 de septiembre de 2019, dicha documentación cumple con la legislación técnica reglamentaria que le es aplicable al vertimiento.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 20 de abril de 2022, realizada por la técnica Nancy Viquez, contratada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- en el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza una visita técnica donde se observa:
- una veredena campestre de 5 habitaciones, 5 baños, una cocina, habitación para almacenamiento para tres personas.
- cuenta con un sistema completo en material curado de ladrillos de cuarcas (60" x 60" x 100), tanque séptico (capacidad 2.00 m<sup>3</sup> x 2.00 m<sup>3</sup> x 1.00 m), tanque para almacenamiento 1000 L con su propio material fibroso, la abscisión final a poco absorción (retención de materia sólida) (2.5 m).
- el sistema se encuentra en óptimas condiciones.
- el precio del vertimiento campestre es de \$1.000.000 / No se aplica.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determinó lo siguiente:

El sistema se encuentra en funcionamiento adecuado y cumple con la normativa.

**7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- La adecuada operación de carga sanitaria de las veredenas campestres se efectúa cuando además de estar correctamente instaladas, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada. Es necesario educar a los usuarios y las comunidades, en temas relacionados con la carga sanitaria de las veredenas y se aplican los manuales de operación que se encuentran en el sitio web de la C.R.Q.
- es importante tener presente que una veredena de 5 personas según la ley no puede ser utilizada por una familia, para ello se debe realizar las verificaciones en el tratamiento del agua residual que se realizó en los manuales de carga sanitaria de veredenas a las instalaciones por la operación ambiental vigente (Decreto 10 de 2016).





## ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADAPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Cambió las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de saneamiento y suministro final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 000 de 2017 al Decreto 1076 de 2016 (compilado al Decreto 2830 de 2010 (MIMOT), modificado por el Decreto 911 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de ramificación en masa que impliquen cambios de funcionamiento, colapso del sistema y las respectivas riesgos ambientales.
- La redacción mínima de cualquier parte de la intervención o mejoras, tuberías de agua, pozos de absorción, pozos de aguas superficiales (caudales, ríos, etc) y cualquier otro, serán de 5, 15, 30, 50 / 5 metros respectivamente.
- Si se ha a mejorar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, en relación a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las versiones técnicas, como así mismo la construcción de instalaciones de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones / modificaciones técnicas y legales al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe adaptarse al diseño propuesto y aquí analizado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar en el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 2. CONCLUSIÓN FINAL

El presente trámite se realiza en el marco de la resolución No. 544 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, coordinación y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", promulgada mediante resolución 3524 del 20 de diciembre de 2017 con base en los resultados de la vicerrectoría de verificación del 25 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la valoración técnica de la documentación contenida en el expediente 1664 de 2022 y de lo establecido en la mencionada norma técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de saneamiento individual planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio lote 48 Unidad Residencial Campestre Los Guayacanes de la Vereda La Alente de Municipio de Armenia (Q), Matrícula Inmobiliaria No. 282-36083 / Folio catastral No. 63236 0001 con código catastral 00592, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO construido en el predio, para lo cual se contribución de aguas residuales debe ser generada tanto por los contribuyentes y demás aspectos aquí mencionados. En su defecto, la renovación del permiso también está sujeta a la evaluación técnica final de la documentación, al análisis de comparabilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

1303

**ARMENIA**  
QUINDÍO



**RESOLUCIÓN No. 2399 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 23 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el mes de julio de año 2022, con el fin de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realiza a revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos con radicado 1884-2022 y de los documentos anexos, entre los cuales se encuentran: Formulario diligenciado, Certificado de tradición, Contrato uso de suelo No. 2491 de fecha 30 de diciembre del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), Croquis de localización, Resolución No. 1884 del 22 de septiembre de año 2021 (Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones), copia de la resolución No. 2636 del 10 de noviembre del año 2020 (Por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas para uso doméstico a actividad recreativa campestre Las Guayanas - Exp 13599-19), contrato de compra y venta No. 0561 de fecha 14 de febrero del año 2022 por valor de \$357.110, Plan de tierra y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales, planos.

Esta Subdirección puede evidenciar conforme a certificado de tradición certificado No. 282-36883 correspondiente al predio objeto de trámite, se evidencia que tiene una cabida de 1.877,02 metros cuadrados y cuenta con un área de superficie del día 25 de agosto del 2005 y que según el contrato uso de suelo No. 2491 de fecha 30 de diciembre del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que económicamente es un área de zonas agrícolas, permitidas estrictamente por el UAF, dada por el INCORA en la ley 181 de 1991, norma que define el territorio ambiental en la Resolución 728 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 241 de 1991 se define que para el municipio de Calarcá (Q) es de 6 a 12 hectáreas, por tratarse de un predio rural.

Con el fin de controlar cualquier riesgo a los recursos naturales suelo y agua en función preventiva, este permiso de vertimiento se otorga previa la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten a suelo y que se generen como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre edificada en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, así como la normatividad de Incentivos Ambientales en la legislación técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que el Decreto 197 de 2009 "POR EL CUAL SE REGAMENTA LA EJECUCIÓN DE LICENCIAS ADMINISTRATIVAS EN SUELO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Decreto 1072 de 2018 dispone lo siguiente:

**"1.-) ARTICULO 2.2.6.2.1. Edificación en suelo rural.** La expedición de licencias administrativas en suelo rural, además de lo dispuesto en el título anterior, y en la legislación especial aplicable, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Deberá estar escrito exclusivamente a los usos autorizados por usos del suelo regulados en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan o complementan.
2. Asimismo se podrá autorizar la construcción de edificaciones destinadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la explotación y destino del mismo en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales no renovables en fincas.





**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENTA QUINTO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE  
REQUERIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE  
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*3. El desarrollo de usos inadecuados, contrarios y de servicios en zonas rurales no sujetas a las determinaciones, diversificación y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (..)"*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación de permisos de vertimientos, se hace desde la valoración de sus derechos fundamentales, incluido en estos el no afectación al derecho fundamental a ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone o dispone:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que por haberse habilitado la solicitud de renovación por medio de un requerimiento circulado mediante el radicado 2572 de fecha 03 de marzo del año 2022, luego de la revisión jurídica y previa concepto técnico de viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el requerimiento de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En ese sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende realizar, va a ser generado, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, propuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que permita a su vez, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesta es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que tenga entre los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-309 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación amerita directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que lo rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse económicamente y socialmente a los niveles que él mismo desea su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser transidos constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser ignorables y por lo tanto exigen adoptar unos correctivos."*



ARMENTA QUINDIÓ, 22 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FERIA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realice la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 3 de artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección E del Decreto 1175 de 2015 (Decreto 3530 de 2011).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío (CARQ), en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Elegir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". En igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Arbitralista", trae su origen la prohibición de elegir documentos que reposen en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, no podrán existir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva solicitud". En consecuencia, las autoridades que tienen las atribuciones administrativas al momento de emitir la presente resolución, aseguran que las procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros, y al respecto tiene por finalidad que las autoridades procedan con autoridad y eficacia, con el fin de el uso del tiempo y de las demás recursos, procurando siempre el mejoramiento de las autoridades y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se otorgan normas para simplificar, agilizar y reformar trámites, procesos y procedimientos administrativos existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que el artículo 6 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 inciso 1, indica que: "Todos los países tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará a participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

La deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 inciso 1, establece que: "El Estado garantizará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 152 inciso 1, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar las características físicas y químicas de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

Que la fracciones 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, establece, entre otras con el fin de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo siguiente:

Numera 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley por el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o pueden afectar al medio ambiente.

Numera 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, o cual



**RESOLUCIÓN No. 2303 DE 2022**

**ARMENIA QUINHÉ, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE  
 VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE  
 CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos...

Que la Ley 356 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.5.14 de Decreto 1075 de 2015, Capítulo 3, el cual conlleva el Decreto 1594 de 1594 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1075 de 2015 Capítulo 3, el cual conlleva el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, lo al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

En el artículo 2.2.3.1.5.2 de Decreto 1075 de 2015 Capítulo 3, el cual conlleva el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.3 de Decreto 1075 de 2015, Capítulo 3, el cual conlleva el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cuáles es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1075 de 2015, Capítulo 3, el cual conlleva el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias observados de las visitas técnicas previas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

Que artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1075 de 2015, Capítulo 3, el cual conlleva el artículo 53 del Decreto 3930 de 2010, donde se establece la relación con las responsabilidades de permisos de vertimiento.

Que en el mes de mayo de 2015 se extinguió el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 58 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quiché (C.A.R.Q.), presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la cual no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual este actore ratifica la postura del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las acusaciones de los particulares y personas naturales o jurídicas no podrán afectar la certeza de la buena fe, la cual se prescribirá en todos los procesos que dependan de esta categoría"* así la calidad de la documentación y la información aportada al presente trámite.

**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE  
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 25 de Decreto Legislativo 19 de 2012 POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUSCITAR O REFORMAR REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, consagrado por el artículo 1 del Decreto 53 de 2013, trata sobre la simplificación y modernización y reorganización, así como lo siguiente:

**"Artículo 25. Eficacia de actuaciones y procedimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por tanto, no se requiere la exhibición en sede administrativa o judicial de la misma. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que concierne funciones administrativas en que debitas actuaciones, tienen sus efectos en su materia, siempre requieran autenticación o reconocimiento."**

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o exhibición de documentos o expedientes auténticos o copias o extractos de los mismos, cuando los originales o copias de los documentos o expedientes que deban presentarse estén ya en el expediente o en su copia.

Los documentos auténticos, expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones administrativas, independientemente de la forma en que se presenten, no se compararán al contenido resultante de la reproducción en copia de los poderes especiales y (...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenida en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico de día 15 de junio de año 2022, la ingeniera ambiental de viabilidad técnica para el otorgamiento de la renovación del permiso de vertimiento, encontrando con ello que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesta es suficiente para filtrar los impurezas ambientales que se puede en lugar o presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre.

Que una vez en la revisión de avances y el cumplimiento del aumento progresivo de un grupo de solicitudes de permisos, licencias, autorizaciones y demás trámites ambientales, el Director General emitió la Resolución 194 de 11 de mayo de 2017 por medio de la cual se declara la congestión administrativa / se trata un proceso de descongestión, racionalización y atención oportuna de trámites ambientales / procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío / se dictan otras disposiciones. Esta determinación ha sido protegida mediante la Resolución 824 de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de período, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el despacho inicial (expediente # 1864-2022 que corresponde a predio 3), **OTE #8 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYAQUES**, ubicado en la Vereda **LA ALBAÑITA**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, encontrándose pendiente de resolver y trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la política de los grupos internos y la asignación de personal experto.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.) en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,





ARMENIA QUINDIÓ, 22 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Renovar el Permiso de Vertimiento de aguas residuales domésticas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le correspondan ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 200 de 1997 y el POT del Municipio de CALARCÁ (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor MILGEN DIAZ BETANCOURT identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.887.284 quien es el propietario de predio 1) LOTE #9 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES, ubicado en el sector LA ALBANIA del municipio de CALARCÁ (Q), identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 282-36883, para una vivienda campestre construida, acorde con la información que presente el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Número de grado o proyecto	Lote # 9 Unidad Residencial Campestre Los Guayacanes
Localización del predio o proyecto	Vereda La Albania del Municipio de Calarcá (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas y georreferenciadas)	Lat: 2( 04.6" N Long: -75° 41' 49.8" W
Código catastral	6320 0001 0000 0002 0001 0000 00592
Matrícula Inmobiliaria	282-36883
Número del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 2638 del 13 de noviembre de 2020 "Por Medio De La Cual Se Otorga Concesión De Aguas Subterráneas Para Uso Doméstico A La Unidad Residencial Campestre Los Guayacanes"
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Químico, Industrial, Comercial o de Servicios)	Doméstico
Caudal de la descarga	0,0132 l/s/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Horario de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARÁGRAFO 1:** El término de vigencia del permiso será de cinco (05) años, contados a partir de la ejecución de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2:** El titular deberá solicitar ante la Corporación la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 7.2.3.2.10 de la sección 5 de decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3936 de 2010).

Atte. \_\_\_\_\_



ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir con el mismo, NO es una legalización, ni viciando ninguna acción urbanística; además esta no exime al propietario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que ha esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** *Actualizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con su respectiva presentación y que se encuentra instalado en el predio: 1) LOTE #8 UNIDAD RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS GUAYACANES ubicada en la Vereda LA ALBANDA del municipio de CALARCA (Q). El fin principal de la presente es las aguas residuales de la vivienda sean saneadas con un sistema de tratamiento de aguas residuales hasta por seis (6) habitantes permanentes.*

El sistema de tratamiento para ser construido debe ser de las siguientes características:

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento ficha otorgado bajo Resolución No. 1777 del 50 de septiembre de 2011, modificada el 22 de octubre de 2016, que fue renovada en expediente No. 4932 de 2015, mediante la Resolución No. 1854 de 22 de septiembre de 2015, por la cual se otorga renovación de permiso de vertimiento, se evidencia que se propone el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas domiciliar para las aguas residuales generadas en la vivienda hasta por 6 personas:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas las de aguas del predio se canalizan a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (SARD) de tipo convencional, de material mixto, compuesto por:

- trincea de grava (tramposteria) L=0.6m, A=0.6m H=1.6m V=2.5SL
- tanque séptico (tramparranca) L=3m, A=3m, H=2.3m, V=2.5SL
- filtro anaerobio (perforado) = 100L litro de capacidad
- sistema de disposición final a cielo de absorción 2.5m de profundidad y 2.1m de diámetro.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**PARAGRAFO 1:** La renovación de permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de aguas residuales de tipo doméstico (incluyendo un (1) baño).



ARMENIA QUINDIO, 27 DE JUNIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE  
CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Una solución individual de saneamiento, así se conciben como resultado de la actividad doméstica que se desarrolla en el predio, por la existencia de una vivienda campestre que se encuentra construida. Si en tanto es importante tener presente que las autoridades Municipales son las encargadas, según La Ley 248 de 1997 y demás normas concordantes y aplicables en caso de la identificación y administración de territorio, y por lo tanto son quienes regulan las usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinaciones Ambientales definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas operaciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera sostenible, así mismo, las obras que se desean ejecutar para el desarrollo de dichas actividades, deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y especiales al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso se otorga para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues al contarse al objeto de estudio de una actividad de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse afectado en procesos de inspección, aprobación y/o control (Ley 1333 de 2009).

**ARTICULO TERCERO:** La renovación de permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **MILGEN DIAZ BETANCOURT** identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.887.284, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de ventilaciones no supera a capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como correspondiente.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, pueda implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se producen en reducciones de carga contaminante referentes a las instalaciones por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2010).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0100 de 2017, el Decreto 1076 de 2015 (amplió el Decreto 3380 de 2010 (MAYDT), modificado por el Decreto 50 de 2015 y demás normas vigentes especiales, locales, en terrenos con pendientes significativas,

ARMENIA QUINDIÓ, 22 DE JULIO DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Quedan presentarse eventos de ramoblones en masa que conllevan problemas de deslizamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 20, 20 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las apreciaciones y modificación técnica a fin de otorgar el permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño, alcantarillas y tuberías, avalados y cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** el designado deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control a permiso otorgado, además para estas labores debe facilitar el acceso al sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La disposición de las aguas por el que pretende hacer las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser adecuada bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y ser responsabilidad de fabricante y/o constructor, para el caso de la influencia de modificaciones, estas deberán ser realizadas por empresas locales o únicas, recibiendo notificaciones a la autoridad ambiental competente, las cuales deberán de ser certificadas y/o facturas debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO QUINTO:** INFORMAR al señor MILGÉN DIAZ BÉTANCOURT identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.487.264, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación de permisos de acuerdo artículo 49 del Decreto 1470 de 2014, en igual caso es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aprobada por el usuario dentro del formulario Único de Solución de Demanda de Vertimiento, el propietario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitido, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de vertimiento, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El permitido debe cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ (C.A.R.Q.), los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 98 de la Ley 533 de 2000 y Resolución 1260 de 2011, resultante de la inscripción de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Tarifas y Servicios y quite de la Entidad.



**RESOLUCIÓN N.º 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, tanto leídas como anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 533 de 2000, de acuerdo a la extra-cédula realizada por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que detentara la Ley 1330 de 2000, sin perjuicio de las penas o multas a que haya lugar, a igual que la violación de los normas sobre protección ambiental o sobre manejo de las recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permitida la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con énfasis en pagarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación de permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los usuarios quedan sujetos a la reglamentación que exigen los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de acueductado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 2.º 3.3.5.11 de la sección 4 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 1090 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento de Recursos Hídricos y/o en la reglamentación de vertimientos que se existe para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra ubicado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** NOTIFICAR para fines de su efecto la presente decisión al señor MILGEN DIAZ BETANCOURT notificada con la cédula de notificación No. 41.697.284 en calidad de representante del predio objeto de solicitud o a su apoderado o autorizado debidamente legitimado; de no ser viable la notificación personal se hará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El contenido y el parte resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 59 de 1995, y lo pagado previamente por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2022**

**ARMENIA QUINDÍO, 23 DE JULIO DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado decididamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El cumplimiento de proceso deberá ser escrito cumplimiento al permiso aprobada y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMBLASE.**

**JAIDER ARRIAS TORRES SOCQUE**  
Subdirector de Registro de y Control Ambiental (e)

**ALVARO LÓPEZ ALBINO**  
Asesor Jurídico

**ANDRÉS FERRER BARRERA**  
Asesor Jurídico

**DAVID SÁNCHEZ SUAREZ**  
Asesor Jurídico





**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor **MARTHA YADIRA CEPEDA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.702.210** expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164611** y ficha catastral N° **63401000100010356000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E05292-22**, acorde con la siguiente información:

#### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	PREDIO LOTE 1 VILLA DANI
Localización del predio o proyecto	VEREDA PADILLA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1142688,54 E Longitud 986146,37 N
Código catastral	63401000100010356000
Matricula Inmobiliaria	280-164611
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.025 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.





## RESOLUCION No.3042

ARMENIA QUINDIO, 22 SEPTIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENTE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #1 VEREDA PADILLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Número de personas	5

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-369-05-22** del día veinticinco (25) de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 26 de mayo de 2022 mediante radicado No. 00010094 a la señora MARTHA YADIRA CEPEDA RUIZ (COPROPIETARIA) y se le comunico al señor LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DIAZ (COPROPIETARIO) mediante radicado No. 00009944 el día 26 de mayo de 2022.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de junio de 2022, mediante acta No. 59084 al Predio denominado: **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:*

*1 Lote vacío, en el momento cuenta con una caseta donde guarda herramientas, se observa excavación para construcción del sistema de manejo aguas residuales. El predio linda con viviendas campestres, gradual y vía de acceso. También se observa árboles frutales (cítricos y plátano para consumo propietarios).*

Que el día dieciséis (16) de junio de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico No. 747 del 16 de junio del 2022, suscrito por el Ingeniero civil David Estiven Acevedo Osorio, **considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 1 VILLA DANI del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-164611 y ficha catastral No. 63401000100010356000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, **el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al**





## RESOLUCION No.3042

**ARMENIA QUINDIO, 22 SEPTIEMBRE DE 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #1 VEREDA PADILLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 1.44 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud 1142688.54 E, Longitud 986146.37 N) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea*





## RESOLUCION No.3042

### ARMENIA QUINDIO, 22 SEPTIEMBRE DE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENTE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #1 VEREDA PADILLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Tebaida (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de veintiún mil setecientos tres veinticuatro metros cuadrados (21.703.24) M2.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **MARTHA YADIRA CEPEDA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.702.210** expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164611** y ficha catastral N° **63401000100010356000**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164611** y ficha catastral N° **63401000100010356000**

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el ingeniero civil David Estiven Osorio, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 75m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG*



## RESOLUCIÓN No.3217

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #4 VEREDA LA FLORIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas "por tanto, se da cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) que regula la protección de rondas hídricas y compilado en el Decreto 1076 de 2015 "artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**"QUE EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE RESOLUCION No.342 RESUELVRE, ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE en el predio denominado: 1) LOTE # 1 ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-164611 y ficha catastral N° 63401000100010356000, presentado por la señora MARTHA YADIRA CEPEDA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.702.210 expedida en Bogotá (D.C), quien actúa en calidad de copropietaria.**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) LOTE # 1 ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No.280-164611 y ficha catastral N° 63401000100010356000 se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS





## RESOLUCIÓN No.3217

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #4 VEREDA LA FLORIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, para el caso en particular, el personal del área jurídico el día 16 de septiembre de 2022, resuelve el recurso de reposición, que por error involuntario de digitación se plasmó como número de resolución 342 del 16 de septiembre de 2022 faltándole un número a la misma, por lo anterior, que la respectiva resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #1 VEREDA PADILLA"** en mención quedara con número de resolución 3042 del 16 de septiembre de 2022.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue negado el permiso de vertimiento con la Resolución No. 3042 del 16 de septiembre de 2022, correspondiente al predio denominado **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, por consiguiente el propietario deberá continuar asumiendo los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el respectivo número de resolución, quedando así:

**RESOLUCION No.3042 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) LOTE #1 VEREDA PADILLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que a su vez el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."**

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,





## RESOLUCIÓN No.3217

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #4 VEREDA LA FLORIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR**, número correspondiente a la resolución "por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un lote vacío donde se pretende construir una vivienda campestre en el predio 1) lote #1 vereda padilla" y se adoptan otras disposiciones", quedando en firme la Resolución No. 3042 del 22 de septiembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión la señora **MARTHA YADIRA CEPEDA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número **39.702.210** expedida en Bogotá (D.C), en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164611** y ficha catastral N° **63401000100010356000**, al siguiente correo electrónico [durangolupaco@yahoo.com](mailto:durangolupaco@yahoo.com), conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: COMUNICAR, todos los efectos de la presente decisión al señor LUIS ADOLFO ALEJANDRO SARMIENTO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.155.547 quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE # 1** ubicado en la Vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-164611** y ficha catastral N° **63401000100010356000**.

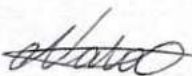
**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución-3042-22-09-2022 rige a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño  
Abogada Contratista SRCA





**RESOLUCIÓN No.3217**

**ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #4 VEREDA LA FLORIDA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 5292-2022**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

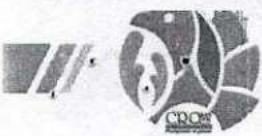
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: [durangolupaco@yahoo.com](mailto:durangolupaco@yahoo.com)

**EL NOTIFICADO**  
C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**  
C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No.3055**

**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veintiocho (22) de mayo de dos mil veintiuno (2022), el señor **FRED DUQUE AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.496.820 , quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LA ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILLA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517** y ficha catastral número **6320000000000010708000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E04890-2022**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VEREDA LA MONTAÑA SECTOR HELICONIAS.
Localización del predio o proyecto	NOGALES LOTE # 8
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 1144120 E Longitud 1002860 N
Código catastral	0002000000020802800000421
Matricula Inmobiliaria	280-177560
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío.







**RESOLUCIÓN No.3055**

**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	Sin información.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-361-05-22** del día 24 de mayo del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 06 de junio de 2022 al señor **FRED DUQUE AMADOR** en calidad de propietario, según Radicado No.10782.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la señora **MARLENY VASQUEZ**, técnico de campo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 59096 realizada el día 05 de julio del año 2022 al predio denominado: denominado **1) LA ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILLA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:*

*Construcción de 10 habitaciones con sus respectivas baterías sanitarias y también se observa una remodelación de una vivienda existente, proyectado a recepción y cocina. Al momento cuenta con un sistema séptico consta TG de 105 LIT en prefabricado- un tanque séptico y FAFA que no se pudo verificar ya que las placas no se pudieron levantar, la disposición final pozo de absorción (diámetro 2.50 mt profundidad 2.70 mt, en el predio se observa cultivo de café, la obra tiene un avance de un 30%.*

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 02 de septiembre del año 2022 el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.,







## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 847 - 2022**

**FECHA:** 02 de septiembre de 2022

**SOLICITANTE:** FRED DUQUE AMADOR

**EXPEDIENTE:** 4890 de 2022.

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 22 de abril de 2022.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-361-05-2022 del 24 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 59096 del 05 de julio de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LAS ACACIAS
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CASTALIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento	Sin información
Código catastral	632720000000000010718000000000
Matricula Inmobiliaria	284-3517
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	ACUECASTALIA
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0275 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	29.06 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

### 1. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 1.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 336 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.40 m, Altura Útil = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4032 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 0.80 m, L2 = 1.60 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.40 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2700 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 1.80 m

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 3.70 metros de profundidad útil. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.



## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

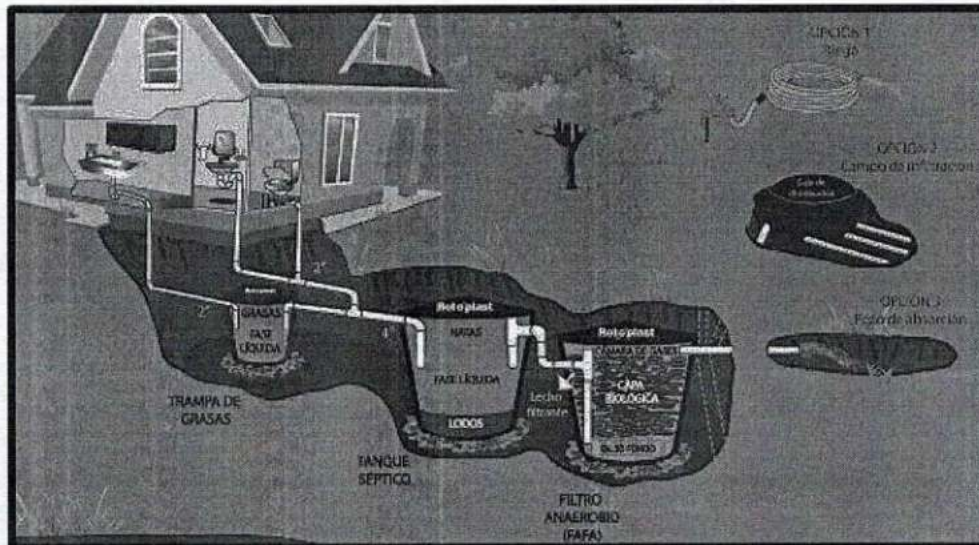


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 1.1. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 039 del 03 de febrero de 2022 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Filandia, Quindío, se informa que el predio denominado "LAS ACACIAS", ubicado en la vereda LA CASTALIA, identificado con ficha catastral No. 632720000000000010718000000000, está ubicado dentro de un área donde predominan los usos Agrícola, Pecuario y Forestal, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna. En el área son limitados y prohibidos los usos de tipo Agroindustrial, Industrial, Minero, Urbanístico y todos aquellos que, a juicio de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.



## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

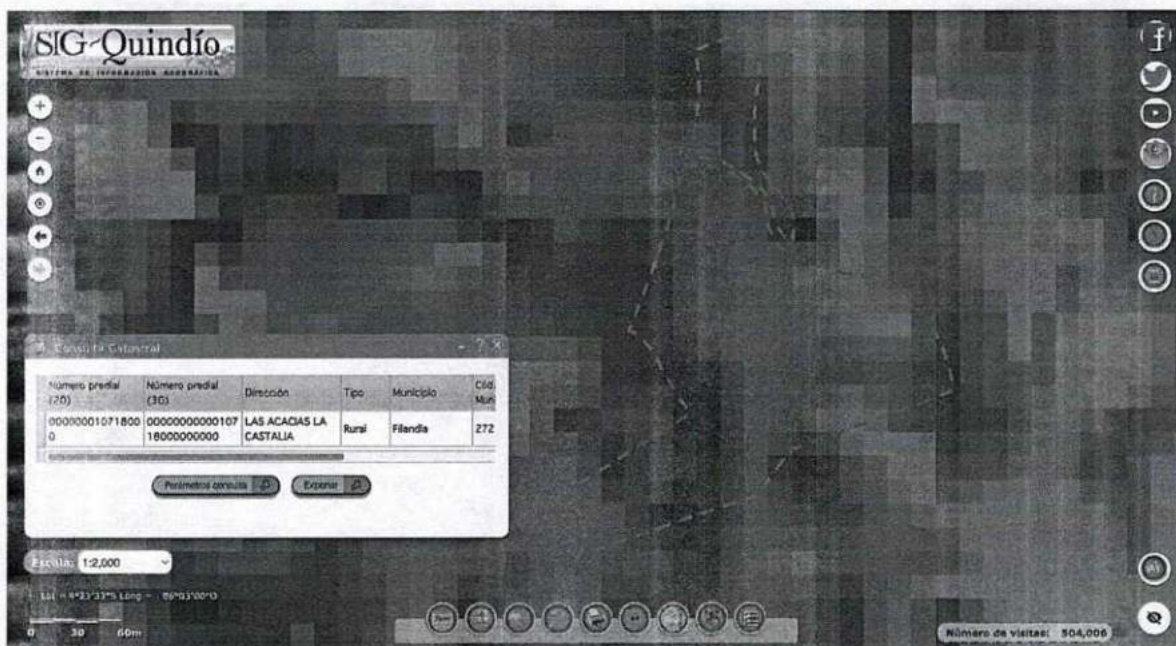


Imagen 2. Localización del predio  
Fuente: SIG Quindío

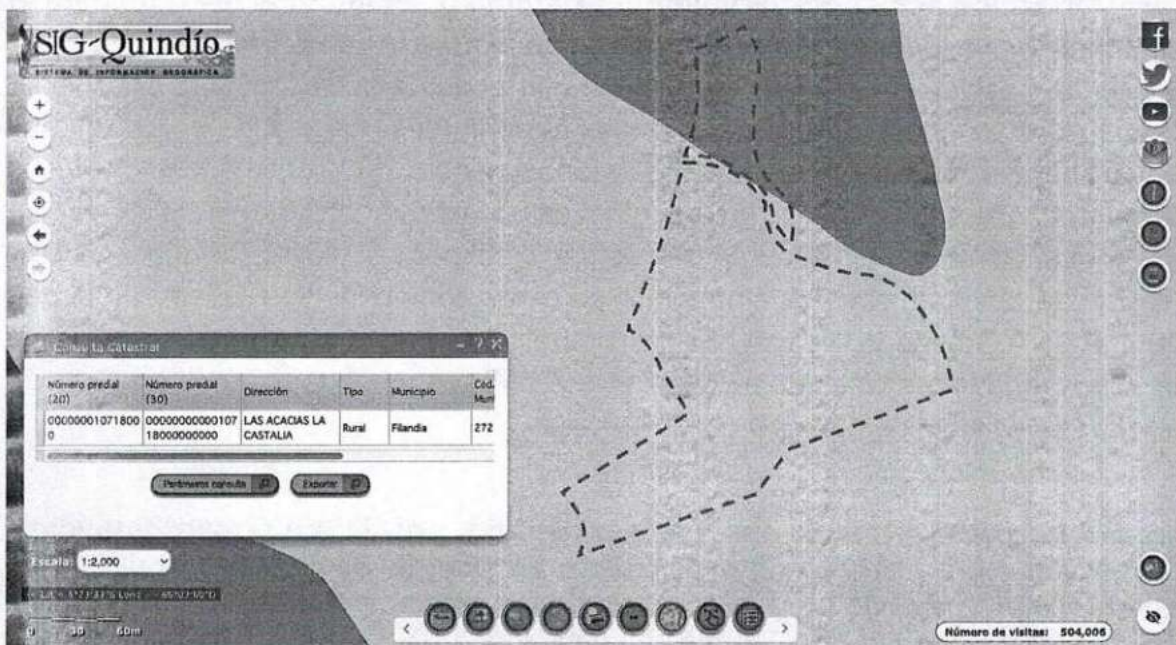


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del predio  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 6.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros.



## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **por el predio pasan drenajes superficiales y hay algunas zonas que se encuentran cerca a nacimientos. (ver Imagen 4). Como el usuario no aportó las coordenadas del punto de descarga, no es posible verificar en el SIG Quindío el cumplimiento de la normatividad mencionada.**



Imagen 4. Drenajes superficiales que pasan por el predio  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 1.2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se ajusta la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017). Para mayor detalle, ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

### 2. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA





## **RESOLUCIÓN No.3055**

**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 59096 del 05 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa la construcción de 10 habitaciones con sus respectivas baterías sanitarias y también se observa una remodelación de una vivienda existente.
- El predio cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente, los cuales no se pudieron verificar debido a que se encontraban sellados con placas de concreto al momento de la visita.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.50 metros de diámetro y 2.70 metros de profundidad.

### **2.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

### **3. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- El usuario no aportó las coordenadas de la disposición final propuesta.
- Según la documentación técnica aportada por el usuario, el módulo del Tanque Séptico se encuentra dividido en dos cámaras en las cuales la primera ocupa 1/3 del volumen total módulo y la segunda ocupa 2/3 del volumen total del módulo. Esto no se ajusta a la normatividad vigente (artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, en donde se menciona que la primera cámara es la que debe ocupar 2/3 del volumen total del módulo mientras que la segunda es la que debe ocupar 1/3 de dicho volumen).
- La Trampa de Grasas encontrada en la visita técnica (prefabricada) no coincide con la propuesta en la documentación técnica aportada por el usuario (mampostería).
- El Pozo de Absorción encontrado en la visita técnica con acta No. 59096 del 05 de julio de 2022 está subdimensionado con respecto a la propuesta. El Pozo de Absorción encontrado en dicha visita técnica tiene una profundidad de 2.70 metros, mientras que en la documentación técnica suministrada por el usuario se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 3.70 metros.





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Al momento de la visita técnica con acta No. 59096 del 05 de julio de 2022, los módulos de Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente se encontraban sellados con tapas de concreto, por lo que no fue posible verificar sus dimensiones internas y su estado de funcionamiento. Además, esto no permite la realización de labores de mantenimiento e inspección.
  - El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
  - No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.
- **CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 59096 del 05 de julio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **04890-22** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LAS ACACIAS ubicado en la vereda LA CASTALIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-3517 y ficha catastral No.632720000000000010718000000000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el día tres (26) de septiembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1041 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4890-22 del 22 de abril de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio 1) LAS ACACIAS ubicado en la Vereda LA CASTILIA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-3517, generadas en el predio LAS ACACIAS ubicado en la vereda LA CASTALIA del municipio de FILANDIA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 284-3517 y ficha catastral No.632720000000000010718000000000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 íbidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4890-21 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio 1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517**, generadas en el predio LAS ACACIAS ubicado en la vereda LA CASTALIA del municipio de FILANDIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 284-3517 y ficha catastral No.632720000000000010718000000000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico."

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-995-26-09-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director





## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4890 de 2022** que corresponde al predio denominado **1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517**, propiedad del señor **FRED DUQUE AMADOR**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los



## RESOLUCIÓN No.3055

ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA VIVIENDA EXISTENTE predio 1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517**, propiedad del señor **FRED DUQUE AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.496.820, propietario del predio objeto de la solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 4890-2022** del día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte del señor **FRED DUQUE AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.496.820, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado predio **1) LAS ACACIAS** ubicado en la Vereda **LA CASTILIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-3517**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [arkecto@gmail.com](mailto:arkecto@gmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.





**RESOLUCIÓN No.3055**

**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: NATALIA JARAMILLO PATIÑO  
Abogada Contratista SRCA

Aprobación Técnica: DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada Contratista SRCA



**RESOLUCIÓN No.3055**

**ARMENIA QUINDÍO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA 1) LAS ACACIAS UBICADO EN LA VEREDA LA CASTILLA DEL MUNICIPIO DE FILANDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 4890 DE 2022**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
<b>NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:</b>	
<b>EN SU CONDICIÓN DE:</b>	
<b>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SÓLO PROCEDE EL RECURSO DE</b>	
<b>QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS</b>	<b>DIEZ</b>
<b>(10 ) DÍAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA</b>	
-----	
<b>EL NOTIFICADO</b>	<b>EL</b>
<b>NOTIFICADOR</b>	
<b>C.C No -----</b>	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día quince (15) de julio del año dos mil diez (2010), el señor **OMAR GOMEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.418.987** y **OVIDIO SIERRA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.813.438**, quienes actúan en calidad de solicitantes del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-88210**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **6323-2010**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SCSA-AIV-0155-02-11 del día 18 de febrero de 2010, se profirió auto iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a Omar Gomez Franco en calidad de COPROPIETARIO, el día 07 de marzo de 2011.

Para el día 22 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-907-22**, para el de trámite de vertimientos y mediante la Resolución No. **2398** del 22 de julio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE DIVIDIDA EN CUATRO (4) APARTAMENTOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** mediante escrito el señor Edilberto Torres López autoriza al señor José William Torres López para ser notificado personal el día 01 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el día 09 de diciembre del año 2020, la ingeniera Ambiental **YEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos.

Que el técnico Marleny Vasquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., el día 01 de







**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

junio del año 2022, realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y mediante acta No 58525 y describió lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa: 1 vivienda de tipo campestre dividida en 4 aptos, habitada permanentemente por 3 personas.

Cuentan con un sistema completo en mampostería consta TG en material, tanque séptico en material - tanque FAFA con buen material filtrante la disposición final pozo de absorción, el sistema se encuentra en funcionalidad adecuada.

*El predio linda con viviendas campestres y vía interna del conjunto.*

Que el día 22 de junio del año 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. Evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE  
VERTIMIENTO – CTPV - 686 - 2022**

**FECHA:** 22 de junio de 2022

**SOLICITANTE:** OMAR GOMEZ FRANCO

**EXPEDIENTE:** 6323 de 2010

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 15 de julio de 2010.
2. Radicado No. 011477 del 23 de diciembre de 2010, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Concepto técnico para permiso de vertimiento, del 28 diciembre de 2010.
4. Auto de inicio de permiso de vertimiento SCSA-AIV-0155-02-11 del 18 de febrero de 2011.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 5524 del 30 de marzo de 2011.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 5525 del 01 de abril de 2011.
7. Radicado No. 005396 del 23 de mayo de 2011, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de información para el trámite de permiso de vertimiento.





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

8. Radicado No. 07915 del 15 de agosto de 2013, por medio del cual el usuario presenta información técnica faltante.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 10760 del 27 de septiembre de 2013.
10. Radicado No. 00005922 del 28 de mayo de 2014, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
11. Radicado No. 0663 del 03 de febrero de 2015, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00005922 del 28 de mayo de 2014.
12. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
13. Radicado No. 006253 del 23 de junio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
14. Radicado No. 07256-20 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 006253 del 23 de junio de 2020.
15. Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-481-2020 del 09 de diciembre de 2020.
16. Radicado E12470-20 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual el usuario presenta información técnica faltante.
17. Auto de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-56-05-2021 del 19 de mayo de 2021.
18. Resolución No. 000890 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones.
19. Radicado E06328-21 del 02 de junio de 2021, por medio del cual el usuario presenta un recurso de reposición contra la Resolución No. 00890 del 26 de mayo de 2021.
20. Resolución No. 001236 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 890 del 26 de mayo de 2021.
21. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
22. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 58525 del 01 de junio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO
Localización del predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 27' 58.80" N ; -75° 46' 40.82" W
Código catastral	0001000000010803800000231
Matricula Inmobiliaria	280-88210
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.S.P.







**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0179 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	45.00 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 175 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.70 m.

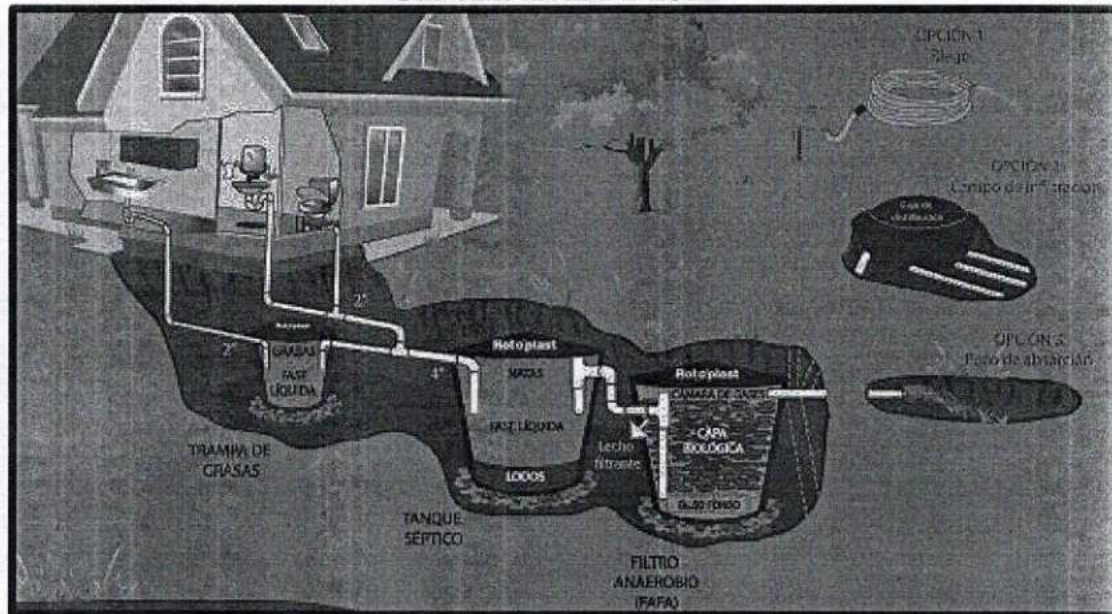
Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2388 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.33 m, L2 = 0.66 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1800 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.20 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 30.00 metros de largo y 0.75 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.61 min/in.



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**



• Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

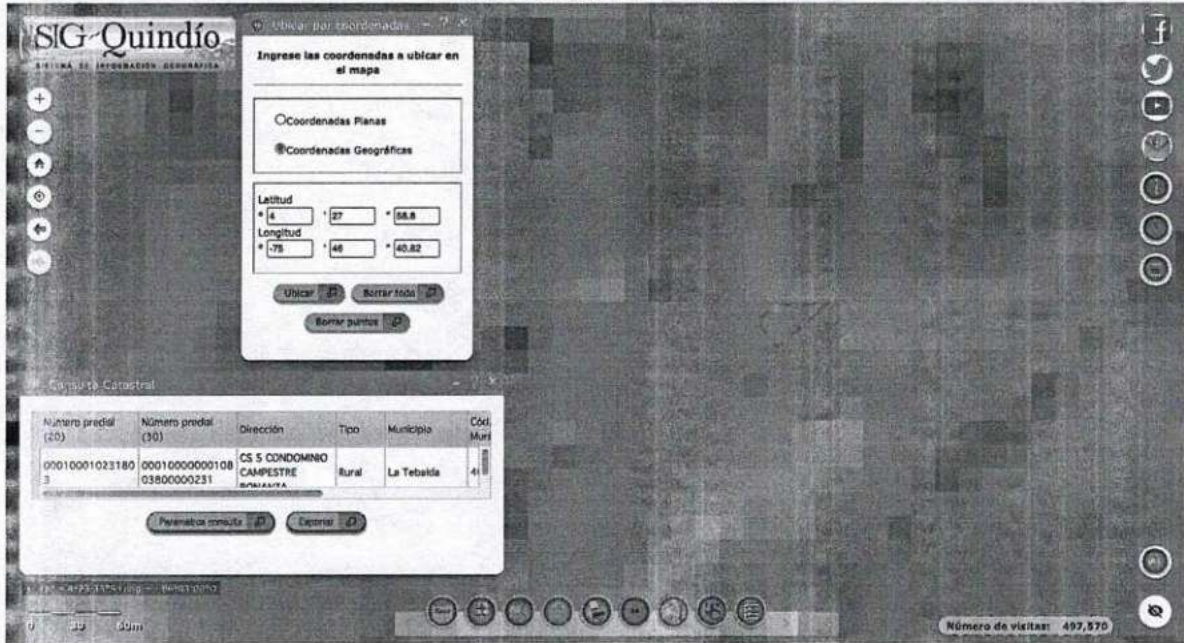
#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

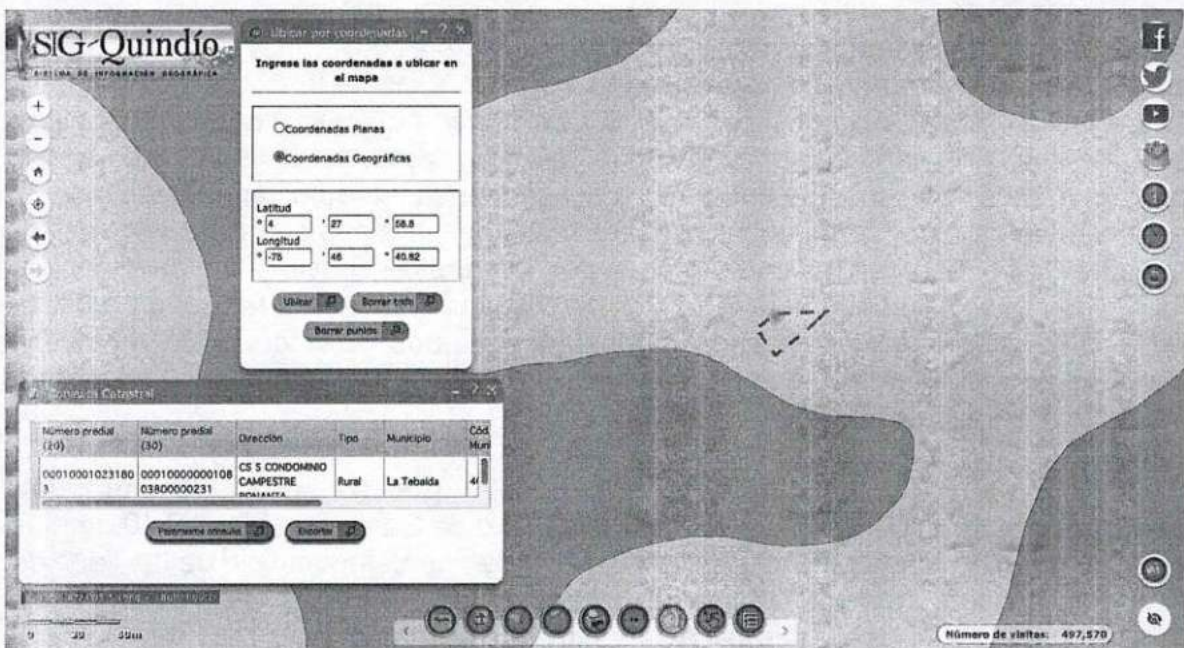
**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 099 del 10 de junio del 2011 emitido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado CASA 5 – CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-88210, se encuentra ubicado en la **ZONA INDUSTRIAL** y destinado al uso residencial, conforme lo establece el P.B.O.T, aprobado según acuerdo 026 del 24 de octubre de 2000.



**ARMENIA QUINDÍO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**



● Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío



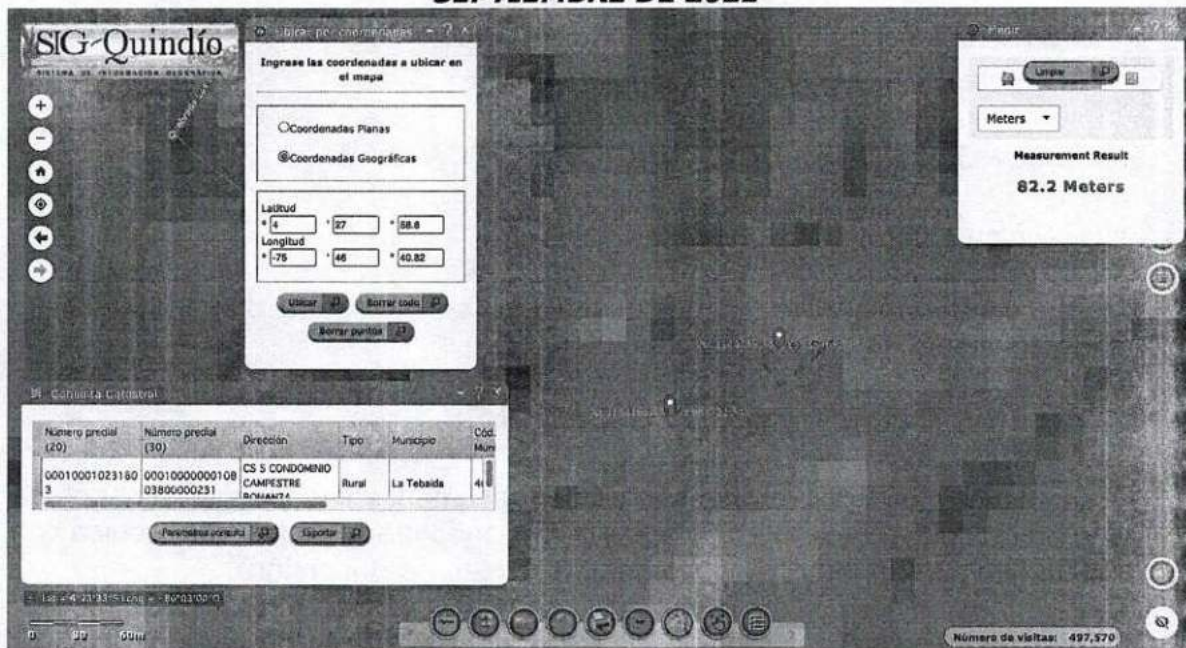
● Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se ubican sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4).**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**



• Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 58525 del 01 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una (1) vivienda campestre, dividida en tres apartamentos, habitada permanentemente por tres personas.
- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con buen material filtrante.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción.





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

- El STARD se encuentra funcionando de manera adecuada.
- No se observan afectaciones ambientales.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**

- La disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (Campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 58525 del 01 de junio de 2022 (Pozo de Absorción).
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

**7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 58525 del 01 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **6323 de 2010** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO ubicado en el municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-88210 y ficha catastral No. 0001000000010803800000231. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

- Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor el señor **OMAR GOMEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.418.987** y **OVIDIO SIERRA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.813.438**, quienes actúan en calidad de solicitantes del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, la disposición final propuesta en la





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

documentación técnica presentada ( campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 58525 del 01 de junio de 2022 ( pozo de absorción),el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final. el mismo no es posible de acuerdo al concepto técnico 686-2022 que concluye que: **se considera que no es VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domestica al predio 1)** **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, lo anterior teniendo como base que **La disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (Campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 58525 del 01 de junio de 2022 (Pozo de Absorción) y El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final**, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de trámite.

Que para el día 08 de septiembre del año 2022, mediante radicado número 11082-22 el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado ) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2398** del 22 de julio del año 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE DIVIDIDA EN CUATRO (4) APARTAMENTOS QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6323-2010**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado ) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, del trámite con radicado **6323-2010**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a







**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, del trámite con radicado **6323-2010** en contra la Resolución No. 2398 del 22 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.464.339**, propietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2398 del 22 DE JULIO DEL 2022.

*Cordial saludo*

**EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.464.339 de Quimbaya, Quindío, me permito interponer recurso de Reposición dentro de los términos legales contra la **RESOLUCIÓN No. 2398** del 22 de julio de 2022, por medio de la cual se niega un Permiso de Vertimientos de Aguas Domésticas a la vivienda campestre de mi propiedad construida en el lote cinco del condominio campestre Bonanza, vereda el Guayabo del municipio de la Tebaida Quindío, la cual se encuentra dividida en cuatro apartamentos, Resolución que fue notificada el día 1 de septiembre del año 2022,





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

**1. ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para una (1) campestre dividida en cuatro apartamentos que se encuentra construida en el predio 1) lote 5 condominio campestre Bonanza vereda el Guayabo, ubicada en el municipio de la Tebaida, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-88210. A continuación expongo los siguientes antecedentes que preceden a esta decisión con el fin de que se evalúe y se entienda la posición que como propietario he tenido que asumir:

**ANTECEDENTES:**

*"A. Como es de conocimiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL QUINDÍO. CRQ, el día 15 de julio del año 2010 los señores OMAR GOMEZ FRANCO y OVIDIO SIERRA FLOREZ, presentaron ante la entidad permiso de vertimiento de aguas residuales con radicado CRQ ARM 6323-2010, para el predio denominado 1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO, ubicado en la vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-88210.*

*B. El 18 de febrero de 2010, se profirió auto de inicio Nro. SCSA-AIV-0155-02-11.*

*C. El 30 de marzo se realiza la visita técnica al predio en mención por parte del técnico Fabián Sánchez, quién informa en concepto técnico que no evidencio el sistema implementado para el predio y establece que el sistema debe contar con trampa de grasas, tanque séptico y Fafa y campo de infiltración cumpliendo con el RAS 2000.*

*D. EL 1 de abril de 2011, se realiza nuevamente visita al predio donde el contratista de la Corporación Regional del Quindío C.R.Q. Fabián Sánchez, pudo evidenciar, trampa de grasas, tanque séptico Y Fafa con tubería conectada al alcantarillado del condominio, y técnicamente se avala el otorgamiento para el permiso de vertimientos de Aguas Residuales.*

*E. Para el Día 23de mayo de 2011, se solicita al propietario del predio el concepto de Uso del suelo expedido por la oficina o secretaria de planeación de la Alcaldía del municipio donde está ubicada la vivienda.*

*F. Que con fecha 10 de junio del año 2011, se anexa documento concepto de uso de suelo Nro. 099 de 2011, relacionado con el predio denominado casa Nro. 5 condominio campestre bonanza, expedido por la oficina asesora de planeación del municipio de la Tebaida,*

*G. De acuerdo a las diferentes visitas por parte de los técnicos de la Corporación Autónoma del Quindío, se determina ambiental y técnicamente que es preferible disponer el agua residual tratada de manera individual, a través de un sistema de infiltración o pozo de adsorción según las condiciones de permeabilidad del suelo.*

*H. El día 3 de febrero de 2015, el señor OMAR GOMEZ, en respuesta al requerimiento Nro. 5922 del 28 de mayo de 2014, informa sobre las adecuaciones realizadas al predio y hace entrega de los respectivos registros fotográficos.*

*I. El 3 de junio de 2015, se visitó el predio evidenciando los sistemas construidos y no se pudo corroborar el sistema de disposición final por parte del funcionario de la corporación.*

*J. El 23 de junio de 2020, se realiza un requerimiento técnico Nro. 6253 al cual se le da respuesta mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, con radicado Nro. 7256.*

*K. El día 9 de diciembre de 2020, mediante concepto técnico se niega el permiso de vertimiento de aguas residuales, considerando que no se había podido verificar en campo el STARD y cumple Parcialmente el requerimiento técnico 6253 de 2020.*

*L. Mediante varios comunicados se interpone recurso de reposición y se continua con el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales, donde el 1 de junio de 2022 se*



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

realiza visita técnica por parte de la técnica Marleny Vázquez, contratista de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde evidencia la construcción del pozo de adsorción el cual está operando adecuadamente según concepto técnico.

M. De acuerdo al concepto técnico CTPV-686 del 22 de junio de 2022, se establece que la disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (campo de infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta Nro. 58525 del 1 de junio de 2022, (pozo de adsorción).

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE PLANTEO CON RELACIÓN A LA DECISIÓN DE NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES ES EL SIGUIENTE:

1. Considero que la solicitud del trámite se surte desde el año 2010, el cual ha tenido varios requerimientos y recomendaciones por parte de los técnicos de la Corporación, los cuales se han acatado en su momento dando cumplimiento dentro de los términos concedidos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. Solicito muy respetuosamente a su Despacho, se tenga en cuenta los plazos en los que se han realizados las observaciones Y/o recomendaciones por parte de los técnicos de la corporación y los plazos que se han tenido para subsanar dichas inconformidades que ha permitido que al día de hoy se CUMPLA con la disposición final y se cuente con un pozo de absorción como destinación final de las aguas residuales.

2. Por las razones expuesta en la parte motiva de la Resolución 2398 del 22 de julio de 2022 y considerando los diferentes ajustes que se han realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, presentamos los ajustes a las memorias técnicas para pozo de absorción, ver anexo. 1. Para que estos sean evaluados y de acuerdo a la visita técnica realizada por el funcionario de la corporación, se puedan hacer los ajustes pertinentes a que haya lugar y evitar iniciar un nuevo permiso que acarrearía nuevos gastos.

3. Por lo tanto, se CORROBORA, que el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado virtual Nro. 7256-20 del 20 de agosto de 2020 queda completo para la evaluación técnica correspondiente. Por lo tanto le solicito de manera atenta se revise el caso y se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con los trámites pertinentes en pro de la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ARD.

(...)"

De acuerdo al análisis realizado dentro del recurso interpuesto por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 18 de agosto de 2022 mediante radicado 15379, al señora **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2398 del 22 de julio del año 2022, por medio del cual se declara la negación del





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y *procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.*

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

- Con base a los antecedentes referenciado en el recurso por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, me permito manifestar que:
  - a. Efectivamente el día 15 de julio de 2010 se radicó la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos, en la que según lista de chequeo la documentación técnica y jurídica se encuentra completa.
  - b. Que teniendo en cuenta que la documentación técnica y jurídica cumplía de forma se procedió a realizar AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV-0155-02-11 del 18 de febrero de 2011, acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 07 de marzo de 2011.
  - c. Que el técnico **FABIÁN SANCHEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita N° 5524 el 30 de marzo de 2011 al predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.
  - d. Que el técnico **FABIÁN SANCHEZ** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita N° 5525 el 01 de abril de 2011 al predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**,
  - e. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que se debían allegar el concepto de uso de suelos del predio para continuar con la solicitud se efectuó requerimiento técnico el día 23 de mayo de 2011, a través de radicado 005396.
  - f. Efectivamente el día 10 de junio de 2011, se anexo el documento de concepto técnico de uso de suelos expedido por la oficina o secretaria de planeación de la Alcaldía del municipio donde está ubicada la vivienda.
  - g. Efectivamente se realizaron diferentes visitas por parte de los técnicos de la Corporación Autónoma del Quindío, se determina ambiental y técnicamente que es preferible disponer el agua residual tratada de manera individual, a través de un sistema de infiltración o pozo de adsorción según las condiciones de permeabilidad del suelo."





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

- h. Efectivamente el día 03 de febrero de 2015 el señor OMAR GOMEZ, en respuesta al requerimiento Nro. 5922 del 28 de mayo de 2014, informa sobre las adecuaciones realizadas al predio y hace entrega de los respectivos registros fotográficos.
- i. es cierto que el técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., mediante acta de visita del día 03 de julio de 2015, realizó visita técnica al predio denominado: 1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA ubicado en la vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA (Q) el cual evidencio los sistemas construidos y no se pudo corroborar el sistema de disposición final por parte del funcionario de la corporación.
- j. Efectivamente el 23 de junio de 2020, se realiza un requerimiento técnico Nro. 6253 al cual se le da respuesta mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2020, con radicado Nro. 07256.
- k. Es cierto que el día 9 de diciembre de 2020, mediante concepto técnico se niega el permiso de vertimiento de aguas residuales, considerando que no se había podido verificar el STARD en campo y cumple Parcialmente el requerimiento técnico 6253 de 23 de junio de 2020.
- l. Efectivamente Mediante varios comunicados se interpone recurso de reposición y se continúa con el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales, donde el 1 de junio de 2022 se realiza visita técnica por parte de la técnica Marleny Vázquez, contratista de la corporación Autónoma Regional del Quindío, donde evidencia la construcción del pozo de absorción el cual está operando adecuadamente según concepto técnico.
- m. Es cierto, de acuerdo al concepto técnico CTPV-686 del 22 de junio de 2022, se establece que la disposición final propuesta en la documentación técnica presentada (campo de infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta Nro. 58525 del 1 de junio de 2022, (pozo de adsorción).

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Atendiendo Que en relación a lo expuesto en el punto 1, 2 y 3 se da respuesta en el siguiente sentido:

*"1. Considero que la solicitud del trámite se surte desde el año 2010, el cual ha tenido varios requerimientos y recomendaciones por parte de los técnicos de la Corporación, los cuales se han acatado en su momento dando cumplimiento dentro de los términos concedidos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. Solicito muy respetuosamente a su Despacho, se tenga en cuenta los plazos en los que se han realizados las observaciones Y/o recomendaciones por parte de los técnicos de la corporación y los plazos que se han tenido para subsanar dichas inconformidades que ha permitido que al día de hoy se CUMPLA con la disposición final y se cuente con un pozo de absorción como destinación final de las aguas residuales."*

**RESPUESTA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q:**  
en aras de ser garantes con el usuario se ha requerido al mismo para que allegue documentación en orden de que los diseños del sistema de tratamiento coincidan y avalen el sistema de tratamiento existente en campo, sin embargo, el usuario allegó información de diseño que no coincide con lo evidenciado en campo, por tanto, de esta forma se agotó





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

la etapa procesal oportuna, y por lo tanto la corporación toma decisión de fondo con los elementos existente en el expediente y evidenciados en campo.

*"2. Por las razones expuesta en la parte motiva de la Resolución 2398 del 22 de julio de 2022 y considerando los diferentes ajustes que se han realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, presentamos los ajustes a las memorias técnicas para pozo de adsorción, ver anexo. 1. Para que estos sean evaluados y de acuerdo a la visita técnica realizada por el funcionario de la corporación, se puedan hacer los ajustes pertinentes a que haya lugar y evitar iniciar un nuevo permiso que acarrearía nuevos gastos."*

**Respuesta:** Finalmente, en relación a los anexos aportados con este recurso (diseño pozo de absorción), es necesario mencionar que, no es el momento procesal para aportar documentación que debió ser allegada antes de que se tomara la decisión de fondo por parte de la entidad ambiental.

*"3. Por lo tanto, se CORROBORA, que el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado virtual Nro. 7256-20 del 20 de agosto de 2020 queda completo para la evaluación técnica correspondiente. Por lo tanto le solicito de manera atenta se revise el caso y se resuelva dicha solicitud inicial para continuar con los trámites pertinentes en pro de la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas ARD."*

**Respuesta:** De igual manera, La evaluación técnica correspondiente ya se surtió en la etapa procesal y no es posible realizar una nueva evaluación técnicamente, por tanto, si requiere la legalización del sistema de tratamiento deberá iniciar nuevamente, el trámite de permiso de vertimiento.

**ANEXOS:**

"

**1. DISEÑO POZO DE ABSORCION 2 FOLIOS. "**

En relación a los anexos aportados con este recurso, se reitera que no es el momento ni la etapa procesal para ser evaluados, ni tenidos en cuenta; toda vez que ya la entidad ambiental tomo una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

Así mismo, al revisar el acto administrativo por medio del cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, efectivamente el profesional que hizo el análisis de la documentación allegada al expediente 6323 de 2010, para el predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, evidenció que dicha documentación no coincide con lo evidenciado en campo, no obstante el predio se encuentra afectado por la franja protectora las cuales generan limitaciones sobre el uso del suelo, dentro del predio en mención.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien (100) metros del nacimiento adyacente más cercano**



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

Por lo tanto, ante los aspectos técnicos observados en el SIG se pudo evidenciar que el predio se ve afectado por la franja protectora, las cuales generan limitantes sobre el uso del suelo, dentro del predio objeto de solicitud.

Que de acuerdo a lo evidenciado líneas atrás podemos decir que el predio objeto de solicitud se encuentra en suelos de protección.

Que de conformidad con el Decreto 3600 de 2007, Artículo No 4 categorías de protección en suelo rural. indica "Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.1. Áreas de conservación y protección ambiental: Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente", y el numeral 1.4. contempla: que "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Que los suelos de protección, se encuentran establecidos como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2.del Decreto 1076 de 2015, En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c. c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3.Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Es necesario resaltar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 preceptúa que progreso y toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. "A su vez el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.3.5.2 de la misma disposición establece que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Conforme a los principio de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 2398 del 22 de julio del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,





**ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2398 DEL VEINTISEIS (26) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la **Resolución No. 2398 del 22 de julio del año 2022**, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6323 de 2010**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **EDILBERTO TORRES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **18.464.339**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) **LOTE 5 CONDOMINIO CAMPESTRE BONANZA VEREDA EL GUAYABO**, ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-88210**, la cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico josew64@hotmail.com, en los términos del artículo 43 del decreto 01 de 1984.

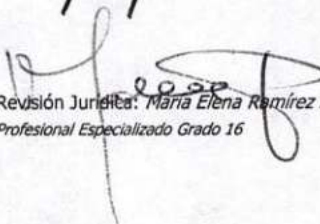
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 43 del 01 de 1984 El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

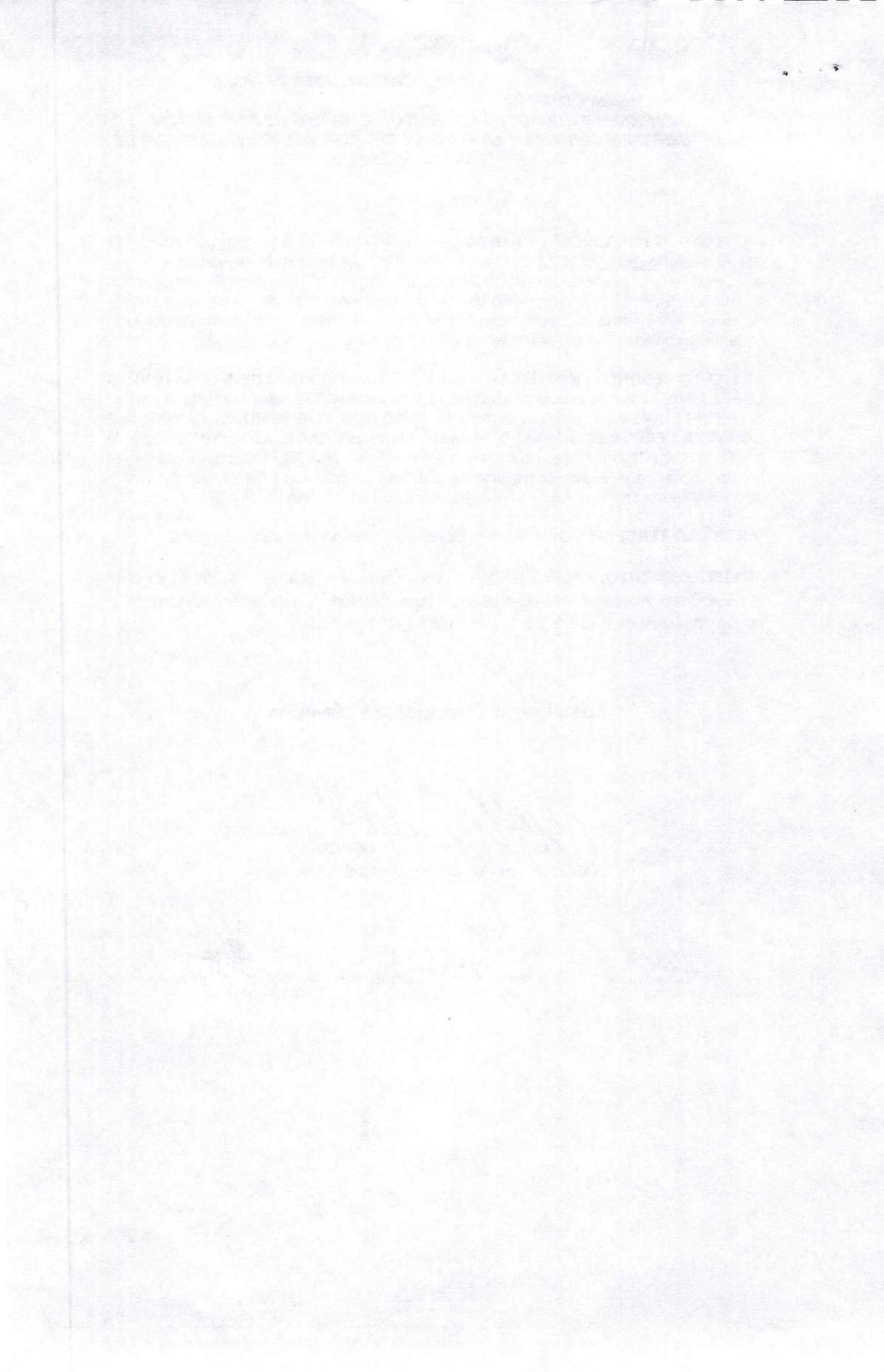
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño  
Abogada Contratista SRCA

  
Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16

  
Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gomez  
Profesional universitario grado 10.









## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

### CONSIDERANDO

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE identificado con Nit 801.003.852-8 propietario del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853** y ficha catastral **No. 000200080802802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11510-2018**, acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE
Localización del predio o proyecto	Vereda La FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q).
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 59' 78" N Long: - 75° 65' 12" W
Código catastral	000200080802802
Matrícula Inmobiliaria	280 - 93853
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de agua subterránea
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (Conjunto Residencial)
Área de disposición	122,5 M2
Caudal de la descarga	0,12 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Tabla 1. Información General del Vertimiento





## **RESOLUCIÓN No. 358**

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-27-11-20**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 09 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el día 25 de octubre de 2019 se realiza un Requerimiento Complemento de información y de documentación para trámite de permiso de vertimientos Radicado No11510 de 2018 (Conjunto Residencial Quintas del Bosque/ Vereda La Florida (El Congal) Circasia - Quindío).

Que el día 08 de junio de 2020 se Solicita Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 11510 de 2018.

Qué el técnico y Víctor Hugo Giraldo contratista de la subdirección ambiental de la C. R.Q realizó visita N55117 el día 10 de febrero de 2023 en el predio lote y casa chalet urbanización quintas del bosque, ubicado en la vereda la Florida del municipio circasia Q en el que se evidenció lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En la visita observamos una planta de tratamiento con capacidad de aproximadamente 100 personas con evidencia de mantenimiento y limpieza. Se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol en forma paralela al tanque central, olores de ninguna índole. El sistema está funcionando sin inconvenientes. Las casas que surten el sistema tiene una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año permanente son muy pocas  
(...)"*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 25 de abril del año 2021, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental e la C.R.Q. Evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por usuario y emitió concepto técnico de negación Permiso de Vertimiento CTPV-427-2022 el cual registra, entre otros aspectos:

### **7. CONCLUSIÓN FINAL**





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 10 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11510 DE 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** de la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-93853, lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada está incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 10 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 0001833 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 0001833 del 10 de junio de 2022 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, se notificó por correo electrónico, el 22 de julio de 2022 con radicado No. 00011994 a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** (Representante Legal), se notifica también por aviso el día 18 de agosto de 2022 con radicado No. 00015383.

Que mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E10910-22, el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 19.285.267, Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE** identificado con Nit 801.003.852-8 propietario del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

*Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

### ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

*Que a través de escrito de fecha 10910-22 del 05 de septiembre de 2022 el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a URB. Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, *interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022, argumentando:**

Yo, **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, tal como reposa en el acta que me permito anexar, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No **0001833 del 10 de junio de 2022**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término de su oficio.

El martes 23 de agosto de 2022, en horas de la tarde hemos recibido una notificación por aviso de la C.R.Q., a través de correo certificado Certipostal, según guía No. **1045668300945**, acompañada del oficio C.R.Q. No. **00015383**; diecinueve (19) páginas correspondientes a la resolución No. **0001833** de la C.R.Q.; y seis (6) hojas del auto de trámite **SRCA-ATV-511 de 2022**.

El 17 de diciembre del 2018, el Conjunto Residencial Quintas del Bosque, ubicado en el sector Colillas, K2+500 Vía Armenia-Circasia, radicó ante la C.R.Q., la solicitud para un permiso de vertimiento de un sistema para 25 casas, proceso en el que llevamos aproximadamente cuatro (4) años.





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

Como se puede evidenciar en las consideraciones que motivan la Resolución **0001833**, la razón básica son circunstancias técnicas, originadas en los cambios de normas ocurridos durante ese lapso de tiempo en que lleva el proceso. Estas observaciones surgen en el último mes del trámite, el cual lleva casi cuatro años, pero no vemos, que antes de proferir la resolución, se nos haga el requerimiento respectivo, que nos permita actualizar, corregir y/o complementar la información requerida, o adaptarla a la nueva normativa si es del caso.

Adicional a que la CRQ no hizo el requerimiento posterior a la evaluación técnica y ambiental iniciada el 15 de abril de año 2022, vemos que la evaluación fue realizada bajo los parámetros de la normativa **RAS 2017**, y que expresamente la Resolución **330 de 2017**, en su artículo **257**, dice "... Para efectos de diagnósticos de **sistemas existentes** a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseños con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados". Es decir, las falencias que originan la negación del permiso de vertimiento, se originan en un cambio de normativa, como claramente se evidencia en el **Numeral 7. Conclusión final**, del Concepto Técnico de negación para trámite de permisos de vertimiento-CTPV-427-2022 de la C.R.Q., del cual transcribimos los siguientes apartes:

- El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo **173 de la resolución 330 de 2017 RAS**, para Tanques sépticos construidos In Situ.
- La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el **artículo 9 del decreto 50 de 2018**.

Es importante aclarar, que La PTAR de Quintas del Bosque, fue diseñada, calculada y construida mucho antes de 2017, como se ha podido observar y constatar en las diferentes visitas técnicas adelantadas por la C.R.Q. a Quintas del Bosque; y de igual forma en el registro fotográfico anexo a la solicitud de vertimiento de aguas residuales domesticas presentado por Quintas del Bosque, en diciembre del 2018, se evidencia de que se trata de una PTAR construida mucho antes del 2017.

No obstante, el día en que se hizo la entrega de la solicitud de permiso de vertimiento por parte de Quintas del Bosque, en el 2018, el funcionario que hizo la revisión inicial, nos debió haber informado de que debíamos hacer el ajuste al nuevo decreto, que justo en ese año había entrado en vigencia, para que nos hubieran hecho el requerimiento de complemento de información y así poder subsanar o ajustar lo que hacía falta. Entendemos que el requerimiento de complemento de información nunca se emitió por parte de la C.R.Q., o por lo menos Quintas del Bosque nunca lo recibió.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la revisión jurídica cumple; que durante la visita técnica realizada por la CRQ al Condominio Quintas del Bosque el día 10 de febrero de 2022, según consta en





## **RESOLUCIÓN No. 358**

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

el Acta No. 555117, se evidencia un correcto mantenimiento y limpieza del sistema, solicitamos volver el expediente a la revisión técnica integral, para que una vez que se nos haga el requerimiento de complemento de información que se requiera, Quintas del Bosque pueda dar curso para cumplir con los requerimientos que demande la revisión técnica integral.

Los actuales propietarios de Quintas del Bosque, somos los más interesados en contribuir a que se cumplan todas las políticas ambientales, que nos permitan gozar de un ambiente sano, por lo que tenemos la mejor voluntad de acatar las directrices que nos señale la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el objeto de que contemos con un vertimiento de aguas residuales domesticas adecuado, que garantice la diversidad e integridad del ambiente en que nos encontramos.

Como consecuencia de este escrito, le solicito se sirva reponer la resolución y en su defecto derogar la resolución 0001833 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una planta de tratamiento construida y se adoptan otras disposiciones", y en subsidio de lo anterior, se remita el expediente al superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo, para que sea esta persona quien al resolver la alzada, revoque en todas sus partes el acto administrativo **0001833 del 10 de junio de 2022**.

### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Frente a los argumentos planteados por la Recurrente, se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar la revisión técnica de todos los aspectos planteados por el señor GUILLERMO CORREA QUINTERO, para lo cual se realizó el respectivo análisis en el que se concluyó lo siguiente:

la CRQ no hizo el requerimiento posterior a la evaluación técnica y ambiental iniciada el 15 de abril de año 2022, vemos que la evaluación fue realizada bajo los parámetros de la normativa **RAS 2017**, y que expresamente la Resolución **330 de 2017**, en su artículo **257**, dice "... Para efectos de diagnósticos de **sistemas existentes** a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseños con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados". Es decir, las falencias que originan la negación del permiso de vertimiento, se originan en un cambio de normativa, como claramente se evidencia en el **Numeral 7. Conclusión final**, del Concepto Técnico de negación para trámite de permisos de vertimiento-CTPV-427-2022 de la C.R.Q., del cual transcribimos los siguientes apartes:

- El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo **173 de la resolución 330 de 2017 RAS**, para Tanques sépticos construidos In Situ.





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

- La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el **artículo 9 del decreto 50 de 2018**.

Es importante aclarar, que La PTAR de Quintas del Bosque, fue diseñada, calculada y construida mucho antes de 2017, como se ha podido observar y constatar en las diferentes visitas técnicas adelantadas por la C.R.Q. a Quintas del Bosque; y de igual forma en el registro fotográfico anexo a la solicitud de vertimiento de aguas residuales domésticas presentado por Quintas del Bosque, en diciembre del 2018, se evidencia de que se trata de una PTAR construida mucho antes del 2017.

**Respuesta CRQ:** en efecto se verifica que el trámite inició antes del 2017 fecha a la cual según lo observado ya existía la PTAR y considerando lo dispuesto en Resolución 0330 de 2017, establece en su ARTÍCULO 257. *"Régimen de aplicación. La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de diagnósticos de sistemas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseño con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados."* En este sentido se valida que el sistema se diseñe con parámetros establecidos en el RAS 2000 y no con la Resolución No. 0330 de 2017.

No obstante, el día en que se hizo la entrega de la solicitud de permiso de vertimiento por parte de URB.Quintas del Bosque, en el 2018, el funcionario que hizo la revisión inicial, nos debió haber informado de que debíamos hacer el ajuste al nuevo decreto, que justo en ese año había entrado en vigencia, para que nos hubieran hecho el requerimiento de complemento de información y así poder subsanar o ajustar lo que hacía falta. Entendemos que el requerimiento de complemento de información nunca se emitió por parte de la C.R.Q., o por lo menos Quintas del Bosque nunca lo recibió.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la revisión jurídica cumple; que durante la visita técnica realizada por la CRQ al Condominio Quintas del Bosque el día 10 de febrero de 2022, según consta en el Acta No. 555117, se evidencia un correcto mantenimiento y limpieza del sistema, solicitamos volver el expediente a la revisión técnica integral, para que una vez que se nos haga el requerimiento de complemento de información que se requiera, Quintas del Bosque pueda dar curso para cumplir con los requerimientos que demande la revisión técnica integral.

**Respuesta CRQ:** Efectivamente respetando y garantizando el debido proceso del presente acto administrativo se debió por parte de la Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q, realizar el respectivo requerimiento para que los interesados tuvieran la oportunidad de allegar los respectivos documentos faltantes dentro del expediente No.11510-2018, por esto se encuentra valido evaluar nuevamente el trámite y revisar los aspectos planteados en el radicado No.10910 de 05 de septiembre de 2022 bajo los parámetros del RAS 2000 de conformidad al año de construcción.

### CONCLUSIÓN





## **RESOLUCIÓN No. 358**

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

*Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la evaluación técnica integral de los argumentos planteados por el recurrente se recomienda devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice el requerimiento correspondiente.*

*los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión.*

*Así las cosas la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, encuentra viable acceder a lo planteado por el recurrente y en tal sentido dispone reponer la resolución No.0001833 del 10 de junio de 2022 y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral.*

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones,





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER** el recurso de reposición interpuesto el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**, contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022 "**POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y**





## RESOLUCIÓN No. 358

(26 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"**

**SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**. Proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E10910-22 del 05/09/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 11510-2018, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO : REPONER** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0001833 DEL 10 de junio de 2022, **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice el requerimiento correspondiente de la documentación faltante, los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión; dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 11510-2018 por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **GILBERTO CORREA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.285.267, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**.

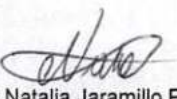
**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al señor **GILBERTO CORREA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.285.267, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACIÓN DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**, al siguiente correo electrónico correa2510@gmail.com, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.


**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución SRCA-AAPP-987-16-09-2022 rige a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño  
Abogada Contratista SRCA- CRQ.

  
Revisión jurídica: **MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16

  
Aprobación Técnica: **Daniel Jaramillo Gómez**  
Profesional Universitario Grado 10



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 1 de 17

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **10373-22**, el día 22 de agosto del año 2022, la señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.949.338 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para el desarrollo del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE UN BOXCOULVERT DE 1.3 X 1.20 Y LONGITUD 60M"** en el predio denominado: **1) LOTE NUMERO UNO (1)** ubicado en la **VEREDA MATUSALEN**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43109**.

Que el día 09 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SRCA-AIOC-606-09-22**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de Ocupación de Cauce, para el desarrollo del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE UN BOXCOULVERT DE 1.3 X 1.20 Y LONGITUD 60M"** en el predio denominado: **1) LOTE NUMERO UNO (1)** ubicado en la **VEREDA MATUSALEN**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43109**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado ([elcyvalme@hotmail.com](mailto:elcyvalme@hotmail.com)), el día 12 de septiembre de 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 016496.

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 13 de junio de 2022, la cual quedó registrada en la correspondiente acta de visita técnica No.48197 y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

**"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN BOX CULVERT LOTE NUMERO 1".**

**Expediente:** 10373-22  
**Fecha visita:** 13/09/2022  
**Solicitante:** DANIELA CARDONA VALDÉS



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 2 de 17

**NIT:** 41.895.296  
**Objeto de la Obra:** Construcción box culvert  
**Municipio:** Calarcá  
**Predio:** Lote No 1  
**Dirección:** Varsovia Manzana D (La Huerta)

### 1. LOCALIZACIÓN

Las obras propuestas a construir se encuentran en un cauce superficial afluente a la quebrada Naranjal, municipio de Calarcá, departamento del Quindío.

**Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce**

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
1	4°31'01"	-75°38'37"

De acuerdo con el SIG-Quindío y la información aportada en planos para la localización de la vía a construir como acceso al predio las obras intervendrán el predio con numero de matrícula 282-43109 y la vía urbana del barrio Varsovia del municipio de Calarcá como se observa en la imagen.



**Fotografía 1. Puntos de localización de la vía proyectada.**

### 2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

La solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre el drenaje sencillo afluente de la quebrada Naranjal. Se proyecta la construcción de box culvert en concreto reforzado para la construcción de vía nueva a la nueva urbanización proyectada, el cual tendrá una altura de 1.95 m y 1.7 m de ancho, sobre el box se realizará un lleno de 12 m de altura, la longitud total del box será de 60 m.

CRO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 3 de 17

*En la siguiente fotografía se presenta el sitio identificado en la visita en donde se construirán las obras descritas que requieren ocupación de cauce.*



**Fotografía 2. Sitio de construcción de box culvert**

**3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS**

*El solicitante presenta planos y memorias de diseño hidráulico y estructural de la obra. De acuerdo a la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el cauce afluente de la quebrada Naranjal cuya obra consiste en la construcción de un box culvert para la construcción de vía nueva del proyecto LOTE NUMERO 1, por tanto se concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación permanente con un área de ocupación total de 200 m<sup>2</sup> sobre el drenaje sencillo afluente de la quebrada Naranjal.*

*El solicitante deberá verificar la necesidad o no de permisos de aprovechamiento forestal para la construcción de las obras propuestas.*

*El solicitante es el responsable de garantizar que los diseños y construcción de las obras propuestas garanticen la estabilidad del lleno propuesto sobre el box culvert.*

*Se recomienda la revisión jurídica del tipo de suelo para garantizar la compatibilidad del proyecto a construir objeto de la presente solicitud.*

**4. OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A CONSIDERAR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y/O ADECUACIONES DE OBRAS EXISTENTES:**

*En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.*

*Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*

*Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 4 de 17

- *Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.*
- *Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.*
- *Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.*
- *Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.*
  - *Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.*
  - *Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.*
  - *Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.*

**a.** *En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad", de igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 5 de 17

documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### **DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*"

Que Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone "*El Derecho*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 6 de 17

al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 7 de 17

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 8 de 17

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "**Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente.**" (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA**  
**DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 9 de 17

*a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 10 de 17

*cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.*

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE:**

1. Que es oportuno recordar que se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

Que el permiso de ocupación de cauce se debe exigir en los siguientes casos:

- \_ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- \_ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- \_ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces.

Que conforme a la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupen un cauce o depósito de aguas requiere permiso pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

2. De acuerdo con la información aportada y evidenciada en la visita técnica, la solicitud consta de un permiso de ocupación de cauce sobre la quebrada innominada El Naranjal cuya obra consiste en la construcción de un box culvert en concreto reforzado para la construcción de vía nueva a la urbanización proyectada, el cual tendrá una altura de 1.95m y 1.7m de ancho, sobre el box se realizará un lleno de 12 m altura, la longitud total del box será de 60m, de la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA**  
**DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

siguiente manera:

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Latitud	Longitud
1	4°31'01"	-75°38'37"

3. Que de acuerdo con lo anterior, con el informe técnico aquí expuesto, con los diseños y planos aportados por el solicitante, se considera procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce de manera permanente sobre la quebrada innominada Naranjal, para un área total de ocupación de manera permanente 200 M2, Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido permiso.
4. Que para el día 23 de septiembre del año 2022, la señora Elcy Valdés Mejía mediante radicado No.2022E9604, solicitó a la Secretaria de Planeación Municipal, certificado donde se conceptuara sobre la viabilidad de instaurar un Box culvert, como medio de accesibilidad al proyecto urbanístico "Altos de Salem" en suelo de protección registrado en el plano 75 del vigente plan de ordenamiento territorial.
5. Que para el día 26 de septiembre del año 2022, El Secretario de Planeación y el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano Rural, dieron respuesta al Derecho de Petición con radicado No. 2022RE9604-R.I 3921, en el que se indicó lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, nos permitimos informar que según licencia de urbanismo No.373 del 14 de diciembre del 2021, se avaló la implantación de la infraestructura propuesta como alternativa de accesibilidad, dado es que es el único acceso directo que se puede generar al predio desde el área urbana del municipio de Calarcá, teniendo en cuenta que la misma deberá contar con los permisos, teniendo en cuenta que la misma deberá contar con los permisos ambientales aplicables, puesto que el acceso vial a realizar se registra sobre suelo de protección conforme al plano 75 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente reglamentado mediante el Acuerdo 015 del 2000. Este instrumento de planificación permite este tipo de intervención en suelos de protección ya que esta área se considerará como zona de utilidad pública, como se indica a continuación:*

*"(...) ARTICULO 29.- SUELO DE PROTECCION. Definición: Es el constituido por zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de los suelos anteriores que --por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas definidas como de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos-- tienen restringida la posibilidad de urbanizarse(...)"*

*Para concluir y una vez revisada la normatividad del PBOT se encuentra viable la solicitud y se espera el permiso por parte de la Autoridad Ambiental para dar continuidad al trámite de licenciamiento sobre la modificación del proyecto urbanístico".*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 12 de 17

6. De lo anterior, se puede deducir que los actos administrativos que fueron emitidos por la autoridad o la entidad administrativa competente que crean derechos de carácter particular o colectivo, los cuales gozan de legalidad hasta que son declarados de nulidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con esto la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

7. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en la Respuesta No. 2022RE9604-R.I 3921, donde la Alcaldía de Calarcá a través de la Secretaria de Planeación Municipal, da viabilidad a la Construcción de un box culvert en concreto reforzado para la construcción de una vía nueva en la urbanización proyectada, el cual tendrá una altura de 1.95m y 1.7m de ancho sobre suelo de protección, sobre el box se realizará un lleno de 12 m altura, la longitud total del box será de 60m, documentación que reposa en el expediente **10373 de 2022**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del Box Culvert; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.
8. Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de Ocupación de Cauce, en procura que la obra se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dejando claridad cómo se ha reiterado, que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.
9. Por otra parte, se tiene que en el ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones que estos sostienen.
10. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce, requerido por la señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 13 de 17

11. Que en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para los permisos de ocupación de cauce, este Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud del permiso ambiental requerido, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE MANERA PERMANENTE** a la señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.949.338 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria, a realizar en el predio denominado: **1) LOTE NUMERO UNO (1)** ubicado en la **VEREDA MATUSALEN**, jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43109**; el desarrollo del proyecto de **"CONSTRUCCIÓN DE UN BOXCOULVERT DE 1.3 X 1.20 Y LONGITUD 60M"**, radicada bajo el **expediente administrativo número 10373-22**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le compete ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio, y demás normas que lo ajusten, como se describe a continuación:

<b>PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
<b>1</b>	<b>4°31'01"</b>	<b>-75°38'37"</b>

**PARAGRAFO PRIMERO:** El otorgamiento del presente permiso, no avala el desarrollo del proyecto para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo en suelos de protección ambiental, pues su contenido es reflejo del estudio de la solicitud de ocupación de cauce.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: -** El otorgamiento del presente permiso, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el permisionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: –** La señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, en calidad de propietaria, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Aplicar las siguientes medidas de manejo ambiental al desarrollar las actividades constructivas y/o adecuaciones de obras existentes:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 14 de 17

- a. En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuaciones de obras del proyecto, requieran de productos maderables, estos deberán ser obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.
  - b. Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
  - c. Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.
  - d. Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
  - e. Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua debidamente otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.
  - f. Realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre el cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.
  - g. Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.
    - Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.
    - Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.
    - Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.
2. En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauce, el Permissionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y previamente a la ejecución de obras la solicitud del respectivo permiso y/o modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA**  
**DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 15 de 17

ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.

3. En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos ambientales, se deberá solicitar el permiso respectivo (aprovechamiento forestal, concesión de agua, etc.).
4. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
5. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO: - PROHIBICIONES:**

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.
- Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguas al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.
- Se prohíbe el aprovechamiento de agua directa de fuentes naturales.
- Se prohíbe la disposición final de la tierra, escombros y residuos de construcción sobre laderas y cauces.
- Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTICULO TERCERO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los funcionarios comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a la reportada en la solicitud objeto del presente permiso.

**ARTICULO CUARTO:** - La señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, en calidad de propietaria, deberán avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando sus causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO QUINTO:** - La señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, en calidad de propietaria, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, o por los contratistas a su cargo, deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 16 de 17

**ARTICULO SEXTO:** - En el evento que se traspase total o parcialmente, el presente permiso de ocupación de cauces, se requerirá autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarse la misma, cualquier incumplimiento a la normativa ambiental dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones legales establecidas en la Ley 1333 del veintiuno (21) de Julio de dos mil nueve (2009) o el estatuto que la modifique, sustituya o derogue.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - La señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, en calidad de propietaria, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** - La ocupación de cauce que se otorga no implica la derivación o el uso del recurso hídrico, por lo tanto, no se convierte en concesión de aguas, razón por la cual en el evento de ser necesaria la captación de aguas en el sitio, se deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., la correspondiente concesión de aguas para su aprovechamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** - Serán causales de revocatoria por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, conforme con el artículo 93 del Decreto 1541 de 1978, hoy Decreto 1076 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar este permiso de ocupación de cauce, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **DANIELA CARDONA VALDÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.949.338 expedida en el Municipio de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria, o a quien haga sus veces debidamente constituida, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3090 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA SEÑORA DANIELA CARDONA VALDES – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10373-22"**

Página 17 de 17

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío al \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY 30 DE Septiembre DEL 2022

NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

Daniela Córdova Valdez

EN SU CONDICIÓN DE:

Propietaria

SE LE INFORMÓ QUE DE ESTA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA:

Reposición

QUE SE PODRÁN INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

*[Signature]*

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C. No. *[Signature]*  
109494938



**ARMENIA QUINDIÓ,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y la Resolución 2159 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución OEB del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 001 de fecha de expedición (16) y modificación (18) de once mil dieciséis (2016), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2015 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013), el señor HECTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía NP 79.789.330 quien ostenta en calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA de Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645 y ficha catastral número 63130000200080730808, presentaron a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 9379-2013.

Que por tanto las diligencias legales, especialmente la estipulada en el artículo 2.2.3.3.2 (artículo 42 del decreto 1930 de 2018), modificado por el Decreto 50 de 2006, mediante acto administrativo con radicado No. 6256-AV-1114 del día 15 de octubre de 2013, se profirió auto de iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue modificado de manera parcial el señor FABIAN MORA FORADA amparado en calidad de apoderado del señor HECTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía NP 79.789.330 quien ostenta en calidad de PROPIETARIO, el día 15 de noviembre de 2013.

Que el día veinte (20) de noviembre del año 2015 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 002639 del 20 de noviembre del 2015, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO HORIZONTAL LOTE 6, ubicada en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, teniendo como base que el concepto técnico emitido por el Ingeniero del consultor invitado la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo esta autorizada por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 20 de diciembre del 2021, el señor HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio objeto de solicitud, envió solicitud por medio de correo electrónico con radicado 13056-20, donde solicitaba una prórroga para presentarse a interponer recurso de reposición ya que estaba incapacitado por COVID-19.

Que el día 8 de enero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., emitió respuesta al derecho de petición 13056, por medio de radicado 00375, donde se encuentra que la solicitud de ampliación NO ES PROCEDENTE, pero que tiene fecha máxima para presentar el recurso hasta el día 14 de enero de 2021, siendo esta notificada de manera personal.





**ARMENIA QUINDIÓ,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1090 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

Que el día 14 de mayo del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.769.000, quien declara la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 002839 del 20 de noviembre de 2019 argumentando que los Requerimientos notificados por la Corporación nunca fueron entregados a él y que el concepto técnico fue emitido sin que el interesado tuviese la oportunidad de aportar la documentación requerida, por ende solicita que sea otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que el día 25 de febrero del 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.C., emitió Resolución No. 002839 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002839 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019" donde resuelve reponer en todas sus partes la resolución No. 002839 del 20 de noviembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE NEGGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que se fundamentó teniendo en cuenta que la negación del permiso de vertimientos se dio al no cumplir el usuario con el requerimiento técnico con radicado 004907 del 25 de abril de 2019, sin embargo, una vez revisada la documentación, se pudo evidenciar que tal y como expuso el recurrente en el recurso presentado, hubo un error en la notificación del mencionado requerimiento por parte de la empresa Certiposta, por lo tanto en garantía del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política se procedió a reponer la resolución que niega permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 3 de marzo del 2021.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 31 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.C., emite la resolución "POR MEDIO DEL CUAL SE NEGGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.590, el día 14 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.C., elaboró el Informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de febrero del año 2022 mediante acta No. 35124 a Predio denominados: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicada en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASTÁ (Q), en la cual se avistaron lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA"**

Se realizó visita al predio como seguimiento a la solicitud de permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas.

Existen un sistema que cumple con lo dispuesto presentada Trampa de grados, Pozo séptico, filtro, y pozo de absorción con capacidad suficiente, alimentado por 1 vivienda habitada por 2 adultos y un menor.

El sistema es funcional y está en un estado aceptable de mantenimiento...<sup>1</sup>

(Se anexa Informe de visita técnica y registros fotográficos)



**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022"**

Que el día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el Usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9079 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO RESERVA DEL PALMAR LOTE 6 de la Vereda CONGAL de Municipio de CIRIACIA (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-177645, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades de SANEAMIENTO en el predio, para la cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento de permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, a análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil de viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR, CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRIACIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, se determinando que el fundo tiene fecha de apertura del 31 de julio de 2008, y tiene un área de 2.293,23 M2, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto entre las disposiciones 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de aglomeraciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adaptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las aglomeraciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la extensión del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo del 11 de septiembre del año 2013 expedido por la Secretaría de Infraestructura de Municipio de Ciriacia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)"

El Predio identificado como LOTE 6 CONDOMINIO CAMPESTRE "RESERVA DEL PALMAR", VEREDA EL CONGAL, de propiedad de señor, HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.735.290, con Matricula Inmobiliaria No. 280







**ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

177545, y Ficha Catastral No. 53 130 00104-0008-0730-300, se localiza en el área  
Suburbana del Municipio de Circasia, Quindío, cuyo uso es predominantemente residencial.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda urbanizar para el  
Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda  
campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados),  
condiciones que no se cumplen en esta parcela objeto de solicitud, toda vez que el lote  
producto de parcelación tiene un área de 2.239,23 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL  
SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS  
CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL  
QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la DAQ, en las  
cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos  
de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente  
respecto:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por  
unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2000 metros  
cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas  
para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes  
primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos  
naturales y paisajísticos; el precio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de  
Avaluación) y no menos del 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

Viendo lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás  
y específicamente de los determinantes ambientales del predio denominado 1) LOTE RESERVA  
DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la  
vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula catastral  
No. 280-177545, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, tanto como no  
se acude a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre  
no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta y que en las resoluciones No 1774 del 19 de Junio  
de 2018 y 3088 de 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución  
720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar  
licencias de parcelación, para solicitar el permiso de vertimiento de aguas residuales  
domésticas y para el caso particular el 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO  
CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del  
Municipio de CIRCASIA (Q), cuente un área de 2.239,23 metros cuadrados, densidad que  
no cumple con lo establecido para predios urbanizables en suelo suburbano..."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se  
pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de ABRIL del año 2022, el ingeniero  
Civil explica la observación en el SIG Quindío por medio de la herramienta de medición, y es  
que tomando como punto de partida las coordenadas de vertimiento referenciadas en los  
planos aportados, se estableció una distancia aproximada de 28m hasta el predio  
vecinal de la colectora identificada mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por  
tanto, NO CUMPLE con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua.

Para lo cual, es preciso tener presente para el caso en específico los artículos 2.2.1.1, 13.2,  
2.3.3-3.4.3, del Decreto 1376 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de  
2010, Art. 24) las cuales establecen que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la  
protección y conservación de los bosques, los artículos de traducción están otorgados a:





**ADMONITA QUINCE,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022"**

1. Mantener en cobertura boscos dentro de grado las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su vertiente; b) Una franja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. Previamente. No se admita vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En arroyos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento de criterios de calidad para ese uso.

4. En un sector aguas arriba de las bovedantías para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 de Decreto-ley 2811 de 1974. 6. En caños, caudales y canales o sistemas de alcantarillados para aguas dulces, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, barcos, navíos u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 90 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidroclimáticos.

Que siendo lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.930, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: 1) **LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 5**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que al punto de descarga el cual se encuentra a menos de treinta (30) metros de presunto nacimiento de la caudalera, incumpliendo o no establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para violencia al burujo incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2020, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, méndose para entrada con elementos de juicio para negar al costarricense permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) **LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 5**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645.(...)"







**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1090 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

Deja para el día 17 de junio del año 2022, mediante radicado número 07702-22 el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.735.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL, LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1090 de 31 de mayo de año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. De tenedores el trámite sufreizado mediante radicación No.9379-2013,

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 1090 del 31 de mayo de año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.735.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, presentó frente de trámite agua el Recurso de Reposición mediante radicación número 07702 con fecha 17 de junio de año 2022, en contra de la decisión proferida, alanco pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.735.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, del trámite con radicado 9379-2013, a Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, desarrolla a partir del artículo 90 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otras, las cuales estipula lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la reconsidere, modifique, adicione o elimine;
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o la autoridad del mismo predio;



**ARMENIA QUINTO.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

No habrá ejecución de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Las partes podrán archivar aquellas diligencias sustentadas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades u organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **EJECUTIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-245 de 2018.

1. El día queja, cuando se notifica el día apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior iniciará inmediatamente la comisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excusos en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el día queja, y si quien tiene competencia no quiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el procurador municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e diligencie las actuaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para atender a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, las siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado judicialmente constituido.





**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**IMPETRADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022"**

2. Sustentarse con evidencia concreta de los motivos de inequidad.

3. Señalar / aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre / la dirección del recurrente, así como la dirección administrativa si consta por diligencia por este modo.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser auxiliados. Si el recurrente obra como agente público, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra cumplirá su obligación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el caso recauda en suje. Con todo, podrá pagar la que correspondiere.

**Artículo 76. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso no proceden recursos de amparo.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de amparo devienen resarcibles de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la prórroga de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un término en el que interponga más de una parte, deberá darse trámite a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, en que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

**Artículo 80. Decidido de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de auto que así lo declare, el juez proferirá la decisión mediante que resuelve el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.A.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2014, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **PABLO UNA FLORENTINA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN**





**RESOLUCIÓN No. 3112-03-10-2022**

**ARMENIA QUINDÍO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

**OTRAS DISPOSICIONES**, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, de trámite con radizada 9379-2013 en contra la Resolución No. 1690 de 31 de mayo del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentó como los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, propietario del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a quien la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconvencionalidad y demás recursos legales exigidos en la norma citada.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 del 31 DE MAYO DEL 2022.**

Yo **HECTOR ANDRES QUINTERO TAMAYO** con cédula de ciudadanía número **79789.330** de Bogotá me permito solicitar al subdirector de regulación y control ambiental, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** con el fin de que se Revogue la decisión ante la negación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio: **LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 3** ubicado en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de **CIRCASIA (QUINDÍO)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645 y ficha catastral 63190000200380730909, y se otorgue el permiso de vertimientos, basándome en lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

1. La resolución 1690 del 31 de mayo de 2022 en su numeral 4.2: "4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS... haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 28 m hasta el PRESUNTO nacimiento de la colecta identificado mediante la herramienta DE APOYO SIG Quindío, por tanto **NO CUMPLE** con la franja de radio o franja forestal.







**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022"**

protectora del cuerpo de aguas..." por ello Solicito se abra periodo probatorio para la valoración en campo por parte del Grupo de recurso Hídrico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la existencia del drenaje natural en el predio, ya que el Presunto nacimiento no existe.

2. Soy poseedor de buena fe del predio, al revisar la resolución 1690 del 31 de mayo de 2022 por la que se niega el permiso de vertimiento donde aplican densidades para vivienda suburbana: "por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA INTENSIDAD MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL QUINDÍO", y en el caso particular del predio LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE- PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 6 ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645 y ficha catastral 53190300200080730808, el predio cuenta con una Apertura del 31 de julio del 2008 y la determinante ambiental por la que la corporación autónoma regional del Quindío determina el incumplimiento fue adoptada en el año 2010. Razón por la cual solicito respetuosamente se revoque la decisión con relación a este punto. (Adjunto certificado de libertad y tradición del predio)

Agradezco su pronta respuesta y su gestión positiva en la consecución de este permiso el cual es indispensable para mí y mi familia ya que el predio en mención es nuestro sitio de residencia.

Atentamente, le solicito muy respetuosamente me sea notificado físicamente a la dirección: Avenida Bulívar # 14 Norte 50, consultorio 705, Edificio El Bosque de Armenia-Quindío y al correo electrónico: [inicialcent@cahuq.gov.co](mailto:inicialcent@cahuq.gov.co)

(...)"

De acuerdo al análisis realizado dentro de recurso interpuesto por la señor HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominada: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula Inmobiliaria No. 280-177645 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Mencionando la exposición en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por aviso el día 18 de agosto de 2022 mediante radicado 45379, al señora HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominada: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q).





**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1090 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

Al respecto, llevada a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso alegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito proponerle de acuerdo a lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, Procedente a Revocar la Resolución 1090 del 31 de mayo de año 2022 por medio del cual se negó un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominada 1) **LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la Vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q).**

1. Con respecto a este numeral, a Subdirección de Regulación y Control Ambiental, accedió a la petición por el momento con el fin de dar un periodo probatorio y realizar de una nueva visita técnica, por ende, el día 27 de Julio de 2022 mediante AUTO SRCA-APP-932-27-07-2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE ENVUELA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN MAYO DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2017-TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS** el cual se cumplió mediante correo electrónico el día 08 de agosto mediante radicado No.0014957 al señor **HECTOR ANDRES QUINTERO TAMAYO.**

la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RIVERA TRUJANO** ambientalista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó visita a través de acta N° 508 INFORMACION, el día 13 de septiembre de 2022 al predio denominado 1) **LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la Vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), en el que evidencia lo siguiente:**

**• DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Durante la visita se realizó inspección en el punto mencionado que marca el Quindio 0010 Turaniente el cantón desde el predio lote 24 condominio el bosque cambio de pendiente con un cruce drenaje natural, continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta el río donde se observa que la vertiente drenaje del drenaje nace parte de dicho lote con pendiente suave y continúa hasta fondo de quebrada en lote 4 (carrizguaj) y se establece confirmación de quebrada con pendiente pronunciada, se continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta coordenadas Lat: 4°35' 54.7224" N Long: -73° 34'37.4072" W (aproximada vereda 3) sin embargo, no se evidencia cambio de litología, presencia de agua o confirmación de quebrada.

Que a día trece (13) de septiembre de 2022, la Ingeniera ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRUJANO**, ambientalista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó técnica y ambientalmente a documentación alegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DENTRO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DEL  
 TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS  
 CTPV- 895 - 2022**

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SOlicitante: **HECTOR ANDRES QUINTERO TAMAYO**  
 Predio: Condominio Reserva del Palmar L. 6  
 Municipio: Quicasia







**ARMENIA QUINTO,  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1090 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

VEREDA: La Florida  
EXPEDIENTE: 9379 de 2019

**ALCANCE:** evaluar la existencia de un posible nacimiento de agua en el predio Condorinjo Reserva del Palmar L 6 Conde según el SIG Quindío se marca el inicio de un Drenaje, en el marco de un periodo de apertura de pruebas, como insumo para la decisión final en el recurso de reposición contra resolución de negación de trámite de permiso de vertimientos.

**OBJETO**

Evaluar las condiciones técnicas según determinantes ambientales de orden hídrico que pueden afectar al predio y las condiciones técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**ANTECEDENTES GENERALES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 9379 del 30 de septiembre del 2019, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AMV-1114-10-13 del 18 de octubre de 2019 y notificada el 5 de noviembre de 2019.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 26 de noviembre de 2019.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 29 de septiembre de 2019.
5. Expedición del Decreto 250 de 2019, el cual modificó al Decreto 1076 de 2019.
6. Requerimiento técnico con radicado N°4807 del 28 de abril de 2018.
7. Concepto técnico para permiso de vertimientos del 30 de junio de 2018 a cargo de la Ing. Jeissy Ximena Benítez.
8. Resolución de negación No 9958 del 20 de noviembre de 2019. 10. Solicitud de prórroga para reposición de resolución con fecha del 30 de diciembre de 2020.
9. Respuesta al derecho de petición No. 375 con fecha del 08 de enero de 2021.
10. Resolución de recurso de reposición No. 328 del 25 de febrero de 2021.
11. Resolución de cumplimiento de información con fecha del 14 de marzo de 2021.
12. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No 06124 del 19 de febrero de 2022.
13. Revisión de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 8 de abril del 2022.









**ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

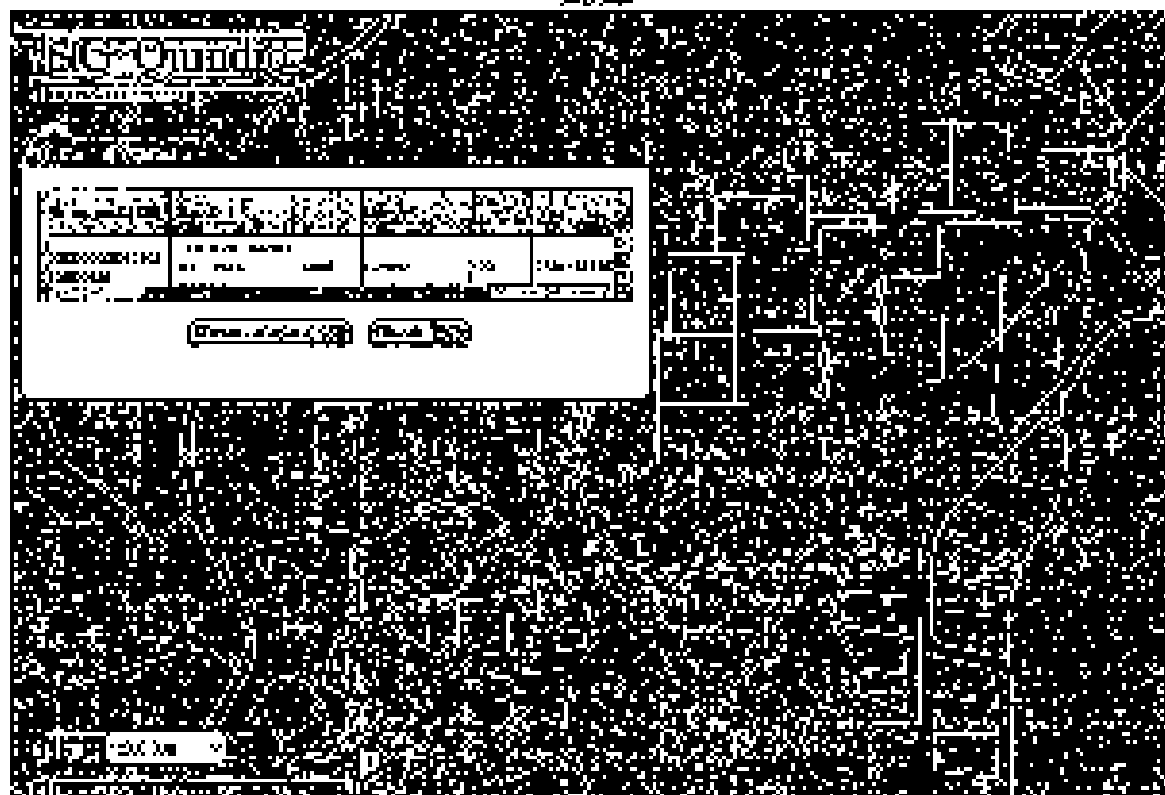


Imagen SIG-Quindío 2022

Según lo evidenciado en el Sistema de Información Geográfica SIG-Quindío con la ficha catastral no. 0002 0008 0730 808 se evidencia predio denominado Lote 5 Reserva del Palmar Condominio Campestre con área aproximada de 2350m<sup>2</sup>.

**1. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

**2.1. REVISIÓN PRELIMINAR**

Como insumo de los aspectos ambientales que puedan existir dentro del predio objeto de estudio, se realizó una consulta sobre la existencia de determinantes ambientales de orden hídrico (cuerpos de agua, nacimientos o afloramientos) en el sistema de información geográfica SIG-Quindío.

Tracer 1. drenajes diables y se rallas en el predio.



**ARMENIA QUINDÍO,**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022.**



Plano SIG Quindío.

Según lo evidenciado en el SIG Quindío, se muestra un drenaje de agua que inicia en coordenadas Lat: 4° 35' 56.184" N Long: -75° 38' 43.506" W límite Oeste del predio Condominio Campestre Roques casa 25 y continúa su la base de drenaje hacia pasar por el predio Lote 6 Reserva del Palmar Condominio Campestre objeto de análisis.

### 2.3 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

El día 23 de septiembre de 2022, personal de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, efectuó visita técnica al predio Lote 6 Reserva del Palmar Condominio Campestre, ubicado en el municipio de Circasia Q., con el fin de verificar las posibles Determinantes en especial las relacionadas con fuentes hídricas que puedan generar afectación, para ello se realiza recorrido dentro del predio, por sus límites, en las inmediaciones y adicionalmente se verifica en las coordenadas Lat: 4° 35' 56.184" N Long: -75° 38' 43.506" W donde según la Cartográfica de SIG Quindío se evidencia posible afloramiento de agua, encontrando los siguientes aspectos:

*"Durante la visita se realiza inspección en el punto coordenado que marca el Quindío como flora miente encontrando desde el predio lote 24 condominio el bosque con lo de pendiente conformando drenaje natural, continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta el lote 6 donde se observa que la vertiente derecha del drenaje hace parte de dicho lote con pendiente suave y continúa hasta inicio de gradual en lote 4 (contiguo) y se establece conformación de gradual con pendiente pronunciada, se continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta coordenadas*

### 2.4 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA ACTIVIDAD:

Durante la visita se realiza inspección en el punto coordenado que marca el Quindío como flora miente encontrando desde el predio lote 24 condominio el bosque con lo de pendiente conformando drenaje natural, continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta el lote 6 donde se observa que la vertiente derecha del drenaje hace parte de dicho lote con pendiente suave y continúa hasta inicio de gradual en lote 4 (contiguo) y se establece conformación de gradual con pendiente pronunciada, se continúa el recorrido por la base de la pendiente hasta coordenadas





## ARMENIA QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

Lat:  $4^{\circ}35'54.7224''$  N Long:  $-75^{\circ}38'47.4972''$  W (toponimia verde 3) sin embargo, no se evidencia cambio de litología, presencia de agua o conformación de cauce.

Registro Fotográfico:

Imagen No. 1 inicio de drenaje natural



Fecha: CRQ 2022

Imagen No. 2 Drenaje natural en predio objeto de análisis



Fecha: CRQ 2022

Imagen No. 3 base del drenaje en predio objeto de análisis



Fecha: CRQ 2022

Imagen No. 4 inicio de canal Lote 4 base drenaje



Fecha: CRQ 2022

**ARMENIA QUINDIO:**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1890 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022"**

Imagen No. 5 confirmación equidistancia sobre 4 confirmación drenaje.



Fuente: CRON

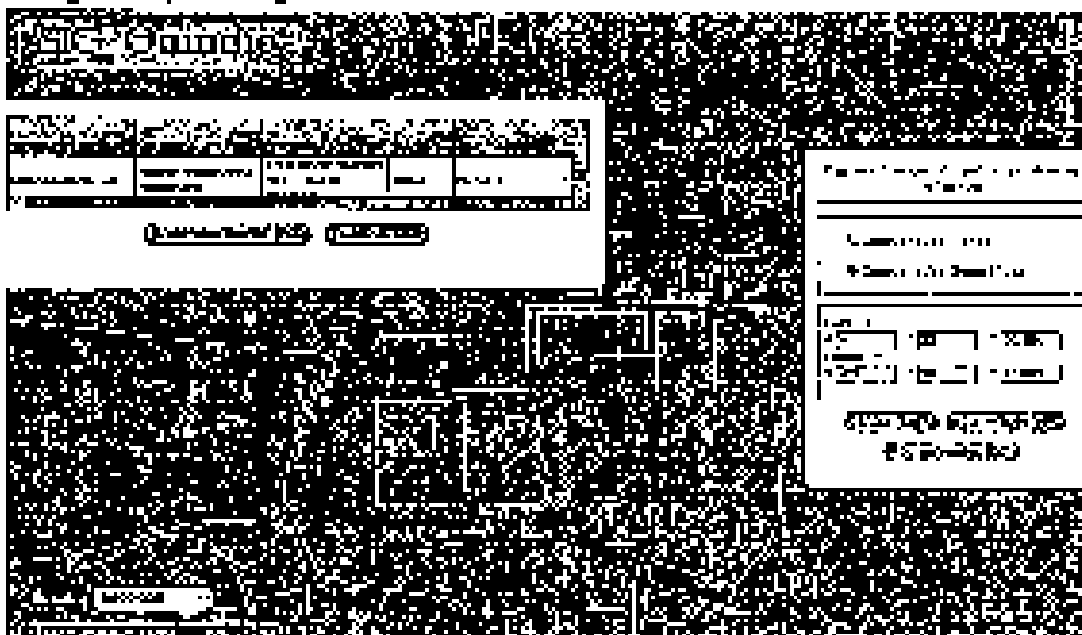
Imagen No. 6 punto de control base de drenaje.



Fuente: CRON

a continuación, se realiza la georeferenciación de los puntos de control tomados durante el recorrido a través de la plataforma de información geográfica SIG-Quindío:

Imagen 3. puntos georeferenciados durante la visita.



Condiciones:

**STARD:** Sistema de Tratamiento De Aguas Residuales Domesticas

**P1:** punto de control sin nacimiento de agua.



**ARMENIA QUINDIÓ,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1600 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

**P2:** punto de presunto nacimiento de agua según SIG Quindío, inicio de drenaje natural.

**P3:** punto de control

**P4:** punto de control.

**P5:** base de drenaje natural predio objeto de análisis.

Una vez verificado que no exista cauce permanente en el recorrido del drenaje natural sin embargo existe quebrada a poca metros abajo, se deben establecer las denominadas **AREAS FORESTALES PROTECTORAS**, de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que conlleva el Decreto 1449 de 1977, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobe terra bascoso dentro de predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos, y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre variedades que existen dentro del predio.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 del 3 de septiembre de 2000 **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIÓ** el artículo 10:

*"Están constituidas estas áreas por las reservas que por su valor paisajístico, por su biodiversidad y por razones de protección de los cuerpos de agua, deben tener un manejo especial para promover su protección y recuperación.*

*El equilibrio natural del municipio es uno de los factores más importantes que se debe garantizar para posibilitar el desarrollo sostenible y mejorar condiciones en torno a la visión eco cultural que se ha identificado. La delimitación de áreas de reserva destinadas a la conservación del medio ambiente, ofrece un sin número de posibilidades para que actividades humanas se realicen de manera armónica y coordinada.*

*El EOT manejará cuatro criterios fundamentales para definir las áreas de reserva, teniendo en cuenta los lineamientos ambientales que sirven ordenamiento territorial se han establecido. Tales criterios son:*

*Se consideran áreas de reserva y/o conservación los terrenos ubicados dentro de los 30 metros que van desde el eje hasta lado y lado de las quebradas. Si contados los 30 metros todavía no se han llegado al punto de quiebre de la pendiente, esto será respetado y la zona de protección se incrementará en L. Estas zonas serán reforestadas, podrán tener un uso de protección, reserva y recreación pasiva o restringida.*

*A partir de los 30 metros del eje de la quebrada o río, o a partir del punto de quiebre, SE TOMARÁN 15 METROS DE AISLAMIENTO, DENTRO DE LOS CUALES NO SE PODRÁN INSTAURAR EDIFICACIONES DE USO PERMANENTE; en lugar de ello se destinarán para uso público transitorio, como espacios para la construcción de equipamiento municipal como vías reticulares, peatonales y puentes, el mejoramiento ambiental y el espacio para el*

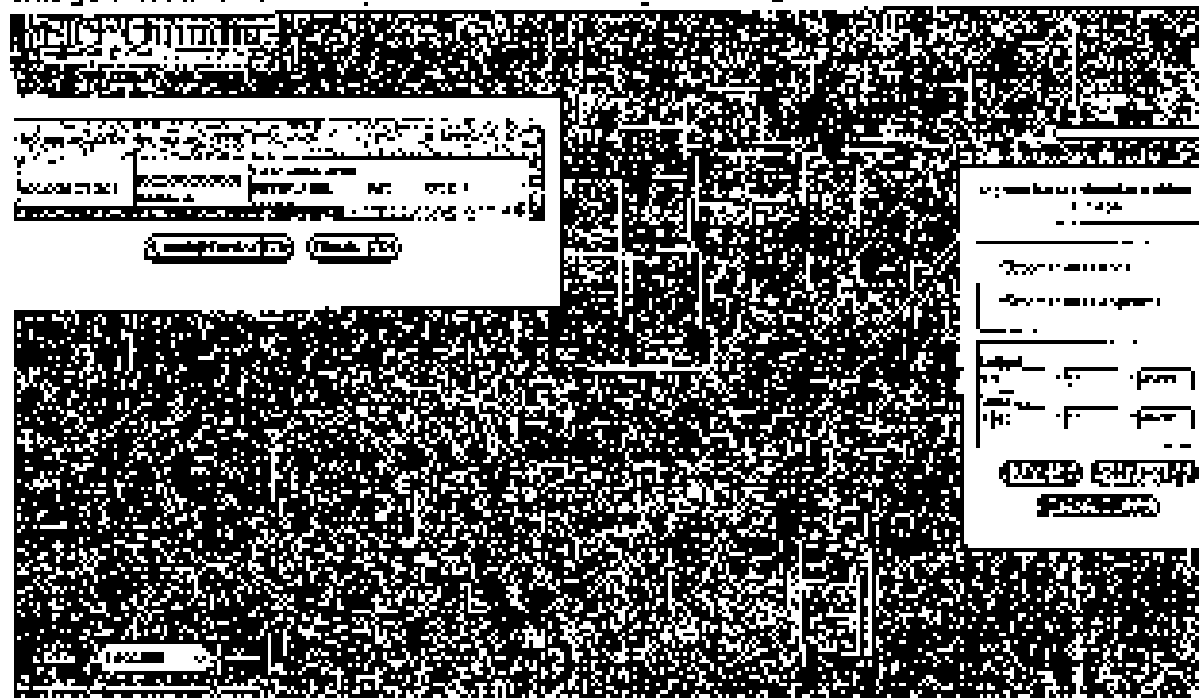
**CRQ**  
CONSEJO MUNICIPAL  
Municipio de Circasia



**ARMENIA QUINDIO,**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1600 DEL 31 DE MAYO DE**  
**2022"**

*transcrito para este tipo de construcciones debe tomarse como un*  
*componente básico para su diseño." (negritas y mayúsculas fuera de texto)"*

Imagen 1. Área forestal protectora de drenaje de la Quebrada la Roca.



De lo anterior se tiene que el predio objeto de análisis se encuentra fuera del área forestal protectora asociada a la Quebrada la Roca cumpliendo con lo dispuesto en artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que cumple el Decreto 1449 de 1977 y Acuerdo No. 015 -2000 del 3 de septiembre de 2000 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO el artículo 10.

**3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo prefabricado en Rotoplast de capacidad de 2000 litros, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro aeróbico y como elemento de descaudor final un campo de filtración, con capacidad calculada hasta para 8 personas.

Trampa de grasas: Se diseñó de acuerdo a la cantidad de personas y el causal de agua residual que se genera, se decidió instalar una trampa de grasas en prefabricado Etamit con capacidad de 105 litros para el pre-tratamiento de aguas de la cocina.

Tanque séptico: El diseñador decidió usar un tanque séptico prefabricado Etamit de 1000 litros, en cual según el manual de sistemas sépticos Rotoplast tiene una capacidad de hasta 8 personas.







**ARMENIA QUINDIO,  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022\***

**Filtro/Aerador de Flujos Ascendentes FÁFA:** El diseñador decide usar un FÁFA prefabricado *sternit* de capacidad de 1300 litros, en cual según el manual de sistemas sépticos *Rotoplus* tiene una capacidad de hasta 6 personas.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se crea un pozo de absorción. La tasa de permeación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 7.5% milipulgada, se absorción lenta. La zona de infiltración tendrá una área por metro lineal de 1.2 m<sup>2</sup>/ml y una longitud total de 33 ml, sus dimensiones son de 40 cm de altura por 40 cm de base.

### 3.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se tiene la remoción de carga contaminante residual (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información de vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación expedida el 11 de septiembre de 2018 por Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Girasola, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 6 Reserva de Pinar Condor, No. Campeste, delimitado con ficha catastral 5002 0058 0790 000. Votante Inmobiliaria 280 - 177046, se encuentra localizado en suelo urbano de municipio de Girasola.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### VISITA TÉCNICA DE VERIFICACION DEL STARD:





**ARMENIA QUINTO;  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 55127 del 19 de febrero de 2022, realizada por el técnico Víctor Hugo Estrada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.R.Q., se encontró lo siguiente:

- "Sistema que cumple con la propuesta presentada".

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

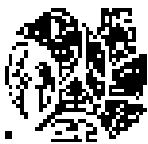
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, no garantiza además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, pueda implicar ineficiencias en el tratamiento de agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2016).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0333 de 2017; el Decreto 1076 de 2015 (concluye el Decreto 2030 de 2010 (MAYDT), modificado por el Decreto 57 de 2016 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y de respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infraestructura a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier área, serán de 5, 15, 20, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en los memoriales técnicos, como así mismo la sustitución de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con los indicadores técnicos correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Requerir en la Resolución de otorgamiento del permiso de vertimiento, el ajuste a los requisitos establecidos en el Decreto 50 de 2016.

**CONCLUSION**









**ARMENIA QUINDÍO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1600 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

*"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplen con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo no dará traslado al municipio"*

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas aeras, se acoge a las lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 27 de septiembre del año 2019, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando particularmente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Así las cosas, esta entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición planteado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 10 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar carácter y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 número 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer o función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 0º del artículo 41 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o pueden afectar el medio ambiente"*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional de Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar e negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia e desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre las mismas.







**ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.A.R.Q., expidió la Resolución 2065 del 12 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 331 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2018 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el personal de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.A.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor señor **NÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.789.350, quien cuenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2014.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 81 de la Constitución Política determina: *"En obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 81 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Incluye además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 81 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1975 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, por lo que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2621 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de **utilidad pública y de interés social**.





**ARMENIA QUINTA,  
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
 2022"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho correspondan, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en los hechos e informes disponibles; y en todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación, por el peticionario y por los terceros interesados.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.A.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-177645**, razón por la cual se procederá a revocar la Resolución No. 1690 del 31 de mayo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que antecede, considera este Despacho que es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-177645**, contra la Resolución No. 1690 del 31 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicación **9379-2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REPONER en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1690 del 31 de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" y devolver el trámite a la etapa de evaluación jurídica integral donde se realice nuevamente un análisis jurídico por las razones expuestas a lo largo del presente acto administrativo, prevaleciendo por el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-177645**.

**ARTÍCULO TERCERO:** como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos que reposan en el expediente.





**ARMENIA QUINTO;**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1690 DEL 31 DE MAYO DE  
2022"**

1432 de 2022 para devolver la salvedad de trámite para permisos de vertimientos.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR a presente decisión al señor HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.789.338, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio conminado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicada en la vereda LA FLORIDA, de Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, la cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar a: Calle Bolívar N. 14 Norte 80, Apartamento 205 edificio el Bosque

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 43 del 31 de 1994 E encauzado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la CRQ, en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Ingeniería y Control Ambiental

  
Proyección Juvenil: María Alejandra Cortés  
Coordinadora de Gestión

  
Proyección Técnica: Daniel Iván Gómez  
Coordinador de Gestión

  
Proyección Técnica: Daniel Iván Gómez  
Coordinador de Gestión



RESOLUCIÓN No. 3115

ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 11 LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2156 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 065 del 15 de enero de 2017, modificada por la Resolución 001 del 19 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1065 de 03 de mayo del 2019 y 1661 del 14 de septiembre del año 2022, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2019, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1491 de 1991 (modificado por el Decreto 1970 de 1970) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1554 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 192, 203 a 217 y 231 del Decreto 1542 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1075 de 2015 reglamenta, entre otras cosas, la competencia al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 50 del 15 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con los Corportes Ambientales Regionales de la Macromedina (CARMA), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se adoptan otras disposiciones".

Que el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a las once (11) HORAS MILENA PRIETO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía número 30.324.733, quien actúa en calidad de PROPIETARIA de predio denominado: 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y ficha catastral N° 00010000000602380000000000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 4838-2022. Atento con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre de predio o proyecto	Lote 1. Urb. Campestre Los Yarumos I Etapa
Localización de predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 37'31" N Longitud: - 75° 37' 26" O
Código catastral	601600501000523800
Matrícula Inmobiliaria	280-77713
Nombre del sistema de uso del suelo	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Fúrtex del Quindío SA
Fuente hidrográfica a la que vertiere	Rio a Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstica
Caudal de la descarga	0,5051 l/s/ha
Frecuencia de la descarga	30 días/semana







ARISTENA, QUINDÍO, 08 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSUMIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Área de infiltración	25.2 m <sup>2</sup>

Que con arreglo a los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 27.3.3.1.2 (artículo 42 del Decreto 1990 de 2017), modificado por el Decreto 50 de 2019, mediante una administrativa con radicación No. SRCA-AITV-249-05-22 del día 20 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Infracción de Límite de Vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 24 de mayo del año 2022 mediante el radicado No. 00000004.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el día 04 de julio del año 2022, el Técnico MAURICIO AGUIAR, Contralor de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó una visita No. 57950 al predio denominado 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y lista catastral N° 0001000000060238000000000, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicación No. 4638-2022, observándose lo siguiente:

*"En visita al predio se evidencian dos casas la No.1 tiene 2 habitaciones, un baño, cocina, esta vivienda tiene TG manpostero de 50x90cm alto, conecta a poza séptica de 1x0x1.5 y descarga a H. D. 2.5, a la vivienda No.2 una habitación. La casa No. 2, es una vivienda prefabricada que tiene 2 habitaciones, 2 baños, cocina y zona de lavado, esta vivienda aún está en etapa de construcción y tiene STARG que inicia en TG manpostero de 90x90cm, el cual conecta a poza séptica integrada en manpostero de 2.50x3.5 y 1.50 profundidad integrada CS y T101 y descarga a H. D. de 0.250 X 2.50 profundidad."*

Que a día dieciocho (18) de julio de 2022, la Ingeniera Ambiental JESSY XIMENA RENTERIA TRUJANO, contralora de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV - 713 - 2022**

FECHA: 18 DE JULIO DE 2022

SOLICITANTE: NOHORA MILENA PRIETO HERRERA

EXPEDIENTE: 4881 DE 2022

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, aprobado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**





**RESOLUCIÓN N.º 3110**

**ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO Y LOTE Y URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 4908 del 21 de abril de 2022.
2. Recibo de pago o factura electrónica 80-2599 del 21 de abril de 2022.
3. Auto de Incoación de trámite de permiso de vertimientos SICA-ATM-349-01-2022 del 20 de mayo de 2022.
4. Cese de la notificación de auto de incoación con radicado N.º 3804 de 24 de mayo de 2022.
5. Visita técnica N.º 57558 de 04 de junio de 2022.

**2. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1. Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°07'31" N Longitud: 75°07'26" O
Código censal:	63103000100000285000
Matrícula Inmobiliaria	250 77713
Nombre del sistema receptor	Río
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de descarga	0,0051 l/s/mg
Frecuencia de descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Área de infiltración	23,2 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARID) uno para la vivienda principal construido en mampostería con capacidad de tratar 3 personas, y uno combinado con trazo de graso en mampostería y prefabricado en tanque séptico y FABA, la disposición final de estos efluentes es un pozo de absorción.

*Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos*





RESOLUCIÓN No. 3110

ARENENA QUINDIO, 23 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS QUINDIAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO EL LOTE YUBA, CAMPESTRE LOS YARUNOS Y ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Casa Principal:**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas de está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad (H), 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen (V) de 0.21 m<sup>3</sup> o 215 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaeróbico de Fluido Ascendente (FAA):** Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento 1: Profundidad (H): 1.5m, ancho: 0.5m largo:1.8m volumen: 2758 litros

Nota: Dimensiones de ambos compartimientos, consensado antes de REBOS30 de 2017.

2) Filtro anaeróbico: Profundidad (H): 1.5m, ancho: 0.8m largo: 0.5m volumen: 280 litros

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de permeación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 mil/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.38m<sup>2</sup>.

**Casa Caseros:**

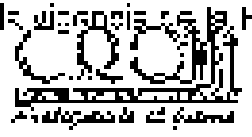
**Trampa de grasas:** La trampa de grasas de está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad (H), 0.5m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen (V) de 0.21 m<sup>3</sup> o 210 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaeróbico de Fluido Ascendente (FAA):** Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento prefabricado con las siguientes características:

1) Tanque séptico:

Tanque séptico Rotoplast de 1000 litros. El diseño da un volumen mayor, pero el tanque fue instalado antes de la vigencia de la REBOS30 de 2017. Igualmente la cantidad de personas para el diseño fue de 3, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 5 personas permanentes.

2) Filtro anaeróbico Rotoplast de 1000 litros. El diseño da un volumen mayor, pero el tanque fue instalado antes de la vigencia de la REBOS30 de 2017. Igualmente la



ARMENIA QUINDIO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 4; LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cantidad de personas para diseño fue de 5, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 6 personas permanentes.

**Disposición final de efluentes:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de permeación obtenida a partir de ensayo realizado en el predio es de 3.77 milipulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2m de diámetro y 2.8 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 13.8m<sup>2</sup>.

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y acudiendo que para sistemas de tipo convencionales (aquellas conformadas por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (ar DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución #31 de 2015, se considera que una caracterización preliminar de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelo del 25 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelo 81-380-4-50-0011	
Dirección Catastral	Muebles Limitada Ficha Catastral: 83180001D006028E000
Propietario de Inmueble Clasificación de uso de suelo	Nubera Milena Prieto Herrera  Suelo Rural
Uso de suelo permitido para	Permitidos: Búsqueda protector, investigación socioeconómica, agroturismo, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva Límites: Búsqueda protector – productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, <b>vertimiento de aguas, extracción de material</b>

  
 Por generó el texto

ARMENIA QUINDÍO, 19 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERIFICACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL FINCA EL LOTE 4 DEB, CAMPESTRE LOS YARUMOS UETAFA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	de arrastre. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda uede industriales y de servicios comerciales, vides estables, ganadería, bosque productor, ts a y cuens.
Observaciones	El arado se encuentra dentro del distrito de conservación Barbas Bremen

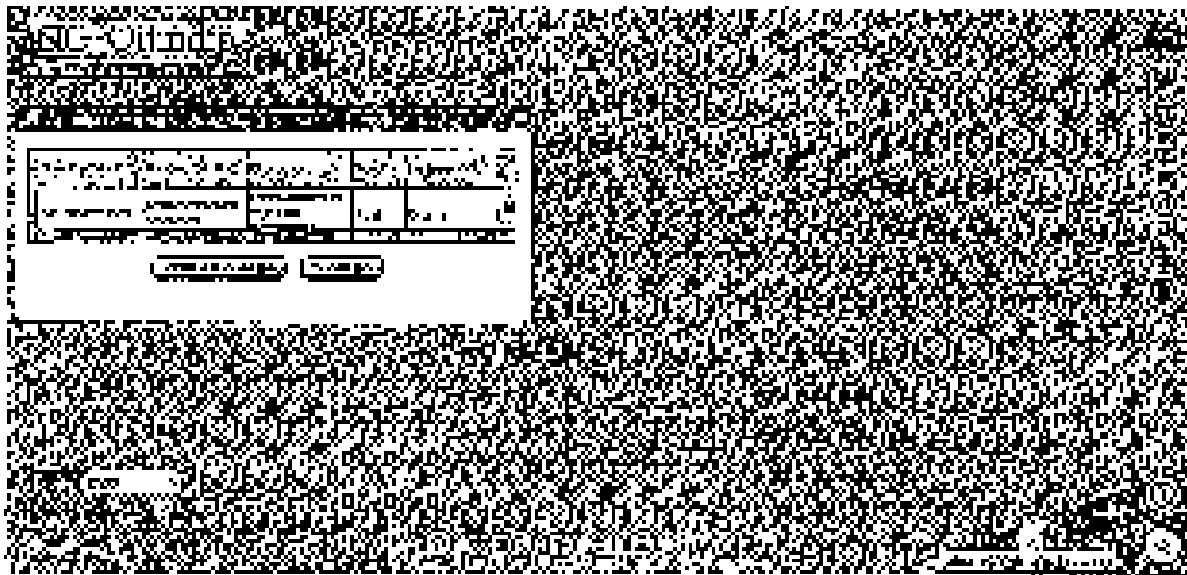


Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 82180000150060228000, el cual da origen al predio objeto del presente concepto se encuentra dentro del distrito de conservación Barbas Bremen.

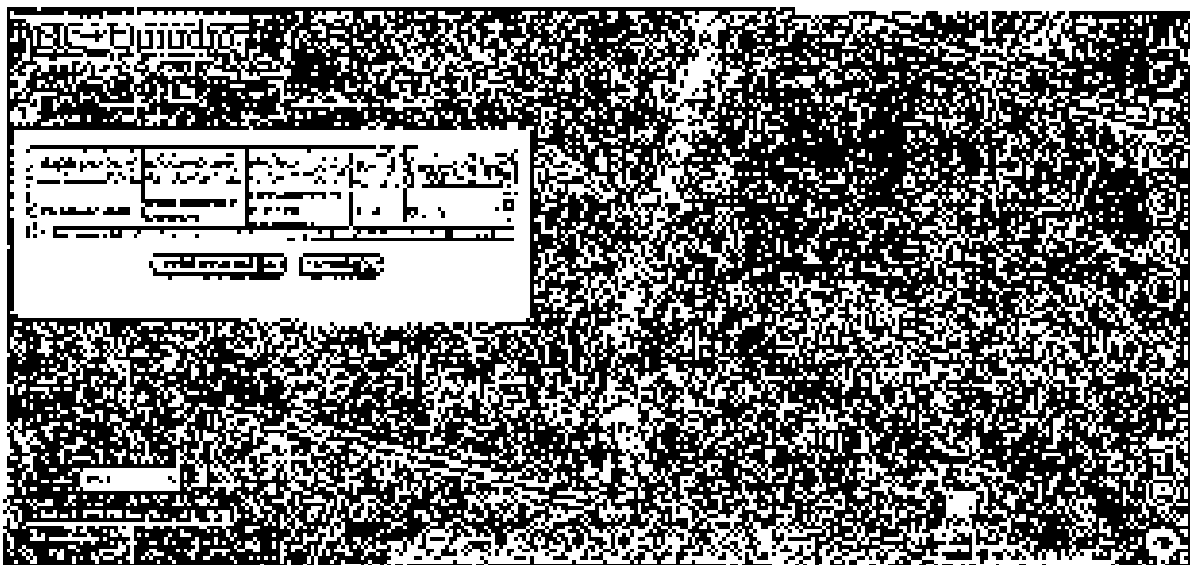


Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.

No se observan drenajes sencillos al interior del predio, Haciendo uso de la herramienta Blater del SIG QUINDÍO se tomó como punto de partida los





**RESOLUCIÓN No. 0116**

**ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSISTENTES EN EL PREDIO 4) LOTE 1668 CAMPESTRE LOS YARUROS Y GUAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos anexados, se establece una distancia inferior a 30.0 metros hasta el creante drenaje más cercano identificado con la herramienta de apoyo SIG Quindío, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1078 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para acimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

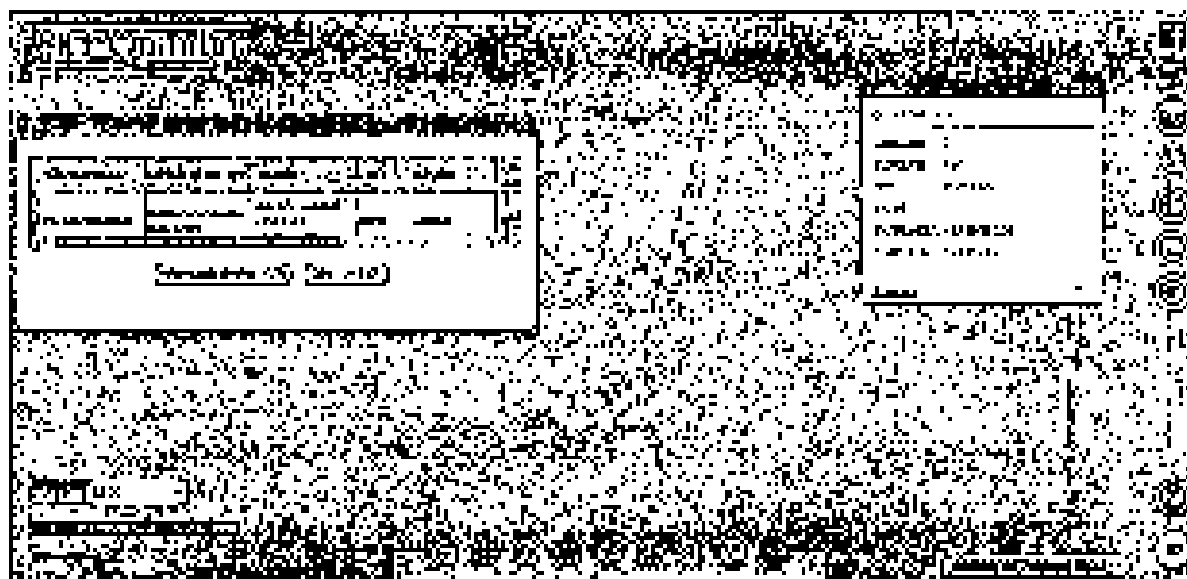


Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Totado del SIG QQuindío.

El predio de mayor extensión con fecha catastral 83150000100030238000, el cual da origen al predio objeto del presente concepto se ubica sobre suelo agrícola clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.6.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1078 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3830 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.6.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1078 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3830 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**





**RESOLUCIÓN No.3115**

**ARREMAN QUINDIO, 03 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERIFICACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO: LOTE 7 URS, CAMPESTRE LOS YAGÜES UETABA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de verificación.

**RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N°67058 del 04 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario Mauricio Aguilar de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la D.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se encuentra 2 sistemas de tratamientos construidos: uno en manposteria convencional compuesto por 4 módulos, trampa de grasas, tanque séptico, FÁFA y pozo de absorción, y otro en prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, FÁFA y pozo de absorción.
- Hay 2 viviendas que no permanecen habitadas. Hay una que está en proceso de construcción.
- El sistema se encuentra en buen estado y funcionando correctamente.

**5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.
- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido para realizar la respectiva revisión.

**5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí revisado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada reducción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, se efectúa cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de forma correspondiente.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, pueda implicar negligencias en el tratamiento del agua residual que se trasladen en vertimientos de aguas contaminadas.



ARMENY, QUINDIÓ, 02 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LAS YARUMIS, ETAPA 1 SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0681 de 2015).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a la construcción por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0520 de 2017, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (cuerpos de agua, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 20, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, ya sea a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realizó en el marco de la resolución No. 344 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 de 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4855-22 de 2022, y se lo sustentó en la mencionada visita técnica.

  
Protección al patrimonio



ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1, LOTE 1 URS. CAMPESTRE LOS YACUROS II ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 1, Urs. Campestre Los Yacuros II Etapa de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-77713 y Ficha catastral No. 83193000100060238000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes en cada sistema, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento de permisos está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

El predio se encuentra del distrito de conservación Barbas Brenner, por lo que está sujeto a un análisis de compatibilidad de suelos.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 22.5 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud: 4°57'31" N Longitud: 75°07'28" O 23.9 m<sup>2</sup> que corresponde a una ubicación de predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, ya se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 10 años.

Que en virtud en cuanto a analizar y analizar la documentación e información contenidas en el expediente 4838-2022, se pudo evidenciar en el concepto técnico GTPV 713 del día 10 de julio de 2022, la Ingeniería ambiental, contratada de esta subcontratación "se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 1, Urs. Campestre Los Yacuros II Etapa de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-77713 y ficha catastral No. 83193000100060238000 lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes en cada sistema, y demás aspectos aquí mencionados," siendo pertinente aclarar que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos de ordenamiento territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Así mismo, en cuanto al estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio objeto del permiso de vertimiento se encuentra en el interior del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Brenner, lo que genera que este trámite debe mantenerse como una situación especial y en este aspecto se debe realgar el tema al juez judicial - técnica para determinar la

*Resolución No. 3115  
Resolución No. 3115*



RESOLUCIÓN No. 2116

ARMADILLA QUINDIÓ, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PLEAJO DE MANEJO DE ÁREAS REGIONALES DOMÉSTICAS PARA LOS BIENIOS CONSTITUCIONALES EN EL PARQUE DE LOTE Y URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS HUAPIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

viabilidad del otorgamiento o negación del pleajo; por lo cual resulta importante identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Berbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaraldia, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ- de día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación de Parque Regional Natural Berbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la importante normatividad de respetar las delimitaciones acordadas con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los copropietarios de las predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y con el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esa área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 010, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

No se encuentra probado dentro del pleajo que los copropietarios tenían inequívocamente con el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición que nos para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que los copropietarios cometieron conductas o hechos que son un error. El concepto sobre uso de suelo expedido por planeación municipal Circesía, por el que dicho predio se encuentra ubicado en el área R11K1, del municipio de Circesía - Quindío, y en este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los usos autorizados y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio por ser nulo por no estar en la declaratoria de Distrito de Conservación de Suelos.

Con respecto a la presunción de legalidad de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C255-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en el mismo instante comienza la perspectiva de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su suscripción, comunicada, clara está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en materia de oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que es emitido, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. Por tanto, de la Corte Constitucional no se desprende el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que son emitidos, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*











RESOLUCIÓN No. 3116  
ARRENDIA QUINDIO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE ALZAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 11 LOTE Y URB, CAMPESTRE LOS VARUNOS, METAÑ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho literal de la propiedad privada, hasta el punto de limitarse para el caso de predios ubicados en parques naturales, esta limitación incide sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

**SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**-Limitación del derecho a la propiedad privada

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, hace falta la posibilidad de propiedades colectivas indígenas o afrodescendientes o bajo la fórmula clásica de propiedad particular u las usu fructuarias, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos o individuos. Aparte de esto, el Estado deberá clasificar la propiedad, para destinar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda especulación o pretensión especulativa sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollan los particulares en uso de sus títulos legítimos de posesión sobre la actividad ambiental importante, regular / limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales acciones, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican las reservas naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de los derechos subjetivos que en cada caso se protegen para comunidades o individuos, deben considerarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier actividad de las actividades existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene señalar sólo en la consecuencia jurídica que la creación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra en el interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben alinearse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichos áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensivamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con las objetivos de conservación del parque o impedencia, como se ha dicho, sobre predios en el parque en autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales / reglamentarias pertinentes, los áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, contienen a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar: imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin permiso, etc.

A pesar de ello, como lo he reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar congruente e la resolución jurídica especialmente cuidándose en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea.





RESOLUCIÓN No.3115

ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 11 (LOTE Y URA, CAMPE) EN LOS YARUMOS LETEBA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Por esta razón se ha dicho por esta Corte que, "con respecto a la determinación de una zona de reserva ecológica conlleva a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor entidad, es claro que siendo de los precedentes límites normativos - propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha materialidad no podrán, cuando proceda a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."*

*Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los ríos y arroyos mediante el procesamiento de compra o a través de la declaración de expropiación (...) como zonas de reserva ecológica, entre otras, en los artículos 14 de la misma Ley 2ª de 1959" y 100 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se evita ulnar la defensa de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de áreas verdes del Parque, además a hacer evidente conular de conservación, desarrollo y limitación (artículo 13) numeral 15, 19, 22 ley 59 de 1993).*

*Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejercita sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "bosque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda afecto y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquel se encuentra." (Corte Suprema de Justicia)*

En este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización de sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que los predios objeto de la solicitud, la cual, según el componente técnico, se puede evidenciar que son dos viviendas construidas, y se encuentran dos sistemas de tratamiento construido, que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este será el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que al otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente el desarrollo del proyecto habitacional, el cual lo disfruta, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de realizarse la construcción de una vivienda familiar, se implementa el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.

Es importante precisar que al análisis de la otorgación u negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluida en este la no afectación al derecho fundamental a ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual en su tercer inciso, dispone lo siguiente:







RESOLUCIÓN No. 3116

ARMENIA QUINDÍ, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 21 LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*“Todos los pueblos tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

En ese sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya sea está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es por el ómnino no llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestas cosas que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, cada vez que el fin primordial es la protección de ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de las vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por esta generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-506 de 1992:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre; la salud se relaciona íntima al medio ambiente que lo rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse económicamente y socialmente a los niveles permitidos en super-estructura. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser transgredidos constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto ningún impacto debe considerarse.”*

Que se acuerdo a análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y ficha catastral N° 00010000000060238000000000, se descarta que el fundo tiene un área de 2.000,00 metros cuadrados es decir, la que evidentemente no violando de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1995 del INCORA, en concordancia con la ley 163 del año 1994 (ya que para el municipio de Cisca se encuentra contemplado de 4 a 10 hectáreas), por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 316 del 20 de marzo de 2022, el cual fue expedido por el Secretario de Infraestructura Administración Municipal de Girardía (G), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. De igual forma al revisar el certificado de tradición se apertura del predio tiene fecha de 24-05-1991, lo que es enmarcable o encuadrable dentro de las excepciones de la UAF, émba por el INCORA en la ley 163 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 726 de 2020, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Con todo lo anterior se resuelve que el predio objeto de solicitud cuenta con dos viviendas unifamiliares a cual pueda tener sus sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, a competencia de esta subdirección que dada únicamente para fortalecer la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no

*Directorio de Medio Ambiente  
Subdirección de Medio Ambiente*



RESOLUCIÓN No. 5770

ARMENIA, QUINDÍO, 03 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 11, LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS VALLECOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Para solicitar o negar autorizaciones, peticiones o requerimientos a otras autoridades, y es en este sentido, es más esta Subdirección amparada en lo manifestado por la Corte Constitucional, por el artículo 202 de la Constitución y la expedición de permisos de vertimientos; en tanto la anterior de Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRA, por el artículo 14 del Decreto 1076 de 2015, la cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión sin fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.20.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRAQ, en virtud de artículo 9 de la Ley 1437 de 2010, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antidilatoria", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando o respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con celeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2100 de 2010, "Por el cual se adoptan medidas para simplificar, agilizar y reducir trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*En orden del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 93 ídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 102 ídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin perjuicio, no se permite alterar los caudales, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.3.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 2010, en el artículo 2.1), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o entorpecer las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."*





ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación a las aguas o cuerpo de aguas, de los riesgos para la salud y de las aplicaciones agrícolas y pecuarias.*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 de la norma 1075 de 2015, (Decreto 3530 de 2010, 31 su artículo 17) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los usos y actividades de las zonas técnicas prohibidas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marítimas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 52 Decreto 3530 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, Ibidem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 aclara e indica: los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención de permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes compromisos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiéndole el establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTA 713-2022 de 19 de julio de 2022, donde la ingeniera ambiental considera la viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 4839 de 2022, la cual supone a estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio donde se evidencian que el área no cumple con los límites permitidos por la UAF para este municipio, pero el predio tiene una aptitud del 14-05-159, emitiéndose esta situación dentro de las excepciones que determina la UAF, por tratarse de un predio en destino a la construcción de una única vivienda campestre siendo una actividad distinta a la explotación agrícola. Así mismo se hace claridad que el presente permiso no está autorizando parcelación o urbanización en el predio, este permiso se otorga única y exclusivamente para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de la solicitud.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, a cual establece las prerrogativas de las autoridades; indicando en el numeral 1: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposan en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 029 de 2017 "Ley Antitratantes", trae sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, no podrá exigirse como administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, e igualmente por tanto, porque las autoridades buscan que los procedimientos logren su finalidad, deberán remover de trámite los





ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO II LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS UETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Objetivos: Promover formaliza, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con celeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las soluciones y la protección de los derechos de las personas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRAQ, formuló en el mes de agosto de 2022, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban resecués en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entre ellas las permisos de vertimientos. Adicionalmente procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vicergencias administrativas, algunas de las cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2015, se ha evaluado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran adelantadas en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la realización de visitas técnicas, citaciones e notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el mejoramiento del aumento progresivo de ingresos de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General emitió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de permisos ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se adoptan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 23 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 024 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 01838 de 2022 que corresponde al predio **II LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** ubicado en la vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificarlo con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y hoja catastral N° 0000100000000000239000000000, encontrándose pendiente de resolverse a solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de las grupos internas y la asignación de personal contratista.

Que de conformidad con el procedimiento para la otorgación del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3530 de 2020), se profirió Auto de Trámite con radicación No. **SRCA-ATV-1059-08-10-2022** que deberá reunirse toda la información por defecto.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución 055 del 15 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 26 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 20 de mayo de 2015 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

  
Subdirección de Regulación y Control Ambiental  
Armenia, Quindío, el día 03 de octubre de 2022



ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO Y; LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Corporación Autónoma Regional de Quindío, la función de otorgar permisos, condiciones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Quindío (CAQ), en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA** sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 398 de 1997 y el (EOT, POT, POT) del municipio de CIRCASIA Q., y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se originen en los procesos que adelantará la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **NOHORA MILENA PRIETO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 30.324.733, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en el Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y ficha catastral N° 0001000000060238000000000, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 1. Urb. Campestre Los Yarumos II Etapa
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (con detecciones geomorfológicas).	Latitud: 4°27'51" N Longitud: 75°37'26" O
Código catastral	65190200100060238000
Matrícula Inmobiliaria	280-77713
Nombre del elemento receptor	Áravelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstico, industrial - Comercio al por Mayor de Servicios).	Doméstico
Caudal de la descarga	0.0051 l/s/m <sup>2</sup>
Frecuencia de la descarga	20 descargas.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente





**RESOLUCIÓN No. 0110**

**ARMENIA QUINDÍO, 02 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL BRIGIO 11 LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Área de infiltración	20.2 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 113 del 27 de marzo del año 2021, término que se rige según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2011).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esta con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

La permitida deberá contar con la Tarifa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.) en servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 538 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Juntas y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2011).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA; además, esta no exime al propietario, ni a este territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida se tramite ante la entidad ambiental competente. En toda caso el presente permiso de vertimientos **NÓ CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera INMEDIATA a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de medición del predio y la solicitud cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.), de acuerdo con la Resolución de Juntas y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la autoridad Ambiental pasará a emitir las ordenes de cancelación cuando se que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud de cual se encuentra construido en el predio 1) LOTE 1 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.280- 77713 y ficha catastral N° 00010000000002280000000000, el cual es necesario para tratar las aguas residuales con una contribución máxima de seis (6) contribuciones permanentes, el cual está compuesto por:

*Resolución No. 0110  
Emitido el 02 de octubre de 2022*





ARMENIA QUINTO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 11, LOTE 1 URS, CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) uno para la vivienda principal construido en mampostería con capacidad de hasta 3 personas, y otro combinado con trampa de grasas en mampostería y prefabricado en tanque séptico y FAFÁ, la disposición final de ambos sistemas es un pozo de absorción.

**Casa Principal:**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen útil de 0.21 m<sup>3</sup> o 216 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFÁ:** Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

**1) Tanque séptico:**

Compartimento 1: Profundidad útil: 1.5m, ancho: 0.8m largo:1.8m volumen: 2155 litros

Nota: dimensiones de ambos compartimentos, construido sobre de RESO330 de 2017.

2) Filtro anaeróbico: Profundidad útil: 1.5m., ancho: 0.6m largo: 0.8m volumen: 980 litros

**Disposición final del efluente.** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5 mil (5) pulgadas. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.6m de diámetro y 2.4 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 22.59m<sup>2</sup>.

**Casa Casero:**

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.60m de profundidad útil, 0.6m de ancho y 0.6m de largo, para un volumen útil de 0.21 m<sup>3</sup> o 216 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFÁ:** Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento prefabricado con las siguientes características:

**1) Tanque séptico:**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO Y LOTE 7 URB. CAMPESTRE LOS YARUMOS Y ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tanque séptico Rotoplast de 1000 litros. El diseño da un volumen mayor, pero el tanque fue instalado antes de la vigencia de la RES0350 de 2017. Igualmente la cantidad de personas para diseño fue de 3, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 8 personas permanentes.

2) Filtro anaeróbico Rotoplast de 1000 litros. El diseño da un volumen mayor, pero el tanque fue instalado antes de la vigencia de la RES0350 de 2017. Igualmente la cantidad de personas para diseño fue de 3, mientras que la ficha técnica de los prefabricados dice que tiene capacidad hasta de 8 personas permanentes.

**Dimensión final del estuero:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8,77 minutos/galón. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2m de diámetro y 2.6 metros de profundidad para un área efectiva de infiltración es 13.6m<sup>2</sup>.

**PARÁGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el SISTEMA DE TRATAMIENTO INDIVIDUAL PLANTEADO COMO SOLUCIÓN DE MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS que se generan como resultado de la actividad residencial que se desarrolla en el predio, por las dos viviendas construidas. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan las usas y actividades que se puedan desarrollar dentro del Área de su jurisdicción, en concordancia con los Determinantes Ambientales definidos y concertados con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los cuales en todo caso deben ser estrictos estrictos para el desarrollo territorial el momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas actividades en el territorio, a fin de que el desarrollo se realice de manera sostenible. Así mismo, las obras que se dan por realizar para el desarrollo de otras actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y exigencia de las respectivas licencias, según Decreto 2453 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente artículo no concede autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues se constata es objeto del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la diligencia de las posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de requerir otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable de permiso deberá comunicarse con la Autoridad Ambiental de igual forma el Bode Ambiental deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de la cual podrá pedir verse informada en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2010).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento por lo tanto, se hace saber que la señora **NOHORA MILENA PRIETO HERRERA** de identificación cédula de ciudadanía número 30.314.733, quien actúa en calidad de propietaria del predio, para que cumpla con lo siguiente:









ARENENA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS MANEJOS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO EL  
LOTIFERIA, CAMPESTRÉ LOS YARUMOS Y ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceda únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado legalmente constituido, dentro de las diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el anexo a este acto.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ARMENIA QUINDÍO, 03 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA OCHO VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREMIO 1:  
LOTE 1 USE, CAMPESTRE LOS YARUMOS II ETAPA Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 4838-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL

HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y  
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O  
AL CORREO: [saruj@saliente@caq.gov.co](mailto:saruj@saliente@caq.gov.co)

EL NOTIFICADO  
C.C. No. \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR  
C.C. No. \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



## RESOLUCIÓN N° 3118

DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022

### POR LA CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Resolución N° 2169 de diciembre 12 de 2016, modificada por las Resoluciones N° 066 del 16 de enero, 081 del 18 de enero de 2017 y 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Subdirección de Control y Seguimiento (para la época) de LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., a través de la Resolución No. 067 de fecha 18 de febrero de 2013, otorgó Licencia ambiental a la empresa SERVIGENERALES S.A ESP, identificada con el NIT 830024104-2, para el proyecto PARQUE AMBIENTAL ANDALUCIA, a desarrollarse en los predios LA ESTRELLA Y SAN JOSE (LOTE #1), ubicado en la vereda San José del Municipio de Montenegro, dentro de las siguientes coordenadas:

2	4° 27' 27" N	-75° 49' 37" W
3	4° 27' 32" N	-75° 49' 41" W
4	4° 27' 38" N	-75° 49' 45" W
5	4° 27' 42" N	-75° 49' 46" W
6	4° 27' 41" N	-75° 49' 49" W
7	4° 27' 40" N	-75° 49' 48" W
8	4° 27' 37" N	-75° 49' 51" W
9	4° 27' 35" N	-75° 49' 51" W
10	4° 27' 34" N	-75° 49' 46" W
11	4° 27' 30" N	-75° 49' 45" W
12	4° 27' 27" N	-75° 49' 43" W

El precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 07 de marzo del 2013, a la señora MAYDA JHOJANA FORERO CARREÑO, en calidad de Representante Legal suplente de la Empresa Servigenerales S.A ESP.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ, expidió la Resolución N° 3280 del 30 de diciembre del 2020, "Por la cual se otorga permiso de investigación científica en diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a URBASER S.A ESP, para el proyecto modificación de la licencia ambiental del relleno sanitario de Andalucía", estipulándose en el artículo segundo como obligación entre otras la de "tramitar el cambio de titular de la Licencia Ambiental a nombre de URBASER COLOMBIA S.A E.S.P".

Que a través de requerimiento con radicado N° 1948 del 12 de agosto del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — CRQ, solicita al Representante Legal de URBASER, entre otras disposiciones lo siguiente:

(...) "Es importante reiterar que para esta Corporación es necesario tener claridad sobre el cambio de razón social URBASER COLOMBIA S.A ESP (Antes SERVIGENERALES S.A E.S.P) mediante la documentación anteriormente solicitada y que a la fecha no sido allegada a esta entidad. Con el fin de que sean tenidos en cuenta los cambios por ustedes mencionados en oficios anteriores en cuanto a la modificación de la razón social, se hace necesario que sea allegada la respectiva actualización de la Cámara de Comercio, toda vez que la que reposa en la entidad es un Registro Empresarial y Social. Ahora bien deberá allegarse igualmente las escrituras públicas a las que usted hace referencia, en razón a que las mismas no reposan en el expediente".





Que mediante oficio con radicado E10456-21 del 02 de septiembre de 2021, el Doctor Isaac Sánchez Salcedo, Representante Legal de URBASER Montenegro, comunico "cambió de razón social URBASER MONTENEGRO S.A E.S.P (Antes CAFEASEO DEL QUINDIO S.A ESP)", en el que manifiesta:

*(...) "me permito comunicar que por Escritura Publica N° 262 del 13 de agosto de 2020 de la Notaria Única de Montenegro, inscrita el 14 de agosto de 2020 bajo el número 51183 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de CAFÉ ASEO DEL QUINDIO S.A ESP por el de URBASER MONTENEGRO S.A E.S.P."*

Que el día 28 de septiembre del 2021 con radicado de entrada N° 11742, la Directora Ejecutiva del Eje Cafetero de la Empresa URBASER, envía por correo electrónico a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición 09 de junio del 2021.

Que en este orden de ideas, esta Autoridad ambiental con radicado de salida N° 15668 de fecha 14 de octubre del 2021, solicito al Representante Legal de URBASER, que la solicitud de cambio de razón social fuera clara y precisa, ya que en las peticiones antes mencionadas, se involucran a dos personas jurídicas diferentes.

Que de acuerdo a la anterior, el día 04 de febrero del 2022 con radicado de entrada N° 01214- 22, el Representante Legal de URBASER Doctor Pablo Felipe Arango Tobón, radico ante esta Corporación oficio cuyo asunto es "Respuesta solicitud aclaración cambio de razón social Licencia Ambiental Resolución N° 067 deI 18 de febrero del 2013" en donde manifiesta:

*"Actualmente existe la Resolución 67 del 18 de febrero de 2013, "Por medio del cual se otorga licencia ambiental a la empresa Servigenerales generales S.A. E.S.P. para el proyecto Parque Ambiental Andalucía, a desarrollarse en los predios de La Estrella y San José Lote No. 1 Vereda San José, Municipio de Montenegro", expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (en adelante "CRQ"), y especialmente el Estudio de Impacto Ambiental que soportó dicha licencia ambiental.*

*Que dicha licencia fue otorgada A la razón social SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER PRIVADO S.A. E.S.P., que dicha empresa cambio su nombre de razón social al de URBASER COLOMBIA S.A. E..P.*

*Lo anterior, mediante Escritura Publica No. 1124 del 01 de junio de 2022 de le Notaria 48 de Bogotá D. O. la cual anexamos al presente oficio.*

*Por último, nos permitimos aclarar que por error involuntario en oficio radicado bajo el No. 10456-21 deI 02 de septiembre de 2021, se radico oficio donde se indicaba el cambio de razón social de CAFÉ ASEO DEL QUINDIO S.A. E.S.P. a URBASER MONTENGRO, razón social que nada tiene que ver con lo regulado bajo la Resolución 67 del 18 de febrero de 2013, por lo que les pedimos por favor hacer caso o mismo a dicho oficio.*

*De acuerdo a todo lo anterior, solicitamos con todo respeto que cualquier solicitud realizada para el relleno sanitario Andalucía bajo su licencia ambiental y demás resoluciones que lo me diquen que sea a nombre de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P."*

Que con la anterior solicitud aportó copia de la escritura pública N° 1124 del 01 de junio de 2020 y copia del certificado de existencia y representación legal de URBASER COLOMBIA S.A E.S.P de fecha 7 de febrero del 2022

Que mediante la resolución N° 203 del 15 de febrero del 2022, la Subdirección de regulación y C control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dispuso el cambio de razón social de SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS DE CARACTER PRIVADO S.A E.S.P, identificada con NIT 830.024.104-2 como titular de la Licencia Ambiental otorgada bajo la Resolución N° 067 del 18 de febrero del 2013 para el proyecto Parque Ambiental Andalucía a desarrollarse en los predios de ia Estrella y San José Lote N° 01 vereda San José del municipio de Montenegro, a URBASER COLOMBIA S.A E.S.P conservando el mismo número de NIT, representado legalmente por el señor Pablo Felipe Arango Tobón, identificado con cedula de ciudadanía número 10284052.



La anterior Resolución se notificó a través de correo electrónico el día 17 de febrero del 2022 través de la Empresa Certipostal previa autorización para notificar a través de este medio de fecha 16 de febrero del 2022

Que día 23 de mayo de 2022 la Empresa URBASER COLOMBIA S.A ESP, identificada con NIT N° 830024104-2, representada legalmente por el señor Pablo Felipe Aragón Tobón, presento solicitud de modificación de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución N° 067/2013 "Parque Ambiental Andalucía" artículo 9 # 10 Decreto 2041 del 2014 compilado por el Decreto 1076 del 2015, con el fin de incluir un impacto adicional a la licencia ambiental vertimiento de lixiviado tratado a cuerpo de agua en el predio Lote de terreno # 1 (Potosí) identificado con la matrícula inmobiliaria N° 208-180930, solicitud radicada bajo el N°E06475 del 23 de mayo del 2022, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario único de solicitud modificación de la Licencia Ambiental, firmado por el Representante legal Pablo Felipe Aragón Tobón
- Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental firmada por el Representante legal Pablo Felipe Aragón Tobón y las profesionales de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental María Elena Ramírez Salazar y Juliana Orozco H
- Cuatro (04) tomos de complemento al estudio de impacto ambiental, sobre la solicitud de modificación de Licencia Ambiental Resolución 067 del 18 de febrero del 2023 " Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la empresa URBASER antes SERVICIOS GENERALES S.A E.S.P para el proyecto Parque Ambiental Andalucía" elaborado por IGSAM (Ingeniería y gestión Sanitaria y Ambiental S.A.S NIT 901439562-1, conformado por los siguientes tomos:

**Tomo 1:**

Folios del 01 al 190

**Tomo 2:**

Folio 191 (Anexo 1 Línea de conducción) con 1n plano  
Folio 192 (Anexo 2 Planta de tratamiento osmosis inversa) con 2 planos  
Folio 193 (Anexo 3 Caracterización planta de tratamiento osmosis inversa)  
Folio 194 (Anexo 4 Modelación de calidad rio espejo)

**Tomo 3:**

Folio 195 (Anexo 5 Diseño de planta de tratamiento de lixiviados) con 11 planos  
Folio 196 (Anexo 6 Cronograma de obras)  
Folio 197 (Anexo 7 Caracterización fisicoquímica rio espejo)  
Folio 198 (Anexo 8 Caracterización hidrobiológica rio espejo)  
Folio 199 (Anexo 9 Mapa de áreas de influencia) con 1 plano  
Folio 200 (Anexo 10 Planta de tratamiento agua residual domestica)  
Folio 201 (Anexo 11 Acciones de inoperancia del sistema)

**Tomo 4:**

Folio 202 (Anexo 12 Matriz de evaluación de impactos) con 2 planos  
Folio 203 (Anexo 13 Matriz de riesgos) con 2 planos  
Folio 204 (Anexo 14 Estudio hidrológico e hidráulico) con 3 planos  
Folio 205 (Anexo 15 Geodatabase) se anexa 1 CD

- Formato de información costos de proyecto a nombre de la empresa URBASER COLOMBIA S.A ESP
- Liquidación cobro de tarifa de tramites ambientales firmado por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental
- Constancia de consignación por valor de \$13.361.500 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa URBASER COLOMBIA S.A ESP de fecha de expedición 09 de mayo del





2022

- Oficio suscrito por el representante legal de la Empresa URBASER COLOMBIA cuyo asunto es "*Certificado presencia de comunidades indígenas y/o negras*"
- Oficio con radicado OFI10-15516-GCP-0201 del Ministerio del Interior y de Justicia cuyo asunto es "*Certificación de presencia de comunidades indígenas y/o negras, en el área del proyecto para la ampliación del relleno sanitario Andalucía, a llevarse a cabo en la hacienda Potosí, ubicada en la vereda San José, municipio de Montenegro, Departamento del Quindío*"
- Copia del Formato Anexo 1- solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.
- Copia de correo con número de radicación 2022144200019982 ante el (ICAANH)
- Copia de la Resolución N° 3280 del 30 de diciembre del 2020 "*Por la cual se otorga permiso de investigación científica en diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales a URBASER S.A.S ESP para el proyecto de modificación de la Licencia Ambiental de relleno sanitario de Andalucía.*"
- Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre URBASER COLOMBIA S.A. ESP Y CARLOIS HERNANDO ARAGON CRESPO, para el desarrollo de la conducción de efluente del sistema de tratamiento de lixiviados del Parque Ambiental Andalucía, mediante conducción subterránea en una longitud aproximada de 2.000 mts lineales.
- Certificado de tradición, con número de matrícula inmobiliaria N° 280-163018 del predio Lote POTOSI, predio rural Vereda San José Municipio de Montenegro, preso el expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de armenia 23 de mayo del 2022
- Certificado de tradición, con número de matrícula inmobiliaria N° 280-180930 del predio Lote de terreno # 1 (POTOSI), predio rural Vereda San José Municipio de Montenegro, preso el expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de armenia 23 de mayo del 2022.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q.; profirió auto de inicio de modificación de licencia ambiental SRCA-AIMLA-376-2022, del 26 de mayo de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico al señor PABLO FELIPE ARANGO TOBON, el día 01 de junio de 2022.

Que los días 17 y 21 de junio del año en curso, se realizó visita técnica (Actas Nos. 59064 y 59065), al RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL ANDALUCIA, acompañada por la señora VALENTINA AGUDELO VALENCIA, donde se hizo un recorrido en el cual fue explicado por parte de la empresa el sistema de tratamiento del vertimiento, localización y descarga.

Que el día 23 de junio de 2022, se realizó en las Instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., reunión para presentar el proyecto de modificación y hacer observaciones dentro del trámite de Modificación de la licencia ambiental, efectuándose los siguientes requerimientos:

#### Acta de reunión

Que de los veintisiete (27) requerimientos efectuados, veinticuatro (24) fueron aceptados por la empresa URBASER y contra los mismos se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos en la misma reunión, dejándose constancia en el acta, que a partir de la fecha de la reunión se cuenta con un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado de manera excepcional hasta antes del vencimiento del plazo, por un término igual, previa solicitud del interesado (Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015).

Que de igual manera se dejó como constancia en la referenciada acta de requerimiento de información adicional, lo siguiente "*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante debe ser la exclusivamente solicitada en este requerimiento, y solo podrá ser aportada por una sola vez. En el evento en que se allegue información diferente o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, esta Autoridad Ambiental no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental*"



Que mediante oficio radicado en la CRQ bajo el No. 09807 del 05 de agosto de 2022, la empresa URBASER por medio de la doctora VALENTINA AGUDELO VALENCIA, presentó la información complementaria solicitada por la Corporación en reunión realizada en el marco del trámite de modificación de la licencia ambiental

Que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), profesionales de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, emitieron concepto técnico de la evaluación de la información complementaria presentada dentro del trámite de licencia ambiental, el cual indica, entre otros aspectos:

#### **"ANTECEDENTES TECNICOS DEL PROYECTO**

##### **Antecedentes**

*La empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P como encargada de la operación del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía ubicado municipio de Montenegro, en aras de cumplir con el ordenamiento jurídico ambiental, elevó una serie de peticiones a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en lo relacionado con el proceso de recolección, manejo y disposición final de lixiviados, por lo que a continuación se enuncian los antecedentes referentes al proceso de evaluación efectuado por parte de la Autoridad Ambiental:*

- *Concepto técnico del 21 de septiembre de 2020 manejo de lixiviados tratados en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, con el fin de reducir riesgos de desestabilidad de la masa de residuos sólidos.*
- *Resolución 1934 del 22 de septiembre del 2020, por medio de la cual se autoriza de forma temporal el manejo de lixiviados tratados en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía con el fin de reducir riesgos de desestabilidad de la masa de residuos sólidos.*
- *Oficio radicado 6475 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual la empresa URBASER COLOMBIA S.A E.S.P realiza la solicitud de modificación de licencia ambiental para vertimientos de lixiviados tratados generados en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía municipio de Montenegro sobre el Rio Espejo en las coordenadas N 4°27´15.538" y W -75°48´52.442".*
- *Auto de Inicio de Modificación de Licencia Ambiental SRCA 376-2022.*
- *Visitas técnicas del 17 de junio del 2022 con número de acta 59064, y acta 59065 del 21 de junio del 2022.*
- *Documento técnico radicado 9807 del 5 de agosto del 2022 solicitud de modificación de licencia ambiental por vertimientos otorgada mediante la resolución 067 del 18 de febrero de 2013.*
- *Acta de reunión derivada de la audiencia de requerimiento de información adicional del 23 de junio del 2022 para solicitud de información adicional.*
- *Complemento de información allegada mediante radicado CRQ número 9807 del 5 de agosto del 2022.*

#### **Información proveniente de otras entidades o autoridades**

*Mediante oficio con radicado de salida CRQ Número 15364 del 17 de agosto de 2022, se solicitó información pertinente y/o conceptos técnicos a las siguientes entidades: Empresas Municipales de Cartago, Corporación Autónoma Regional del Norte del Valle (CVC) y Alcaldía del Municipio de Montenegro.*

*La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitió respuesta bajo el radicado Número 10791 del 1 de septiembre del 2022.*



**Consulta al sistema de información ambiental**

**UBICACIÓN DEL RELLENO:**

Latitud: 4° 27' 32,11"

Longitud: -75 49' 45,63"

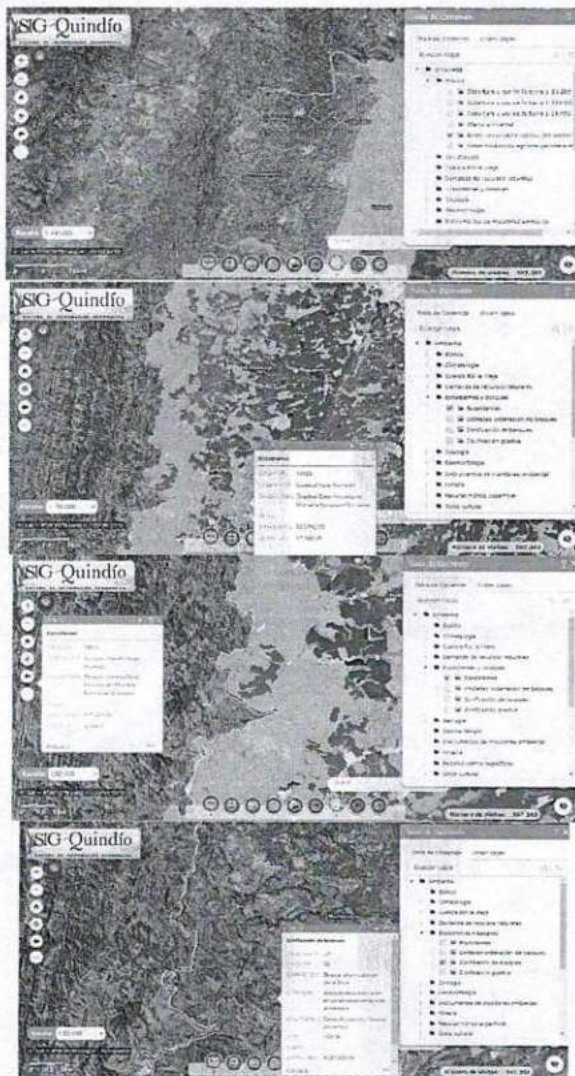
**UBICACIÓN DE LA BOCATOMA**

Latitud: 4° 45' 17,31"

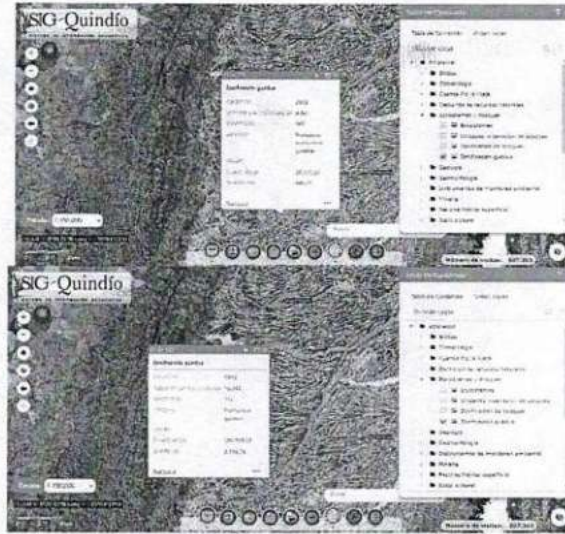
Longitud: -75 53' 28,66"

**SIG QUINDIO**

Biótico	Áreas de Conservación – Protección Ambiental.	Coberturas Naturales
Ecosistemas y Bosques	Ecosistemas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Guadual Basal Húmedo</li> <li>Bosque ribereño Basal Húmedo</li> </ul>
	Zonificación de Bosques	<ul style="list-style-type: none"> <li>Bosques de preservación en zonas vocación forestal protectora</li> </ul>
	Zonificación Guadua	<ul style="list-style-type: none"> <li>Protectora Productora Guadua</li> <li>Productora Guadua</li> </ul>





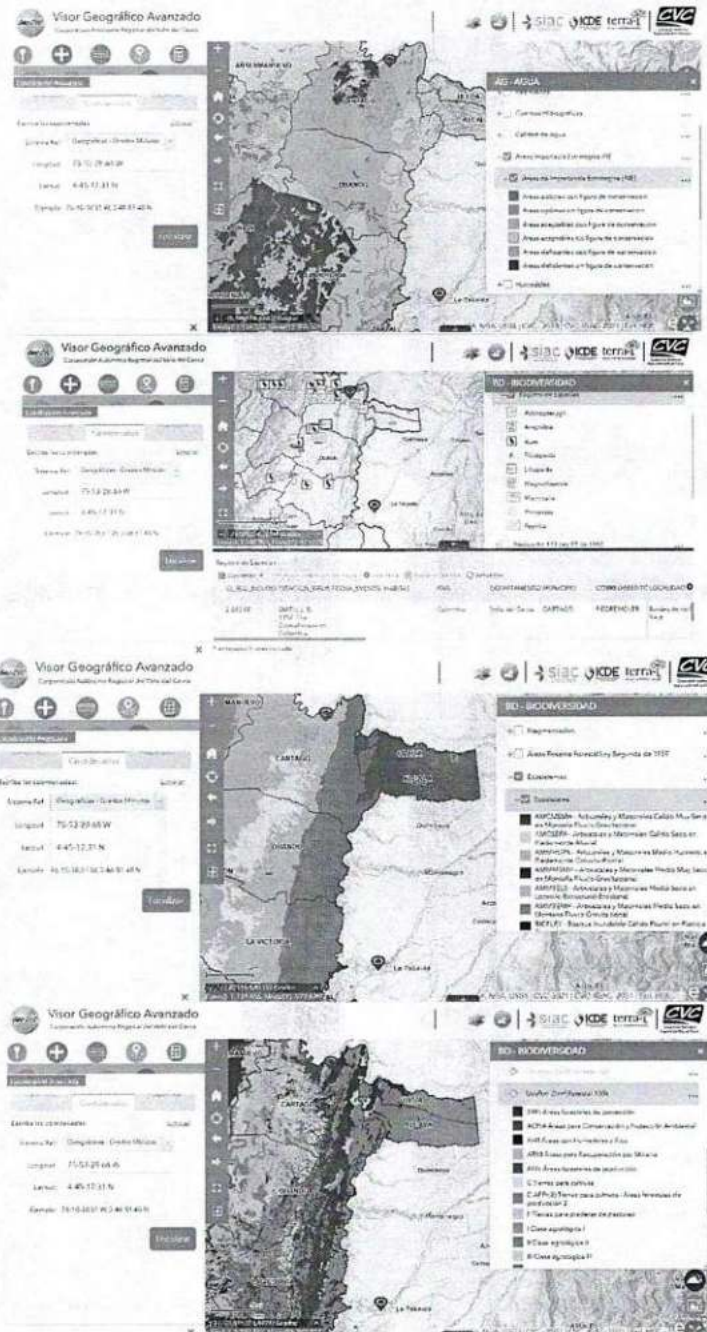


**Imágenes 1.** Imágenes del geo portal SIG – Quindío.

**Verificación Geo Portal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**

AG - AGUA	Áreas de Importancia Estratégica AIE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Áreas aceptables con figura de conservación</li> <li>• Áreas aceptables sin figura de conservación</li> </ul>
	Captaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aljibe vcr-139</li> <li>• Aljibe vcr-109</li> </ul>
	Calidad de agua subterránea	• Calidad Regular
	Vulnerabilidad Contaminación Acuíferos año 2000: 43	• Vulnerabilidad Extrema
	Zona de Recarga	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recarga</li> <li>• Equilibrio</li> </ul>
BD - BIODIVERSIDAD	Registro de Especies	• Liliopsida
	Ecosistemas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bosque medio húmedo en piedemonte diluvial</li> <li>• Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional</li> <li>• Bosque medio húmedo en montana estructural-erosional</li> <li>• Arbustales y matorrales medio seco en lomerio estructural-erosional</li> </ul>
	Uso Potencial Zonificación Forestal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción</li> <li>• Áreas forestales de protección</li> <li>• Áreas forestales de producción</li> <li>• Tierras para praderas de pastoreo</li> <li>• Tierras para cultivos en multiestrato</li> </ul>





**Imágenes 2.** Imágenes Geo portal CVC.



**Verificación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río la Vieja**

Zonificación	Zonificación ambiental POMCA	• Áreas de importancia ambiental
--------------	------------------------------	----------------------------------



**Imagen 3. Imagen de acuerdo con el POMCA del Río la Vieja.**

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

A continuación, se realiza la descripción del proyecto con base al documento presentado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A.S:

**Objetivo del proyecto**

Elaborar estudio técnico requerido para obtener la modificación de licencia ambiental por vertimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ al Parque Ambiental Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, y realizar vertimiento de los lixiviados tratados en el Río Espejo. (Tomado de la página 10, información adicional radicado 9807 del 5 de agosto).

**Localización del proyecto**

**Tabla 1. Georreferenciación del relleno sanitario parque ambiental Andalucía**

Norte		Este	
Norte	Oeste	Norte	Oeste
4°27'34"	-75°49'49"	4°27'31"	-75°49'46"
Oeste		Sur	
Norte	Oeste	Norte	Oeste
4°27'31"	-75°49'52"	4°27'26"	-75°49'49"

(Tomado página 12, información adicional radicado 9807 del 5 agosto).

**Componentes del proyecto:**

En el documento de modificación de licencia ambiental no se encuentran especificados los componentes del proyecto, la CRQ por medio de la SRCA interpreta que está constituido por dos componentes, una primera fase de instalación de planta de tratamiento de osmosis inversa, paralela a la construcción de la planta de tratamiento convencional y se contempla una segunda fase que se considera como la puesta en marcha, operación y afinamiento de la planta de tratamiento convencional que se propone para el manejo definitivo del vertimiento tratado, dicha planta convencional está compuesta por laguna anaeróbica, laguna facultativa, tamiz parabólico, Flotación de aire disuelto (DAF por sus siglas en ingles), reactor anaerobio de flujo ascendente con manto de lodos activado (UASB por sus siglas en ingles), tanques aireadores, clarificadores o concentradores



de lodos, lechos de secado y un sistema para remoción de iones, esta última operación unitaria supeditada a los resultados que se obtengan de la caracterización del efluente tratado a través de las operaciones unitarias previas.

Las fases del proyecto se relacionan en el anexo 12.1 matriz de identificación de impactos ambientales para el escenario con proyecto, fase construcción. Oficio radicado N° 9807 del 5 de agosto de 2022.

ANEXO 12,1 MATRIZ IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES PARA EL ESCENARIO "CON PROYECTO". FASE CONSTRUCCION

ACTIVIDADES PRELIMINARES	ACTIVIDADES GENERALES	CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCION	OPERACION PTAR	CIERRE Y ABANDONO
Expedición autorizatoria Ajuste de obra según 0382.2623	Elaboración de planos de construcción, estudios y proyectos Aprobación de estudio de impacto ambiental y seguimiento Trámites de matrículas Trazado de concreto colocación de vías de acceso Cercamiento perimetral Demarcación de zonas de influencia (dentro de los establecidos) Demarcación de reservas técnicas (zonas verdes y especiales) Alineamiento de aceras Alineamiento de muros	Excavaciones, zanjamientos y drenajes Construcción de obra preliminar y obra de arte (Casetón) Construcción de anclajes Empujado de suelo Puentes de tránsito Señalización	Adecuaciones hidráulicas Anticorrosivos de muros Mamparas de muros Disposición final de exuvia Calidad del vertimiento Almacenamiento de concreto Aumento del caudal Quedada Ductos aperturados Carga de guías de conducción Fuga permitida	Desmantelamiento de PTAR Levantamiento de conducción Demolición de tuberías Disposición final de residuos sólidos Puntaje

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El presente concepto técnico sigue los lineamientos estipulados en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (Ministerio del Medio Ambiente, 2002).

#### Conceptos técnicos e información pertinente relacionados.

#### Áreas de influencia y de manejo (zonificación de áreas).

Según el documento revisado en el numeral 2, todo lo relacionado con el **ÁREA DE INFLUENCIA**, se incluye en las páginas desde la 36 a la 70.

Explicitando la metodología, según lo establecido en la página 39, así:

"Se definen las áreas de influencia de acuerdo a la guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) del 2018 y a la Metodología de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018). De acuerdo al recorrido de la línea de conducción y el punto de descarga del vertimiento se identifican las áreas de influencia de todo el trazado en función de los medios y componentes:

- El medio abiótico contiene los componentes geológico, geomorfológico, paisaje, suelo y uso del suelo, hidrológico, hidrogeológico, oceanográfico, geotécnico y atmosférico, entre otros.
- El medio biótico comprende los componentes flora, fauna e hidrobiota.
- El medio socioeconómico consta de los componentes demográfico, espacial, económico, cultural, arqueológico y político-organizativo".

Y concluye en la página 68, frente al área definitiva que:

"Finalmente, se puede concluir que el área de influencia definitiva de la línea de conducción del vertimiento es de 123,928 Ha, lo cual indica que se encuentra dentro de los límites del área de influencia definida para todo el Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y que no supera los 3 Km a la redonda. En la siguiente ilustración se plasma la relación en tamaño del área de influencia del vertimiento versus el área de influencia de todo el proyecto". Ésta conclusión no corresponde con lo solicitado y el resultado de aplicar rigurosamente la metodología; por lo tanto, se considera que la información presentada no permite la evaluación de los impactos ambientales de cada uno de los componentes.

La metodología para la definición del área de influencia aplicada no se desarrolla componente por componente en cuanto al tema cartográfico, por lo tanto, no se puede visualizar el área de influencia de cada de los componentes y tampoco el área resultante o definitiva.



Con respecto al alcance del estudio en la definición y análisis del establecimiento de las áreas de exclusión del proyecto no se aportó por el solicitante la zonificación donde se puedan identificar las áreas sensibles y de exclusión.

Ahora bien y desde la perspectiva de la futura disposición del vertimiento, se tiene que las falencias técnicas identificadas con la zonificación ambiental/área de influencia cobran mayor relevancia si se considera la manifestación realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) respecto "analizar si el porcentaje de remoción considerado para la planta de tratamiento de lixiviados, es suficiente para garantizar la operación normal de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Cartago, cuya concesión de agua se encuentra aguas debajo de la descarga del efluente", pues si se realizara el ejercicio de acuerdo a los criterios técnicos establecidos según la metodología referida para determinación de la zonificación/área de influencia, el impacto ambiental identificado y determinado como "cambio en la prestación de servicios públicos y/o sociales" podría cobrar mayor relevancia y por ende surja la necesidad de formular medidas de manejo para gestionar adecuadamente dicho impacto, medidas que no se plantean dentro de la documentación allegada.

### Componente Vertimiento

A continuación, se describen los componentes de la propuesta frente a la gestión del vertimiento proyectado.

**Tabla 1. Principales componentes de la propuesta frente a la gestión del vertimiento proyectado.**

Ítem	Observaciones
Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.	URBASER COLOMBIA S.A E.S.P
Nombre y localización del predio, proyecto obra o actividad.	RELLENO SANITARIO ANDALUCIA 4°27'31" N Y - 75°49'49" O
Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.	No aplica, la generación del efluente proviene de la disposición de residuos ordinarios municipales,
Características de las actividades que generan el vertimiento.	El Parque Ambiental Andalucía como operador de la disposición final de los residuos sólidos ordinarios generados en el Departamento del Quindío y 7 municipios del departamento del Valle del Cauca -
Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.	Se anexan planos, descargas al cuerpo de agua. Coordenadas de descargas
Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.	Rio Espejo, Cuenca del Rio La vieja 4°27'15.538" N - 75°48'52.442" O
Caudal de la descarga expresado en litros por segundo	3.5 litros x segundo a 3.7 litros por segundo
Frecuencia de la descarga expresada en días por mes	30 días x mes
Tipo de la descarga expresado en horas por día.	24 horas x día
Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.	Continuo
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento	Tomo II, anexo 5, folio 388, se encuentra los parámetros esperados con el tren de tratamiento planteado para el lixiviado. DBO5= 776.92 mg/l



<p>proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.</p>	<p>SST= 83.90 mg/l                  DQO= 1806.79 mg/l</p>
<p>Localización georreferenciada del proyecto, obra o actividad.</p>	<p>4°27'15.538" N -75°48'52.442" O</p>
<p>Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.</p>	<p>Se plantea la construcción y operación de una PTAR permanente para el tratamiento de lixiviados tratados, cuyo tren de tratamiento estará compuesta por laguna anaeróbica, laguna facultativa, tamiz parabólico, DAF, reactor UASB, tanques aireadores, clarificadores o concentradores de lodos, lechos de secado y un sistema para remoción de iones, esta última operación unitaria supeditada a los resultados que se obtengan de la caracterización del efluente tratado a través de las operaciones unitarias previas; esto tras el curso de un periodo de arranque y puesta a punto de dicho tren de tratamiento de 2 a 3 meses.</p>
<p>Información detallada de la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto. Obra o actividad que genera vertimientos.</p>	<div data-bbox="641 760 1364 1133" data-label="Diagram"> </div> <p><b>Figura 1. Esquema Sistema definitivo tratamiento lixiviados, anexo 5 de la documentación allegada. Elaboración consultor BES SOLUCIONES DE INGENIERÍA SAS</b></p> <p>Dentro de la documentación allegada se propone un plan de trabajo que permita la construcción, puesta en marcha y operación de la planta de tratamiento de lixiviados permanente para la vida útil del proyecto, por lo que se plantea que, en el tiempo de ejecución de las obras para la implementación, construcción de dicha y puesta a punto de dicha PTAR permanente, se implemente y opere una planta de osmosis inversa que permita tratar y disponer los lixiviados generados.</p> <p>Respecto los criterios de diseño presentados para la PTAR permanente, el diseñador utiliza los siguientes parámetros de diseño que se encuentra en la tabla 1 folio 375 anexo 5 Memorias de Cálculo de Sistema de Tratamiento de Lixiviados</p> <p>Caudal de diseño: 2 litros x segundo                  DBO5 ENTRADA: 6000 mg/litro                  DQO ENTRADA: 10000 mg/litro                  SST ENTRADA: 700 mg/litro                  Temperatura: 20°C</p> <p>Planteado el tren de tratamiento de la PTAR permanente por BES SOLUCIONES EN INGENIERIA S.A.S., se desarrolla dentro de la documentación las memorias de diseño de sus diferentes operaciones unitarias; con excepción del tratamiento complementario mediante sistema de remoción de iones, componente cuya implementación se supedita a los resultados que se obtengan en la puesta a punto y operación del tren de tratamiento asociados a las operaciones unitarias o</p>



componentes anaerobias y aerobias, por lo que con la construcción y operación de los mencionados componentes aerobios y anaerobios de la PTAR permanente se espera lograr las siguientes remociones, cantidad y calidad del efluente tratado, información referida en la tabla 6 folio 388 anexo 5 Memorias de Cálculo de Sistema de Tratamiento de Lixiviados

Caudal de lixiviado: 2 litros x segundo  
 DBO5 SALIDA: 776.92 mg/litro  
 % de remoción DBO5: 87.05  
 DQO SALIDA: 1806.79 mg/litro  
 % de remoción DQO: 81.93  
 SST SALIDA: 83.90 mg/litro  
 % de remoción SST: 88.01

Como fue indicado líneas atrás, mientras se da la construcción de la PTAR permanente, se implementara y operara una PTAR de osmosis inversa modular/portátil, la cual ya ha prestado servicio al Relleno Sanitario durante la autorización temporal del vertimiento de lixiviado tratado otorgada mediante la referida Resolución 1934 del 22 de septiembre del 2020, por lo que ya ha sido validado previamente por parte de CRQ las condiciones de operación de la misma; altas eficiencias de remoción y calidad del efluente entregado por la misma, la cual denota cumplimiento del mismo de manera holgada respecto los límites permisibles normativos para este tipo de vertimientos al recurso hídrico; actividades asociadas con servicios y otras; tratamiento y disposición de residuos, artículo 14 de la Resolución 631 de 2015. Como muestra de lo anterior, a continuación, se refieren los resultados del ejercicio de monitoreo efectuado laboratorio de aguas contratado por URBASER al afluente y efluente tratado por la mencionada PTAR:

**Tabla 2. resultados del ejercicio de monitoreo efectuado laboratorio CIAN LTDA al afluente y efluente tratado PTAR C-deg, informe de resultados TE-IF-2563-20.**

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO ENTRADA PTAR	RESULTADO SALIDA PTAR	LÍMITE PERMISIBLE VERTIMIENTO (Art. 14 Res. 631/15)	CUMPLIMIENTO O LÍMITE PERMISIBLE
Acidez	mg/L	<3	<3	A.R	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L	1622	630	A.R	No aplica
Aluminio	mg/L	<2	<2	3	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,01	<0,01	0,05	Cumple
Arsénico	mg/L	<0,002	<0,002	0,1	Cumple
Bario	mg/L	<0,05	<0,05	2	Cumple
Cianuro Total	mg/L	<0,10	<0,10	0,50	Cumple





Cloruros	mg/L	3948	20	500	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,02	<0,02	A.R.	No Aplica
Cobre	mg/L	<0,01	<0,01	1	Cumple
Color Real 436 NM	m <sup>-1</sup>	54,18	0,95	A.R.	No aplica
Color Real 525 NM	m <sup>-1</sup>	46,24	0,62	A.R.	No aplica
Color Real 620 NM	m <sup>-1</sup>	31,18	<0,51	A.R.	No aplica
Compuestos Felónicos Semivolátiles	mg/L	<0,005	<0,005	A.R.	No aplica
Compuestos Orgánicos Absorbibles (AOX)	mg/L	<0,05	<0,05	A.R.	No aplica
Cromo Total	mg/L	<0,01	<0,01	0,5	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	5565	31	800	Cumple
DQO	mg/L	8561	50	2000	Cumple
Dureza Cálcica	mg/L	570	<1	A.R.	No aplica
Dureza Total	mg/L	680	<1	A.R.	No aplica
Estaño	mg/L	<1	<1	A.R.	No aplica
Fenóles	mg/L	2,33	<0,1	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	<0.30	<0.30	No Establecido	No aplica
Fósforo Total	mg/L	35,90	<0,08	A.R.	No aplica
Grasas y Aceites	mg/L	<4	<4	50	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos	mg/L	<0,001	<0,001	A.R.	No aplica
Hidrocarburos Totales	mg/L	<4	<4	10	Cumple
Hierro	mg/L	22,3	4,32	No Establecido	No aplica
Litio	mg/L	<0,005	<0,005	A.R.	No aplica
Manganeso	mg/L	<0,07	<0,07	A.R.	No aplica
Mercurio	mg/L	<0,0005	<0,0005	0,01	Cumple



Molibdeno	mg/L	<0,02	<0,02	A.R.	No aplica
Níquel	mg/L	<0,02	<0,02	0,5	Cumple
Nitratos	mg/L	3,69	1,76	A.R.	No aplica
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	114,7	13	A.R.	No aplica
Nitrógeno Total Kjaldhal	mg/L	145,8	18	No Establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	0,07	<0,04	A.R.	No aplica
Ortofosfatos	mg/L	30,10	<0,053	A.R.	No aplica
Plata	mg/L	<0,02	<0,02	No Establecido	No aplica
Plomo	mg/L	<0,03	<0,03	0,2	Cumple
Selenio	mg/L	<0,003	<0,003	0,2	Cumple
Sólidos Disueltos	mg/L	8510	771	No Establecido	No aplica
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	135	<20	400	Cumple
Sólidos Totales	mg/L	8672	812	No Establecido	No aplica
Sulfatos	mg/L	463	<13	600	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1	<1	A.R.	No aplica
Tensoactivos	mg/L	1,93	<0,5	A.R.	No aplica
Vanadio	mg/L	<0,10	<0,10	1	Cumple
Zinc	mg/L	<0,06	<0,06	3	Cumple
Conductividad	us/cm	17769	1469	No Establecido	No Aplica
pH	Unidad	8,16	8,85	6-9	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L-h	<0,1	<0,1	5,00	Cumple
Temperatura	°C	30,8	30,5	40	Cumple
Caudal	L/seg	3,00	1,861	No aplica	No aplica

De acuerdo a la gestión ambiental efectuada por parte del usuario, fue ejecutada jornada de monitoreo del vertimiento del lixiviado tratado, ejercicio desarrollado por el laboratorio CIAN LTDA (acreditado por el IDEAM para tal fin) durante los días 26 y 27 de diciembre de 2020; muestreo compuesto por 8 horas, tomando alícuotas cada 20 minutos. Las muestras se toman a la entrada del sistema y a la salida, de lo que se genera el informe de resultados TE-IF-2563-20, información contenida en el anexo 17 de la información allegada por el usuario. Así mismo y como fue mencionado en anteriores apartes, de acuerdo al Catálogo/ficha técnica de esta PTAR modular/portátil contenido en el anexo 2 de la documentación





técnica allegada esta PTAR presenta las siguientes eficiencias de remoción:

**Tabla 3. Eficiencias remoción PTAR C-deg**

Parámetro	Eficiencia de Remoción
Demanda Química de Oxígeno - DQO	99.89%
DBO5	99.78%
Carbón Orgánico Total - COT	99.90%
Compuestos Orgánicos Halogenados - AOX	99.81%
Amonio - NH4 N	99.65%
Ortofosfatos PO4 - P	99.90%

Formulación del modelo conceptual (Procesos y variables a modelar, condición climática y estacional a modelar)

Se realiza la construcción del modelo conceptual según lo lineamientos establecidos en la Guía Nacional de Modelación, asumiendo que la calidad del vertimiento tratado a disponerse al recurso hídrico da cumplimiento al menos a los límites permisibles normativos para la actividad según la Resolución 631 de 2015 y los objetivos de calidad establecidos para el cuerpo hídrico receptor de los mismos; tramo 15 Río Espejo Resolución 1736 de 2020; uso asimilación y transporte, utilizando para ello el código o software Qual2K. Todo lo anterior, para la valoración de impactos de este vertimiento sobre la referida corriente. Las variables del modelo están enmarcadas como las variables de calidad de agua para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales (SST), pH, Oxígeno Disuelto.

El tramo de estudio comprende dos estaciones de monitoreo denominadas Antes y Después del punto de vertimiento proyectado, localizadas sobre el Río Espejo y correspondientes a las denominaciones A-1 (Antes) y C-1 (después), monitoreos realizados por el laboratorio LAIMAQ, con los cuales se realiza la calibración del modelo. Con estas dos condiciones de frontera se pretende evaluar la capacidad de asimilación del vertimiento generado por el sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía:

ESTACION	NOMBRE	ABSCISA (km)	COORDENADAS		ALTITUD (m.s.n.m)
			X	Y	
A-1	Cabecera	K0+000	1140204.67	984437.26	1111.20
V-1'	Vertimiento STAR proyectado	K0+030	1140218.76	984398.55	1106.87
C-1	Aguas Abajo Vertimiento Proyectado	K0+220	1139986.95	984495.04	1106.10

**Tabla 8. Localización puntos de aforo y muestreo Fuente; ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO**





Figura 13. Localización puntos de modelación, Río Espejo, no escalada. Fuente: ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO.

Con la información obtenida de calidad del agua y sección transversal de la corriente en las campañas de monitoreo sobre las mencionadas estaciones se calibro el modelo, teniendo que los resultados obtenidos de los perfiles o curvas generados al correr el modelo se alinean con los resultados medidos en las estaciones muestreadas:

Figura 22. Modelo de Temperatura y Conductividad del agua

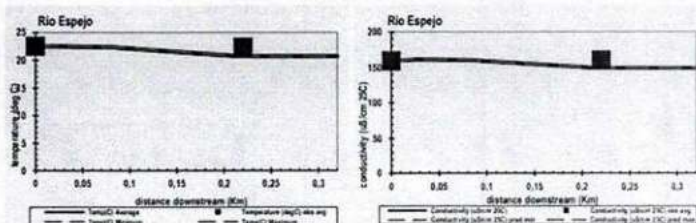


Figura 23. Modelo de OD y pH

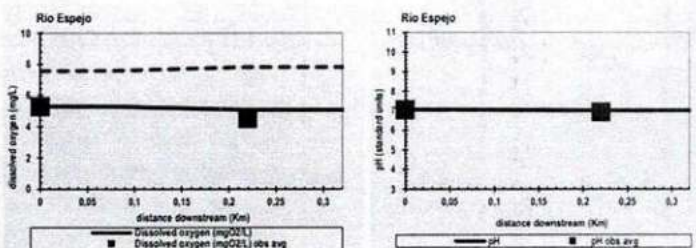


Figura 24. Modelo de DBO y DQO

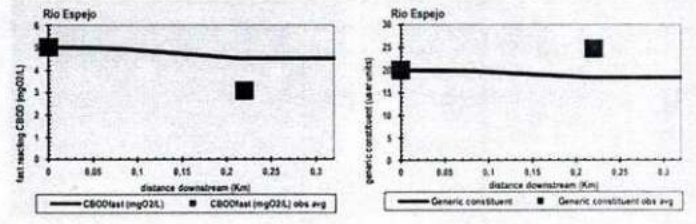


Figura 25. Modelo de NH4 y NTK

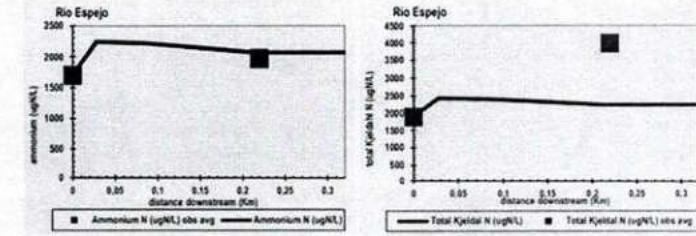




Figura 26. Modelo de Ptotal y Porgánico

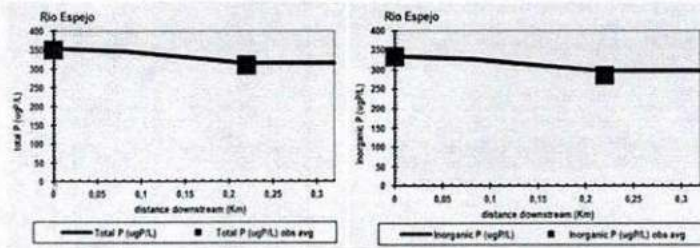


Figura 27. Modelo de Alcalinidad y Coliformes Termotolerantes

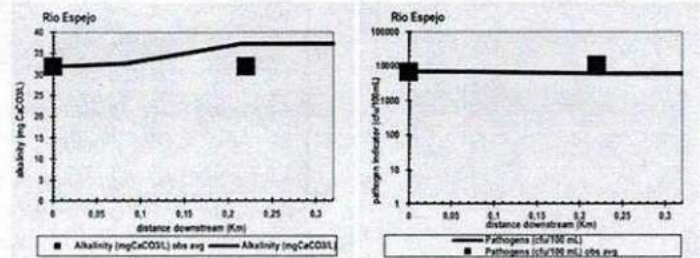
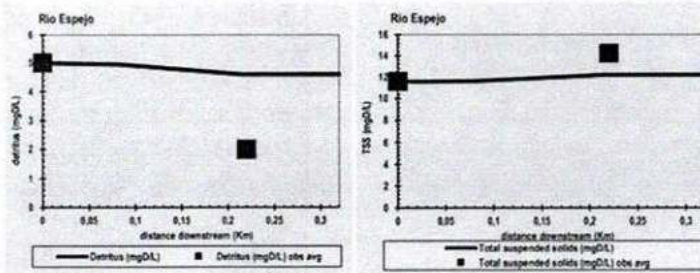


Figura 28. Modelo de Detritus y SST

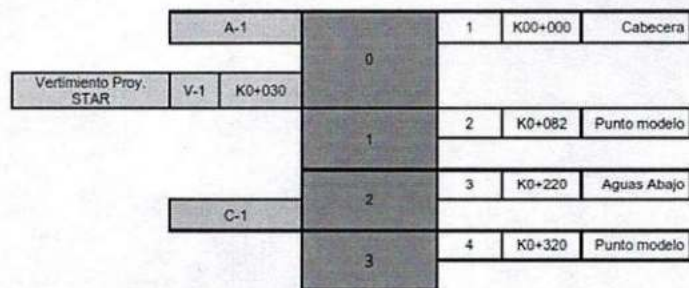


Figuras 22 – 26. Resultados calibración modelo calidad del agua Río Espejo. Fuente: ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO.

Formulación y simulación de escenarios

**Planteamiento de escenarios**

Luego de calibrado el modelo de calidad, se procede a evaluar tres escenarios; considerando un caudal constante de para el cuerpo hídrico receptor; Río Espejo, establecido en 0.724 m<sup>3</sup>/seg y que corresponde al 26.6% del caudal ambiental de la referida corriente el cual corresponde a 2.72 m<sup>3</sup>/seg, caudal ambiental determinado en la última Evaluación Regional del Agua del Departamento del Quindío del año 2017. Considerando dicho caudal se plantean 3 escenarios determinados a partir de 3 datos de caudal del vertimiento diferentes; 3.5 L/seg, 3.7 L/seg y 4.0 L/seg, modelados en un tramo de 0.320 km a lo largo del tramo R. Espejo que recepcionara el vertimiento, de acuerdo a la siguiente red esquema para la modelación de la calidad del agua:





**Tabla 19. Red esquematizada para modelación de calidad del agua, escenarios de simulación.. Fuente: ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO.**

De acuerdo a lo dicho, a continuación, se presentan los resultados de los escenarios modelados.

ESCENARIO	DESCRIPCIÓN
Valores Resolución 0631 de 2015 DBO = 500 mg/L O <sub>2</sub> DQO = 2000 mg/L O <sub>2</sub> SST = 400 l/s Caudales vertimiento = 3.5 l/s, 3.7 l/s y 4.0 l/s	Escenario para un máximo de vertido y caudal de escenario de modelación en el río Espejo (Q = 0.724 m <sup>3</sup> /s).

**Tabla 20. Escenario de simulación aplicado para el río Espejo. Fuente: ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO.**

CAUDAL MÁXIMO DE VERTIMIENTO = entre 3.5 L/s y 3.7 L/s							
CAUDAL FUENTE RECEPTORA - RÍO ESPEJO = 724 L/s							
ABSCISA (km)	ABSCISA (m)	Caudal río Espejo (m <sup>3</sup> /s)	DBO5 (mgO <sub>2</sub> /L)	DO (mgO <sub>2</sub> /L)	pH (unidades)	SST (mg/L)	DQO (mgO <sub>2</sub> /L)
0	0	0.724	5.02	5.26	7.05	11.60	20.00
0.32	320	0.728	8.74	5.22	7.07	13.56	30.01
OBJETIVO DE CALIDAD ESPERADO			< 30	> 5.0	5.0 a 9.0	< 50	< 30
CUMPLIMIENTO (Res. 1736 de 2020)			CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

**Tabla 21. Resultado Modelación Escenario caudal máximo de vertido. Fuente: ESTUDIO DE MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA RÍO ESPEJO, MUNICIPIO DE MONTENEGRO DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, anexo 4 de la documentación allegada. Elaboración consultor JOHANA PÉREZ CARREÑO.**

De acuerdo a lo descrito, con el vertimiento proyectado, se evidencia cumplimiento de objetivos de calidad por lo menos para los parámetros considerados en la modelación; DBO5, OD, pH, SST y DQO.

### Componente Clima e Hidrología

Una vez evaluada la información climatológica presentada por la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP, se comparó con la información de las series históricas que tienen la Entidad, evidenciándose la coherencia con datos cercanos o iguales a los promedios mensuales multianuales como los máximos y los mínimos de las variables ambientales de precipitación, temperatura, brillo solar, humedad relativa y evaporación, que se desarrollan en el capítulo 3 del anexo 4, del componente de modelación de calidad del río Espejo.

Teniendo en cuenta que para este aspecto fue realizado un requerimiento en la reunión de solicitud de información adicional, indicado en el numeral 3.3 el cual cita: "Para la estimación de caudales se plantea el uso de la estación CRQ en el Anexo 14, pero en otros documentos como la MODELACIÓN DE CALIDAD DE AGUA y en el documento de SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL se presenta la estación Aeropuerto EL Edén, por lo tanto, se deberá unificar criterios en la caracterización climatológica para la estimación de caudales del río Espejo en los diferentes documentos que se presentan en la modificación", se define por parte de la empresa:



(...) "A escala temporal el análisis se realiza a nivel multianual de precipitaciones máximas en 24 horas de la estación más cercana al área de estudio. Para ello se contó directamente con la información de la estación climatológica CRQ administrada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ y localizadas aguas arriba del área de drenaje del río Espejo. Esta estación posee registros mensuales multianuales entre los años 1992- 2020; considerado como un período suficiente para el análisis de lluvias a realizar. De acuerdo con el documento "Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, MINAMBIENTE, 2018", se especifica que la longitud mínima de la serie debe ser de diez (10) años" (...).

(...) "En la zona donde se tiene proyectado localizar el vertimiento no se cuenta con registro de caudales diarios sobre el río Espejo, si bien, aguas abajo a una distancia aproximada de 800 metros se localiza la antigua estación limnigráfica La Herradura cuyo registro de caudales inicia en el año 1987 y finaliza en el 2001, con reportes mensuales. Por otro lado y de acuerdo con la localización de las estaciones meteorológicas que reportan a nivel diario la precipitación en la zona, se tiene aguas arriba del área de drenaje del río Espejo la estación CRQ y fuera del área de drenaje pero cerca de la zona, la estación operada por el IDEAM, estación APTO EL EDEN, cuyo información mensual es utilizada para la identificación de las variables climatológicas como temperatura, precipitación, brillo solar, entre otras, en el estudio de MODELACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA presentada por la empresa URBASER para el proyecto en mención. Conforme a lo anterior, y en ausencia de registros de caudal para la estimación de caudales de creciente o máximos, se decide entonces hacer uso de la estación CRQ, la cual cubre tanto a nivel espacial como temporal lo requerido en la aplicación de la metodología para la implementación de un modelo lluvia – escorrentía como se presenta a continuación (...).

Dado lo anterior, se acepta la respuesta indicada por la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP, con respecto a los registros de información empleados para la estimación de caudales.

Requerimiento 3.5. El peticionario sugiere que el requerimiento debe quedar de la siguiente forma: "Ajustar el caudal ambiental y actualizar la información de los caudales medios, con base en los estudios realizados por la CRQ (Ver Evaluación Regional del Agua) página 20 del Anexo 4 del estudio de modelación de la calidad del agua. Sin embargo, el solicitante podrá realizar la modelación de la calidad del agua, bajo un escenario más restrictivo".

Se informa por parte de la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP, lo siguiente:

Reconocer el caudal medio y caudal ambiental para el río Espejo, en año seco (2015-2016) y año húmedo (2010-2011) contemplados en la "Evaluación Regional del Agua (ERA) del Departamento del Quindío" del año 2017, como la "Oferta, Demanda Hídrica e Índice de Uso del Agua (IUA) de las Unidades Hidrográficas del Departamento del Quindío para el año 2021" del año 2022, para la unidad hidrográfica río Espejo, sin embargo, para efectos de la modelación la empresa realizó el cálculo del caudal ambiental, con base en la metodología de estimación del caudal ambiental desarrollada en el Estudio Nacional del Agua (IDEAM, 2014).

Con base en lo anterior y una vez evaluado la información aportada por la empresa en respuesta al requerimiento 3.5 con relación a: "Ajustar el caudal ambiental y actualizar la información de los caudales medios, con base en los estudios realizados por la CRQ (Ver Evaluación Regional del Agua) página 20 del Anexo 4 del estudio de modelación de la calidad del agua...", se identificó que la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP incorporó el caudal ambiental establecido en la Evaluación Regional Del Agua, reconociendo el instrumento de planificación ambiental del recurso hídrico elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde el caudal ambiental se define como un "Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos" (MADS, Art. 2. Decreto 50 de 2018). Este concepto implica que los aspectos asociados a la prestación de servicios ecosistémicos deben estar considerados en su formulación, así como el diseño de un régimen alterado que conserve las características fundamentales del régimen natural.



*Por lo que su determinación no implica identificar un valor mínimo o constante en un mes ni una proporción constante de caudal medio en un tramo.*

*Por consiguiente, se acepta el requerimiento en lo concerniente a: "Ajustar el caudal ambiental y actualizar la información de los caudales medios, con base en los estudios realizados por la CRQ (Ver Evaluación Regional del Agua) página 20 del Anexo 4 del estudio de modelación de la calidad del agua".*

*Ahora bien y con relación a la segunda parte del requerimiento en el que se cita: "Sin embargo, el solicitante podrá realizar la modelación de la calidad del agua, bajo un escenario más restrictivo", se tiene que, como se describe con mayor detalle en posteriores apartes fue allegada manifestación técnica por parte de otra Autoridad Ambiental, donde se indica que la temática que puede tener mayor incidencia en los resultados de la modelación se circunscribe al dato de caudal de la corriente hídrica receptora del vertimiento utilizado en la misma, pues se dispone de información técnica que evidencia que el cuerpo de agua objeto de estudio puede presentar valores de caudales bajos muy por debajo del dato de caudal ambiental utilizado para los diferentes escenarios de modelación. Así las cosas, y considerando lo dicho, se haría necesario validar los resultados de la modelación, realizando un complemento de la misma donde se contemple un escenario crítico con caudales más bajos en la fuente, teniendo en cuenta además tanto la calidad del efluente medido de la planta de tratamiento de lixiviados permanente, como la calidad del efluente tratado por la planta de osmosis inversa que se operará temporalmente mientras se construye y se pone en marcha la referida PTAR permanente.*

### **Componente Olores**

*Una vez analizada la información técnica allegada mediante el radicado CRQ No 9807 del 05 de agosto de 2022 respecto los impactos y medidas de manejo asociados al componente aire se identifica una serie de falencias, las cuales se describen con mayor detalle en apartes posteriores del presente concepto.*

### **Componente Biótico**

#### *Fauna e Hidrobiota*

#### **Macroinvertebrados Acuáticos**

*En la información suministrada por la empresa URBASER COLOMBIA ESP, referente a la caracterización hidrobiológica, se observa un informe de la composición y estructura de la comunidad de macroinvertebrados acuáticos antes y después del punto de descarga el cual contempla análisis de la biodiversidad de dicho ensamble y el cálculo de dos índices de calidad del agua ASPT y BMWP/Col.*

### **Componente Suelo**

*Se realiza la descripción de cuatro (4) clases agrológicas de suelo y siete (7) subclases identificadas (pág. 50 a 55 del documento), con la descripción de la capacidad de uso para el área correspondiente dentro del área definida como unidad de análisis o de influencia de la línea de conducción de lixiviados tratados, equivalentes a 38,54 hectáreas. No obstante, no se presenta o identifica el o las áreas de afectación directa con el desarrollo del proyecto (excavación e instalación de la línea de conducción de lixiviado tratado).*

*Se presenta la ficha técnica (pág. 174 del documento) para la prevención de la contaminación de suelos por lixiviados (código 1.1 que se encuentra dentro del capítulo Planes y Programas: Plan de Manejo Ambiental), la cual aplicaría para la zona de recuperación ambiental y para la franja de conducción de lixiviado tratado, planteando como meta el 100% de cumplimiento de operatividad de la línea de lixiviados sin fugas.*





Entre las acciones planteadas (pág. 174 a 177 del documento) para asegurar el control permanente de la actividad constructiva y de operación de línea de lixiviado tratado sin alterar el patrón y las condiciones de calidad fisicoquímicas del suelo se proponen: inspecciones visuales, acciones preventivas y correctivas requeridas para evitar rupturas y fugas de la línea de lixiviado tratado, y asegurar el control de afectaciones a línea de conducción de lixiviados tratados. No se identifica claramente, cuáles son los factores de riesgo alto que se deben identificar en las actividades de inspección ocular que alerten para realizar acciones preventivas o correctivas para evitar rupturas y fugas de línea de lixiviados, teniendo en cuenta que la mayor parte de la tubería de condición estará enterrada.

### **Componente Socioeconómico**

El Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (ANEXO B-5 pp. 155) del Ministerio del Medio Ambiente - Subdirección de Licencias Ambientales, 2002. Define los criterios que debe contener el componente socioeconómico y cultural en los siguientes términos:

(...)

#### **1. Demografía**

##### **1.1. Caracterización demográfica:**

CRITERIO C-21. RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS, Y DESARROLLO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN

CRITERIO C-23. IMPORTANCIA DE IDENTIFICAR Y CUANTIFICAR LA POBLACIÓN DEL ÁREA

CRITERIO C-27. CARACTERIZACIÓN DEL EMPLEO, CON PRESENTACIÓN DE LA OFERTA Y DEMANDA

##### **1.2 Aspectos socioculturales:**

#### **2. Pobreza y desigualdad**

##### **2.1 Necesidades básicas insatisfechas - NBI**

##### **2.2 Pobreza multidimensional**

##### **2.3 Estructura de la propiedad**

##### **2.4 Concentración de la tierra en zona rural -GINI**

##### **2.5 Índice de Calidad de Vida – ICV del DNP (Puntaje municipal)**

CRITERIO C-25. IMPORTANCIA DE SEÑALAR LAS CONDICIONES SOCIALES MARGINALES

#### **3. Servicios sociales**

##### **3.1 Generalidades**

##### **3.2 Salud:**

##### **3.3 Educación**

##### **3.4 Vivienda**

##### **3.5 Cobertura de servicios públicos**

##### **3.6 Equipamiento comunitario**

##### **3.7 Otros servicios sociales.**

CRITERIO C-24. NECESIDAD DE EVALUAR LOS RECURSOS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES Y LAS CONDICIONES DE LA VIVIENDA EN CALIDAD, OFERTA Y DEMANDA

#### **4. Presencia institucional, actores sociales y organización comunitaria**

##### **4.1 Aspectos político – administrativos**

##### **4.2 Actores sociales y organización comunitaria**

##### **4.3 Gobernanza**

#### **5. Aspectos económicos**

##### **5.1 Componente económico**



## 5.2 Actividades económicas y sistemas productivos

CRITERIO C-26. CONVENIENCIA DE PRESENTAR LAS DIFERENTES ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS

CRITERIO C-28. IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS TENDENCIAS DE DESARROLLO REGIONAL Y LOCAL

### 6. Aspectos Culturales.

6.1 Comunidades no étnicas

6.2 Comunidades étnicas (**en caso de aplicar**).

6.3. Componente arqueológico

6.4 Recursos territoriales turísticos y recreativos

CRITERIO C-29. LA INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS Y BIENES CULTURALES DEBE PRESENTAR UNA DESCRIPCIÓN E INVENTARIO COMPLETO DE LOS MISMOS

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que los criterios descritos no fueron desarrollados dentro del componente socioeconómico de la propuesta.

### Componente Riesgo

En el documento modificación; apartado 4.1.7.1. Meteorológica; páginas 94 y 95, se hace mención de posibles ocurrencias de inundaciones y avenidas torrenciales en los meses de marzo y junio por ser los meses que históricamente se presenta mayor intensidad de las precipitaciones; sin embargo, en el documento no se encuentra un estudio manchas de inundación, que determine las zonas afectadas y categorice de amenaza, vulnerabilidad y riesgo con respecto a estos fenómenos y la incidencia que tiene el proyecto sobre los mismos.

En el referido documento se describen zonas de la franja de protección de Río Espejo las cuales serán intervenidas para evitar degradación del suelo y ocurrencia de fenómenos de remoción en masa, donde se propone establecer siembra de aproximadamente 1000 guaduas (900m<sup>2</sup>). Donde además se delimitan en polígonos dichas zonas; sin embargo, no se cuenta con información respecto a las condiciones de estabilidad actual de las zonas, no se describe un área de afectación y no hay un inventario de procesos morfodinámicos de la zona, no se presentan una caracterización y/o zonificación geotécnica de los materiales existentes. Asimismo, se desconoce el grado de susceptibilidad por movimientos en masa que presenta la zona.

Se revisa los insumos cartográficos del POMCA Río La Vieja del 2018, escala 1:25.000 identificando que del punto donde se proyecta realizar el vertimiento aproximadamente a 3,14 Km de distancia se observa amenaza alta por avenida torrencial y dentro del área donde se proyecta llevar a cabo la línea de conducción del vertimiento, existen zonas localizadas categorizadas con amenaza media y alta por movimientos en masa, considerando la escala de trabajo del POMCA no permite apoyar intervenciones para fines de reducción del riesgo por este tipo de fenómenos, debido a su baja precisión, es necesario realizar estudios detallados, cuyos lineamientos están estipulados en el decreto 1077 de 2015 (desde artículo 2.2.2.1.3.1.1 hasta artículo 2.2.2.1.3.2.7)

En el área gestión de riesgos por eventos hidrometeorológicos, la metodología utilizada en el plan de contingencia para el análisis de riesgos y vulnerabilidad no incluye la categorización de las amenazas por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, escenarios y probabilidad de ocurrencia de las emergencias del proyecto. en la tabla 35. Análisis de riesgos del sistema de tratamiento de lixiviados, se califica en la categoría media la ocurrencia fenómeno de remoción en masa, esta clasificación carece de argumentos técnicos (estudios).

### Componente Información Cartográfica

De acuerdo con la información anexa al oficio radicado en CRQ No. 9807 del 05/08/2022 se realizó la revisión del componente cartográfico y de Geodatabase contenidos en el Estudio de Impacto



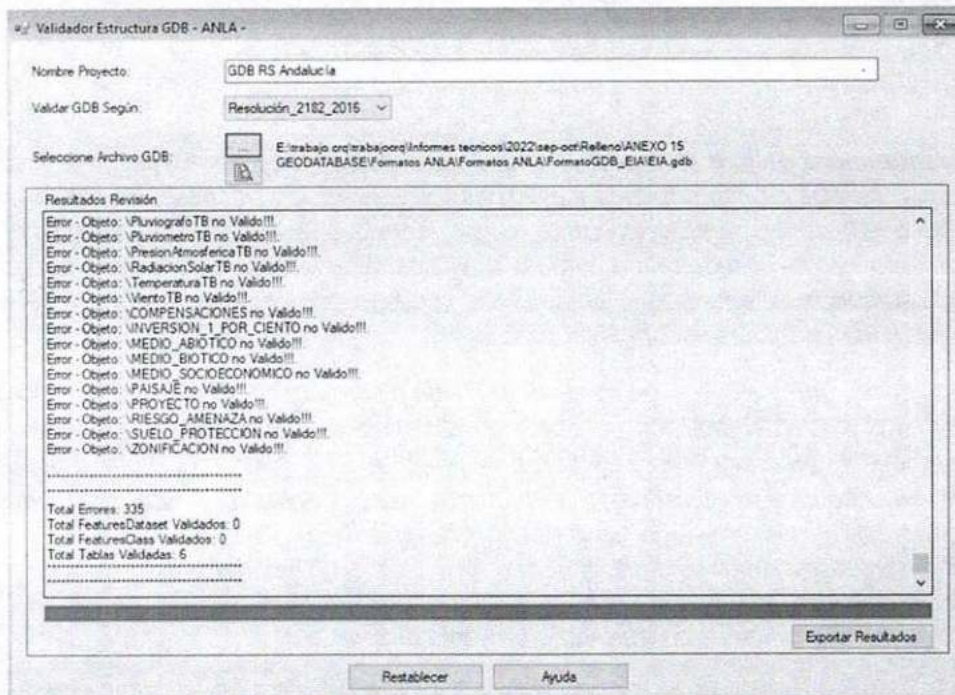
*Ambiental de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para un vertimiento, otorgada mediante la Resolución No. 067 del 18/02/2013, identificando lo siguiente:*

*Dentro de la información cartográfica que fue suministrada en el ANEXO 15 se encuentran las siguientes carpetas:*

1. **FORMATOS ANLA:** que contiene la Geodatabase del proyecto.
2. **MAPAS:** que contiene salidas gráficas (mapas) en formato pdf y png

*Sin embargo, la información contenida en los archivos pdf y/o png difiere de la información cartográfica contenida en la gdb, existen mapas en pdf que no se encuentran en las respectivas capas.*

*Se realizó verificación del archivo denominado "EIA.gdb" por medio del aplicativo VALIDA, herramienta que está en la capacidad técnica de validar la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyo reporte identificó un total de 335 errores, no se identificaron entidades de datos (0), entidades de clase (0) y tablas (6). Se realizaron modificaciones de las capas contenidas en la GeoDatabase que no presentan concordancia con lo establecido por la Autoridad Ambiental.*



**Imagen 1. Reporte GDB aplicativo VALIDA-ANLA**

*El modelo de datos contenido en la Geodatabase del Estudio de Impacto Ambiental, presentado para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para un vertimiento, NO CUMPLE con la estructura ni los requerimientos de información establecidos en la Resolución 2182 del 23/12/2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambiental y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", esto, teniendo en cuenta que no se encuentra información asociada a cada uno de los componentes de la precitada resolución.*

**Impactos significativos.**

*En el documento en la página 148 se describen las actividades impactantes en la modificación de la Licencia Ambiental, aquellas que se consideran impactantes en la presente modificación de licencia ambiental por vertimiento del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía serán las siguientes.*



**Tabla 4. Impactos ambientales identificados por la empresa URBASER Colombia SAS**

<b>Principales Impactos</b>			
<b>Dimensión</b>	<b>Impacto</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Ficha manejo</b>
<b>DIMENSIÓN FÍSICA</b>	Socavación de orillas	MODERADO ALTO	NO
	Alteración de la calidad del agua fuente hídrica	MODERADO ALTO	SI
<b>SOCIOECONÓMICA Y CULTURAL</b>	Afectación a la salud pública	MODERADO ALTO	NO

Al realizar el análisis de la evaluación de impactos ambientales se considera que no es claro cuáles son los criterios utilizados para elaborar las fichas de manejo ya que se evidencia que de los tres impactos evaluados como moderados altos, solo a uno de ellos: Alteración de la calidad de agua de la fuente hídrica se le implementaron dos fichas de manejo; se evidencia que los otros dos impactos no cuentan con sus fichas respectivas en el que se evidencia las medidas de manejo; además, cabe resaltar que el impacto cambio en las condiciones físico químicas del suelo se le realizó una ficha siendo evaluado como moderado.

En la evaluación ambiental se realiza la evaluación de impactos sin proyecto, identificando como uno de los principales impactos negativos existentes, la degradación de suelos por proceso erosivos originados en las prácticas agrícolas (cultivos frutales y maíz) y pecuarias (ganaderas); al igual que la afectación por la utilización de agroquímicos; dentro de los impactos ambientales del proyecto, se identifican el cambio en las condiciones fisicoquímicas del suelo, y el cambio en el uso de suelo con valoración de impacto moderado (se evidencia la evaluación de impacto por metodología Connesa).

Es importante tener en cuenta que los resultados de la evaluación de impactos ambientales pueden tener variaciones una vez se establezca la zonificación del área, por ejemplo, para el impacto, "cambio en la prestación de servicios públicos y/o sociales", el cual es evaluado en principio, como compatible, luego de determinar la zonificación del área puede generar que este resultado sea diferente e incluso tenga una mayor relevancia que conlleve a la realización de una ficha de manejo.

#### **Conflictos ambientales identificados.**

Según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en el marco del trámite de atención a solicitud de modificación de licencia ambiental, se hace necesario informar a otras entidades o autoridades que se considere puedan verse afectadas con la decisión final a adoptarse respecto la solicitud;

"...SECCIÓN 8. TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. TRÁMITE. Numeral

...4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud..."

Dicho lo anterior, se estableció comunicación con las diferentes autoridades y/o entidades que se consideró, debería estar informadas sobre el trámite que se venía atendiendo, por lo que, se informó y dio traslado de la documentación técnica allegada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), solicitando además pronunciamiento técnico sobre el particular en caso de que lo estimara pertinente. Así las cosas, dicha Autoridad Ambiental allego a CRQ pronunciamiento técnico; radicado 10791-22, donde se plantean las siguientes consideraciones técnicas:



- **Respecto a la Modelación de la Calidad del Río Espejo sobre El Tramo en el que se proyecta Realizar El Vertimiento:**

(...)

Se indica en la modelación que, de acuerdo a los valores reportados entre los años (1987 a 2001) se presentaron caudales mínimos 2.46 m<sup>3</sup>/s para el mes de agosto, además se indica que, "en cuanto al volumen transportado por el río, se presenta con un 95% de excedencia un caudal de 1.85 m<sup>3</sup>/s equivalente a caudales bajos". Sin embargo, como caudal ecológico se toma 2.72 m<sup>3</sup>/s, dato muy encima de los caudales críticos indicados en la información aportada.

Referente a los datos de la calidad del agua del río Espejo, se evidencia en la información suministrada que, para el modelo, se tomaron datos de parámetros fisicoquímicos de un muestreo puntual realizado en el río Espejo en el mes de agosto de 2021. De acuerdo con lo anterior, se sugiere contar con información más actualizada de muestreos en diferentes periodos estacionales, con el fin de determinar cuáles son realmente cambios fisicoquímicos y de caudal que presenta el río, información que permita resultados con mayor nivel de precisión.

Se evidencio dentro de los asignados como condición de frontera en el modelo, no se tuvo en cuenta la DQO, parámetro que se considera de vital importancia teniendo en cuenta las características fisicoquímicas de un lixiviado crudo. Además, en los resultados del muestreo realizado en agosto 2021, se reporta el valor de DQO < 100 mg/l, cuando el análisis en laboratorio reporta un valor preciso.

(...)

- **Sobre el Resultado de la Evaluación del Trámite**

(...) En el caso que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, viabilice la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 067 de 2013, para el proyecto Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, ubicado en el municipio de Montenegro, operado por la sociedad URBASER de Colombia, S.A. E.S.P. se solicita.

- **En cuanto al efluente de la planta de tratamiento**

- ✓ El efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, debe cumplir en su totalidad con los valores límites máximos permisibles, establecidos en el artículo 14 "Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades" (tratamiento y disposición de residuos), de la Resolución 0631 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles, en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones." La CRQ deberá analizar si el porcentaje de remoción considerado para la planta de tratamiento de lixiviados, es suficiente para garantizar la operación normal de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Cartago, cuya concesión de agua se encuentra aguas debajo de la descarga del efluente.
- ✓ Instalar un medidor de caudal para el lixiviado tratado, el cual deberá estar localizado cercano a la planta de tratamiento, con el fin de realizar la lectura del caudal diario y acumulado que se vierte al río Espejo, además se debe construir una caja de inspección donde se pueda observar la tubería que conduce el efluente de la Planta de tratamiento, la cual debe contar con una llave o válvula, que facilite la toma de muestra en caso de ser necesario y/o la visualización de las características físicas del lixiviado tratado, antes de su descarga al río Espejo.
- ✓ Referente al denominado lixiducto de 71 metros de longitud para hacer el cruce aéreo sobre la quebrada la Farmacia, si bien se proyecta la instalación de tubería



PEAD, se sugiere un revestimiento de este tramo, con el fin de garantizar la conservación de la tubería, teniendo en cuenta que esta quedaría expuesta y podría ser objeto de rupturas o presentar en el futuro fisuras, que podrían ocasionar goteo o derrame de lixiviado tratado hacia la quebrada la Farmacia (tributaria del río Espejo) la cual no fue objeto de estudio dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental.

- ✓ Se recomienda realizar monitoreos periódicos del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, presentación del informe ICA semestralmente.
- ✓ La descarga del efluente del sistema de tratamiento al río Espejo debe ser libre y ubicada en un lugar de fácil acceso, de tal manera que, se pueda observar, las características del efluente.

Con lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace las siguientes apreciaciones:

- **Respecto Pronunciamiento Técnico en Relación con la Modelación de la Calidad del Río Espejo Sobre el Tramo en el que se proyecta Realizar el Vertimiento.**

Se realiza el análisis del pronunciamiento técnico realizado por CVC, teniendo que, la temática que puede tener mayor incidencia en los resultados de la modelación se circunscribe al dato de caudal de la corriente hídrica receptora del vertimiento utilizado en la misma, pues se dispone de información técnica que evidencia que el cuerpo de agua objeto de estudio puede presentar valores de caudales bajos muy por debajo del dato de caudal ambiental utilizado para los diferentes escenarios de modelación. Así las cosas, y considerando lo dicho, se haría necesario validar los resultados de la modelación, realizando un complemento de la misma donde se considere un escenario crítico, aplicando al dato de caudal de 1.85 m<sup>3</sup>/s equivalente a caudales bajos un factor de 0.25, donde se considere no solo la calidad del efluente de la planta de tratamiento de lixiviados permanente, sino la calidad del efluente tratado por la planta de osmosis inversa que se operará temporalmente mientras se construye y se pone en marcha la referida PTAR permanente.

- **Respecto Pronunciamiento Técnico en Relación con el Resultado de la Evaluación del Trámite.**

Se realiza el análisis del pronunciamiento técnico realizado por CVC, teniendo que, las solicitudes realizadas por dicha autoridad ambiental se consideran adecuadas y pertinentes. Así las cosas, es de anotar que, una de las solicitudes se relaciona con "analizar si el porcentaje de remoción considerado para la planta de tratamiento de lixiviados, es suficiente para garantizar la operación normal de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Cartago, cuya concesión de agua se encuentra aguas debajo de la descarga del efluente". De esta manera se tiene que, los potenciales agentes contaminantes presentes en los lixiviados derivados de la operación del relleno sanitario con potencial afectación sobre las operaciones de potabilización del agua y/o la salud humana estarían representados por los metales pesados, nitritos, nitratos<sup>1</sup>, encontrando que, para el caso del lixiviado crudo del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía se cuenta con evidencia de la presencia de la mayoría de los mismos<sup>2</sup>, aun cuando la concentración de los mismos en principio sea baja. Así las cosas, y considerando lo dicho, se haría necesario validar los resultados de la modelación, realizando un complemento de la misma donde, además de considerar lo referido en párrafos precedentes respecto escenarios con caudales críticos de la fuente hídrica receptora, se corra el modelo considerando todos los parámetros de interés establecidos en el objetivo de calidad; esto es, Nitrógeno Amoniacal, Nitritos, Nitratos, Plomo Total, Mercurio Total, Níquel Total, Cromo Total,

<sup>1</sup> Resolución 2115 de 2007, Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano. Expedida por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>2</sup> Informe de resultados TE-IF-2563-20, contenido de los resultados de la caracterización del afluente (lixiviado sin tratamiento) y del efluente de la planta de osmosis inversa que presta servicio al relleno durante el segundo semestre de 2020.



*Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, parámetros que precisamente coinciden con aquellos referidos previamente como potencialmente impactantes para la implementación de los procesos de potabilización.*

## **DEMANDA DE RECURSOS**

### **Aprovechamiento Forestal**

*La modificación de la licencia ambiental implica el uso de recursos naturales, por lo que se solicitó en la información adicional el trámite de autorización para el aprovechamiento forestal de productos no maderables como la guadua, estos trámites se encuentran radicados con los números consecutivos 9202, 9203 y 9204 del 2022, de los cuales ya se ha otorgado las autorizaciones correspondientes a los expedientes 9202 y 9203 por parte del área forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (SRCA), a la fecha de emisión de este concepto técnico; es de aclarar que estas autorizaciones no están incluidas en la modificación de licencia ambiental solicitada, por lo tanto, estos, tienen expediente separado que reposa en la oficina forestal de la SRCA; copia de los actos administrativos de otorgamiento deberán incorporarse al expediente de la licencia.*

### **Concesión De Agua**

*La modificación de Licencia Ambiental no requiere de concesión de agua, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, el agua requerida para las obras proyectadas será suministrada por parte del servicio público de Acueducto EPQ ESP, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.*

*Asimismo, el proyecto de modificación de la Licencia Ambiental, establece la necesidad del permiso de ocupación de cauce, para la estructura de descarga del efluente del sistema de tratamiento al río Espejo, correspondiente a estructura de disipación.*

### **Permiso de Ocupación de Cauce**

*Para la evaluación del permiso de ocupación, cuyo objetivo es verificar la viabilidad de permiso de ocupación de cauce dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, se tienen las siguientes consideraciones:*

- **Objeto de la Obra:** **CONSTRUCCIÓN CANAL DISIPADOR QUE ENTREGARÁ LAS AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**
- **Localización**

**Tabla 5. Localización del canal disipador**

<b>Municipio:</b>	Montenegro
<b>Vereda:</b>	San José
<b>Predio:</b>	Potosí III
<b>No de Matrícula Inmobiliaria:</b>	280-188084
<b>Fuente hídrica:</b>	Río Espejo
<b>Cuenca:</b>	Río La Vieja

**Tabla 6. Coordenadas geográficas del punto que solicita ocupación de cauce**

<b>PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>Latitud</b>	<b>Longitud</b>
<i>Río Espejo. Canal disipador que entregará las aguas residuales del sistema de tratamiento</i>	4° 27' 15" N	75° 48' 51" W



- **Normatividad**

*LEY 99 DE 1993: Define el SINA y crea el ministerio del medio ambiente. Consigna orientaciones sobre la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

1. *ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*
2. *ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

*DECRETO 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

3. *Artículo 102.-Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
4. *En concordancia normativa Decreto 2811 de 1974 artículos 99 a 101, 103 a 105*

*Decreto 1541 de 1978 artículo 104.*

*Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 DE 2015: Título 2 Capítulo 1 Sección 2 Artículo 2.2.2.1.2.5.*

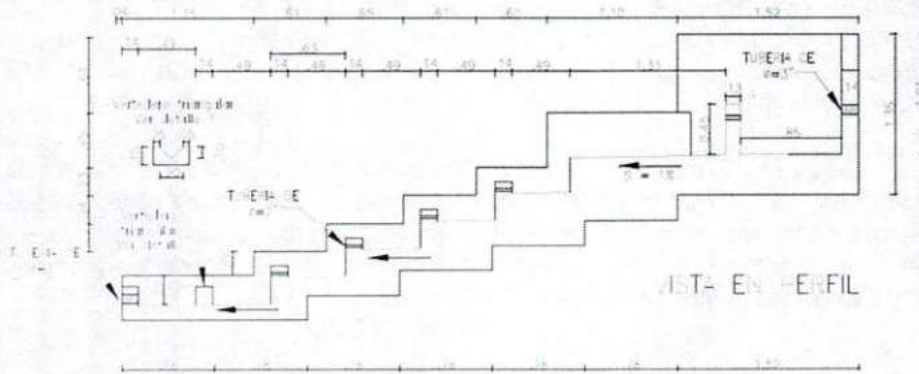
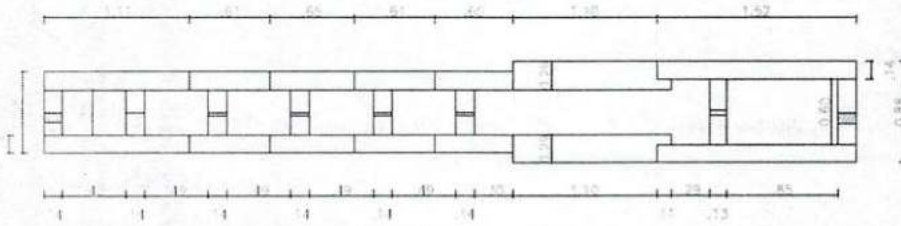
### **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN**

*En la visita realizada se identificó el sitio propuesto para la localización de la obra a construir sobre el río Espejo, la estructura de disipación de energía a construir de acuerdo con la información aportada por el solicitante consiste en un canal en concreto con una altura de 2.6 metros, un largo de 6.20 metros y una pendiente media sobre el terreno de 30°.*

***Figura. Vista en planta y perfil del diseño del canal disipador. (Fuente: Urbaser, 2022)***



VISTA EN PLANTA



El solicitante presenta el estudio hidrológico en el cual se obtuvo un caudal máximo de  $140.1 \text{ m}^3/\text{s}$  para un periodo de retorno de 15 años, obtenido a partir de los datos de precipitación de la estación CRQ administrada por la CRQ.

El estudio hidráulico aportado presenta la modelación realizada por medio de la herramienta computacional HEC-RAS, a partir del levantamiento topo batimétrico realizado y el diseño del canal a construir, donde se obtuvo una lámina de agua máxima en la cota 1108.82 m.s.n.m en el sitio de localización del canal, la entrega se proyecta en la cota 1106.87 m.s.n.m.

**Figura. Resultados modelación hidráulica sobre el río Espejo**  
 (Fuente: Urbaser, 2022)



De acuerdo con la información aportada las áreas de ocupación obedecen a los estribos del pontón, por lo tanto, según el área de inundación obtenida para un periodo de retorno de 15 años se obtienen las siguientes áreas de ocupación permanente de cauce:

**Tabla. Área de ocupación de cauce**



$$\text{Área de ocupación de cauce} = (\text{Ancho del canal} * \text{Largo del canal inundable}) = (0.58 * 3.48) = 2.02 \text{ m}^2$$

**Fuente:** Urbaser, 2022

## **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL**

### **Línea Base Ambiental del Proyecto.**

Dentro de la documentación técnica allegada con la propuesta de modificación de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, se incluye información técnica relativa a la línea base ambiental, lo que se relaciona a continuación:

- Monitoreo de calidad del efluente y afluente PTAR osmosis inversa
- Monitoreos de calidad de agua fuente hídrica receptora Rio Espejo, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento proyectado.
- Monitoreo calidad del lixiviado crudo
- Caracterización hidrobiológica fuente hídrica receptora

### **Evaluación del Programa de Seguimiento y Monitoreo:**

Asociado a la incorporación de la actividad de tratamiento de lixiviado, conducción y disposición del vertimiento en el cuerpo de agua Rio Espejo, se establecen las fichas de manejo ambiental de los nuevos impactos ambientales que se puedan derivar de las nuevas actividades y procesos operativos que debe desarrollar el relleno sanitario para cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el plan de manejo ambiental para las obras necesarias relativas a construir, instalación, adecuación y operación de la manguera de conducción, el lixiducto, la PTAR, el canal disipador y estructura de entrega del lixiviado tratado.

De acuerdo a lo dicho dentro del aparte Planes y Programas se referencian las siguientes fichas de manejo:

(...)

1.1 Prevención de la contaminación de la calidad del agua.

1.2 Prevención de la contaminación del suelo por lixiviados.

1.3 Manejo ambiental para la Calidad del aire.

1.4 Prevención de la contaminación del suelo.

1.5 Tratamiento de lixiviados.

1.6 Manejo y evacuación de emisiones.

1.7 Cierre y cobertura final de celdas de disposición final.

1.8 Control de olores.

1.9 Manejo de Avifauna.

2.0 Plan de Seguimiento y Monitoreo de Calidad del aire.

2.1 Plan de Seguimiento y Monitoreo de calidad del recurso agua.

2.2 Estrategia de información y participación comunitaria-Educación ambiental personal y contratista.

2.3 Estrategia de información y participación comunitaria – Información y divulgación del proyecto a la comunidad.

2.4 Relación con predios vecinos.

2.5 Transporte de residuos corredor turístico Quimbaya Cartago.





(...)

*Cabe anotar que las anteriores fichas de manejo ambiental se reconocen como parte de las fichas generadas en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 067 de 2013.*

*Es preciso mencionar que las fichas establecen los responsables, se garantiza los presupuestos de ejecución de las fichas de manejo, y los cronogramas de ejecución.*

*Desde la perspectiva particular de la gestión del vertimiento, fue realizada además la revisión de la información técnica allegada respecto el ejercicio de evaluación de impactos ambientales asociadas a las actividades del proyecto de modificación de la licencia ambiental, los productos allí obtenidos como medidas/fichas de manejo de dichos impactos, así como su correlación con otros componentes que fungen como insumo de dicho ejercicio, como lo es la zonificación ambiental y área de influencia planteada para el proyecto, teniendo que, la cartografía resultante con la descripción de dicha zonificación/área de influencia no se sustenta de acuerdo a los criterios técnicos aplicables para el caso, lo que podría generar incertidumbre frente a la adecuación, pertinencia y/o suficiencia de las medidas de manejo ambiental planteadas para los impactos ambientales identificados y asociados a la gestión del vertimiento proyectado.*

*Desde la perspectiva de la gestión de olores, se encontró que la ficha de manejo sin número y referenciada por URBASER como 1.8 Control de olores, hace referencia a los olores generados por la descomposición de la basura en el relleno sanitario; sin embargo, no se evidencia los ajustes solicitados de acuerdo al olor que pueda generar el vertimiento.*

*Sin perjuicio de lo dicho, es de anotar que, no todas las fichas de manejo ambiental fueron evaluadas y actualizadas de acuerdo al proyecto del presente estudio, considerando además que no fueron formulados indicadores que puedan llegar a ser objeto de control y seguimiento. Además, la información de codificación de dichas fichas de manejo no guarda identidad en los diferentes partes del documento.*

*No se evidenciaron las medidas mínimas de manejo para las etapas de clausura y posclausura en cuanto a la gestión, tratamiento, recirculación y/o disposición del lixiviado generado y por generarse en la masa de residuos.*

### **Evaluación de la internalización de impactos.**

*Al realizar la revisión la información de medidas de manejo ambiental dentro de la documentación técnica allegada, se observa que se plantea la internalización económica para la implementación de las medidas de manejo contenidas en las siguientes fichas:*

*Código 1.1 Ficha Prevención de la contaminación de la calidad del agua*

*Código 1.5 Tratamiento de lixiviados.*

*Código 2.1 Plan de Seguimiento y Monitoreo recurso agua.*

### **Evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos**

*Se identifican y valoran los riesgos asociados al manejo del vertimiento utilizando la metodología APELL y ceñido a los términos de referencia establecidos en la resolución 1514 del 2012; URBASER pretendió realizar un análisis de riesgos con el fin de conocer de manera general y anticipada las amenazas potenciales y preparar el personal para atender situaciones de emergencia. Se plantean los factores que puedan amenazar y poner en riesgo el tratamiento de los lixiviados y su descarga final al cuerpo de agua Rio Espejo.*

*Los riesgos son calificados de 2 formas. Internos y externos*

*INTERNOS: Inoperancia del STAR, Inadecuado manejo del STAR, Reducción de eficiencia del STAR, Mantenimiento del STAR*





*EXTERNOS: Sismos, fenómenos de remoción en masa, Huracanes y vendavales, exposición de tubería al sol.*

*Para la reducción del riesgo URBASER, establece fichas de manejo enfocadas a la mitigación y prevención de los eventos identificados en la matriz, establece funciones y responsabilidades del personal encargado de activar el plan de gestión del riesgo, identifica los números de contacto de los entes encargados de atención de emergencias.*

*Se presenta dentro del plan de gestión de riesgo para el proyecto por una parte, el Análisis de riesgos de la línea de conducción y punto de descarga de vertimiento; el cual describe como uno de los riesgos internos: "Fugas o grietas en las ampliaciones de la tubería PEAD durante su recorrido; en el proceso de construcción o uso; al igual que dilataciones o contracciones de la tubería por la temperatura y encajes mal sellados, con valoración de nivel Bajo, al igual que de probabilidad de ocurrencia bajo".*

*Así mismo, entre los riesgos externos se describe el riesgo: "Desprendimientos de Taludes de pequeña magnitud en el proceso de excavación por la porosidad del suelo, o movimientos de tierra que fragmenten los niveles estables", con valoración medio y de probabilidad de ocurrencia media. Respecto a este punto, se deberán considerar los riesgos que pueden generar las actividades productivas antrópicas que se desarrollan en el área, como las quemas de residuos de cosecha, o el uso y tránsito de maquinaria agrícola pesada utilizada para la preparación de suelos, cosecha y transporte; que pudieran generar rupturas sobre la tubería de conducción, y por ende fugas del lixiviado tratado.*



**RESULTADO DE LA EVALUACIÓN****Suficiencia de la información.**

	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Zonificación</b>	<b>1.1</b> Ajustar y actualizar el capítulo área de influencia de acuerdo a la guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia del año 2018-ANLA Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la actividad objeto de modificación			<b>X</b>	<p>Se aplica la metodología según lo establecido en la página 39, así:</p> <p>"Se definen las áreas de influencia de acuerdo a la guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA del 2018 y a la Metodología de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2018. De acuerdo al recorrido de la línea de conducción y el punto de descarga del vertimiento se identifican las áreas de influencia de todo el trazado en función de los medios y componentes:</p> <p>Y concluye en la página 68, frente al área definitiva que:</p> <p>"Finalmente, se puede concluir que el área de influencia definitiva de la línea de conducción del vertimiento es de 123,928 ha, lo cual indica que se encuentra dentro de los límites del área de influencia definida para todo el Parque Ambiental Andalucía contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y que no supera los 3 kilómetros a la redonda. En la siguiente ilustración se plasma la relación en tamaño del área de influencia del vertimiento versus el área de influencia de todo el proyecto."</p> <p>Si bien se indica que dicha metodología se aplicará, en el desarrollo del capítulo no se definen claramente las áreas de influencia por cada uno de sus componentes ni realizando la correspondiente espacialización; de tal manera que, al final se llega a una conclusión que carece de soporte técnico y cartográfico, insumo base para su evaluación y posterior manejo.</p>
	<b>1.2</b> Ajustar los componentes del estudio de impacto ambiental conforme al ajuste de la delimitación del área de influencia. En caso de que aplique.			<b>X</b>	<p>Teniendo en cuenta que no se definen claramente las áreas de influencia por cada uno de sus componentes y a su vez no se realiza la correspondiente espacialización; de tal manera que, no es posible correlacionar los impactos sin un área claramente definida.</p>



	Requerimiento	Cumple	No Cumple	Parcialmente	Observaciones
	<p><b>1.3</b> Presentar el área de influencia cumpliendo lo establecido en la Resolución 2182 de 2016 (modelo de almacenamiento de datos geográficos). Adoptando lo establecido en la metodología general para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales, MADS 2018 (escala de trabajo 10.000)</p>		<b>X</b>		<p>La información contenida en la carpeta denominada "Mapas" presenta disparidad con relación a la capa inmersa dentro del dataset "PROYECTO", ya que tanto el área de influencia directa como indirecta no presentan ningún tipo de correlación.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Imagen 2 Mapa "Zona de influencia definitiva"-Información GDB</p>
	<p><b>1.4</b> Se deberá presentar la evaluación de impactos sin proyecto para la actividad objeto de modificación. En caso de que apliquen modificación del área de influencia, presentar la matriz de impactos actualizada.</p>			<b>X</b>	<p>Cumplimiento parcial, teniendo en cuenta que, si bien se presenta la matriz de impactos sin proyecto, esta no se ajusta al área de influencia que fue identificada en los numerales 1.1 y 1.2</p>
<b>Hidrológico</b>	<p><b>2.1</b> Presentar caracterización de lixiviados crudos.</p>	<b>X</b>			Ninguna

<b>Hídrico</b>	<p><b>3.1</b> El capítulo 6 del documento solo incluye información del permiso de vertimiento. No se presenta información de uso y aprovechamiento del agua en la ejecución de las obras requeridas para la obra del vertimiento y estructura de descarga objeto de ocupación de cauce, por lo cual se deberá complementar información de la disponibilidad de agua para la fase de construcción de infraestructura, en caso de usar agua objeto de concesión deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Formulario Único Nacional de Concesión de Agua, debidamente diligenciado.</li><li>2. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua bajos los términos de referencia establecidos en la resolución 1257 de 2018.</li><li>3. Planos y memorias técnicas del sistema</li></ol>	<b>X</b>		<p>Se informa por la empresa que en el marco de la modificación de Licencia Ambiental no requiere de concesión de agua, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, el agua requerida para las obras proyectadas será suministrada por parte del servicio público de Acueducto Municipal.</p>
----------------	---	----------	--	---





	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<i>hidráulico, debidamente firmados por un profesional competente.</i>				

<p><b>3.2</b> No se refleja en el capítulo 6 el permiso de ocupación de cauce, correspondiente a la estructura de descarga del vertimiento al río Espejo, sin embargo, se presenta en el Anexo 14. El estudio Hidrológico e hidráulico que la estructura proyectada para la entrega de aguas residuales tendrá un área de ocupación de cauce de 2.02 m2.</p> <p>Se deberá presentar información adicional para la evaluación técnica y jurídica, correspondiente a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presentar formulario único nacional de permiso de ocupación de cauce, debidamente diligenciado.</li><li>2. Aclarar y/o presentar el certificado de tradición del punto objeto de ocupación de cauce, así como de los predios denominados Potosí II y Potosí III, de acuerdo a la documentación aportada.</li><li>3. Presentar certificado de existencia y</li></ol>	<b>X</b>		<p>Se presenta la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.</p> <p>Se presenta información en el anexo 14. Hidrológico e Hidráulico. En este documento se presenta la información técnica de la estructura de disipación, descarga y aforo que entregará el efluente del sistema de tratamiento de la empresa URBASER DE COLOMBIA S.A E.S.P al río Espejo, así como las memorias técnicas y de diseño hidráulico y estructural.</p>
--	----------	--	---



	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<p>representación legal de la empresa Estación de Servicios Los Robles Circunvalar E.U.</p> <p>4. Complementar las memorias Técnicas con el diseño y cálculo estructural de la infraestructura de ocupación de cauce.</p> <p>5. Firma de los planos 1 y 2, que contiene Planimetría, Altimetría, elaborado por el profesional Juan Carlos González V, de conformidad con el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015.</p>				

	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<p><b>3.3</b> Para la estimación de caudales se plantea el uso de la estación CRQ en el Anexo 14, pero en otros documentos como la MODELACIÓN DE CALIDAD DE AGUA y en el documento de SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL se presenta la estación Aeropuerto EL Edén, por lo tanto, se deberá unificar criterios en la caracterización climatológica para la estimación de caudales del río Espejo en los diferentes documentos que se presentan en la modificación.</p>	<b>X</b>			<p>La empresa URBASER, identifica la caracterización hidrológica de la unidad hidrográfica del río Espejo, los caudales medios con registros monitoreados entre los años 1987 a 2001.</p> <p>En el anexo 4 realiza un análisis de las variables ambientales de precipitación, temperatura, brillo solar, humedad relativa y evaporación de la estación aeropuerto El Edén, ubicada en el municipio de Armenia, Quindío, la cual fue identificada como la estación más cercana al área del proyecto.</p>




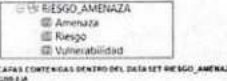


	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<i>3.5 Ajustar el caudal ambiental y actualizar la información de los caudales medios, con base en los estudios realizados por la CRQ (Ver Evaluación Regional del Agua) página 20 del Anexo 4 del estudio de modelación de la calidad del agua. Sin embargo, el solicitante podrá realizar la modelación de la calidad del agua, bajo un escenario más restrictivo</i>			<b>x</b>	<i>La empresa URBASER reconoce los instrumentos de planificación ambiental del recurso hídrico, como la Evaluación Regional del Agua y el balance hídrico y se identifica el caudal ambiental para esta fuente hídrica. No obstante y con ocasión a la manifestación técnica allegada por CVC, queda en evidencia que, la temática que puede tener mayor incidencia en los resultados de la modelación de calidad del agua se circunscribe justamente al dato de caudal de la corriente hídrica receptora del vertimiento utilizado, pues se dispone de información técnica que evidencia que el cuerpo de agua objeto de estudio puede presentar valores de caudales bajos muy por debajo del dato de caudal ambiental utilizado para los diferentes escenarios de modelación. Así las cosas, y considerando lo dicho, no se da estricto cumplimiento al requerimiento respecto el realizar la modelación de la calidad del agua bajo un escenario realmente más restrictivo</i>
<b>Forestal</b>	<i>4.1 Tramitar el permiso de aprovechamiento forestal de guadua tipo 1 para el cruce de la quebrada la farmacia (lixiducto) y estudio para cambio de uso del suelo para el sector estructura de disipadores y descargas al río espejo según lo reglamentado en la Resolución 1740 de 2016 y la Resolución 1466 de 2021.</i>	<b>x</b>			<i>Los trámites para el otorgamiento de la autorización para el aprovechamiento forestal de productos no maderables como la guadua, se encuentran radicados con los números consecutivos 9202, 9203 y 9204 del 2022, los dos primeros ya cuentan con acto administrativo que autoriza la intervención a la fecha de emisión de este concepto técnico. es de aclarar que estas autorizaciones no están incluidas en la modificación de licencia ambiental solicitada ya que corresponden a intervenciones que requieren tiempos cortos para su ejecución, por lo tanto, estos, tienen expediente separado que reposa en la oficina forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental; copia de los actos administrativos de otorgamiento deberán incorporarse al expediente de la licencia.</i>



	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Olores</b>	<b>5.1</b> Identificar en la matriz de impactos el tema de olores y su manejo ambiental			<b>X</b>	<p>Se encontró que cumple parcialmente el requerimiento, ya que en el anexo 12. Matriz de evaluación de impacto, se encontró que si bien ya se identificó el tema de olores en la matriz, en cuanto a la ficha de manejo ambiental para olores, esta no se encontró en el documento de solicitud de modificación de licencia ambiental, en la página 128 menciona que la ficha de manejo es la 1.8 control de olores y que ya está aprobada en la resolución 067 de 2013.</p> <p>Así las cosas y al revisar la ficha técnica control de olores sin número y referenciada por URBASER COLOMBIA S.A se tiene que la misma hace referencia a los olores generados por la descomposición de la basura en el relleno sanitario, sus acciones no le apuntan al olor generado por el vertimiento ya que indican la aplicación de cal sobre la fracción orgánica de manera diaria y el lugar de aplicación sería el área de operación.</p>



	Requerimiento	Cumple	No Cumple	Parcialmente	Observaciones
<b>Riesgo</b>	<b>6.1</b> Presentar análisis de estabilidad geológica del área de influencia, incluir análisis de procesos morfodinámicos y presentar caracterización y zonificación geotécnica de los materiales existentes. Análisis de susceptibilidad de movimientos en masa en el área de influencia.		<b>X</b>		<p>Teniendo en cuenta la información aportada, no se observa en el capítulo 10 el análisis de estabilidad geológica, tampoco se realiza la caracterización-zonificación geotécnica de los materiales existentes y tampoco se realiza el análisis de susceptibilidad de movimientos en masa en el área de influencia. Adicionalmente la información contenida en la gdb no posee ningún tipo de información relacionada con el dataset, que según el modelo de datos geográfico correspondería al número 22 GESTION_RIESGO, se identificó dataset denominado RIESGO_AMENAZA, que contiene tres (03) capas: amenaza, riesgo, vulnerabilidad; sin embargo, se encuentran vacías; así mismo la capa denominada ZONIFICACIONGEOTECNICA contenida dentro del dataset "medio_abiotico", también se encuentra vacía.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="1380 630 1726 901">  <p><b>22_GESTION_RIESGO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> AmenazaDesertificacion</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaInundacionCostena</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaIncendios</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaMM_critica</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaTrasAT</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaOndasInundaciones</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaSismica</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaTsunami</li> <li><input type="checkbox"/> AmenazaVolcanica</li> <li><input type="checkbox"/> ElementosExpuestosIN</li> <li><input type="checkbox"/> ElementosExpuestosPS</li> <li><input type="checkbox"/> ElementosExpuestosPSA</li> <li><input type="checkbox"/> ElementosExpuestosPT</li> <li><input type="checkbox"/> EscenAmenAzuelTorres</li> <li><input type="checkbox"/> EscenAmenAzunda</li> <li><input type="checkbox"/> EscenRiesgoIncendTorres</li> <li><input type="checkbox"/> EscenRiesgoIncendio</li> <li><input type="checkbox"/> EscenRiesgoInundacion</li> <li><input type="checkbox"/> EscenRiesgoMovMasa</li> <li><input type="checkbox"/> EscenRiesgoTotal</li> </ul> <p><small>CAPAS CONTENIDAS DENTRO DEL DATASET GESTION_RIESGO MUNICIPIO DE DATOS GEOGRAFICO RES. 2193/2014.</small></p> </div> <div data-bbox="1827 630 2053 710">  <p><b>RIESGO_AMENAZA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Amenaza</li> <li><input type="checkbox"/> Riesgo</li> <li><input type="checkbox"/> Vulnerabilidad</li> </ul> <p><small>CAPAS CONTENIDAS DENTRO DEL DATASET RIESGO_AMENAZA GDB 4.1A</small></p> </div> </div> <p style="text-align: center;"><b>Imagen 3 Contenido dataset Riesgo_Amenaza, ANLA-Contenido dataset RS Andalucía</b></p>



Requerimiento	Cumple	No Cumple	Parcialmente	Observaciones
<p><b>6.2</b> Presentar el análisis de riesgos naturales que pueden convertirse en restricciones para el proyecto dentro del área de influencia.</p>		<p><b>X</b></p>		<p>La información aportada en el capítulo 10, establece los mapas de: Pérdida anual porcentual por riesgos, Riesgo por inundación Montenegro, Riesgo por avenida torrencial Montenegro, Mapa Nacional de Amenaza por Movimientos en Masa elaborado en el año 2015 a escala 1:100.000. Estos mapas, se encuentran a una escala regional (escala 1:100.000) lo cual no corresponde a la escala de trabajo sugerida para el proyecto, adicionalmente esto no se constituye como un análisis de riesgos naturales ya que es información secundaria no relevante.</p> <p>La información contenida en la gdb no posee ningún tipo de información relacionada con el dataset, que según el modelo de datos geográfico correspondería al número 22 GESTION_RIESGO, se identificó dataset denominado RIESGO_AMENAZA, que contiene tres (03) capas: amenaza, riesgo, vulnerabilidad; sin embargo, se encuentran vacías; esto, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el POMCA río La Vieja (2018) esta zona presenta amenaza crítica por Movimientos en Masa media, alta y muy alta; además la vulnerabilidad por movimientos en masa para el área es media.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p style="text-align: center;"><b>Imagen 4 Grado de Amenaza Movimientos en Masa –Susceptibilidad de Movimientos en Masa/Elaboración Propia</b></p>



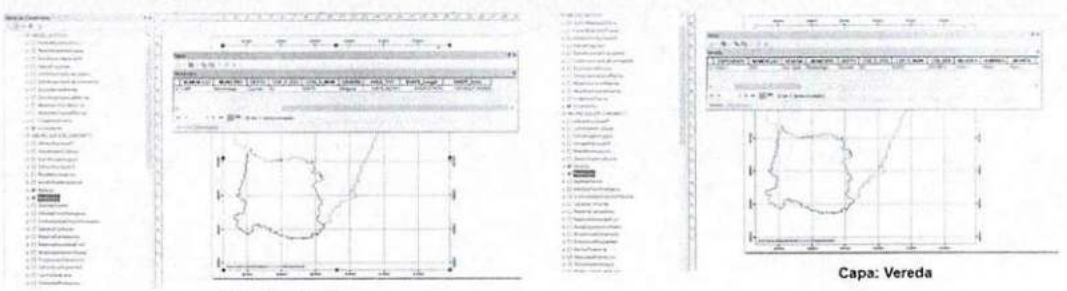
	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>6.3.</b> Informar sobre la metodología usada para determinar la amenaza, vulnerabilidad y riesgo.		<b>X</b>		Dentro del documento, se menciona la Metodología para la Elaboración de estudios de Impacto Ambiental (MADS,2018), sin embargo, este documento no aporta el soporte técnico para la elaboración de los estudios básicos para determinar la amenaza, vulnerabilidad y riesgo y como es apreciable en el documento no se presenta ningún tipo de capítulos que contengan información relacionada con el requerimiento.
	<b>6.4</b> Incluir la metodología usada en el Plan de Contingencia para el análisis de riesgo y vulnerabilidad.		<b>X</b>		Se observa en el documento que la metodología adoptada está basada en el Programa de Concientización y Preparación para Emergencias a nivel local (APELL), sin embargo, del requerimiento anterior se desprende el Plan de Contingencias relacionado con la categorización de riesgo y vulnerabilidad.
	<b>6.5</b> Presentar procedimientos operativos para la atención de emergencias por eventos hidrometeorológicos		<b>X</b>		Es muy superficial la información entregada para la atención de las emergencias por los eventos hidrometeorológicos
	<b>6.6</b> La formulación de programas para el control de eventos naturales establecidos en el análisis de riesgo, deberá contener al menos las medidas de prevención, personal e instituciones participantes, planificación de los frentes de trabajo, procedimiento de respuesta, seguimiento y evaluación entre otros.			<b>X</b>	En el capítulo 9 se presenta: análisis del programa para la atención de riesgos, emergencias y desastres naturales; análisis de identificación de actores, análisis de las medidas de manejo de riesgos no estructurales y análisis de las medidas de manejo de riesgos estructurales. Pero se reitera que la información relacionada con las medidas de prevención de eventos hidrometeorológicos es muy superficial.  Es importante indicar que el SNPAD (Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres), fue reemplazado por el SNGRD (Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres), establecido en la Ley 1523/2012.



Geodatabase	<p><b>7.1</b> Se debe entregar como parte integral del documento la información geográfica y cartográfica del documento</p>		X	<p>Dentro de la información cartográfica que fue suministrada se encuentra las siguientes carpetas: 1. <b>FORMATOS ANLA:</b> que contiene la Geodatabase del proyecto.</p> <p>2. <b>MAPAS:</b> que contiene salidas gráficas (mapas) en formato pdf y png</p> <p>Sin embargo, la información contenida en los archivos pdf y/o png difiere de la información cartográfica contenida en la gdb, existen mapas en pdf que no se encuentran en las respectivas capas.</p> <table border="1" data-bbox="1470 406 1893 812"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Formato</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>area de influencia definitiva.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>41 KB</td></tr> <tr><td>area de influencia definitiva.png</td><td>Archivo PNG</td><td>5.301 KB</td></tr> <tr><td>ecosistemas.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.839 KB</td></tr> <tr><td>ecosistemas.png</td><td>Archivo PNG</td><td>5.257 KB</td></tr> <tr><td>estructura proximidad rural.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.640 KB</td></tr> <tr><td>estructura proximidad rural.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.300 KB</td></tr> <tr><td>Mapa cobertura cuadrantes.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>4.304 KB</td></tr> <tr><td>Mapa cobertura cuadrantes.png</td><td>Archivo PNG</td><td>4.073 KB</td></tr> <tr><td>medio abstrcto.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.084 KB</td></tr> <tr><td>medio abstrcto.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.032 KB</td></tr> <tr><td>medio biotico.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.005 KB</td></tr> <tr><td>medio biotico.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.025 KB</td></tr> <tr><td>medio socioeconómico.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.109 KB</td></tr> <tr><td>medio socioeconómico.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.074 KB</td></tr> <tr><td>mapa estereos.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.400 KB</td></tr> <tr><td>mapa estereos.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.001 KB</td></tr> <tr><td>uso de suelo.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.043 KB</td></tr> <tr><td>uso de suelo.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.156 KB</td></tr> <tr><td>vulnerabilidad ambiental 2011-2040.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.839 KB</td></tr> <tr><td>vulnerabilidad ambiental 2011-2040.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.557 KB</td></tr> <tr><td>Zona homogenea fisica.pdf</td><td>Documento Adobe</td><td>3.842 KB</td></tr> <tr><td>Zona homogenea fisica.png</td><td>Archivo PNG</td><td>3.379 KB</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Imagen 5. Contenido carpeta MAPAS</b></p> <div data-bbox="1270 860 2118 1201"> </div> <p style="text-align: center;"><b>Imagen 6 Mapa "Ecosistemas"-dataset Ecosistemas</b></p> <div data-bbox="1744 860 2118 1136"> </div>	Nombre	Formato	Tamaño	area de influencia definitiva.pdf	Documento Adobe	41 KB	area de influencia definitiva.png	Archivo PNG	5.301 KB	ecosistemas.pdf	Documento Adobe	3.839 KB	ecosistemas.png	Archivo PNG	5.257 KB	estructura proximidad rural.pdf	Documento Adobe	3.640 KB	estructura proximidad rural.png	Archivo PNG	3.300 KB	Mapa cobertura cuadrantes.pdf	Documento Adobe	4.304 KB	Mapa cobertura cuadrantes.png	Archivo PNG	4.073 KB	medio abstrcto.pdf	Documento Adobe	3.084 KB	medio abstrcto.png	Archivo PNG	3.032 KB	medio biotico.pdf	Documento Adobe	3.005 KB	medio biotico.png	Archivo PNG	3.025 KB	medio socioeconómico.pdf	Documento Adobe	3.109 KB	medio socioeconómico.png	Archivo PNG	3.074 KB	mapa estereos.pdf	Documento Adobe	3.400 KB	mapa estereos.png	Archivo PNG	3.001 KB	uso de suelo.pdf	Documento Adobe	3.043 KB	uso de suelo.png	Archivo PNG	3.156 KB	vulnerabilidad ambiental 2011-2040.pdf	Documento Adobe	3.839 KB	vulnerabilidad ambiental 2011-2040.png	Archivo PNG	3.557 KB	Zona homogenea fisica.pdf	Documento Adobe	3.842 KB	Zona homogenea fisica.png	Archivo PNG	3.379 KB
Nombre	Formato	Tamaño																																																																							
area de influencia definitiva.pdf	Documento Adobe	41 KB																																																																							
area de influencia definitiva.png	Archivo PNG	5.301 KB																																																																							
ecosistemas.pdf	Documento Adobe	3.839 KB																																																																							
ecosistemas.png	Archivo PNG	5.257 KB																																																																							
estructura proximidad rural.pdf	Documento Adobe	3.640 KB																																																																							
estructura proximidad rural.png	Archivo PNG	3.300 KB																																																																							
Mapa cobertura cuadrantes.pdf	Documento Adobe	4.304 KB																																																																							
Mapa cobertura cuadrantes.png	Archivo PNG	4.073 KB																																																																							
medio abstrcto.pdf	Documento Adobe	3.084 KB																																																																							
medio abstrcto.png	Archivo PNG	3.032 KB																																																																							
medio biotico.pdf	Documento Adobe	3.005 KB																																																																							
medio biotico.png	Archivo PNG	3.025 KB																																																																							
medio socioeconómico.pdf	Documento Adobe	3.109 KB																																																																							
medio socioeconómico.png	Archivo PNG	3.074 KB																																																																							
mapa estereos.pdf	Documento Adobe	3.400 KB																																																																							
mapa estereos.png	Archivo PNG	3.001 KB																																																																							
uso de suelo.pdf	Documento Adobe	3.043 KB																																																																							
uso de suelo.png	Archivo PNG	3.156 KB																																																																							
vulnerabilidad ambiental 2011-2040.pdf	Documento Adobe	3.839 KB																																																																							
vulnerabilidad ambiental 2011-2040.png	Archivo PNG	3.557 KB																																																																							
Zona homogenea fisica.pdf	Documento Adobe	3.842 KB																																																																							
Zona homogenea fisica.png	Archivo PNG	3.379 KB																																																																							





	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Cartografía</b>	<b>8.1</b> se debe presentar la localización político administrativa del proyecto (escala adecuada)	<b>X</b>			<p>La información cartográfica contenida en el Anexo 15 contiene en el dataset "MEDIO_SOCIOECONOMICO" las siguientes capas: vereda, municipio; las cuales se encuentran debidamente diligenciadas.</p>  <p style="text-align: center;"><b>Imagen 8 Capas correspondiente a vereda, municipio</b></p>



	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>8.2</b> Definir puntualmente (polígono) el área de influencia del proyecto			<b>X</b>	<p>La información contenida en la carpeta denominada "Mapas" presenta disparidad con relación a la capa inmersa dentro del dataset "PROYECTO", ya que tanto el área de influencia directa como indirecta no presentan ningún tipo de correlación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Imagen 9 Mapa "Zona de influencia definitiva"-Información GDB</b></p>
	<b>8.3</b> Entregar información cartográfica (shapefile y gdb) de la cartografía base.			<b>X</b>	Solamente fue anexada una carpeta correspondiente a la Geodatabase, denominada FORMATOS ANLA
	<b>8.4</b> Entregar carpeta de los insumos utilizados para la elaboración de la cartografía (imágenes de sensores remotos, planchas IGAC, planos de POT)		<b>X</b>		No fue suministrado ningún tipo de insumo relacionado con este requerimiento.





	<b>Requerimiento</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>8.5</b> Entregar una carpeta con los respectivos mapas en pdf.			<b>x</b>	<i>Sin embargo, la información contenida en los archivos pdf y/o png difiere de la información cartográfica contenida en la gdb, existen mapas en pdf que no se encuentran en las respectivas capas o los mapas pdf no se relacionan con la información cartográfica que contiene la gdb.</i>
<b>Componentes Planes y</b>	<b>9.1</b> Evaluar y replantear las fichas de manejo ambiental dado que las metas no son medibles y no cuentan con indicadores cuantificables.			<b>x</b>	<i>Aunque si bien se evidencia el complemento para 3 de las fichas de manejo propuestas (las mismas ya cuentan con indicadores medibles), se asume dar continuidad a algunas de las fichas originalmente establecidas para la operación del Relleno (Res. 067 de 2013), sin haber revisado su adecuación y ajuste para el proyecto planteado (ej ficha manejo de olores, ficha cierre y clausura). Las fichas de manejo ambiental relacionadas con la temática de gestión de riesgo de desastres, deben ser congruentes con los protocolos de respuesta y los planes de contingencia, en especial por las probables afectaciones por eventos hidrometeorológicos.</i>



## **Evaluaciones técnicas de la C.R.Q.**

### **Área de influencia y de manejo (zonificación de áreas)**

Teniendo en cuenta que en el capítulo de área de influencia al final se concluye por parte de URBASER COLOMBIA SAS que:

*"Finalmente, se puede concluir que el área de influencia definitiva de la línea de conducción del vertimiento es de 123,928 ha, lo cual indica que se encuentra dentro de los límites del área de influencia definida para todo el Parque Ambiental Andalucía contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y que no supera los 3 kilómetros a la redonda. En la siguiente ilustración se plasma la relación en tamaño del área de influencia del vertimiento versus el área de influencia de todo el proyecto."*

*Esta conclusión no se corresponde con lo solicitado y el resultado de aplicar rigurosamente la metodología por lo tanto se considera que la información presentada no permite la evaluación de los impactos de cada uno de los componentes.*

*La metodología para la definición del área de influencia aplicada no se desarrolla componente por componente en cuanto al tema cartográfico, por lo tanto, no se puede visualizar el área de influencia de cada de los componentes y tampoco el área resultante o definitiva*

*Al no tener definida el área de influencia directa de manera técnica (no se adecua a la guía técnica<sup>3</sup> del MADS, según fue solicitado en audiencia de requerimiento) no se cuenta, con una zonificación ajustada, por consiguiente, no se pueden valorar los impactos ambientales de acuerdo con dicha área.*

### **Componente Vertimientos**

*Valorada la documentación aportada por URBASER, en el marco de la solicitud de modificación de licencia ambiental, se tiene que, la principal motivación para tramitar el referido ajuste se da para la incorporación del vertimiento de lixiviado tratado al Rio Espejo, como uno de los impactos en la matriz de impactos ambientales de la operación del relleno sanitario ADALUCIA, enmarcado esto en la necesidad de reducir el riesgo de desestabilización de la masa de residuos ordinarios dispuestas en el parque ambiental, y que viene siendo sujeto de preocupación por parte del operador, que dicha situación de riesgo es mitigada de manera ostensiblemente, realizando un manejo de los volúmenes de lixiviado almacenado, que convencionalmente se recircula en dicha masa de residuos, pero que con el tiempo no disminuyen sus volúmenes, sino por el contrario, y debido a las precipitaciones en la zona, dichos volúmenes tienden a crecer en la masa de residuos.*

*Para lo anterior, URBASER plantea la operación de dos sistemas de tratamiento para el lixiviado generado; uno temporal y otro definitivo, por lo que se mientras se realiza la construcción y puesta en marcha de la PTAR convencional y definitiva, se instalará y pondrá en marcha temporalmente una planta de tratamiento de tecnología C-deg de osmosis inversa con capacidad de 120 a 240 m<sup>3</sup>/día.*

---

<sup>3</sup>Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, 2018) y a la Metodología de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS, 2018)





*Y que para lograr el tratamiento de los lixiviados generados en la operación cotidiana del relleno sanitario, propone la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento convencional definitiva conformado por laguna anaeróbica, laguna facultativa, tamiz parabólico, Flotación de aire disuelto (DAF, por sus siglas en inglés), reactor UASB, tanques de aireación, clarificadores o concertadores de lodo, lechos de secado y sistema para remoción de iones; esta última operación unitaria cuya implementación se supedita a los resultados del arranque y puesta en marcha de las demás operaciones unitarias planteadas.*

*Que según las modelaciones realizadas por el solicitante se determina inicialmente una zona de mezcal para el vertimiento de 152.3 metros aguas debajo del punto de vertimiento sobre el Río Espejo en las coordenadas 4°27'15.538" y 75°48'52.442", validando además capacidad de asimilación de la fuente hídrica receptora considerando las variables de calidad de agua Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales (SST), pH, Oxígeno Disuelto, cumplimiento de objetivos de calidad a partir de una distancia de 320 metros tras la recepción del vertimiento.*

*Sin perjuicio de todo lo anteriormente referido, es menester indicar que, se evidencian una serie de debilidades técnicas relacionados con la gestión del vertimiento proyectado;*

*El ejercicio de modelación de la corriente receptora no utiliza como criterio el cumplimiento estricto de los objetivos de calidad establecidos para el tramo receptor, considerando la totalidad de parámetros de interés y concentraciones deseadas para el tramo 15 Río Espejo según lo plantea la resolución 1736 del 2020; toda vez, que dentro del ejercicio de modelación no se consideraron parámetros como Nitrógeno Amoniacal, Nitritos, Nitratos, Plomo Total, Mercurio Total, Níquel Total, Cromo Total, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales.*

*En conjunto con lo dicho, y respecto a la información medida de calidad del Río Espejo en el tramo receptor del vertimiento proyectado para el ejercicio de modelación, se denotan otras falencias; se asumen concentraciones para la DQO que el laboratorio responsable del ejercicio no reporta, pues este en su informe de resultados indica como concentración para este parámetro un valor de <100 mg/L, pero se utiliza dentro de la modelación concentraciones medidas del orden de 20 mg/L, decisión sin sustento técnico. Así mismo, y también con relación a las variables utilizadas en el modelo, se tiene que para el planteamiento de los escenarios se utilizó solo un dato de caudal en la fuente receptora, dejando de analizar otros posibles escenarios en el cuerpo receptor respecto esta variable, cuando se dispone de información que evidencia que el cuerpo de agua objeto de estudio puede presentar valores de caudales bajos muy por debajo del dato de caudal utilizado para los diferentes escenarios de modelación, por lo menos para el tramo que fungirá como receptor del mencionado vertimiento. En adición con lo dicho, se reconoce por parte del consultor que realizó la modelación de calidad del agua que, las referidas campañas de monitoreo de parámetros fisicoquímicos en la corriente no se realizaron en época crítica (época seca), si no aprovechando días soleados para realizar las campañas de medición durante la época de pocas lluvias; por consiguiente, resta representatividad a los resultados obtenidos respecto la capacidad de asimilación del vertimiento proyectado sobre el Río Espejo.*

*Así mismo es de anotar que, no se desarrollan memorias técnicas de diseño/cálculos para algunas de las operaciones unitarias propuestas para la planta de tratamiento de lixiviados permanente; particularmente para el caso de Flotación de aire disuelto, (DAF, por sus siglas en inglés).*



*De otra parte es menester indicar que, como ha sido referido en anteriores apartes del presente concepto, fue realizada además la revisión de la información técnica allegada respecto el ejercicio de evaluación de impactos ambientales asociadas a las actividades del proyecto de modificación de la licencia ambiental, los productos allí obtenidos como medidas/fichas de manejo de dichos impactos, así como su correlación con otros componentes que fungen como insumo de dicho ejercicio, como lo es la zonificación ambiental y área de influencia planteada para el proyecto, teniendo que, la cartografía resultante con la descripción de dicha zonificación/área de influencia no se sustenta de acuerdo a los criterios técnicos aplicables para el caso<sup>4</sup>, lo que podría generar incertidumbre frente a la adecuación, pertinencia y/o suficiencia de las medidas de manejo ambiental planteadas para los impactos ambientales identificados y asociados a la gestión del vertimiento proyectado.*

*Lo anterior, cobra mayor relevancia si se considera la manifestación realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en el que cita: "analizar si el porcentaje de remoción considerado para la planta de tratamiento de lixiviados, es suficiente para garantizar la operación normal de la planta de tratamiento de agua potable del municipio de Cartago, cuya concesión de agua se encuentra aguas debajo de la descarga del efluente". De esta manera se tiene entonces que, si se realizara el ejercicio desde la perspectiva técnica para determinación de la zonificación/área de influencia, el impacto ambiental identificado y determinado como "cambio en la prestación de servicios públicos y/o sociales" podría cobrar mayor relevancia y por ende surja la necesidad de formular medidas de manejo para gestionar adecuadamente dicho impacto, medidas que no se plantean dentro de la documentación allegada.*

### **Componente Clima e Hidrología**

*Con respecto a la información hidroclimatológica se considera adecuada las metodologías, datos y estaciones establecidas para la estimación de caudales, de acuerdo con la información presentada y respuesta a los requerimientos establecidos.*

*La empresa URBASER COLOMBIA SA ESP, reconoce el caudal ambiental para el río Espejo, identificado en la "Evaluación Regional del Agua (ERA) del Departamento del Quindío" del año 2017, por consiguiente, es importante precisar que dicho caudal ambiental está definido como: "Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos" (MADS, Art. 2. Decreto 50 de 2018) y donde se reitera que estos caudales ambientales no corresponden a un valor mínimo o constante en un mes ni una proporción constante de caudal medio en un tramo.*

*Por consiguiente y desde la perspectiva de aplicación del componente de hidrología al ejercicio de modelación de calidad del agua, es de anotar que, se dispone de información técnica que evidencia que el cuerpo de agua objeto de estudio puede presentar valores de caudales bajos muy por debajo del dato de caudal ambiental utilizado para los diferentes escenarios de modelación, considerando el tramo que particularmente fungirá como receptor del vertimiento proyectado. Lo anterior denotaría además el no cumplimiento de fondo a algunos de los requerimientos de información adicional realizados en el marco de la atención de la solicitud allegada, como se describe en el aparte 6.1 del presente concepto.*

---

<sup>4</sup> Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, 2018) y a la Metodología de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS, 2018).





## Olores

Desde la temática de olores y considerando el componente de identificación, valoración de impactos, y de planteamiento de medidas de manejo ambiental de la propuesta, se evidencia la no adecuación de lo planteado respecto al fin que busca el ajuste solicitado a la licencia ambiental; se encontró que la ficha técnica control de olores sin número y referenciada por URBASER como 1.8 Control de olores, hace referencia a los olores generados por la descomposición de la basura en el relleno sanitario; sin embargo, no se evidencia los ajustes solicitados de acuerdo al olor que pueda generar el vertimiento que se pretende generar.

### Componente Biótico

Una vez verificada el área de influencia, y acorde a las investigaciones abordadas desde la subdirección de gestión ambiental en el marco de la formulación, actualización y ejecución de planes de manejo de conservación de especies amenazadas y/o focales, se identificó de acuerdo al área de distribución la presencia de las especies Tortuga pímpano (*Chelydra acutirostris*) y Nutria de río (*Lontra longicaudis*), siendo estas dos especies catalogadas como focales para el departamento del Quindío; teniendo en cuenta esto, se realizó el análisis de las variables físicas y químicas que influyen sobre la presencia de estas dos especies, de acuerdo al manejo y control de los vertimientos provenientes del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, Montenegro, Quindío.

#### • TORTUGA PIMPANO (*Chelydra acutirostris*)

El micro hábitat, es un ambiente específico que provee a la especie las condiciones necesarias para que pueda llevar a cabo su reproducción, desarrollo, forrajeo, termorregulación y aquellas funciones ecológicas que le permitan satisfacer sus requerimientos biológicos (Medem, 1977). Rueda-Almonacid et al. (2007) reportan que la tortuga *Chelydra acutirostris*, viven en aguas turbias, mansas y profundas con fondos lodosos, similar a lo reportado por Medem (1977), Mosquera y Murillo (2003) Múnera y Regalado (2009) y Páez et al. (2012).

Se ha determinado que el pH es un factor altamente influyente sobre la presencia de la especie, ya que Hernández et al. (1996) comentan que, en la naturaleza, así como en los vertidos urbanos e industriales, se encuentran ácidos y bases, los cuales modifican ampliamente el pH de las aguas; oscilaciones significativas en el valor del pH o valores bajos o altos, podrían significar la aparición de vertidos industriales. Por otro lado, también habla de que es preciso controlar el pH para garantizar los procesos biológicos, debiéndose mantener entre los valores 6,2 y 8,5, para no generar problemas de inhibición. El pH óptimo permite que el sistema se encuentre en equilibrio y que todos sus procesos se lleven a cabo, evitando la proliferación e influyendo en la productividad de los ambientes acuáticos.

Según Acuña et al. (1983) un pH ácido es probable que provoque alteraciones en la calcificación del caparazón, predisponiendo al ataque de invertebrados de la clase Hirudinea (Sanguijuelas), ectoparásitos que suelen adherirse a la piel y caparazón de las tortugas, generando una predisposición a enfermedades (Múnera y Regalado, 2009, Young et al. 2017). Es posible que algunos parámetros contaminantes ayuden a generar condiciones favorables para el hábitat de la tortuga, pero esto no quiere decir que prefieran ambientes contaminados o pasar de un ecosistema conservado a uno degradado, es factible que la falta de hábitat o limitaciones en su área y la necesidad por suplir sus propios requerimientos las obligue a estar allí, llevándolas a tolerar estos tipos de ambientes.



Moll y Moll (2004), describen que hay especies de tortugas generalistas que toleran una gran cantidad de contaminantes y pueden llegar a vivir en ambientes alterados, sin embargo, pese a la resistencia a la contaminación que manifiesta la tortuga pímpano en algunos cuerpos de agua, su bienestar puede verse comprometido, debido a que se han registrado hembras grávidas con desnutrición, Young-Valencia et al. (2014), tortugas con caparazones blandos y descalcificados, con los tomium quebrados y presencia de ectoparásitos, al igual que juveniles con aparente infección cutánea que compromete el caparazón, individuos con edema generalizado, severa hipoproteinemias y un posible compromiso renal y/o hepático que es necesario evaluar en la población a razón de las contaminantes (Com. pers. A. Torres-Mejía, 2013). Finalmente, Solla et al. (1998) publicaron que la tolerancia a la carga de contaminantes provoca un desequilibrio en los niveles de estrógeno y testosterona y que la acumulación de cargas contaminantes puede afectar el desarrollo de los huevos.

A continuación, se presenta una tabla con intervalo de valores físicos, químicos y ambientales, los cuales deben ser tenidos en cuenta en la caracterización hidrológica, hidrobiológica, fisicoquímica y riesgos, a manera de garantizar la conservación de la especie *Chelydra acutirostris* en la subcuenca del río Espejo, sector La Chilas, límites entre el municipio de La Tebaida y Montenegro:

**Tabla 7. Intervalo de valores físicos, químicos y ambientales hábitats para conservación de la especie *Chelydra acutirostris* en la subcuenca del río Espejo, sector La Chilas.**

<b>Variables físicas/químicas y ambientales</b>	<b>Intervalos de tolerancia (<i>Chelydra acutirostris</i>)</b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
<b>pH</b>	Max: 8,38	Se recomienda un pH que oscile entre medianamente ácido a neutro, para prevenir la infestación epizootica y problemas en la descalcificación del caparazón	Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021), Mosquera y Murillo (2003), Múnera y Regalado (2009)
	Min: 5,8		
<b>Conductividad (µmho/cm)</b>	Max: 341	Lo máximo tolerado es hasta 341	Young-Valencia et al., (2014, 2017)
	Min: 83,1		
<b>Sólidos Totales (mg/L)</b>	Max: 296	Valor máximo tolerado es hasta 296	Young-Valencia et al., (2014, 2017)
	Min: 75,9		
<b>Sólidos disueltos (mg/L)</b>	Max: 164	Valor máximo tolerado es hasta 164	Young-Valencia et al., (2014, 2017)
	Min: 107		
	Max: 17		





<b>VARIABLES FÍSICAS/QUÍMICAS Y AMBIENTALES</b>	<b>Intervalos de tolerancia (Chelydra acutirostris)</b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
<b>Sólidos suspendidos (mg/L)</b>	Min: 2	Valor máximo tolerado es hasta 17	Young-Valencia et al., (2014, 2017)
<b>Oxígeno disuelto (mg/L O<sub>2</sub>)</b>	Max: 10,76	Valor mínimo tolerado es hasta 1. Pero, entre más oxigenada este el agua, mejores condiciones de vida para el individuo y mayor abundancia y disponibilidad de presas (peces)	Young-Valencia et al., (2014, 2017)
	Min: 0,9		
<b>D.Q.O (mg/L O<sub>2</sub>)</b>	Max: 246	Valor máximo tolerado es hasta 246, suele tolerar este rango de contaminación, pero de manera persistente puede comprometer su bienestar y generar susceptibilidad a ciertas enfermedades	Young-Valencia et al., (2017)
	Min: 2,2		
<b>D.B.O (mg/L O<sub>2</sub>)</b>	Max: 160	Valor máximo tolerado es hasta 160, suele tolerar este rango de contaminación, pero de manera persistente puede comprometer su bienestar y generar susceptibilidad a ciertas enfermedades	Young-Valencia et al., (2017)
	Min: 11		
<b>Coliformes totales (NMP/100ml)</b>	Max: 890	Puede tolerar en un corto tiempo un valor máximo de 890, pero si este valor persiste o	Young-Valencia et al., ( 2017)
	Min: 27		



<b>Variables físicas/químicas y ambientales</b>	<b>Intervalos de tolerancia (Chelydra acutirostris)</b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
		<i>incrementa, puede generar enfermedades en la especie</i>	
<b>Coliformes fecales (NMP/100ml)</b>	<i>Max: 820</i>	<i>Puede tolerar en un corto tiempo un valor máximo de 820, pero si este valor persiste o incrementa, puede generar enfermedades en la especie y promover su desplazamiento de la zona</i>	<i>Young-Valencia et al., ( 2017)</i>
	<i>Min: 102</i>		
<b>Porcentaje de saturación</b>	<i>Max: 164,2</i>	<i>Valor mínimo tolerado es hasta 1,2. Pero, entre más oxigenada este el agua, mejores condiciones de vida para el individuo y mayor abundancia y disponibilidad de presas (peces)</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017)</i>
	<i>Min: 1,2</i>		
<b>Temperatura del agua (°F)</b>	<i>Max: 24</i>	<i>Valor máximo tolerado es hasta 24. Suelen estar en agua cálidas, lo cual favorece su actividad y procesos metabólicos. No toleran cambios abruptos de temperatura.</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017)</i>
	<i>Min: 20</i>		
<b>Profundidad del Cauce (m)</b>	<i>Max: 1,38</i>	<i>Pueden estar temporalmente en cuerpos de agua con una profundidad no mayor de 2 metros, aunque prefieren</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021), Mosquera y Murillo (2003), Múnera y Regalado (2009), Rueda-Almonacid et al. (2007)</i>





<b>Variables físicas/químicas y ambientales</b>	<b>Intervalos de tolerancia (Chelydra acutirostris)</b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
		<i>cuerpos semi profundos entre 1 a 1,38 metros. Esto depende del tamaño del individuo</i>	
<b>Ancho del canal (m)</b>	Max: 11,38 Min: 2,26	<i>Prefieren zonas con un ancho promedio desde 2 a 11 metros</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021)</i>
<b>Velocidad de la corriente (m/s)</b>	Max: 1,95 Min: 0	<i>Prefieren zonas de remanso con baja velocidad de la corriente, aunque se pueden aventurar en cuerpos de agua semi corrientosos durante la búsqueda de alimento (adultos)</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021), Mosquera y Murillo (2003), Múnera y Regalado (2009), Rueda-Almonacid et al. (2007)</i>
<b>Caudal promedio (l/s)</b>	Max: 6,28	<i>Son 100 % porcientos dependientes del agua</i>	<i>Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021)</i>
<b>Cobertura del dosel (%)</b>	Max: 90,84% Min: 20%	<i>En área desprovista de cobertura vegetal, suelen permanecer camufladas bajo el lodo a modo de prevenir la desecación, por lo que se recomienda mantener determinado porcentaje de cobertura vegetal. Se encuentran altamente asociadas a guaduales, pastos, arvenses y macrófitas</i>	<i>Medem (1977), Young-Valencia et al., (2014, 2017, 2021), Mosquera y Murillo (2003), Múnera y Regalado (2009), Rueda-Almonacid et al. (2007)</i>



• **NUTRIA DE RÍO (*Lontra longicaudis*)**

En términos generales para la conservación de la nutria en este sitio se debe propender por mantener las condiciones del agua en las mejores condiciones posibles con pH cercanos a la neutralidad, el oxígeno disuelto alto, los sólidos suspendidos bajos, una temperatura calidad, la presencia y conservación del bosque de riberas y ante todo evitar a toda costa el vertimiento de metales pesados, organoclorados Bifenilos policlorados y metales pesados y mercurio al cauce. A su vez, propender por la conservación de los peces en especial de la sabaleta *Brycon henni* los cuales son el soporte de la alimentación de la nutria en esta zona (Pinilla et al., 2018).

A continuación se resumen en una tabla 2 las condiciones físicas, químicas y ambientales necesarias para la conservación de la nutria neotropical en el sector Las Chilas, río Espejo, límites de los municipios de La Tebaida y Montenegro, sector en el cual se cuenta con una población de nutrias que son reportadas desde el año 2007 (Botero-Botero 2013; Botero-Botero et al., 2016) hasta nuestros días con el último registro en la actualización del Actualización y ajuste del plan para el manejo y conservación de la nutria neotropical (*Lontra longicaudis*) en la cuenca del río La Vieja, Alto Cauca-Colombia (Botero-Botero et al., 2021).

**Tabla 8. Condiciones físicas, químicas y ambientales necesarias para la conservación de la nutria neotropical en el sector Las Chilas, río Espejo**

<b>Variables físicas/químicas y ambientales</b>	<b>Intervalos</b>	<b>Presencia/ausencia <i>Lontra longicaudis</i></b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
pH	6_8	Presente	Cercano a la neutralidad	Cruz García et al., (2017)
	menor 5,5	ausente	acido	Cruz García et al., (2017) Mason, and Macdonald. (1987).
oxígeno disuelto mg/l	7.6 - 9.5	Presente	Alto	Macías-Sánchez, (2003). Cruz García et al., (2017)
sólidos disueltos	0.371 y 0.403 g/l	Presente	bajos	Mayor-Victoria (2008). Cruz García et al., (2017).
Temperatura	Superiores a 6°C	Presente	En la cuenca entre más cálido mejor	Casariago-Madorell, and Ceballos. (2008). ; Macías-Sánchez, S.. (2003). Cruz García et al., (2017)
Tamaño del río	Entre más grande mejor	Presente	Brinda mayor oferta de recursos y de refugios	Botero-Botero (2013); Cruz García et al., (2017).





<b>Variab les físicas/quími cas y ambientales</b>	<b>Interval os</b>	<b>Presencia/ausen cia Lontra longicaudis</b>	<b>Lectura</b>	<b>Referencias</b>
<i>Estructura del cauce</i>	<i>Remanso s y pocetas</i>	<i>Presente</i>	<i>Configuración natural donde no se han alterado las condiciones hidráulicas de los cauces</i>	<i>Botero-Botero (2013)</i>
<i>Bosques ribereños</i>		<i>Presente</i>	<i>bien conservados, permite la termorregulación , el refugio y la búsqueda de madrigueras.</i>	<i>Botero-Botero (2013); Mayor-Victoria, R.. (2008); Mayor-Victoria, R., and Á., Botero-Botero. 2010</i>
<i>Bifenilos policlorados, organoclorado s y metales pesados y mercurio</i>	<i>altos</i>	<i>afectación a largo plazo</i>	<i>Bioacumulación; daños alteraciones reproductivas y endocrinas</i>	<i>Botello, J.. 2004; Anderson, 1981; Krukk et al. 1997; Robek &amp; Neely, 1993; Wilkie et al., 2018. Ferreira Josef et a., 2018; Hussein et al., 2016; Steven et al., 2018</i>

### **Estado poblacional en la cuenca del río la Vieja**

En la cuenca alta y media del río La Vieja, la nutria ha desaparecido en el 47,6% del área de extensión, registrando actualmente un área de ocupación efectiva de 2569,36 ha (25,69 km<sup>2</sup>) lo que lleva actualmente a suponer que la especie afronta una amenaza severa a su supervivencia (Botero-Botero, 2013).

La información referida con anterioridad evidencia la presencia de especies focales en el área de la cuenca donde se proyecta el vertimiento, las cuales no fueron tenidas en cuenta dentro del ejercicio de evaluación de impactos ambientales, a pesar de que, como se observa, se presenta la necesidad de mantener unas condiciones de calidad mínimas en la fuente hídrica. Aunado a lo anterior y desde la perspectiva del ejercicio de modelación de la calidad del agua de la corriente hídrica receptora del vertimiento proyectado Río Espejo, se tiene que, no se consideraron como parámetros de interés conductividad, sólidos totales, sólidos disueltos, así como no fue considerado si con el aporte del vertimiento proyectado aumentaría las concentraciones de bifenilos policlorados, organoclorados y de coliformes, los cuales inciden en la conformación de hábitats adecuados para el desarrollo de las mencionadas especies. La anterior situación se da además por el alcance limitado que tuvo el componente biótico con relación al levantamiento de línea base el tramo receptor del vertimiento proyectado; Río Espejo, todo lo que se suma a las falencias ya referidas, en apartes precedentes, del ejercicio de modelación de la calidad del agua.



### Componente Suelo

Si bien en el plan de gestión de riesgo para el proyecto, y se estima valoran los riesgos externos, no se evaluaron los riesgos de afectación de la línea de conducción (tubería) por el desarrollo de las actividades productivas en el área aledaña, como son fractura de la tubería por el uso de implementos para la preparación de suelos como arados, rastrillos, subsoladores o surcadores, o el aplastamiento por el tránsito accidental de maquinaria agrícola pesada, o la propagación de fuego (incendios) por quemas de residuos de cosecha muy comunes en la zona. Por lo cual se estima pertinente, se evalué y tenga encuentra estos aspectos dentro del programa de riesgo.

En adición con lo dicho, se deberán describir los factores o generadores de mayor riesgo a ser detectados durante visitas oculares para adelantar las acciones preventivas requeridas para evitar rupturas y fugas de la línea de lixiviados tratados, y considerarla dentro de la ficha de prevención de la contaminación del suelo por lixiviados tratados.

### Componente Socioeconómico

Realizada la revisión documental correspondiente al trámite de evaluación del complemento del estudio de Impacto Ambiental dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental radicado por la empresa URBASER COLOMBIA S.A ESP, bajo el No. E06475 del 23 de mayo de 2022, se presenta en cuadro adjunto la revisión y evaluación del componente socioeconómico, de conformidad a lo establecido en el Manual de evaluación de estudios ambientales. Criterios y procedimientos (ANEXO B-5 pp. 155). Ministerio del Medio Ambiente - Subdirección de Licencias Ambientales, 2002, indicándose el resultado de dicha evaluación como Cumple, No Cumple o Cumple Parcialmente, en conjunto con la descripción de algunas observaciones frente al resultado de la evaluación efectuada.

**Tabla 9. Revisión y evaluación del componente socioeconómico**

<b>Criterio Evaluación</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
10.1. <b>Demografía</b> 1.1. Caracterización demográfica 1.2 Aspectos socioculturales		X		El documento no presenta ninguna referencia al respecto.
<b>10.2 Pobreza y desigualdad</b>		X		El documento no presenta ninguna referencia al respecto.
<b>10.3 Servicios sociales</b>		X		El documento no presenta ninguna referencia al respecto.
<b>10.4 Presencia institucional, actores sociales y organización comunitaria</b>			X	Se presenta una descripción general únicamente para el componente socialización: <b>3. Participación y socialización con las comunidades (p. 48)</b> Presenta unas referencias muy generales sin mayor desarrollo (4.3.1.7 Presencia Institucional)  Por lo demás, el documento no presenta referencia al respecto.





<b>Criterio Evaluación</b>	<b>Cumple</b>	<b>No Cumple</b>	<b>Parcialmente</b>	<b>Observaciones</b>
<b>10.5 Aspectos económicos</b>		<b>X</b>		<p>En el numeral 2.1.3. Medio socioeconómico se advierte al respecto: "Las actividades asociadas al tratamiento, se realizarán sobre el área licenciada para el relleno sanitario, por lo anterior <b><u>se considera que no habrá cambios ni afectaciones en el medio socioeconómico para el área de influencia</u></b>, teniendo en cuenta que la conducción y disposición final se realizará por áreas ya intervenidas por diferentes actividades antrópicas, por lo tanto, no se generará afectaciones para este medio en el área de influencia. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).</p> <p>Por lo demás, el documento no presenta referencia al respecto.</p>
<b>10.6 Aspectos Culturales.</b>		<b>X</b>		<p>El documento no presenta ninguna referencia al respecto.</p>

En complemento a lo señalado en el cuadro y párrafo anterior, la empresa URBASER COLOMBIA S.A ESP mediante radicado de ingreso CRQ N° 98007 del 05 de agosto de 2022 adicionó información para el trámite de la licencia ambiental del Relleno Sanitario Parque Ambiental Andalucía, sin embargo, una vez practicada la revisión de la misma no fue posible verificar ningún documento respecto al componente socioeconómico y cultural.

### **Componente Riesgo**

Dentro del ejercicio de evaluación del componente riesgo, se evaluaron en los insumos cartográficos del POMCA Río la Vieja 2018, escala 1:25.000, las posibles amenazas que puede presentar la zona donde se proyectan las actividades para el vertimiento, encontrando que existen sectores que presentan amenaza media y alta por movimientos en masa, algunos de estas zonas hacen parte del sector por donde se proyecta pasar la línea de conducción y vertimiento ver (imagen 1).





**Imagen 10 Mapa de amenaza por movimientos en masa. Fuente: POMCA Río la Vieja 2018.**

Adicionalmente, se identificó que aproximadamente a 3.14 km de distancia del sector donde se proyecta entregar el vertimiento al Río Espejo, se encuentra categorizado con amenaza alta por avenidas torrenciales, (ver imagen 11 y 12).



**Imagen 11. Mapa de amenaza por avenidas torrenciales. Fuente: POMCA Río la Vieja 2018.**





**Imagen 12. Distancia entre el punto de vertimiento y la zona con amenaza alta por avenidas torrenciales. Fuente: POMCA Río la Vieja 2018.**

*Se considera que el sector debe ser evaluado a detalle previo a ejecutar el proyecto con el fin de descartar que las actividades a realizar en la zona se conviertan en un factor influyente o detonante ante la ocurrencia de este tipo de eventos.*

*Finalmente se concluye que, en el documento y los anexos entregados, así como la información adicional entregada por el solicitante, para la evaluación de la modificación de la licencia, no se presentan estudios y análisis de riesgos por eventos hidrometeorológicos, este tipo de eventos son tocados muy someramente en algunos apartados del documento.*

### **Componente Cartográfico**

*El modelo de datos contenido en la Geodatabase del Estudio de Impacto Ambiental, presentado para la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental para un vertimiento, NO CUMPLE con la estructura ni los requerimientos de información establecidos en la Resolución 2182 del 23/12/2016 "Por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", esto, teniendo en cuenta que no se encuentra información asociada a cada uno de los componentes que establecen la precitada resolución.*

### **Componente Forestal**

- **Áreas forestales protectoras**

*El desarrollo de las obras de construcción de la línea de conducción y estructura de descole de los lixiviados presenta influencia directa sobre dos fuentes hídricas, Quebrada la Farmacia y Rio Espejo, para lo cual se requiere la intervención sobre las coberturas presentes de la siguiente manera:*

**Quebrada La Farmacia:** *sobre esta área se va construir un lixiducto con estructuras de soporte a localizado en los quiebres de pendiente de ambos taludes y paso de tubería soportada en tirantes la estructura a construir no requiere la eliminación total de la cobertura de guadua presente, por lo que se requiere la eliminación parcial de culmos de guadua presentes sobre la franja de la tubería, actividad que corresponde a una entresaca selectiva con el propósito de bajar densidades y permitir el paso de la línea de conducción sin afectar el guadua, por lo anterior se hizo necesario el trámite y obtención de una autorización de aprovechamiento forestal de guadua tipo 1, para lo cual se solicitó dos tramites, los cuales se detallan.*





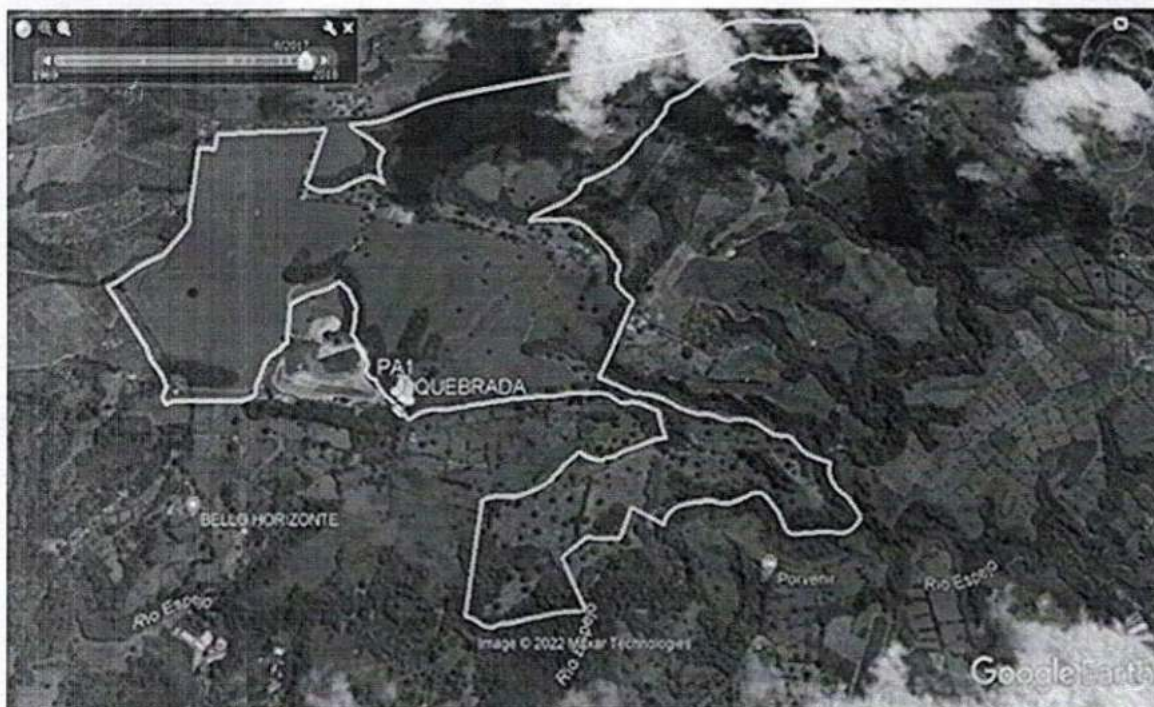
**Tabla 10. Datos solicitud uno autorización de aprovechamiento forestal de guadua tipo 1**

<b>RADICADO</b>	CRQ No. 9202 DEL 25-07-2022
<b>PROPIETARIO</b>	URBASER COLOMBIA S.A E.S.P
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	830024104-2
<b>PREDIO</b>	LOTE DE TERRENO # 1
<b>VEREDA</b>	SAN JOSÉ
<b>MUNICIPIO</b>	MONTENEGRO
<b>SOLICITANTE</b>	PABLO FELIPE ARANGO TOBON
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	10.284.052
<b>SISTEMA</b>	Guadua Tipo 1
<b>VOLUMEN</b>	<b>13.8 m3</b>

**Tabla 11. Cuadro de coordenadas del área en guadua a intervenir tramite radicado CRQ nro, 9202 de 2022**

<b>PUNTOS</b>	<b>COORDENADAS</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
<b>1</b>	4°27'26.44"N	75°49'38.26"O	<b>FRACCIÓN DE LA MATA DE GUADUA</b>
<b>2</b>	4°27'26.64"N	75°49'38.13"O	
<b>3</b>	4°27'26.87"N	75°49'38.00"O	
<b>4</b>	4°27'26.48"N	75°49'37.59"O	
<b>5</b>	4°27'26.11"N	75°49'37.18"O	
<b>6</b>	4°27'25.89"N	75°49'37.28"O	
<b>7</b>	4°27'25.69"N	75°49'37.38"O	
<b>8</b>	4°27'26.02"N	75°49'37.78"O	
<b>9</b>	4°27'26.43"N	75°49'38.26"O	





**Imagen 13. Imagen localización del sitio a intervenir**

**Tabla 12. Datos solicitud dos autorizaciones de aprovechamiento forestal de guadua tipo 1**

<b>RADICADO</b>	CRQ No. 9203 DEL 25-07-2022
<b>PROPIETARIO</b>	URBASER COLOMBIA S.A E.S.P
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	830024104-2
<b>PREDIO</b>	LOTE DE TERRENO # 1
<b>VEREDA</b>	SAN JOSÉ
<b>MUNICIPIO</b>	MONTENEGRO
<b>SOLICITANTE</b>	PABLO FELIPE ARANGO TOBON
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	10.284.052
<b>SISTEMA</b>	Guadua Tipo 1
<b>VOLUMEN</b>	<b>7.1 m3</b>

**Tabla 13. Cuadro de coordenadas del área en guadua a intervenir tramite radicado CRQ nro, 9203 de 2022**

PUNTOS	COORDENADAS		OBSERVACIONES
1	4°27'25.66"N	75°49'37.39"O	<b>FRACCIÓN DE LA MATA DE GUADUA</b>
2	4°27'25.89"N	75°49'37.27"O	
3	4°27'26.06"N	75°49'37.16"O	
4	4°27'25.84"N	75°49'36.89"O	
5	4°27'25.58"N	75°49'36.56"O	
6	4°27'25.34"N	75°49'36.65"O	
7	4°27'25.12"N	75°49'36.74"O	
8	4°27'25.37"N	75°49'37.07"O	
9	4°27'25.66"N	75°49'37.37"O	





**Imagen 14. Imagen localización del sitio a intervenir**

**Rio Espejo:** Sobre esta área se construirá la estructura de disipadores de energía y descole, parte de estas estructuras se encuentran sobre coberturas de guadua, por lo que se vio la necesidad del trámite y obtención de una autorización para cambio definitivo de uso del suelo

**Tabla 14 Trámite autorización para cambio definitivo de uso del suelo.**

<b>RADICADO:</b>	CRQ No. 9204 DEL 25 DE JULIO DE 2022.
<b>SOLICITANTE:</b>	URBASER COLOMBIA. – NIT. 830024104-2
<b>PREDIOS:</b>	LOTE DE TERRENO N° 3 "HDA POTOSI"
<b>VEREDA:</b>	KM.7VIA LA TEBAIDA-VDA SAN JOSE
<b>MUNICIPIO:</b>	MONTENEGRO
<b>AREA A INTERVENIR</b>	18,2 m2
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	COORDENADAS GEOGRAFICAS 4°27'17,7" N - 75°48'51,74"

**Demanda De Recursos Naturales**

**Aprovechamiento Forestal**

La demanda del recurso flora fue suplida mediante autorizaciones de aprovechamiento forestal con números resolución 3070 del 27 de septiembre del 2022 para el expediente 9203-22 y resolución 3071 del 27 de septiembre del 2022 para el expediente 9202-22, ambos corresponden a aprovechamientos de guadua tipo 1, en el caso del expediente 9204-22, se encuentra en trámite y corresponde a una autorización de intervención de guadua para cambio definitivo de uso. Todas estas autorizaciones se encuentran reglamentadas en la Resolución 1740 del 2016.





*Los mencionados tramites se desarrollaron por fuera de la licencia ambiental ya que corresponden a intervenciones que requieren tiempos cortos para su ejecución y surtirán su proceso de cierre y archivo definitivo una vez se verifique su cumplimiento.*

#### **Permiso de Ocupación de Cauce:**

*El solicitante presenta planos y memorias de diseño hidráulico y estructural de las obras a construir. De acuerdo a la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el río Espejo cuya obra consiste en la construcción de un canal disipador que entregará las aguas residuales del sistema de tratamiento, por tanto se concluye que se recomienda aprobar la solicitud de ocupación de cauce permanente dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental 67 de 2013 "Parque Ambiental Andalucía" con un área de ocupación permanente de: 2.02 m<sup>2</sup>.*

#### **Obligaciones y/o Condicionantes**

##### **Área de influencia y de manejo (zonificación de áreas)**

*Dar estricta aplicación a la metodología para la definición del área de influencia (ANLA, 2018), desarrollando componente por componente en cuanto al tema cartográfico, a fin de visualizar el área de influencia de cada de los componentes y el área resultante o definitiva, y la correspondencia entre esta información.*

#### **Componente Vertimiento**

*Deberá complementarse el ejercicio de modelación para determinar la capacidad de asimilación de la fuente hídrica receptora del vertimiento de lixiviado tratado y la no afectación de las concesiones para captación de agua en sector aguas debajo de la cuenca<sup>5</sup>; esto a partir de información medida de la calidad del efluente tratado. Para lo anterior deberá considerarse además todos los parámetros planteados por los objetivos de calidad reglamentados para la corriente hídrica receptora; tramo 15 Río Espejo según la Resolución 1736 de 2020<sup>6</sup>, así como un escenario critico que considere un caudal en la fuente receptora del orden de 463 lts/seg, pues se dispone de información que evidencia la presencia regular de caudales bajos en la misma del orden de 1.85 m<sup>3</sup>/seg<sup>7</sup>, por lo que podría presentarse un caudal menor al utilizado en el ejercicio inicial de modelación para el caso particular del tramo de la mencionada corriente hídrica que fungirá como receptor del vertimiento proyectado. Así mismo, deberán considerarse aquellos otros parámetros de interés y determinadores de las condiciones necesarias para el desarrollo de especies focales identificadas en la cuenca del Río Espejo*

<sup>5</sup> Planteamiento realizado en atención a lo requerido por la CVC dentro de pronunciamiento técnico allegado, a fin de que con la disposición del vertimiento del lixiviado tratado no se afecte la operatividad de la Planta de Potabilización que presta servicio al casco urbano del Municipio de Cartago.

<sup>6</sup> Dentro del ejercicio inicial de modelación no se consideraron parámetros como Nitrógeno Amoniacal, Nitritos, Nitratos, Plomo Total, Mercurio Total, Níquel Total, Cromo Total, Grasas y Aceites, Solidos Suspendidos Totales.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo descrito en el aparte 4. Hidrología del anexo 4 de la documentación técnica allegada, donde se refiere "en cuanto al volumen transportado por el río, se presenta con 95% de excedencia un caudal de 1.85m<sup>3</sup>/s equivalente a caudales bajos".



sobre el tramo receptor del vertimiento proyectado; *Chelydra acutirostris* y *Nutria Neotropical*, según se describe en el aparte 6.5.2 del presente concepto.

En conjunto con lo dicho, y respecto a la información medida de calidad del Río Espejo en el tramo receptor del vertimiento proyectado para el ejercicio de modelación, se deberán revisar los requerimientos respecto los límites de cuantificación del laboratorio de aguas que desarrolle los análisis de los parámetros de interés, pues dentro de la información técnica que acompañan la solicitud de modificación de licencia ambiental, por ejemplo, se asumen concentraciones para la DQO que el laboratorio responsable del ejercicio no reporta, pues este en su informe de resultados indica como concentración para este parámetro un valor <100 mg/L (hasta donde le permite reportar su límite de cuantificación según la técnica analítica acreditada), pero se utiliza dentro de la modelación concentraciones medidas del orden de 20 mg/L (lo que no encuentra ningún sustento según lo indicado). En adición con lo dicho, se reconoce por parte del consultor que realizó la modelación de calidad del agua que, las referidas campañas de monitoreo de parámetros fisicoquímicos en la corriente no se realizaron en época crítica (época seca), si no aprovechando días soleados para realizar las campañas de medición durante la época de pocas lluvias; por consiguiente, resta representatividad a los resultados obtenidos respecto la capacidad de asimilación del vertimiento proyectado sobre el Río Espejo. Así las cosas, se deberá plantear la implementación de campañas de monitoreo en época seca.

De otra parte, se indica que, deberán desarrollarse las memorias técnicas de diseño/cálculos para todas las operaciones unitarias propuestas para la planta de tratamiento de lixiviados.

Por último, es de anotar que, no se evidenciaron las medidas mínimas de manejo para las etapas de clausura y posclausura en cuanto a la gestión, tratamiento, recirculación y/o disposición del lixiviado generado y por generarse en la masa de residuos.

### **Componente Biótico**

En la información suministrada por la empresa URBASER COLOMBIA ESP, referente a la caracterización hidrobiológica, se observa un informe de la composición y estructura de la comunidad de macroinvertebrados acuáticos antes y después del punto de descarga el cual contempla análisis de la biodiversidad de dicho ensamble y el cálculo de dos índices de calidad del agua ASPT y BMWP/Col.

En tal sentido, es **fundamental** complementar esta información, considerando:

- Especificar la fecha del estudio.
- Especificar porque no se tomaron muestras en altas y bajas lluvias (dos eventos mínimos).
- Especificar como se integran los resultados de dicho muestreo en el diseño del proyecto.
- Se necesita relacionar las características de la comunidad biótica (macroinvertebrados en este caso) con las variables de calidad de agua mínima para este tipo de estudios.
- Plantear un plan de monitoreo de esta comunidad teniendo en cuenta una escala espacial y temporal lógica (argumentada) con dicha comunidad.
- Tomar variables fisicoquímicas: pH, temperatura, conductividad, Sólidos (totales, disueltos, suspendidos), dureza, Alcalinidad, coliformes totales, DBO, OD, DQO, grasas y aceites,





*nitrógeno, nitratos y nitritos, fosforo, metales pesados (Mercurio, Níquel, Cromo, Cloro, Plomo, etc.). En mínimo dos temporadas climáticas.*

*Adicionalmente es de considerar que, el medio biótico comprende los componentes de flora, fauna e hidrobiota. En relación al último punto y como fue indicado líneas atrás, la empresa URBASER COLOMBIA ESP SOLO incluye un informe de macroinvertebrados acuáticos (anexo 8). En tal sentido, dicho informe NO concuerda con el termino hidrobiota ya que quedan excluidos **peces y perifiton**, esto es importante dado que estos grupos aportan información que complementa el estudio de macroinvertebrados y a su vez se pueden justificarlo con los resultados obtenidos en las variables físico químicas. Estas relaciones son importantes ya que la alteración de la calidad del agua en fuentes hídricas se ve reflejada en estos grupos biológicos. De acuerdo con lo mencionado anteriormente para complementar el componente biótico se requiere:*

**Realizar un monitoreo de peces:** *dado que son uno de los principales grupos de organismos que viven en los ambientes acuáticos y son componentes fundamentales para el adecuado funcionamiento y regulación de dichos ecosistemas, además de que contribuyen como una de las mayores fuentes de proteína en el desarrollo de las sociedades humanas. Es un grupo muy importante para el monitoreo en el tiempo de los ecosistemas acuáticos. se recomienda tener en cuenta:*

- *Realizar una caracterización de la comunidad de peces en la zona de influencia del proyecto y 2000 m aguas abajo y arriba del vertimiento en mínimo **dos temporadas climáticas**.*
- *Realizar un análisis de índice de integridad biótica con peces.*
- *Realizar un análisis de la relación de los peces con las variables físicas y químicas (mencionadas anteriormente).*
- *Plantear un plan de monitoreo de esta comunidad teniendo en cuenta una escala espacial y temporal lógica (argumentada) con dicha comunidad.*

**Realizar un monitoreo de perifiton:** *del cual se destaca su importancia en la producción de metabolitos orgánicos que alimentan diversos organismos, su contribución con más del 70% de la materia orgánica a la productividad total, sus altas tasas de reciclaje, su posibilidad de proporcionar abrigo y alimento a varios tipos de organismos, principalmente peces; su alta productividad primaria y su papel biológico (Montoya y Ramírez, 2007). Se recomienda tener en cuenta:*

- *Realizar una caracterización de la comunidad de perifiton en las mismas estaciones donde se realizó el monitoreo de macroinvertebrados acuáticos.*
- *Realizar un análisis de la relación del perifiton con las variables físicas y químicas.*
- *Diseñar un plan de monitoreo de esta comunidad, teniendo en cuenta una escala espacial y temporal lógica (argumentada con dicha comunidad).*

*Adicionalmente y debido a lo presentado anteriormente relacionado con las especies **tortuga pímpano (Chelydra acutirostris)** y **Nutria de río (Lontra longicaudis)** sería ideal tener en cuenta:*

- *Determinar la presencia y permanencia de la Nutria de río (Lontra longicaudis) y la tortuga pímpano (Chelydra acutirostris) en el área de influencia y 2000 aguas abajo y aguas arriba del vertimiento en **mínimo dos temporadas climáticas**. Lo anterior sin perjuicio de lo*



*descrito previamente respecto validación de afectación de condiciones de calidad de agua necesarias para el desarrollo de estas especies en el marco del ejercicio de modelación de la calidad del agua.*

- *Diseñar un plan de monitoreo de estas dos especies, teniendo en cuenta una escala espacial y temporal lógica (argumentada).*

### **Demanda de Recursos Naturales:**

#### **Permiso de Ocupación de Cauce.**

*En caso de determinar viabilidad de modificación de licencia ambiental, se recomienda las siguientes obligaciones para el permiso de ocupación de cauce:*

- *En el evento que en los procesos constructivos y/o adecuación de obras del proyecto, requieran de productos maderables, se deberán obtenidos en distribuidoras debidamente autorizadas y con los permisos forestales respectivos.*
- *Se prohíbe la tala, corte y/o aprovechamiento de individuos forestales existentes, para los procesos constructivos, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*
- *Comprar el material pétreo (gravas, triturados y arenas), para la producción de concreto en obra, en un establecimiento legalmente constituido, con título minero y licencia ambiental.*
- *Se prohíbe la extracción directa del lecho del río (arena y grava) o quebradas contiguos al proyecto o al sitio donde se va a efectuar la intervención del cauce.*
- *Utilizar agua de empresas prestadoras de servicios y/o concesión de agua otorgada al proyecto, en los procesos constructivos del proyecto tales como producción de concreto en obra, perforaciones cimentación, anclajes, mantenimientos y/o limpieza y mantenimiento de equipos para construcción, entre otros.*
- *Se recomienda realizar un adecuado manejo y control de escombros producto de excavaciones y escombros provenientes de procesos constructivos, realizando acopio en un sitio específico, así como limpiezas y retiros de tierra y residuos de construcción diarios sobre todo en las obras efectuadas sobre cauce. Así mismo, retiro programado para acopio de escombros en su totalidad al finalizar las obras, efectuando la disposición final en sitios autorizados, contribuyendo al flujo constante del cauce y propendiendo por la disminución de los impactos ambientales respectivamente, razón por la cual se prohíbe la disposición final de dichos residuos sobre laderas y cauces.*
- *Durante el tiempo de ejecución de la obra, el personal de construcción deberá proteger la fuente hídrica cumpliendo con los siguientes requisitos que se indican a continuación, con el fin de evitar contaminación de la misma con aceites, grasas, concreto, aditivos, entre otros.*
- *Mantenimientos de equipos retirados del cauce mínimo 20 metros.*
- *Limpieza de herramienta menor en caneca retirada del cauce mínimo 20 metros.*
- *Producción de concreto a 10 metros de fuente hídrica.*
- *En el evento de resultar actividades constructivas y/o adecuación de obras, no contempladas en la solicitud presentada inicialmente, que requieran permiso de ocupación de cauces, el Permisionario deberá solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío por escrito y*





*previamente a la ejecución de las obras la solicitud del respectivo permiso o la modificación del presente permiso de ocupación de cauce para el manejo de aguas, protección y/o re direccionamiento del flujo de cauce, entre otras, para lo cual deberá anexar la documentación necesaria, con el dimensionamiento y localización de elementos temporales o permanentes de ocupación, con soportes de diseño y planos detalle, los cuales deberán ser presentados conforme como lo establece el Decreto 1076 de 2015, con el fin de evitar posibles sanciones de tipo ambiental.*

- *En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos ambientales, se deberá solicitar el permiso respectivo (aprovechamiento forestal, etc).*
- *Conservar la franja de zona de protección de la ronda hídrica de aguas de escorrentía superficial, la cual según el Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (numeral 1, literal b del artículo 3 del Decreto 1449 de 1977), consiste: "...una franja no inferior a 30 m de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de lago o depósitos de agua..."*

#### **Aprovechamiento forestal de guadua.**

*Se establecen obligaciones en cada autorización otorgada.*

#### **Concepto de viabilidad ambiental.**

*Considerando lo descrito en el aparte 6 Resultados de la Evaluación del presente concepto técnico se recomienda no viabilizar ambientalmente la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada al Parque Ambiental Relleno Sanitario Andalucía mediante la Resolución 067 de 2013..."*

Acorde a lo referido, esta Autoridad Ambiental ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el precitado Decreto 1076 de 2015

En caso que la empresa URBASER S.A ESP, continúe interesado en la realización de la mencionada modificación, deberá presentar un nuevo trámite de modificación de licencia ambiental, que dé cumplimiento a los requisitos legales conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que se tengan los elementos de juicio necesarios para realizar la evaluación de la viabilidad ambiental por parte de esta Autoridad, teniendo en cuenta las consideraciones en el presente acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El presente acto administrativo, se fundamenta en las siguientes disposiciones legales.

La Constitución Política, señala en los artículos 8, 79, 80 y 95, en relación con la protección del medio ambiente, lo siguiente:

**ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

Ley 99 de 1993, en su artículo 31, dispone: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: ...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y con y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..., 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables..., 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El Decreto 1076 de 2017, contiene la compilación de normas que regulan el sector Ambiente, como un instrumento único, en lo relacionado con la modificación el precitado decreto, preceptúa a partir el artículo 2.2.2.3.8.1 lo siguiente:

"... SECCIÓN 8

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de evaluación de estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.





*Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.*

*Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.*

*La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.*

*En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.*

*El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.*

- 3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.*
- 4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.*

*Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

- 5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*



**6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.**

*Parágrafo 1º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.*

*Parágrafo 2º. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

*Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*

*Parágrafo 3º. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir.*

*Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 4º. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

*Parágrafo 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

*Parágrafo 6º. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

*(Decreto 2041 de 2014, art.31)...".*

En el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de acuerdo con la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 y 081 de 2017, emanadas de la Dirección General de la CRQ.





6. "Otorgar y ejercer el control de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente con el propósito de proteger los recursos naturales".

De acuerdo a lo anterior y al análisis efectuado al concepto técnico se observa que el requerimiento realizado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío **NO FUE CUMPLIDO** en su totalidad por parte de la empresa URBASER COLOMBIA SA E.S.P., razón por la cual esta autoridad ambiental actuando en derecho debe dar aplicación a lo establecido en los Artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, y se deberá archivar el trámite.

Así las cosas, este despacho procederá a archivar el trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental radicado bajo el No. 6475 de 23 de mayo de 2022, presentada por la empresa URBASER COLOMBIA SA ESP, toda vez que no cumplió con lo requerido por la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Archivar el trámite de modificación de Licencia Ambiental, presentado por la empresa **URBASER COLOMBIA SA E.S.P**, identificada con NIT 830024104-2, a través del señor **PABLO FELIPE ARANGO TOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.284.052 e iniciado mediante Auto No. 376 del 26 de mayo del 2022, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La empresa **URBASER COLOMBIA SA E.S.P**, identificada con NIT 830024104-2, de continuar interesada en la modificación de la licencia ambiental del proyecto, podrá iniciar nuevamente dicho trámite.

**PARÁGRAFO 1:-** Disponer la devolución del complemento del Estudio de Impacto Ambiental — EIA a la empresa **URBASER COLOMBIA SA E.S.P**, identificada con NIT 830024104-2, radicado bajo el número 6475 del 23 de mayo de 2022.

**PARAGRAFO 2:** Lo anterior sin perjuicio de que el interesado, pueda iniciar nuevamente el trámite, teniendo como soporte algunos documentos que obran en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a La empresa **URBASER COLOMBIA SA E.S.P**, identificada con NIT 830024104-2, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.





**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

**Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**

Elaboración y Revisión Jurídica: Luis Gabriel Pareja Dussán-Profesional Especializado

Aprobación y Revisión Técnica: José Alonso Gómez – Profesional Especializado

Juliana Orozco Holguín - Profesional Especializado

Lina Marcela Alarcón Mora - Profesional Especializado

Daniel Jaramillo Gómez- Profesional universitario

Jorge Alberto Duque – Profesional Universitario

María Fernanda López Sierra – Profesional Especializada

Carlos Arteaga Apraez - Profesional Especializado

Harlex Cifuentes - Profesional Especializado

Mónica Jaramillo – Técnico Operativo

Diana Carolina Valencia Zapata – Profesional Universitaria

Lina María Gallego - Profesional Especializada

Orlando Martínez Arenas - Profesional Especializado

Jorge Augusto Llano – Profesional Especializado

Sandra Juliana Alzate – Ingeniera Contratista

Jorge Luis Rincón – Ingeniero Contratista

Geraldine Peña – Ingeniera Contratista

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





## **RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

### **ARMENIA QUINDIO**

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.







**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVIÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que el día veintiséis (26) de enero del año 2021, la señora **LUZ MERY CORTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **920-2021**.

Que teniendo en cuenta, que la documentación jurídica no se encontraba completa se le realizó requerimiento el día 16 de abril de 2021 a la señora **LUZ MERY CORTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO**



**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, a través del radicado 4693.

Que el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ MERY CORTES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, allega formato de entrega de anexos de documentos bajo el radicado 5483-21, con el cual adjunta:

- Recibo de las empresas públicas del Quindío del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-504-06-21**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) el día 08 de julio de 2021, mediante radicado 9760-2021.

Que la ingeniera contratista **JEISSY RENTERIA** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita el 30 de julio de 2021 al predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que el día 30 de julio de 2021, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto 226- 2021 técnico para trámite de permiso de vertimientos.

Que el día 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expide resolución N° 1717 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo notificado por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2021.

Que el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores **LUZ MERY CORTES TORRES**, **ANIBAL TREJOS AVILA** en calidad de **COPROPIETARIOS**, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución N° 1717 del 16 de septiembre de 2021.

Que el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide resolución N° 2433 "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 001717 DEL DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**", la cual es su parte resolutive manifiesta lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la Resolución 001717 del 16 de septiembre de 2021 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE**





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, recurso presentado por los señores **LUZ MERY CORTES TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.899.856 de Armenia Q., y **ANIBAL TREJOS AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.818.457 de Bucaramanga (Santander) propietarios del lote número 3 Conjunto Agroturístico Altos de Yerbabuena, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-175423, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de evaluación documentación técnica y análisis Jurídico integral, correspondiente al trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **920-2021**, para resolver la solicitud de fondo.

(...)"

El acto administrativo en mención fue notificado por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2021, al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com), mediante radicado N° 19766.

Que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), la subdirección de Regulación y control ambiental de la corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuó a la señora **LUZ MERY CORTES TORRES** y el señor **ANIBAL TREJOS AVILA COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** requerimiento a través de radicado 3302 del 08 de marzo de 2022.

Que el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **ANIBAL TREJOS AVILA COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, allega formato de entrega de anexos de documentos, mediante radicado N° 3383.

Que el día 18 de abril de 2022 el técnico **MAURICIO AGUILAR** contratista de la Subdirección de regulación y control ambiental, realiza visita 57970 al predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**.

Que el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **LUZ MERY CORTES TORRES** y el señor **ANIBAL TREJOS AVILA COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, allegan documento a través de radicado 5074-22.

Que el día 18 de mayo de 2022, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos N° 550-22.





## RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022

### ARMENIA QUINDIO

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Que para el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío expide resolución N° 2148 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", presentado por la señora **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, quien actúa en calidad de COPROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**. Acto administrativo debidamente notificado el día 22 de julio de 2022 por correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com), a los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVIÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, en calidad de copropietarios, según radicado 00013928.

Que para el día ocho (08) de agosto de dos mil veintidos (2022), mediante radicado número E09887-22, los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVIÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, actuando en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, interpusieron Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2148** del **05** de julio del año **2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° **920-2021**.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.







**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra que el escrito del recurso no es procedente, toda vez que no cumple con lo establecido a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVIÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, actuando en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**,





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**No. 280-175423**, en contra de la Resolución N° **2148** del 05 de julio del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número E09887-22, de fecha ocho (08) de agosto de 2022, contra la Resolución número 2148 expedida el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), impetrado por los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se han cumplido, dado que la Resolución 2148 del 05 de julio de 2022, fue notificada por correo electrónico el día 22 de julio del año 2022 al correo electrónico [atrejosa111@hotmail.com](mailto:atrejosa111@hotmail.com) según radicado N° 00013928 y tal y como consta en la guía N° 103710700505 de la empresa CertiPostal, a los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.856, **ANÍBAL TREJOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, copropietarios del predio, por lo que tenía plazo para interponer el recurso de reposición hasta el día 05 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se hace evidente que la parte recurrente desconoció lo dispuesto en el artículo Sexto de la Resolución 2148 y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Ley 1437 de 2011, al interponer el recurso de reposición de forma extemporánea, configurándose el incumplimiento a los requisitos establecidos por ley, en consecuencia esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado por fuera de los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 10 de la ley 2028 de 2021 el cual modifico el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 56 Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*

*Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*

*Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*



**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la notificación se efectúa una vez el correo electrónico es entregado al servidor tal y como lo estableció la sentencia 1025 del 03 de junio de 2020 de la corte suprema de justicia que manifestó:

*"(...)*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.*

*(...)"*

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su consecuencia establecida en el artículo 78 del mismo código:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. ..."*

**"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos Noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes" (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*



**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

*comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo radicado número E09887-22, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Resolución número 2148 expedida el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), impetrado por los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.899.856, **ANÍBAL TREJOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, quienes actúa en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**; esta Subdirección encuentra que el recurso interpuesto no puede ser resuelto, como quiera que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este, no reúne los mismos, evidenciando que los recurrentes interponen el recurso de reposición de forma extemporánea, y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que para el caso sub – examine, es menester resaltar los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses".* Negrilla fuera de texto.

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes"*

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número E-9887-22, del ocho (08) de agosto de 2022, impetrado contra la resolución número **2148** del 05 de julio del año **2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número 2148 del 05 de julio de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA FABRICA DE VIROLAS PARA TACOS DE BILLAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**,





**RESOLUCION 3123 del 03 de octubre de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2148 DEL CINCO (05) DE JULIO**  
**DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado E09887-22 por los recurrentes los señores **LUZ MERY CORTÉS TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.899.856**, **ANÍBAL TREJOS AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.818.457**, quienes actúan en calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado **1) LOTE "CONJUNTO AGROTURISTICO ALTOS DE YERBABUENA" UNIDAD PRIVADA 3** ubicado en la vereda **PADILLA** del Municipio de **TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-175423**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico **atrejosa111@hotmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO QUINTO: -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada Contratista SRCA

Aprobación Técnica: Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional universitario grado 10





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO**

Que el día veintitrés (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2009), el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: **1) LA MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-19772**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3284-2009**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA MARINA
Localización del predio o proyecto	Vereda TESORITO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1145488.478 E ; 995635.670 N
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1145487.684 E ; 995633.024 N
Código catastral	63470000100050130000
Matricula Inmobiliaria	280-19772
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	18.10 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento





## RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-037-02-2020** del día diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2020), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el día 09 de marzo de 2020 al señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. mediante acta N. 56638 de 2022 realizó visita técnica de mayo de 2020 al predio denominado: 1) LA MARINA, ubicado en la Vereda TESORITO del Municipio de MONTENEGRO (Q), con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 3284-2009, observándose lo siguiente: en la visita al predio la marina observamos 2 viviendas, 1 baño, 1 cocina y la segunda tiene 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada ocasionalmente, ambas viviendas descansan en un sistema séptico compuesto por tg en mampostería 60 x.60.60 la que conecta a un PS Y FAFA en mampostería de 3.80 x 1.90 y descarga a PA concreto en placa en concreto de 2.0 x 3.50alto. El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.

### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS

*"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica de verificación*

*Donde se observa*

- En el predio se observan dos (2) viviendas. Una se encuentra habitada por los dueños y cuenta con 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina. La segunda vivienda cuenta con 4 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, y es habitada de manera ocasional.
- Ambas viviendas descargan sus aguas residuales a un sistema séptico en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.
- El Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio están integrados y el módulo tiene dimensiones de 3.80 metros de largo y 1.90 metros de ancho.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción cubierto con tapa de concreto, de 2.00 metros de diámetro y 3.50 metros de profundidad útil.
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.
- Se recomienda realizar mantenimiento al sistema séptico de manera periódica.



*(Se anexa registro fotográfico e Informe de visita técnica de fecha 8 de febrero de 2022)*

Que el día 21 de junio de 2022, ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico de Negación Permiso de Vertimiento CTPV-685-2022, el cual registra, entre otros aspectos:

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56638 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3284 de 2009** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA MARINA ubicado en la vereda TESORITO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-19772 y ficha catastral No. 63470000100050130000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 22 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 2397 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**.

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 2397 del 22 de julio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se notificó de manera personal, el 22 de agosto de 2022 a la señora LUZ BELLY MEJIA VILLANUEVA, quien adjunto autorización para ser notificada de esta resolución, suscrito por el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E10577-22, el señor GILBERTO MEJIA JUMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 4.511.836, propietario del **1) LA**





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

**MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022, argumentando lo siguiente:

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

*Que a través de escrito de fecha E10577-22 del 26 de agosto de 2022 el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022, argumentando:*

**PRUEBAS**

El sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el predio La Marina es pre existente y contaba con resolución de aprobación por parte de la CRQ, la cual se venció y por ende se volvió a radicar con los criterios técnicos del RAS 2000 y no con los de la resolución 330 del 2017, las cuales a la fecha de la radicación de la solicitud del permiso en CRQ no las exigía para su radicación, prueba de ellos es que en primer requerimiento de la CRQ (No. 6846 del 19 de mayo del 2021) no hubo ninguna inconformidad por ello. Es por esto que se desconoce y es inaudito que después de tantos años en trámite, y después de haber ya solicitado información adicional en el radicado No. 6846 del 19 de mayo del 2021 a través de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, venga a concluir en la evaluación técnica del punto 3 del Concepto Técnico - Aspectos Técnicos Ambientales que *"la documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. Se presentan inconsistencias entre los diferentes documentos técnicos encontrados, además de que parte de la información propuesta no se ajusta a la normatividad vigente (resolución 330 del 2017)"*, sabiendo que ya se habían ajustado las inconsistencias solicitadas por la CRQ y en la visita técnica establece claramente el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento.

Es claro que las memorias técnicas presentadas en la solicitud del permiso de vertimiento se obtuvieron los volúmenes de cada una de las estructuras que componen el sistema de tratamiento, más aún con la entrega dentro de la solicitud de un plano de detalle del sistema que cuenta con la altura y el diámetro de cada estructura, en donde claramente se obtiene el volumen de cada componente del sistema y la CRQ cuenta con toda la información técnica y espacial

Las memorias de diseño se realizaron bajo los criterios del Reglamento Técnico Para e Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS con el fin de determinar las dimensiones requeridas por la norma y así el volumen mínimo requerido, evidenciando que los volúmenes existentes en sistema de tratamiento se encontraban por encima de los requeridos por el diseño, Asimismo se realizó prueba de percolación en el predio para determinar la rata de infiltración y con ella el coeficiente de absorción que determina la altura requerida del pozo de absorción en función de su diámetro, observando que la estructura existente cumplía también con los criterios de diseño referenciados correspondientes a las Empresas Públicas de Medellín EPM.





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

Es por ello que las aguas residuales domesticas generadas en el predio La Marina ubicado en la vereda El Tesoro del municipio de Montenegro están siendo tratadas de acuerdo lo requerido por la normativa ambiental vigente y no generan afectaciones a su entorno ambiental. El pozo de absorción presentado en las memorias de cálculo cumple con lo requerido y dispone adecuadamente las aguas tratadas al suelo. El levantamiento y dibujo del pozo de aun segundo absorción que no se utiliza **no da lugar a que sea negado el permiso de vertimientos** de aguas residuales domésticas del predio La Marina, ya que con el primero se evidencio que cumplía con la norma.

Como se observa en la evaluación del aparte técnica de la resolución 3297 del 2022, se identifica que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existente en el predio se encuentra completo comprendido por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y pozo de absorción como disposición final. Situación confirmada mediante acta de visita No. 56638 del 13 de abril del 2022. En este sector del sistema de tratamiento existe un pozo de absorción adicional que no se ha usado, pero se vio la conveniencia de levantarlo dentro del plano topográfico.

Asimismo, dentro de los antecedentes presentados en el acto administrativo de negación se evidencia que la CRQ solicita ajustes mediante el radicado 9878 del 19 de julio del 2021

El señor Gilberto Mejía Ramírez mediante radicado E0860-21 del 26 de junio del 2021, responde completamente la solicitud realizada por la CRQ mediante el radicado 9878 del 19 de julio del 2021, incluyendo la siguiente información:

"(...)

**5. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción y diseños de ingeniería conceptual y básica del pozo de absorción adicional"**

Por ende no se entiende como dentro de las consideraciones técnicas presentadas para negar la solicitud de permiso de vertimientos se informa, se determine que no se presenta información del pozo de absorción.

Es importante señalar que en esta revisión por parte de la CRQ no se realizó solicitud de ajuste o de complemento a la información solicitada, yendo directamente a la negación del permiso de vertimientos, lo cual va en contra del debido proceso y de los términos de complementación de información establecidos en el decreto 1076 del 2015 para el trámite de permiso de vertimientos.

Es pertinente informar que en el mismo acto administrativo de negación la CRQ establece claramente que "el predio objeto de la solicitud es del 20 de septiembre de 1977, se evidencia que hace curso a la situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante la resolución 720 de 2010, por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifiesta lo siguiente: DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELO /PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL, ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD..." Lo anterior, claramente demuestra que el predio se encuentra consolidado antes de las determinantes ambientales de la CRQ y no procede negar una solicitud de permiso de vertimientos por tener un supuesto cuerpo de agua a 43m de la vivienda, del cual no existe un estudio que determine claramente su es un cuerpo de agua o permanente o transitorio, y a "ojímetro" no se puede concluir este argumento.



## PRETENSIONES

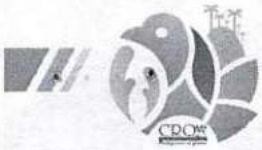
Solicito de manera respetuosa se otorgue permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas Al predio Villa Marina, ya que no da lugar los sustentos presentados por la CRQ para su negación.

Que la parte técnica del presente recurso sea evaluada por otro profesional ambiental diferente al que realizó la evaluación técnica de la solicitud de permiso de vertimientos, ya que presenta un sesgo profesional con la parte consultora que realiza el estudio ambiental.

## NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

Dirección física: Predio La Marina vereda El Tesoro municipio de Montenegro  
Dirección electrónica: luzbelly200@gmail.com  
Teléfono fijo y celular: 3155919651

## **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL**

Frente a los argumentos planteados por la Recurrente, se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar la revisión técnica de todos los aspectos planteados por el señor GILBERTO MEJIA JIMENEZ, para lo cual se realizó el respectivo análisis en el que se concluyó lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: ACCEDER** el recurso de reposición interpuesto el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: **1) LA MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46142**, contra la Resolución 2397 del 10 de julio de 2022 "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E10577-22 del 26/08/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 3284-2009, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO : REPONER** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 2397 DEL 22 de julio de 2022, "POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS UNA (1) CAMPESINA Y UNA (1) CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO LA MARINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice nuevamente la revisión de STARD propuesto en memorias No. 8601 de 26 de julio de 2021 y lo evidenciado en visita técnica No. No. 56638 del 13 de abril de 2014, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 3284-2009 por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: **1) LA MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46142**.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

Que, para el caso en particular, el personal del área jurídico el día 16 de septiembre de 2022 mediante resolución 987 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**, resuelve el recurso de reposición, encontrando por error involuntario de digitación se plasmó como número de **SRCA-ATV-987** del 16 de septiembre de 2022, por lo anterior, que el respectivo **SRCA-ATV-987** en mención quedara con número de resolución 3157 del 10 de octubre de 2022.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que fue negado el permiso de vertimiento con la Resolución No. 315 del 05 de octubre de 2022, correspondiente al predio **) LA MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por consiguiente el propietario deberá continuar asumiendo los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el respectivo nombre del predio, quedando así:

**RESOLUCION No.3157 del 05 de octubre "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que a su vez el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."**

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,





**RESOLUCION 3157-10-22 (05 DE OCTUBRE DE 2022)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2397 DEL 10 DE JULIO DE 2022"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARACION**, del número correspondiente a la resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 2397 del 10 de julio de 2022, quedando en firme la Resolución No. 3157 del 05 de octubre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** al señor **GILBERTO MEJIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.511.836, la cual ostenta la calidad de propietario del predio denominado: **1) LA MARINA**, ubicado en la Vereda **TESORITO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-46142**, al siguiente correo electrónico [luzbelly200@gmail.com](mailto:luzbelly200@gmail.com), conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución-3157-05-10-2022 rige a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño  
Abogada Contratista SRCA

Revisión Jurídica: **MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.680.390 expedida en Bogotá, propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO—OTE NRO 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 03840-2021**, acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote El Alto-Lote Nro 3 Municipio de Salento Quindío
ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	X= 1167151 y=1005256
Nombre del sistema receptor	Suelo
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	282-25359



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Vivienda
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de Disposición	7.2 m2
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-325-05-21** del día seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo aviso mediante oficio radicado 10938 de fecha 27 de julio del año 2021,





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Técnica MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2022 (Acta 59945) al predio denominado: El Alto Lote No. 3, localizado en la Entrada a Salento, Municipio de Salento (Q) con el fin, con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. 03840-21 de 2021, observándose lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*Lote sin ningún tipo de construcción linda con hostel, finca ganadera, lote con árboles de guayabo sin construcciones y con la carretera de la entrada a*

Que el 20 de abril de 2022 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico, el cual registra, entre otros aspectos:

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

"(...)



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3840 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote el Alto- Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q), Matricula inmobiliaria No. 280-189503 y ficha catastral 000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y lo demás que el profesional asignado determine**

Que el día 11 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución 2237 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, con fundamento en:

"(...)

Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO-LOTE NRO. 3** ubicado en la Vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria número **280-189503** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y además de esto se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío y se puede evidenciar un





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento. (...)"*

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 1468 del 11 de mayo de 2022 "**POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó por correo electrónico al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, el 02 de junio de 2022, mediante oficio con radicado 00010538, recibido el 2022-06-03, tal y como consta en la guía de correo No. 102056720505 de la empresa CERTIPOSTAL.

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2022 radicado en la C.R.Q. bajo el No. 07653-22 el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390 expedida en Bogotá, propietario del predio **1) LOTE EL ALTO-LOTE Nro 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1468 del 11 de mayo de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Que a través de auto AAAPP-933-27-07-2022 del 27 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., ordenó lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR** la Apertura del período probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 07653-22 del 16 de junio de 2022, interpuesto contra la resolución número 1468 del once (11) de mayo de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE**



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

**ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO- Exp 3840-2021, expedido por esta Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:- DECRETAR** de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

**PRUEBAS DE PARTE:** Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

**DOCUMENTALES:**

1. Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.
2. Fotografía de la plataforma SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.
3. Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21"
4. Oficio de respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, contenido en el oficio radicado bajo el número 100-54.
5. Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-004600 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial.

**DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

"(...)

Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*aguas residuales domésticas al predio denominado **1) LOTE EL ALTO-LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula Inmobiliaria número **280-189503**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07653 con fecha del 16 de junio de 2022, dentro del expediente con radicado **3840-2021**, en consideración a no observar la construcción que el recurrente alega existir dentro del predio, por lo tanto, se considera pertinente la visita al predio con el fin de confirmar la existencia de la vivienda que se alega se encuentra dentro de este y verificar la existencia del afloramiento de agua que se encuentra cercano al predio.*

*Lo anterior en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1468 del once (11) de mayo de 2022, mediante la cual negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.*

*(...)"*

Que mediante oficio con radicado 00014701 del 3 de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., notificó al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, el contenido del auto de decreto de pruebas, dentro del trámite del recurso de reposición.

Que el día 19 de septiembre de 2022, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dentro del trámite de auto de decreto de pruebas realizó visita, tal y como consta en acto No. 52431, en la cual se registra:

*"(...)*

**DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el marco de período probatorio SRCA-AAPP-933-27-07-2022, se realiza visita al predio Lote el Alto Nro 3, en la cual se observa construcción en esterilla de 2 alcobas y 1 baño cuenta con*



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*trampa de grasas, tanque séptico, Fafa y de Infiltración, el predio cuenta con servicio de energía eléctrica y con servicio de agua.*

*En el recorrido por la parte posterior del predio No se observa cuerpo de agua cercano, se hace recorrido de mas de 100 mts y no se observa Hilo de agua, el predio objeto de la visita colinda por un costado con predio usado para alojamiento turístico, por el frente con el terminal de transporte del Municipio de Salento, en el predio no se observan afectaciones ambientales.*

*La zona ya se encuentra siendo usada como área residencia.*

**RECOMENDACIONES Y/ OBSERVACIONES**

*El lote destinado a uso residencial lote cuenta con construcción es esterilla.*

*No se observa nacimiento de agua o hilo de agua.*

Que el 19 de septiembre de 2022, Profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió concepto técnico CTPV-854-2022.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el Señor **HUMBERTO LOPEZ VAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.680.390 de Bogotá, propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO-LOTE NRO 3**, ubicado en la Vereda SALENTO, del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-189503** y Código catastral 00-00-0005-0321-000, contra la Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", la Subdirección de Regulación y





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

**NOTA:** *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

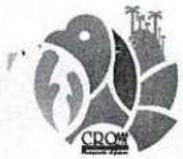
*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390 expedida en Bogotá, propietaria del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO-LOTE NRO 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de SALENTO,





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

identificado con matrícula inmobiliaria **280-189503** y ficha catastral 0000 0005 0321 000 , en contra de la Resolución No. 1468 del 11 de mayo de 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE**

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición de fecha 16 de junio de 2022 radicado bajo el No. 07653-22 del 16/06/22, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** , presenta:

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. *Comenzando con el título u objeto de la Resolución anteriormente mencionada, el cual manifiesta a la letra "POR MEDIO DELO CUAL SE IEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se puede afirmar, sin lugar a dudas, que se incurre en un yerro por parte de la Corporación, toda vez que se manifiesta que el predio no cuenta con construcción y, en realidad, si cuenta con una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla a la fecha, situación que se puede acreditar con las imágenes arrojadas al consultar la plataforma SIG QUINDIO, y con fotografías que se portarán como prueba dentro del presente recurso. No obstante el título u objeto del Acto Administrativo sub examine no determina el contenido*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*sustancial del mismo, llevándose esto a analizar el referido Acto en varios aspectos de carácter sustancial.*

- 2. Dentro del trámite para obtención del permiso de vertimiento que fuese negado mediante Acto Administrativo en cuestión (Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022), se transgredieron las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.3.5.5. en cuanto a los términos que se deben seguir en cada una de las etapas del proceso. Así las cosas, se tiene que el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos fue radicado el día 8 de abril de 2021 y solo hasta el 6 de mayo de la misma anualidad se da inicio al respectivo trámite mediante auto, esto es, 20 días hábiles después de radicado el referido el referido formulario, siendo el término indicado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 de 10 días hábiles, Ello, sin contar que el mismo fue notificado el 27 de julio de la misma anualidad, lo que implica que desconocí el trámite que se adelantada por parte de su Despacho por más de un mes.*

*Por otro lado, y, en similares condiciones de transgresión normativa, se tiene que la visita técnica ordenada se materializó el 23 de febrero de 2022, esto es, 200 días hábiles después de expedido el Auto que dio inicio al respectivo trámite, situación esta que termina siendo, a la luz del principio de legalidad y del orden jurídico colombiano, una grave anomalía, toda vez que el término otorgado por el referido artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es de 30 días hábiles para que se realice la respectiva visita, y, como si fuese poco la vulneración expuesta hasta el momento, se encuentra que el informe técnico fue expedido el 20 de abril de 2022, esto es, a los 37 días hábiles desde la práctica de las visita, mientras que el tan referido Decreto Único Reglamentario concede el término improrrogable de 8 días hábiles para ello.*

*Lo anterior se constituye en una clara y grave transgresión a lo dispuesto por el ejecutivo mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, situación esta que no debe suceder, puesto que todas las autoridades del Estado Colombiano están obligadas a seguir las*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*disposiciones legales (entendido Ley en sentido lato) sin que por regla general, se les permita modificar lo dispuesto.*

*Con esta actuación aunado a lo anterior, se vulnera el derecho contenido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra arguye:*

"...

4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*
3. *Manifiesta el Acto Administrativo sub lite que en el predio sobre el cual recae la solicitud de permiso de vertimientos, no existe construcción alguna, situación que no obedece a la realidad fáctica, toda vez que siempre ha existido construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla en el predio, lo que implica que, al parecer, se incurre en un yerro, lo que per se deriva en falsa motivación, lo cual se constituye en una causal de nulidad del acto administrativo que se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad y esta deviene de que lo alegado como fundamento fáctico dentro de la parte motiva del Acto Administrativo no se encuentra debidamente probado, toda vez que, mientras la Resolución manifiesta que no existe construcción alguna, la plataforma del SIG Quindío evidencia lo contrario, toda vez que, al consultarla se encuentra que si existe construcción.*

*Es importante recalcar que la Resolución se fundamenta en el acta de visita llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, visita que no fue atendida por mi, motivo por el cual no le pude replicar a quien realizó la visita la existencia de construcción y, termina de esta forma la contratista enviada afirmando que no existe construcción alguna de manera arbitraria.*

4. *Por otra es menester traer a colación el hecho de que el concepto técnico manifiesta" se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas..." y se manifiesta en la Resolución que "la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la*



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*propuesta del sistema individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de las solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial" dando viabilidad desde el punto de vista técnico para la expedición del permiso de vertimiento requerido. Situación que implica que desde el punto de vista técnico no existe inconveniente alguno y que se cumple con los requisitos legales.*

*No obstante se logra avizorar que el concepto técnico de la ingeniera ambiental que fundamenta el Acto Administrativo in guastio, hace referencia a que se requiere un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial, situación que erradamente se sigue dentro del respectivo trámite. Y es errada la actuación por el que Decreto Único Reglamentario en su artículo 2.2.23.3.5.5, a la letra dispone:*

El recurrente, cita de manera textual los artículos 2.2.2.3.3.5.5, 2.2.2.3.3.5.6, 2.2.2.3.3.5.7 del precitado artículo del Decreto 1076 de 2015.

Continúa el recurrente, expresando:

"(...)

*De lo anterior se colige que lo único que debe tener en cuenta dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos para tomar una determinación de fondo es **EL CONCEPTO TÉCNICO**, dentro del cual deberá analizarse diferentes factores y, de esta forma, al tratarse de un trámite regulado por una disposición especial de manera concreta, se tiene que la actuación que debe adelantar la entidad es de carácter REGLADA, situación esta que le cierra, de piso facto, el paso a cualquier tipo discrecionalidad*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*Se concluye entonces que se encuentra proscrito, a la Luz del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la exigencia de requisitos o actuaciones adicionales dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.*

- 5. Agrega también el recurrente, que se está realizando un reproche de índole jurídico, por supuesto, al hecho de que el inmueble no cumpla con las dimensiones o extensiones o extensiones que exigen para la Unidad Agrícola Familiar, ya que el inmueble fue dividido material y jurídicamente en el año 2012, fundamento jurídico que será objeto de reproche a su vez por el suscrito, esto en sentido de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, norma que fue, mediante la Resolución 720 de 2010, incorporada como determinante ambiental.*

Sobre el particular, el recurrente cita de manera textual los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, y al respecto señala:

*Aunado a lo anterior y dejando de soslayo la interpretación errada de su Despacho de las disposiciones normativas enunciadas, se tiene que el predio para el cual se solicita el permiso de vertimientos, si bien es cierto tiene una dimensión inferior a lo dispuesto para la Unidad Agrícola Familiar en el Municipio de Salento Quindío, esto se debe a la decisión tomada por el Juzgado promiscuo municipal de esta municipalidad. Despacho que dentro del proceso divisorio radicado bajo el No. 2011-00046-00, dividió material y jurídicamente el predio y ordeno el respectivo registro en la Oficina de registro de instrumentos públicos, lo que escapa de la órbita de competencia y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

*Por otra parte, vale la pena recalcar que lo referente a la extensión y/o dimensión exigida para la Unidad Agrícola Familiar, debe verificarse al momento de la división de un predio por parte de la autoridad competente, no debe verificarse dentro de un proceso de solicitud de permiso de vertimientos, puesto que el proceso de vertimientos tiene un procedimiento reglado, situación esta que genera causal de nulidad del cuestionado. Acto administrativo por actuarse con*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*desviación de poder, figura bien definida por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 MP Maria Claudia Rojas Lozano, radicado bajo el número 2008-0038201, la cual manifestó al respecto:*

*"Tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la Ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al juez la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la Ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiera proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan.*

Cita de manera textual el recurrente la respuesta dada por la C.R.Q. *Solicitud de técnico y jurídico Permiso de Vertimientos Radicado E03840-21* de igual manera radicado 100-54 del 2021.

6. Indica de igual manera el recurrente: *Cabe el interrogante sobre el motivo por el cual se transcribe un concepto del Ministerio Público, máxima cuando el mismo no deja de ser un concepto, el cual no es vinculante y mucho menos de carácter obligatorio, simplemente se constituye en doxa proveniente de un órgano cuya función dentro de la estructura del Estado Colombiano es de control y cuya naturaleza es de una entidad pública que se enmarca dentro de la clasificación general de administración. Igualmente, el referido concepto, se dio de un proceso judicial, proceso del cual no se traen a colación para la fundamentación del Acto Administrativo acá contrariando, ni el obiter dictum, ni la ratio decidendi y mucho menos el desisum del fallo, los cuales per se, puede llegar a constituir precedente vinculante.*
7. Con respecto a lo manifestado en la Resolución en lo referente a lo relacionado con el artículo 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 de 2015, que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

y se expiden otras disposiciones, señala el recurrente *"Situación que es disímil con el principio de seguridad jurídica, ya que no se logra llegar a la comprensión del por qué una autoridad de carácter ambiental y, dentro de un trámite de solicitud de permiso de vertimientos, trae a colación normas urbanísticas, cuando no es de su órbita de competencia definir situaciones inmanentes a tal temática, es decir, no es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío y ninguna otra, autoridad en materia urbanística, lo que prima facie implica no solo en incurrir en desviación de poder como causal de nulidad por ilegalidad del Acto Administrativo, sino que también se linda con un posible prevaricato a la luz de la Ley penal*

8. Con respecto a lo que termina estipulando la Resolución, en lo relacionado al primer punto, relativo a lo dispuesto en la Resolución 041 de 1996 del INCORA y La Ley 160 de 1994, expresa el recurrente que esta situación ya se trató y desvirtuó lo suficientemente. En cuanto al segundo punto sobre la localización del predio en el Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, y la existencia de un afloramiento de agua de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1997, lo cual estaría interviniendo un suelo de protección, constituyéndose en norma de superior jerarquía esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, cita de manera textual el recurrente el Concepto técnico, expresando:

*De lo que se puede afirmar que el concepto no asevera con certeza si se trata de un nacimiento (afloramiento) o si se trata del paso un río, quebrada o arroyo, simplemente se manifiesta que se observan afloramientos de agua Cercanos, pero no se indica la distancia a la cual se encuentran del predio o, si se encuentran dentro del predio y, como se manifestó, no se manifiesta con certeza si se trata de un afloramiento o de un río, quebrada o arroyo, máxime cuando tal situación no se condensa dentro del acta de visita técnica y tampoco se evidencia en el SIG QUINDIO.*

*Ahora, en cuanto a que el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío, es claro que los vertimientos (cuyo permiso se solicita en el sub examine) no se encuentra dentro de los usos limitados o incompatibles del citado DRMIU, y aunado a ello, se puede afirmar que existe un uso*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

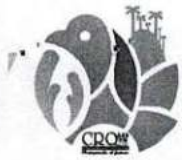
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*incompatible para "infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen sin embargo, la competencia de la Corporación, puesto que a la Corporación no se está solicitando una licencia de construcción, sino un permiso de vertimientos y tendrá que valorar el uso incompatible del DRMI será la autoridad urbanística ante la cual se solicite la respectiva licencia de construcción. Con ello se incurre nuevamente es desviación de poder y posiblemente, en extralimitación en el ejercicio de funciones*

*Respecto a lo anterior, vale la pena traer a colación la conclusión del referido concepto técnico expedido por la Ingeniera Ambiental adscrita a su Despacho El recurrente cita de manera textual la parte final del concepto técnico y al respecto señala el recurrente "Guardando por supuesto, el criterio expuesto en el numeral 4 de este escrito respecto al aparte que se encuentra en negrilla, toda vez que como se manifestó con antelación, le está vedado a la Autoridad Ambiental solicitar y tener en cuenta más de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.3.5.6 y 2.2.3.3.5.7.*

- 9. La Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022 notificada mediante correo electrónico el 2 de junio de la presente anualidad, al parecer no se encuentra completa, situación que se predica de la lectura de las paginas 3, 5,8 y 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, las cuales se encuentran incompletas, sumado a ello algunas páginas se encuentran en desorden, lo que al remitirse por medios electrónicos dificulta su lectura de forma integral. Situación que materialmente se puede convertir en una transgresión al derecho de defensa y contradicción y, por ende, al debido proceso, ya que si no tengo acceso a la totalidad de los considerandos o la parte motiva del acto administrativo, no tengo forma alguna para ejercer mi derecho de defensa en debida forma y no conozco a plenitud los motivos que fundamentan el decisum*
- 10. Al momento de valorarse el presente recurso de reposición, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en oficio que da respuesta a la petición del 27 de abril de 2021 mediante el oficio 100-54, para efectos de que los criterios de la Corporación no sean disimiles con los criterios de su Despacho.*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

Como pretensión, presenta el recurrente.

1. Que teniendo en cuenta lo manifestado en este escrito, se REVOQUE lo dispuesto mediante la Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se OTORGUE el permiso de vertimiento doméstico al predio denominado: 19 LOTE EL ALTO-LOTE Nro 3 ubicado en la Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503 solicitado por el suscrito en calidad de propietario

Pretensiones subsidiarias

En caso de considerar que no prosperan las pretensiones antes solicitadas, solicito de manera respetuosa que se acceda a las siguientes:

1. Que se reconozca la condición de vivienda rural dispersa a la construcción tipo vivienda rural dispersa a la construcción tipo vivienda que se encuentra en el lote y se disponga el respectivo registro de vertimientos sin que se requiera permiso de vertimientos, tal como lo dispone la Ley 1955 de 2019.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Agotado como se encuentra el término probatorio, procede este Despacho a dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos (**Motivos de inconformidad**) presentados por el recurrente, en el siguiente sentido:

Con respecto al primer punto, le asiste razón al recurrente, mediante Visita (Acta No. 52431) de fecha 19 de septiembre de 2022, realizada al predio El Alto Lote 3, Municipio de Salento, decretada dentro del término probatorio y efectuada por Funcionario de la Corporación, se pudo observar construcción en esterilla de 2 alcobas y 1 baño cuenta con



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

trampa de grasas, tanque séptico Fafa y campo de infiltración, el predio cuenta con servicio de energía eléctrica y agua.

En cuanto al punto segundo, no comparte la C.R.Q., lo planteado por el recurrente, dado que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Quindío, encuentra adelantando un programa de descongestión frente a los trámites de los permisos de vertimientos, enmarcados en las Resoluciones 044 del 11 de enero de 2017 " Por medio de la cual se declara la descongestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 del año 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar los avances logrados hasta la fecha.

Con respecto al punto 3, se reitera lo anotado en el punto 1 soportado en acta de visita No. 52431 de fecha 19 de septiembre de 2022.

En cuanto al punto 4, se le aclara el recurrente, que esta Autoridad Ambiental en todos los trámites ambientales inherentes a los permisos, concesiones y/o licencias ambientales, efectúa el análisis de las determinantes ambientales, en procurada la protección y defensa de los recursos naturales, aplicando los principios de política ambiental inmersos en la Ley 99 de 1993 y en garantía del Derecho Colectivo al disfrute del ambiente sano.

Con respecto al punto 5, se aclara al recurrente que dentro de los trámites de los permisos de vertimientos, la Corporación efectúa el análisis jurídico al certificado de tradición, cotejado con el concepto sobre uso del suelo expedida por la Autoridad Municipal y tratándose de suelo rural, analiza si el predio cumple con las densidades establecidas en la Ley 160 de





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

1994 y Resolución 041 de 1996, normas incorporadas como determinantes ambientales en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Frente a las excepciones de la Unidad Agrícola Familiar, si bien es cierto, para el caso que es materia de estudio, no aplican, también es cierto que del análisis efectuado nuevamente al certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 280-189503 impreso el 15 de febrero de 2021, obrante en el expediente, se puede observar en la complementación que el predio 1) Lote el Alto-Lote Nro 3, que adquirieron el inmueble materia de división, así en la sucesión de Luis Enrique Herrera Carona según sentencia del 13 de junio de 1978 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, registrada el 13 de octubre de 1978, lo que permite inferir que el predio fue objeto de división existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996, encontrándose frente a la figura de derechos adquiridos. De acuerdo con la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula : *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que*





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

*determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

En cuanto al punto sexto, es preciso indicar al recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente concepto del Ministerio Público, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano con es el acceso al agua.

En cuanto al punto siete, se reitera al recurrente que la cita del Decreto 097 de 2006 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2017, obedece a la aplicación de las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación a través de la Resolución 720 de 2010, que realiza dentro de los trámites de los permisos, concesiones y /o Licencias Ambientales.

En cuanto al punto ocho, se reitera lo anotado en el punto 5 frente a la Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996 y con respecto a la ubicación del predio dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) de Salento y un posible alforamiento de agua, para lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y posible intervención de suelo de protección, se trae a colación el acta de visita No. 52431 de fecha 19 de septiembre de 2022, en la cual se registra: "*(...) En recorrido por la parte posterior del predio no se observa cuerpo de agua cercano, se hace recorrido de mas de 100 metros y no se observa hilo de agua (...)*"

Con respecto a la Cita que realiza esta Entidad, con respecto a encontrarse el predio ubicado en el DRMI, constituye la aplicación del artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015 (que compila el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010), siendo una determinante ambiental este tipo de áreas protegidas.





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

En cuanto al punto nueve, le asiste la razón al recurrente, dado que al momento de efectuarse la notificación electrónica de la Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022, se presentaron errores en su inserción.

En lo referente al punto diez, considera la C.R.Q., que ha existido la suficiente ilustración en la respuesta a los puntos anteriores, frente a la aplicación de la Ley 160 de 1994 y Resolución 041 de 1996, en el caso materia de estudio.

Frente a las pretensiones, la Entidad Considera lo siguiente:

1. Reponer en todas sus partes el contenido de la Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, devolver la actuación administrativa a la etapa de revisión técnica y jurídica integral, para proferir decisión de fondo.

Que en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390 expedida en Bogotá, propietario del predio **1) LOTE EL ALTO-LOTE Nro 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-189503**, en contra de la Resolución No. 1468 del 11 de mayo de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

**FUNDAMENTOS LEGALES**



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA  
RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las





**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER** de manera favorable, al recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.680.390 expedida en Bogotá, propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO-LOTE Nro 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-189503**, contra la Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022" **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. 07653-22 del 16/06/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 03840- 2021, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO REPONER** en todas sus partes el contenido de la resolución No. 1468 del 11 de mayo de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 03840-21 por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.680.390 expedida en Bogotá, propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO-LOTE Nro 3**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del Municipio



**RESOLUCIÓN No. 3160 de 2022**  
**ARMENIA QUINDIO CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022"**

de **SALENTO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-189503**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver la actuación administrativa contenida en el expediente con radicado 03840-21 a la etapa de revisión técnica y jurídica integral, para proferir decisión de fondo

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto Administrativo al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.680.390 expedida en Bogotá, quien actúan en calidad de propietario del predio denominado: **SALENTO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-189503**, al correo electrónico [humlopez@gmail.com](mailto:humlopez@gmail.com).

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Cristina Reyes Ramírez  
Abogada contratista



**RESOLUCIÓN No. 3173**

**ARMENIA QUINDIÓ, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL MOLÓN O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2188 de 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 663 del 18 de enero de 2017, de fechas de octubre (16) y diecinueve (18) de uno o de dos mil diecisiete (2017); y a su vez modificada por la resolución 1038 del 03 de mayo de 2019 y 1851 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 9901 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 195, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 053 de 2019.

Que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor EDUARDO DE JESUS GONZALO MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 7.549.313, quien actúa en calidad de PROPIETARIO del predio conminado 1) EL JALÓN O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral N.0001000000010141000000000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ - C.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No 65269-2022, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Jalón o La Trompeta
Localización del predio o proyecto	Vereda Montenegro del Municipio de Montenegro (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SURGAS)	Latitud 4°32'27.09N Longitud -78°44'42.04" W
Código catastral	0001000000010141000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-31821
Nombre del sistema receptor	Suzón
Fuente de abastecimiento de agua	Arroyo Rural Villarsze
Tipo de vertimiento (Doméstico/ No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstico (Vivienda)
Caudal de descarga	0.007 l/sseg
Frecuencia de las descargas	20 días/mes



**RESOLUCION No.3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONTRUIDA 1) EL JALON O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

. tiempo de la descarga	18 (ocho) días
. tipo de flujo de la descarga	intermitente
. Área requerida para la infiltración	28m <sup>2</sup>

Que por medio los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3083 de 2010), modificado por el Decreto 10 de 2010, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ATY-375-05-22 del día 25 de mayo de año 2022, se profirió acto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022 al señor **EDUARDO DE JESUS GIRALDO MORENO** en calidad de propietario, según Radicado No.00010029.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico **NICOLAS OLAYA RINCÓN** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No (sin información) realizada el día 25 de mayo de año 2022 al predio denominado: denominado 1) **EL JALON O LA TROMPETA** ubicado en la Vereda **MONTENEGRO** del Municipio de **MONTENEGRO** (Q), en la cual se evidenció la siguiente:

*En el trámite de la solicitud de permisos de vertimientos, se realizó visita técnica, donde se observó:*

*Vivienda totalmente construida, pero permanece inhabilitada. Solo recibe visitas esporádicas.*

*En la finca no existen cultivos de fondo y plantas festas serán sembradas en unas meses.*

*Con respecto al STIRO NO está construido pero se tiene una propuesta de: tanque de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio en profundidad para una capacidad de 10 personas, zonas de infiltración.*

Aneja registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 15 de julio del año 2022 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 636 -2022**

**FECHA:** 15 de Julio de 2022

**SOLICITANTE:** Eduardo de Jesús Giraldo Moreno.

**EXPEDIENTE:** 06269 de 2022

**1. OBJETO**





**RESOLUCION No.3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL JALÓN O LA TRAMPETA UBICADA EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico SAS, adoptado mediante Resolución 0380 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de Mayo del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ACI V-875-05-22 del 28 de Mayo de 2022 y notificado electrónicamente el 26 de Mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1576 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 29 de Junio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) El Jalón o La Trampeta
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia, (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°32'27.36" N Long: -76°44'42.06" W
Código catastral	000100030010141010000001
Matrícula Inmobiliaria	260-51321
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Aseductor rural vilitate
Tipo de vertimiento (Doméstico / Industrial / Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0177 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 descargas
Tiempo de la descarga	18 segundos
Tiempo de flujo de la descarga	Instantáneo
Área requerida para la infiltración	29m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio serán conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado rotoplax # 12 de 4000Lts de capacidad, con trampa de grasas de (250Lts), tanque séptico prefabricado (2000 Lts), filtro anaeróbico de falso fondo prefabricado (2000 Lts) y sistema de disposición final a campo de infiltración con capacidad calculada hasta para máximo 10 personas. El diseño de





**RESOLUCION No. 3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**ATOR MEDIO DEL CUAL SE NEGÁ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONTIGUA TI EL JALON O LA TRONPETA, UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES:**

cada una de las unidades que componen el sistema se están y sus especificaciones se encuentran en el manual de instalación del fabricante.

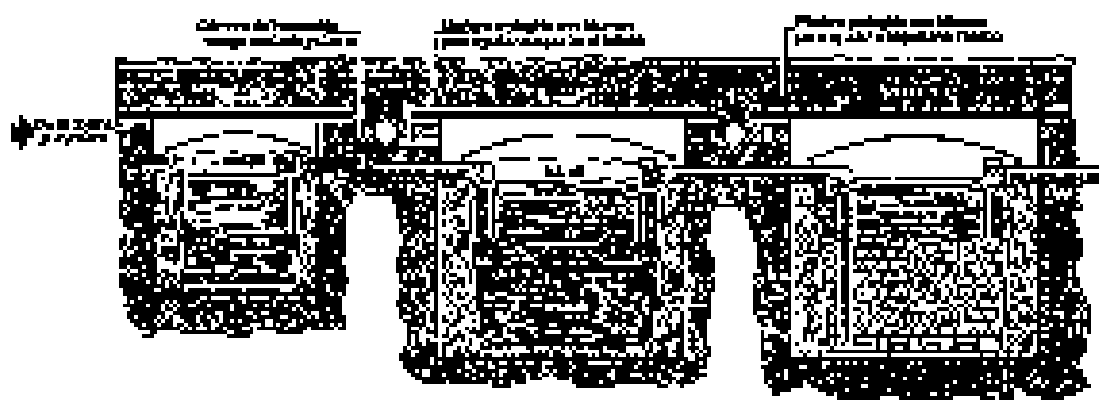


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y APTA.

**Diseño final del estudio:** Como a disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se debe por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante campo de infiltración. La tasa de percolación adoptada a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 2.0 m/día. Se prevé un suelo tipo de tipo arcilloso permeable de absorción rápida. A partir de esto, el campo de infiltración presenta dimensiones de 23m<sup>2</sup> de área de infiltración.

**Área de disposición del vertimiento:** para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4°52'27.98" N Long: -75°44'42.04" W para una altitud de 1274.

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los olores y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellas conformadas por trampa de grasas, tanque séptico y filtro a las 0.00) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (50% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Fase 631 de 2019), se considerará que una caracterización preliminar de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 047 expedida el 29 de Abril de 2022 por el secretario de planeación del Municipio de Montenegro (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LA TRONPETA LA JULIA", identificado por matrícula inmobiliaria No. 250-31821 y fecha catastral 8947000010000001041000000000 se encuentra en sector Normativo "Corredor Suburbano el Calma".







## RESOLUCIÓN No. 3173

ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE APLICA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONTINUA 15 EL JALÓN O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Proyectar los ejemplares de especie de fauna y flora a través veredas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y suelos con capacidad de uso clase 4.

#### Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.5.5.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2016 (artículos 42 y 43 del Decreto 3030 de 2010), modificada por el Decreto 50 del 2019, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.5.5.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2016 (artículos 42 y 43 del Decreto 3030 de 2010), modificada por el Decreto 50 del 2019, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para amparar con la evaluación jurídica integral y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin Información) de 29 de junio de 2022, realizada por el técnico ambiental Nilsa de Olaya perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C. R. Q., donde se encontró lo siguiente:

- Vivienda totalmente construida, pero permanece deshabitada. Sin recibir visitas eventuales.
- En la finca se encuentra cultivo de maíz y plátano (estas serán cambiados en unas meses).
- Con respecto al STAVO (R) Esta construcción solo se tiene una propuesta de:
- Tanque de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio en preinstalado para una capacidad de 10 personas
- Zonas de atracción.

#### 6.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La Visita técnica determina lo siguiente:







## RESOLUCION No.3173

ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL LALON CUA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Finca la Trompeta es una finca que eventualmente recibe visitas por parte de la familia, allí permanentemente no habita nadie, no existen en el predio se encuentran cultivos de limón y plátano. Con respecto al STARD, se tiene un proyección acorde a la documentación, donde se plantea construir una franja de grasas, tanque séptico filtro anaeróbico y zanjas de infiltración. Todo el STARD está en material Prefabricado.

### OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El STARD propuesto debe coincidir en todas las documenta y con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permisos de vertimientos las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado ya que en el predio hay vivienda en la cual se generan vertimientos pero estos no tienen tratamiento adecuado mediante un sistema de tratamiento de aguas residuales.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en retrocesos de cargas contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 90 del 13 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0530 de 2017; al Decreto 1078 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 60 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar los terrenos son pendientes significativas, pueden presentarse eventos de ramblings en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de infiltración a viviendas, torres de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, están de 5, 10, 30, 30 y 0 metros respectivamente.

## RESOLUCIÓN No. 3173

ARMENIA, QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGRA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA Y EL CALÓN O LA TROMPETA MAYACOLIN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Si se va a realizar según lo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o acción a las alteraciones de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más alteraciones de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 19 de Mayo de 2022, la vista técnica de verificación N° (Sin Información) del 29 de Junio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

### 8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 29 de Junio de 2022 y en la análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 06269 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio (1) El Calón o La Trompeta de la Vereda Riancho Montenegro del Municipio de Montenegro (C.), Matricula Inmobiliaria No. 280-31621 y ficha catastral 0901900900910741009000000 como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple y NO coincide con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta.

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende regular, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presuponiendo estas que serían aceptables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace necesario determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando al proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección de ambiente, es su tratamiento como elemento fundamental y se prevalece. Ha reflexionado la corte constitucional en su sentencia N° 1102 de 1992;





**RESOLUCIÓN No. 3173**

**ARMENTA QUINTO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUI, SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONTINUA EN EL JALÓN O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación afecta directamente como la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que lo rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económicamente y proporcionar a los pueblos, garantías vitales de supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas sanciones."*

Que para el día seis (06) de octubre del año 2022 personal de área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 6259 de 2021, arrojando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación entregada en el expediente 6259-22 del 15 de julio de 2022, y de lo concordado con la municipalidad Montenegro, como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple y NO coincide con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta, Generada en el predio 1) EL Jalón o La Trompeta de la Vereda Risaralda Montenegro del Municipio de Montenegro (C), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral 0001300002010141000000000. Lo anterior teniendo como base la Entor No se encuentra el origen de la referencia, realizadas en el presente concepto técnico."

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7, 23, 34, 43 en la sección 3 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 3930 de 2016) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*"Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Toda las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo."*

Es deber de Estado proteger a diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar las caudales, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*





**RESOLUCIÓN No. 9173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NEGRA UN PERMISO DE VERSIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONTRUIDA EN EL CALÓN O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 95 de 1995, establecen, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales renovables y para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de coordinación, control y seguimiento ambiental de las uses del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos (sólidos, líquidos y gaseosos)...

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta la relación con los Planes de Ordenamiento Territorial de las municipalidades.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 de Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual corrigió el Decreto 1594 de 2004 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (Capítulo 3, el cual corrigió el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual corrigió el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42 *ibidem*), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual corrigió el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45 *ibidem*), indica cuál es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

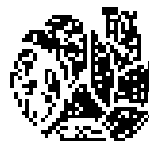
Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual corrigió el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información suministrada por el solicitante, en las inspecciones y observaciones realizadas de la visita técnica preliminar y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5265-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generarían en el predio, NO cumple y NO coincide con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la propuesta, Generadas en el predio 1) EL Jalón o La Trompeta de la Vereda Recreación Montenegro del Municipio de Montenegro (Cundinamarca), Matricula Inmobiliaria No. 280-31821 y ficha







**RESOLUCION No.3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONVIVIDA II EL JALONDO LA TROMPETA UBIGADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

catastral 000150000001011000300000). Lo anterior teniendo como base las JEmorl No se encuentra el origen de la referencia, realizadas en el presente concepto técnico.

"La Resolución 0390 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS y se derogan las resoluciones 1056 de 2000, 1421 de 2001, 1468 de 2004, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2020 de 2007".

La Resolución regamenta las requisitos técnicos que se deben cumplir en los etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la Infraestructura relacionada con los servicios públicos de abastecimiento, tratamiento y efluentes."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 de artículo 2.2.5 3.5.5 de la sección 5 del Decreto 3076 de 2015 (anexo 45 del decreto 1900 de 2000), modificado por el Decreto 60 de 2016, en anexión Auto de cambio con radicado No. SRCA-ATV-1020-06-10-2022 que contiene toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encuentra un gran volumen de solicitudes representadas y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites representada se suman los demás que han ingresado en las vicencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren ejercicio en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere de impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de autos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 de 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se combat la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 2024 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consecuencia a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 765 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 055 de 16 de enero de 2017, de fechas de trámite (10) y diciembre (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 2035 del 03 de mayo de 2015 y 1851 del 14 de septiembre de 2004, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q.



**RESOLUCION No. 3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL JALON O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambareadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco de proceso de descongestión que evidencia la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra por el respectivo impulso procesal, el expediente 6269 de 2022 que corresponde al predio denominado 1) EL JALON O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y finca catastral N.00010000000101410000000000, propiedad del señor el señor EDUARDO DE JESUS GORALDO MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 41482313.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratado.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 3990 de 2020). En su tenor literal:

*"La autoridad ambiental respectiva decidirá mediante resolución el otorgo o no del permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la expedición del auto de trámite"*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 1118 de 2012 "Ley Antitrámites", entre otras la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad se falan así: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero mandando porque las autoridades busquen que los procedimientos ingresen su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la promoción de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2100 de 2018, "Por el cual se otorgan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos sucesivos existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE  
**CRQ**  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
Protegiendo el futuro





**RESOLUCION No.3173**

**ARMENIA QUINTO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONVIVENCIA Y EL JALON O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SU ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EXISTENTE predio 1) EL JALON O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral N.0001000000010141000000000, propiedad del señor el señor EDUARDO DE JESUS GIRALDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 7.549.313, propietario de dicha objeto de la solicitud.**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) EL JALON O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral N.0001000000010141000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la emisión Archivado o trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 6269-2022 del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio 1) EL JALON O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral N.0001000000010141000000000,

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1075 de 2015, además se considerará los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar íntegramente o parcialmente, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte de señor EDUARDO DE JESUS GIRALDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 7.549.313, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado predio 1) EL JALON O LA TROMPETA ubicado en la Vereda MONTENEGRO del Municipio de MONTENEGRO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-31821 y ficha catastral N.0001000000010141000000000, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [eduardo.giraldom@com.fcg.com.co](mailto:eduardo.giraldom@com.fcg.com.co), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser



**RESOLUCION No. 3173**

**ARMENIA (QUINDIO), 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LAVIENDA CONTRUIDA Y EL JALON O LA TROMPERA USANDO EN LA PUNTA (MONTEBARRIO) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**


completado por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**NATALIA GAVILLO PATIÑO**  
Asesora de Control Pasa SICA

  
**DANIEL GAVILLO GOMEZ**  
Asesor del II Nivel de Control Grupo TD

  
**NATALIA GAVILLO PATIÑO**  
Asesora de Control Pasa SICA

**EXPEDIENTE 6209 DE 2022**





**RESOLUCION No.3173**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL CALON O LA TROMPETA UBICADO EN LA VEREDA MONTENEGRO Y SU AJUNTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____	
_____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
_____	_____
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS	DIEZ
(10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	_____
_____	_____
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	_____
C.C No _____	_____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESPACIO





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2159 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 055 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 091 del 16 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 de 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1641 de 1976 por el cual se ordena y ordena (1976) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1986, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 210 a 217 y 250 del Decreto 1641 de 1976. Teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos conforme el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 250 del 2016.

Que el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), La señora **DIANA LUCIA ROMAN BÓTERO** identificada con la cédula No. 41.871.391, quien ostenta en calidad de **ADQUERIDA** de señor **MARCOS BENITO DENAVIDES RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.572.666, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio censalado: **1) LAS MARGARITAS**, ubicado en la Vereda **BOQUA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, del loteado con matrícula inmobiliaria No.280-49978 y ficha catastral N° 6367000000020082000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicación No. 6286-2022. Acorda con la información que se detalla:

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre del predio o proyecto	"LAS MARGARITAS"
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUA del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 38' 31.65" N : 76° 34' 59.87" W
Código catastral	6367000000020082000
Matrícula Inmobiliaria	280-49978
Nombre del sistema receptor	Buena
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q S.A S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 10 LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUITA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genere el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial e Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 minutos
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de infiltración
Área de infiltración	14.20 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, esencialmente a la estipulación del artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3331 de 2010), modificado por el Decreto 100 de 2010. Mediante este acto administrativo con radicación No. SRCA-AITV-479-07-22 del día veintiocho (28) de julio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de verificación, el cual fue realizado de manera personal a la señora DIANA LUCIA ROMAN acudiendo en calidad de (ACODERADA) y al señor MARCOS BENITO DENAVIDES RAMIREZ quien ostenta en calidad de PROPIETARIO el día 14 de julio de 2022 con radicado No.00063823.

Que el técnico NICOLAS OLAYA RINCON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el Informe de visita técnica de acuerdo a la visita No (Sin Información) realizada el día 19 de julio del año 2022 al predio denominación catastral (Lote 1) LAS MARGARITAS, ubicada en la Vereda BOQUITA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-40376 y ficha catastral N° 63680000000200820000 en la cual se evidenció lo siguiente:

El predio tiene como actividad el turismo, con una capacidad máxima de 15 personas; el predio cuenta con un STARD construido y, en la fecha de la visita, se encontraba en funcionamiento. El sistema está compuesto por tres (3) prefabricado y un (1) filtro ensemble de flujo de ascendente prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un campo de infiltración.

Que el día dos (02) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimiento, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO  
CTPV - 348 - 2022**

FECHA: 02 de septiembre de 2022  
SOLICITANTE: DIANA LUCIA ROMAN ROTHERO  
EXPEDIENTE: 06298-22

**1. OBJETO**





**RESOLUCIÓN No. 3174**  
**ARMENIA, QUINDÍO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA Y LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUÍA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adaptado mediante Resolución 2350 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Solicitud de permisos de vertimiento radicada el 19 de mayo de 2022.
3. Radicado No. 00210414 de 31 de mayo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de cumplimiento de documentación para el trámite de permisos de vertimiento.
4. Radicado E06012-22 del 02 de junio de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de cumplimiento de documentación para el trámite de permisos de vertimiento con radicado No. No. 00210414 del 31 de mayo de 2022.
5. Acta de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRC/AVITV 47B-07-2022 del 08 de julio de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LAS MARGARITAS"
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUÍA del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 55' 31.50" N ; 75° 34' 58.87" W
Código catastral	8358000000020032000
Matrícula Inmobiliaria	280-39276
Nombre del sistema receptor	Sueño
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuerpo hídrico a la que pertenece	Río La Vajá
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Residencial, industrial, Comercial o Servicios)	Residencial
Caudal de la descarga	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	80 días/año
Tiempo de la descarga	16 h/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Sistema de disposición final	Campo de infiltración
Área de infiltración	14,40 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información general del vertimiento







**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LAS CASASITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOGIVA Y SE ADAPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (SITARU), compuesto por dos (2) Trampas de Grasas y un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 90 litros de capacidad y de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 126 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0,50 m, Ancho = 0,50 m, Altura (H) = 0,60 m.

Sistema Séptico Integrado: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 4000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zona de 20,00 metros de largo y 0,60 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5,05 ml/min.



Imagen 1. Diagrama del terreno de la finca de las casas residuales domésticas.

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigentes: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuando se originan en una vivienda familiar las aguas y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y estimando que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información, del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 22 de abril de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de SAN FERNANDO, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LAS MARGARITAS, ubicado en la vereda BOQUA, identificado con Folio catastral No. 000000000020002000000000, presenta las siguientes usos de suelo:

- Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atención la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definidos: conservación, investigación, educación, turismo y recreación.
- Usos limitados: Extracción de material genético (leña y fibra) y aquellos definidos en el plan de manejo.
- Usos incompatibles: Infraestructura física sin sujeta a las provisiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y viles carreterables.

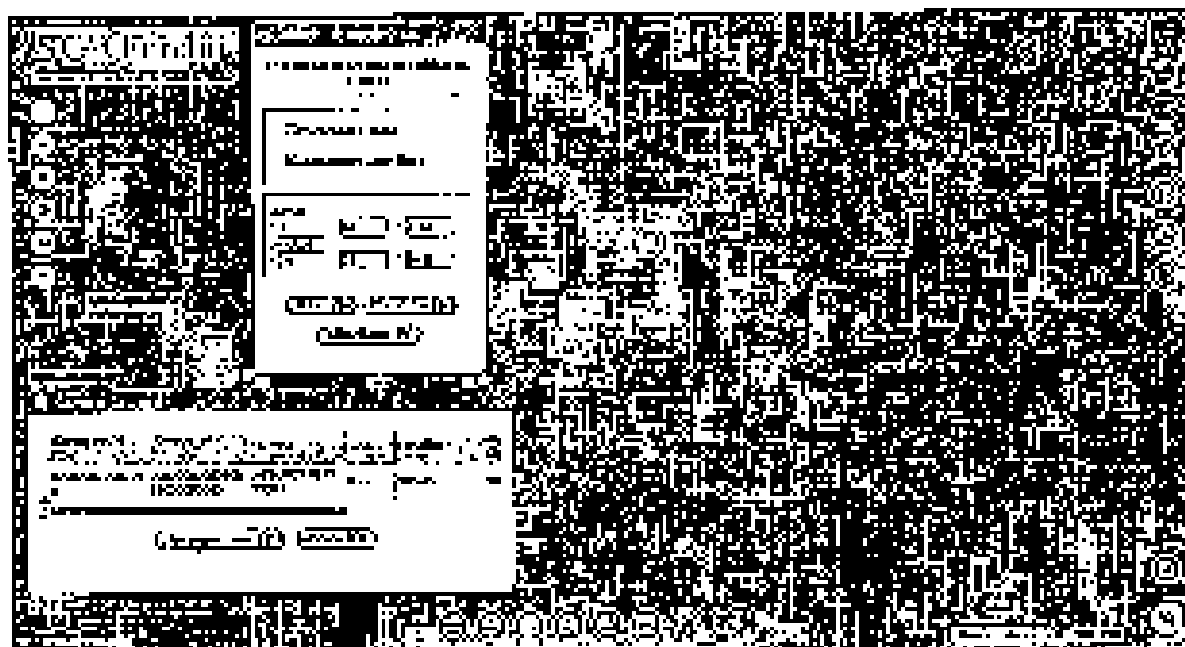


Imagen 2. Localización de vertimiento  
 Trunk: SIC Quindío





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TI LAS MAJARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BEQUIM Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

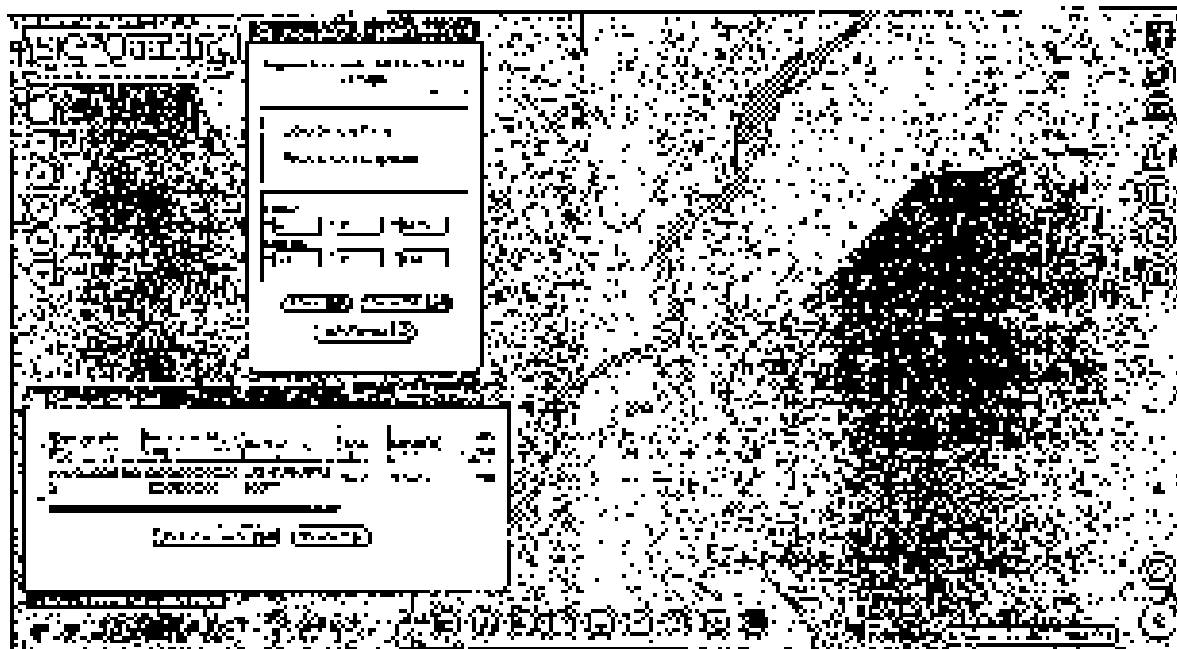


Imagen 3. Ubicación de un punto de aforo en la conexión del tratamiento  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra dentro de los siguientes polígonos de Áreas y Ecosistemas Estratégicos: **Dielmo de Manejo Integrado Salento**, tal como se puede observar a continuación en la Imagen 4. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con especialidad de uso Clase B.

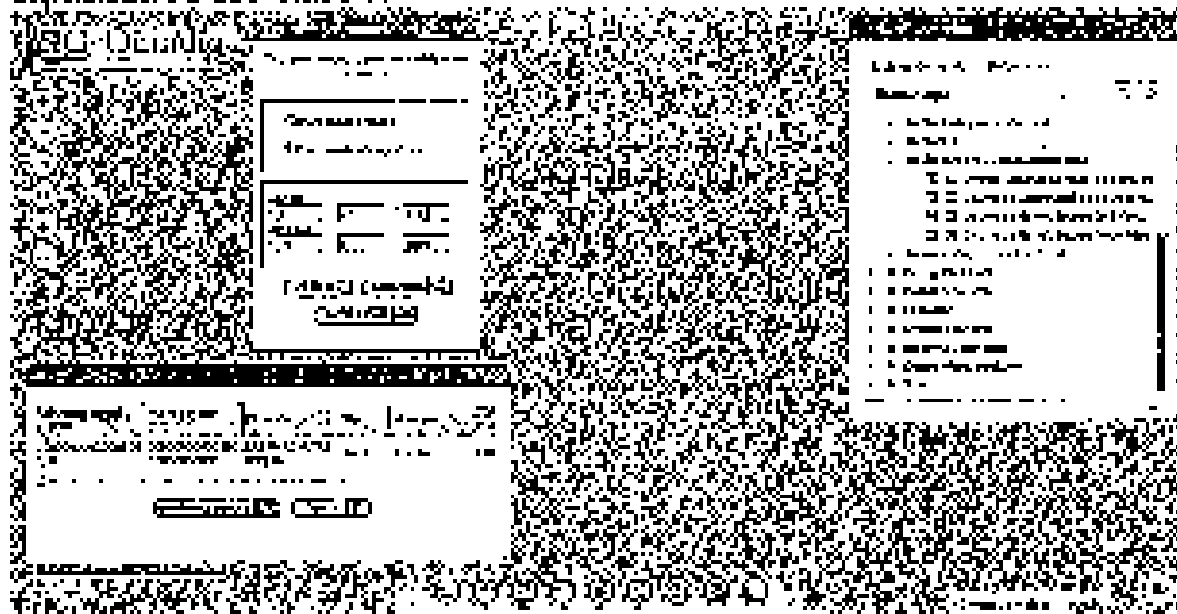


Imagen 4. Ubicación del punto de aforo para el DSI de la región Integrada Salento  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.5.5.5.2 y 2.2.5.5.5.8 del Decreto 1573 de 2010 (artículos 42 y 45 del Decreto 5630 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2010, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA ELAS MAGANTAS, UBICADO EN LA VEREDA SOQUA  
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es estética, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3830 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 19 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una destinación turística, con capacidad máxima para 15 personas.
- El predio cuenta con un STARO construido y, en la fecha de la visita, se encuentra en mantenimiento. El sistema está compuesto por tres (3) Trampas de Grasas (1 principal y 2 complementarias), un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anabiológico de Flujo de Ascendente prefabricado.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, se deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación técnica correspondiente que describa el STARO construido en el predio (memorias técnicas de diseño, plano de localización y plano de detalles) en el plazo estipulado por dicha entidad en la Resolución de otorgamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTURGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1) LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

son de origen estrictamente doméstico y se realicen los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en reducciones de carga contaminante entregada a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles en la Resolución 3631 de 2016).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la utilización del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adaptado mediante Resolución 0330 de 2017, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas pueda conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración o viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 0 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en cantidad o calidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la deposición final.
- Incluir en el acto administrativo la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 19 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02203-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio "LAS MARGARITAS", ubicado en la vereda BOQUA del municipio de SALENTO, QUINDIÓ, identificado con matrícula





RESOLUCIÓN No. 374  
ARMENIA, QUINCO, 07 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA Y LAS MAGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA SOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

inmobiliaria No. 260-48078 y ficha catastro No. 63680000000020082000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalada en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento de permisos está sujeta a la evaluación jurídica interna de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

La ubicación propuesta para el punto de descarga de las aguas tratadas en el STARD se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado Salento, por lo que se deberá revisar la normatividad vigente a respecto.

**ÁREA DE EXPOSICIÓN DEL VERDIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 12.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 38' 21.55" N ; 76° 34' 59.81" W

Es necesario aclarar que, si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestas en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico de día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el ingeniero civil, de Viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado y demás aspectos del orden territorial,

En el trámite del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI), lo que genera que este trámite debe manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no de permiso de vertimientos; para lo cual resulta pertinente identificar el peso jurídico que ha tenido la dotación del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se define como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se define para que uno de los criterios del desarrollo sostenible se ordena, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelantan.

El artículo 14 del Decreto 1974 del 31 de agosto de 1983, por el cual se reglamenta el artículo 313 del Decreto - Ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 28 de 1974, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, afiliar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal 5 del artículo 194 del Decreto Ley 301 de 1983 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1985, respectivamente.







**RESOLUCIÓN No. 3171**  
**ARMENIA QUINDÍO, 07 DE OCTUBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LAS MANGARITAS UBICADO EN LA VEREDA BOQUITA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Departamento del Quindío, el (DMC) en el municipio de Salento y el caso fue creado mediante acuerdo 10 de 17 de diciembre de 1996. De la misma manera, mediante el acuerdo 017 de 2017, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DM y allí se establecieron los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contativo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para terrenos en el certificado de tradición y libertad, se presta cuenta con una apertura registrada el día 01 de agosto de 1998, realizado dicho acto antes de la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una presunción al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. En su momento probado dentro del proceso que el propietario, poseedor o tenedor anterior inconscientemente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición que que conlleva su oportunidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso pudiéramos haber de que el propietario fue conducido e inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento Q., certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Salento, Quindío, y es este el documento propio y la entidad indicara para identificar los fines usos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de fe pública, y lo que sucede en este caso es que el Dco para tal fin no se puede dar sin considerar la declaratoria de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables.

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-49376, se resalta que el fundo tiene una medida en das (02) hectáreas, cuatro mil noventa y dos (4) metros cuadrados, lo que evidentemente es equivalente a los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos con fecha de 22 de abril de 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Salento Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y decidir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio 1) LAS MANGARITAS, ubicada en la Vereda BOQUITA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-49376 y fecha cartorial N° 6369000000020082000 registre como fecha de apertura al mundo marzo del año 1997, según el certificado de tradición suscrito a la solicitud de permiso de vertimiento de residuos N° 6296-22, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existe antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que acredita que este espacio debe pronunciarse sobre esta deposición, convirtiéndose en otros derechos adquiridos por los copropietarios de buena fe; de acuerdo a lo señalado en el artículo 152 de año 2016 "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el supuesto de que en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideren que es más adecuado aplicar los principios de fe pública y de buena fe. (...) Para determinar si alguno mayor relevancia cuando se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que en este campo no existe el supuesto de derechos adquiridos que la doctrina penal del Estado aplica al legislador a propósito de la normativa en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general de manera que, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rige por siempre y para siempre; esto es, que se garantiza en absoluto este."





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1) LAS MABARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUÍA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo el Artículo 50 de la Constitución Política estipula: "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni quitados por leyes posteriores. Cuando en la aplicación de una ley expedita por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de las particulares con la necesidad para ella reconocida al interés público deberá ceder el interés privado o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, no es inherente una función económica. El Estado promoverá y promoverá las formas asociativas y subsidiarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción concienzosa-administrativa, incluso respecto del precio."

Con todo lo anterior teniendo que en el predio se encuentra una vivienda campestre, la cual cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda que se encuentra construida, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, se refiere, pero no para autorizar o negar construcciones, pues esa corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta subdirección competida en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la (RCA), de conformidad con la solicitud, a cual se dispuso en la parte RESOLUTIVA del presente amparo administrativo.

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenida en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico de día 22 de mayo de 2016, e ingeniera de viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, acompañada con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales proyectado es el inclinado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Salento Quindío, del día 23 de octubre de 2016, al cual sostiene que dicho predio se encuentra ubicado en el área Rural del municipio de Salento Q., y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que su vigencia por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-05:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo nace, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en el mismo debe cumplirse la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, modificación, clarificación, o la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se expiden, y su eficacia es inherente condicionada a la publicación o notificación, según





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 11 LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA SOQUIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser revocatorio, y se distingue del acto jurídico de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, cuando sus efectos jurídicos son por sí mismos las requisitas de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende únicamente de dos aspectos fundamentales: la presunción de legitimidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 52 del Decreto 01 de 1988, cuando contra los actos administrativos no intercede ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan desistido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la permutación, o se agotara los recursos ordinarios.

El profesor Jorge Cifuentes Toro considera que las condiciones de ejecutividad de los actos administrativos son:

a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea jurídico;

c) Que tenga consecuencias de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos que son ejecutivos, y

d) Que exista presión o requerimiento al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutividad del acto administrativo son de carácter público y jurídico.

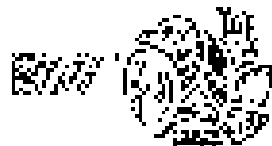
El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demoras de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculos o retrasos en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, a ser el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que otorga el acto administrativo, presunción "iuris tantum", o sea, que admite prueba en contrario.<sup>15</sup>

A respecto esta disposición puede pronunciarse sobre el uso de suelo expedido por planeación municipal, el cual radica en el documento público de terminado "concepto sobre uso de suelos", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, para permitir que una administración municipal no pueda desconocer que algunas de las predios que forman parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas ya puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad, por lo que el la CRQ debe provenir por la protección de los

15. Honorable Corte Constitucional. Sentencia C-69/95.

16. CILVERTO TORO. *Tratado Manual de Derecho Administrativo*. 1a. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 251.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TI LAS MAGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUILA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recursos naturales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto terminal donde los efluentes de los ruidos puedan quedar y disiparse de forma natural, pero que sea uno y gace no vaya en contravía con la conservación de entorno, respetando las normas naturales, todo esto sin permitir la extracción, cuerna, destrucción, contaminación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del área, o que pueda llevar a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su finca, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales, el grupo del área de vertimientos de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRAQ, identificó en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se desarrollará el proyecto, entendiendo que en el área donde se ubica el mismo, no existe bosque primario, ni secundario, y con el fin de corroborar la información arrojada por esta sistema de información Geográfica, en el mes de junio de 2017, se realizó visita al medio en el cual se evidenció que se encuentra construido la vivienda, situación que como tantas veces ya avanzadas no le compete a esta Autoridad Ambiental, también se pudo constatar, la existencia de cuerpos de agua superficial cercanos al área que confirman el perfil y verificar la zona boscosa que pudiera encontrarse en el mismo, obteniendo que el proyecto a desarrollarse no implica impactos ambientales negativos, y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, de la solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producidos de la construcción de la vivienda familiar y su habitación en la misma.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-202 del año 2012:

**"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"**

*La promanibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el momento de tutelar, sino también como sujeto activo no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de sus derechos y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte actora de la acción, si no se ha visto la regla general de derecho de que no pesa la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, le causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que recaen sobre víctimas de sus libertades o derechos básicos. Confrontando que la aplicación de este principio ha de ser superada en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos exigidos, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier negligencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la constitucionalidad de los constitucionales fundamentados. Se trata entonces de una culpa normativa o grave, según algunas autores malinterpretada, que hace resaltar en la acción la causa de la supuesta vulneración del derecho.*

**DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**—*Entendimiento de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental*

*El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de síl en adelante, dependerá lo que del proyecto en vice depende de la vivienda, diferentes posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o intervención legítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser*







**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA Y LAS BASASINAS MARCAO EN LA "ZARZA AGUADA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

promovidas en todo el mundo. Así lo muestra su contenido fundamental como parte del núcleo vital de las personas como titulares universales del derecho.

**FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD-Ámbito**

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite inherente y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 18 C.R.). Pero también esta función se manifiesta en la empresa como forma en que se ejerce la propiedad (art. 233) y por consecuencia, en la actividad de las actividades de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión o oficio de manera independiente (arts. 26 y 29 C.R.). Es, finalmente, también es adecuada dentro de las propias funciones del consumidor (art. 48 C.R.), en tanto derecho sustantivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generadas sobre las libertades económicas se manifiesta desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la configuración que las leyes liberales, las cuales se reconocen desde sus orígenes, como "libertades-nóvas", en las que el principio de libertad puede ser en el ámbito pro natura o principio de producción. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de señalar para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación ineludible sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

**SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES-Limitación del derecho a la propiedad privada**

Como quiere que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada. Bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrodescendiente o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Ante de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para delimitar y regular los temas relativos para eliminar toda superposición o interferencia ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollan los particulares en uso de sus áreas legítimas de propiedad deberá la autoridad ambiental competente regular y limitar las actividades o obras que no puedan desarrollarse como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlos compatibles con las normativas ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alternativa de las condiciones ambientales. Las limitaciones a la disposición de los bienes no surgen de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de las absolutas de una gran explotación sobre otros bienes, sino una subjeción de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales" produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben abstenerse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichos áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretende realizar". Así mismo deben separar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las áreas protegidas, por ejemplo para imponer restricciones temporales y necesarias con los





**"POR MEDIO DEL CUIL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA OJ LAS HIGARITAS UBICADO EN LA VEREDA BODUA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

objetiva de conservación del parque a largo plazo, como se ha dicho, debe primar en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de protección diversas ubicadas en parques naturales, consisten en lo que la doctrina ha señalado como el "uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ahí se puedan derivar: hipotecas de venta, hipotecas de garantía, servidumbre en condominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función social de la propiedad no significan un desmoronamiento de las reglas de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adecuación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta limitación no plantea conflicto alguno a la medida jurídica esencialmente vinculada a la protección de los derechos subjetivos individuales. De sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea.

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que: "una vez que la declaración de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y destino de los bienes de protección particular que se incorporan al sistema de protección ecológica de mayor autonomía, es claro que dentro de los límites límites normativos - límites del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- las titulares de dicho nivel de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

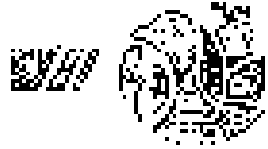
Esto, nuevamente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adoptar los límites inherentes inherentes al procedimiento de compra o a través de la declaración de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otras, en los artículos 14 de la misma Ley 11 de 1992 y 205 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita el desarrollo de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, tendientes a tener objetivos comunes de orientación, desarrollo y conservación (artículo 59, numerales 18, 19, 27 ley 93 de 1992).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el dominio de propiedad, cuando este no genera sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y no aparece cuando se encuentran dentro de la categoría de "zona de reserva ecológica", el ejercicio de sus atributos queda claro y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor social, histórico y económico del lugar donde aquí se encuentra." (Quinto fuera de texto)

En este sentido, los socios/as han manifestado que el modo neta de la salida, es una vivienda campestre, la cual, según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características receptoras en el entorno, que según la propuesta presentada para tal proyecto, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es el indicado, para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También, comprenda que el otorgamiento de permiso de vertimientos







**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LAS KAGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA SOQUÍA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

permitirá a los copropietarios que encontrarse también por la autoridad competente el desarrollo de proyecto habitacional, el cual lo disfrutó, pero mitigando los impactos ambientales que podría generarse, teniendo en cuenta que se dará uso, goce y explotación al predio, esta en completa armonía con los recursos naturales, y para esta fin se considera esta subdirección indispensable, que de tratarse la construcción de una vivienda familiar, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y se decida disposición final, pues con esto se garantiza el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y a conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente pero el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presuponiendo estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que es más indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrán generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logra mitigar los impactos por esto generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la procedencia del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación amenaza directamente con la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el elemento más fundamental del hombre: la vida. El desarrollo a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre; la salud se encuentra ligada al medio ambiente que lo rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrece, le permitirá desarrollarse físicamente y socialmente a los pueblos, garantizando así su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser superados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas restricciones."*

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrará a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente nº 1459 de 2015, lo cual se decidirá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1) LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRO, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban rezagados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la terminación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vicencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Man, a través de la implementación de diversas acciones que se ejecutaron pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se tienen, entre otras, la creación de vicencias técnicas, clarificación y notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídica y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de evaluaciones y el conocimiento de aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos de las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido promulgada mediante la Resolución 1524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 821 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo trámite proceso, el expediente 1459 de 2015 que corresponde al predio 1) LAS MARGARITAS, ubicado en la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratado.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 90 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin perjuicio, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 1) LAS MARGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA BOQUIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2015 (artículo 45 del decreto 9900 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicación No. SRCA-ATV-1049-10-10-2022, que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2069 del 13 de diciembre de 2006, modificada por la Resolución 266 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 331 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

La señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** (identificada con la cedula No. 41.871.391, quien ostenta en calidad de **APODERADA** del señor **MARCOS BENITO BENAVIDES RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.522.695, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LAS MARGARITAS**, ubicado en la Vereda **BOQUIA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.200-49376 y ficha catastral N° 636900000020082000

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO; OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el (EOT, PBOT, POT) del municipio de SALENTO Q., y demás normas que lo ajustan, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, y sin perjuicio de los procesos que se derivan de los traslados realizados a las entidades competentes, para el predio denominado: 1) LAS MARGARITAS, ubicado en la Vereda BOQUIA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.200-49376 y ficha catastral N° 636900000020082000, de propiedad actual según certificado de tradición e inscripción con la sociedad de LE señora DIANA LUCIA ROMAN BOTERO (identificada con la cedula No. 41.871.391, quien actúa en calidad de APODERADA del señor MARCOS BENITO BENAVIDES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 10.522.695 quien ostenta en calidad de PROPIETARIO de predio. Acordó con la información que se detalla:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	'LAS MARGARITAS'
Localización del predio o proyecto	Vereda BOQUIA del municipio de SALENTO, QUINDIÓ
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4° 28' 51.56" N ; 75° 34' 59.87" W
Código catastral	636900000020082000
Matrícula Inmobiliaria	200-49376
Nombre del sistema receptor	SUELO





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LAS FUNDACIONES QUINDIÓ EN LA MUJERDA POSYMA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua:	Empresas Públicas del Quindío EPO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece:	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico):	Doméstico
Tipo de actividad que genere el vertimiento, (Residencial, Industrial, Comercial o Servicios):	Residencial
Caudal de la descarga:	0.0126 l/s
Frecuencia de la descarga:	30 días / mes
Tiempo de la descarga:	15 min / día
Tipo de flujo de la descarga:	Intermitente
Sistema de disposición final:	Campo de Infiltración
Área de infiltración:	14.40 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorgó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará **TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir e ingresar, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 36 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1075 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos no constituye ni debe interpretarse que es una AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA; además así lo exige el peticionario, ni el ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental, por encontrarse en un área protegida se tramitará ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NÓ CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.









**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 77 LAS MAGARITAS, UBICADO EN LA VEREDA GRANJA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

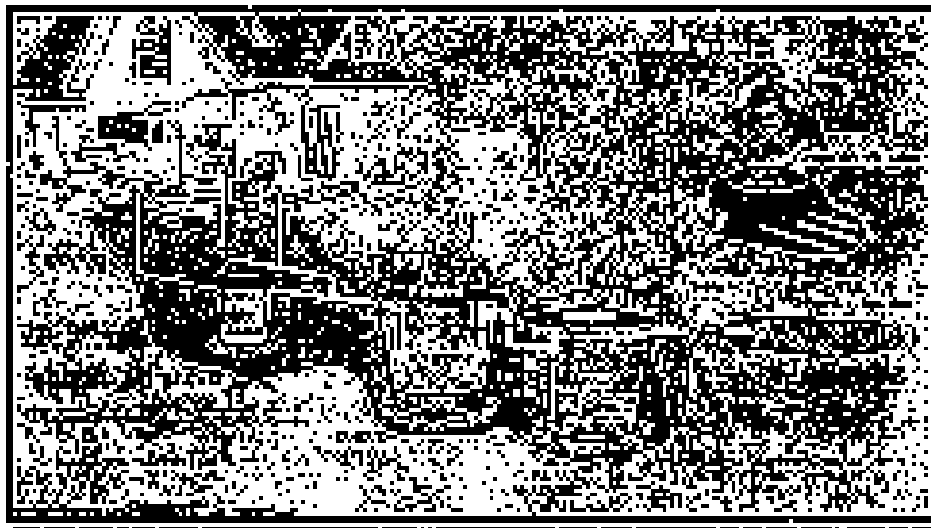


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarán como resultado de la actividad residencial que se desarrolla en el predio, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante señalar que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 374 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de adoptar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente para la emisión y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

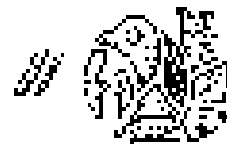
**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del sector deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y estar el cumplimiento de la misma de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1336 de 2009).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA 11 LAS MAGARITAS UBICADO EN LA VEREDA BOQUÍA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se requiere al señor **MARCOS BENITO BENAVIDES RAMIREZ** (identificado con cedula de ciudadanía número 10.523.695) quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio, para que cumpla con lo siguiente:

- En caso de otorgarse el permiso de vertimiento, se deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación técnica correspondiente que describa el STARD constituido en el predio (memorias técnicas de diseño, plano de localización y plano de detalles) en el plazo estipulado por dicha entidad en la Resolución de otorgamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de cargas contaminantes por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en incrementos de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permitibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0380 de 2017, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de erosiones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 20 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o acción a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más etapas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LAS VAGARIAS UNICIÓN EN LA VEREDA BOGWA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acta administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final

**PARÁGRAFO 1:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas debidamente registradas ante la CRO para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **MARCO\$ BENITO BENAVIDES RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.527.695 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo a artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

**ARTÍCULO SEXTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2003, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado de Trámites de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CIRAQ, para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las multas o chetas a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la





**RESOLUCIÓN No. 3774**  
**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA Y LAS MAQUINARIAS LOCALIZADO EN LA VEREDA SOGUNA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Consejero Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **DIANA LUCIA ROMAN BOTERO** identificada con la cédula No. 47.871.191, quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **MARCOS BENITO BENAVIDES RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.522.695 quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio, por lo tanto se notificará al siguiente correo electrónico [rochrasafararoznar@gmail.com](mailto:rochrasafararoznar@gmail.com), conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutoria de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a copia del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y o pagado previamente por el solicitante.


**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar escrito cumplimiento al permiso otorgado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA TRUJILLO  
Asesora SROA-CRQ

  
**CARLOS ARIEL TRUJILLO OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARÍA TRUJILLO  
Ejecutora Especial de la SROA-CRQ









**RESOLUCIÓN No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA JILLA BRETANA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contención Administrativo y la Resolución 2165 de 12 de diciembre de 2006, modificada por la Resolución 055 del 15 de enero de 2017, de fechas decisivas (16) y definitiva (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificadas por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1951 del 24 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1075 de 2015 y:

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 2920 de 2013, el cual derogó el Decreto 1594 de 1994, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 e 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1075 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora MARTHA LEONOR MARULANDA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía número 42.050.623, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad DARIO MARULANDA ANGEL Y SUCESORES S.A.S 901209589-6, sociedad PROPIETARIA de perfil denominado 1) LA BRETANA ubicado en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral No. 00-00-0004-0001-000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No ES721-2022, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) La Bretana
Localización del predio o proyecto	Vereda Cuadra (Los Andes) Salento del Municipio de Salento (Q)
Ubicación de vertimiento (coordinadas UTM en MGRS):	Latitud 4°38'3.00"N Longitud -75°52'19.99" =
Código catastral	00000040000000
Matrícula Inmobiliaria	280-11453







**RESOLUCION No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNCA O LA HORTAÑA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ACOPIAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del sistema receptor	Águila
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Agua No. 727/05/03/2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstico (plomería)
Área de disposición	104m <sup>2</sup>
Caudal de descarga	0.022 lts/seg
Frecuencia de la descarga	25 días/mes
Tiempo de la descarga	06 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (apartado 12 del Decreto 3900 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2016, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ASTV-440-06-22 del día 16 de junio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue modificado a través de correo electrónico el día 22 de junio de 2022 a la señora MARTHA LEONOR MARULANDA ANGEL (REPRESENTANTE LEGAL), según Radicado No.02011925.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico NICOLAS OLAYA RINCON en tránsito de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., exhibió el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No. (SR Información), realizada el día 29 de junio de año 2022 al predio denominado **LA BRETAÑA** ubicado en la Vereda **SALENTO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, no existe fecha mínima, cuando se observa:*

*En la finca se tienen a cabo actividades ganaderas y pecuarias, sin embargo el sistema al que se le realizó revisión muestra las descargas de las fincas y la carga que usan los trabajadores e hijos.*

*El sistema está conectado por 2 tranques de presas, tanque séptico, filtro ascendente su mantenimiento con disposición final a campo de infiltración.*

Acta registra fotográfico e informático.

Que el día 15 de julio del año 2022 el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 636 -2022**

FECHA: 19 de Julio de 2022

SOLICITANTE: Darío Marulanda Ángel & Hijos S.A.S





**RESOLUCIÓN No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MUESTRA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA 11 LA BRASIA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 5721 de 2022**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicaes con No. 05721 del 03 de Mayo del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCO-APV-440-03-22 del 15 de Junio de 2022 y notificado Electrónicamente el 22 de Junio de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1078 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 29 de Junio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) La Brasia
Localización en predio o proyecto	Vereda Coocra (Los Andes) Salento del Municipio de Salento (Q2)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Lat: 4°58'8.63" N Long: -76°20'19.30" W
Código catastral	000000340001000
Matrícula Inmobiliaria	280 - 1 - 453
Nombre del sistema receptor	Stelio
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de Aguas No. 707 05/06/2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Uso de vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Uso de actividades que genera el vertimiento	Doméstico (vivienda)
Área de disposición	104m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0,020 Litros/seg.
Frecuencia de la descarga	23h/30mes.
Tiempo de la descarga	05 horas/día.
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**







**RESOLUCION No.3175**

**ARMENIA QUINTO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MUEVA UN PERMISO DE VERFIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FUNCIÓN TI LA ABETANA UNICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Se propone que las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el ámbito se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en el ámbito compuesto por una trampa de grasas en rampostería, un tanque séptico y un filtro anaeróbico en prefabricado convencional y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo 18 personas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de rampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 245 litros y sus dimensiones serán 0.50m de altura útil, 0.20m de borde libre, 0.70 metros de ancho, 0.70 metro de largo.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y diseño del STARD y planos se muestra que el tanque séptico es en prefabricado convencional, posee un volumen útil de 2000 litros siendo sus dimensiones de 1.57 metros de diámetro superior, 1.06m de diámetro inferior, 1.40m de altura útil y 2.17 metros de borde libre

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFV: En memoria de cálculo y diseño del STARD y planos se muestra que el filtro anaeróbico de flujo ascendente es en prefabricado convencional, posee un volumen útil de 2000 litros incluido el falso fondo siendo sus dimensiones de 1.57 metros de diámetro superior, 1.18m de diámetro inferior, 1.40m de altura útil y 2.17 metros de borde libre

Disposición final de efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. Según resultado de la prueba de infiltración la cual tuvo un dato de 12.6 minutos. Lo cual revela un suelo de permeabilidad media consecuentemente se diseña un campo de infiltración con medidas de 4 zanjas de 0.75m cada una y 20m de longitud.

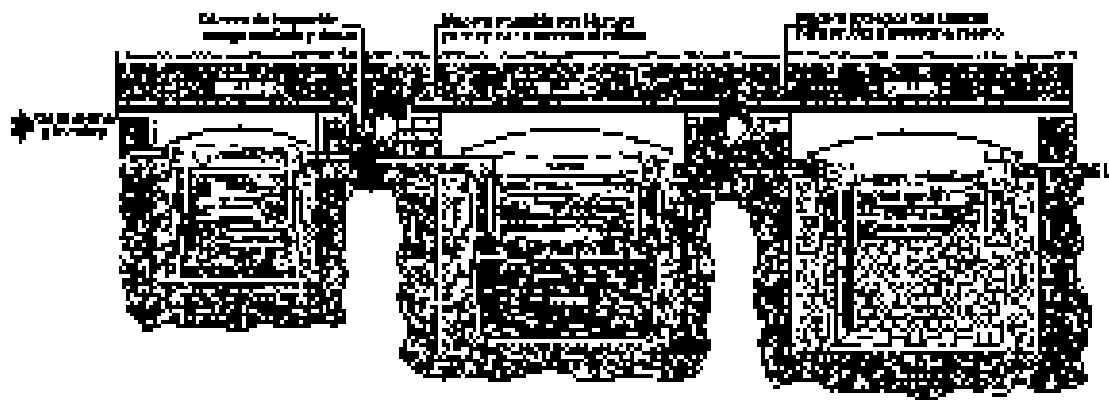


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFV.

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan por unas características ya conocidas.





**RESOLUCION No.3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA TI LA BRITANIA UBICADA EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuando se originan en una vivienda familiar, los efluentes y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida de STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 17 de Febrero del 2020 por la secretaria de planeación, del Municipio de Salento, mediante la cual se informa que el predio denominado La BRITANIA, identificado con ficha catastral 000000000040001000000000 Matrícula Inmobiliaria (Sin Información), se encuentra localizado en zona rural del municipio. El predio se encuentra dentro los siguientes grupos Suelo de Protección rural, Reserva Forestal General, Zonificación Ley 2da, Área y sub-sistemas estratégicos (Distrito de Manejo Integrado)



Figura 1. Localización del predio. Tercero del SIC Quindío.

Según se observó en el SIC Quindío es evidente que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) pero sí dentro los polígonos del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), también se encuentra dentro de los polígonos de la reserva forestal central, y la zonificación ley 2da. No se evidencian cursos de agua superficiales que cruzar el predio. Por Sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protegidas.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a todo y todo en





## RESOLUCIÓN No. 3175

ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA USARLA EN LA LAVATORIA UBICADA EN LA VEREDA SALLAYO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de ríveres máximas a cada lado de los cauces de los ríos.

- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 4, 6 y 8.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1073 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2016, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1073 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2016 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

En la documentación técnica aportada por el solicitante, no hay claridad con respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales propuesto, ya que no coincide el número de módulos de pre-tratamiento (Trampa de grasas) evidenciados en la visita técnica con respecto al presentado en la solicitud. Adicionalmente, el módulo de tratamiento primario (Tanque séptico) y módulo de tratamiento secundario (FAFA) no coinciden ya que la propuesta es para un SATRD en prefabricado y no con 1 este módulo trampa de grasas en manosteria y la visita de verificación y funcionamiento evidencia además de la trampa de grasas propuesta una adicional de la cual no se describe en la memoria técnica ni en planos y el sistema es en manosteria de lo cual imposibilita realizar el concepto técnico a lugar.

#### 6. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin informador) del 20 de Junio de 2022, realizada por el técnico Nicolás Olaya controlista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la G.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En la finca se llevan a cabo actividades ganaderas y pecuarias, sin embargo el sistema al que se le realizó revisión recibe las descargas de las bañeras y la cocina que usan los trabajadores a diario.
- El sistema está compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico en manosteria con disposición final a campo de infiltración.

#### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA





## RESOLUCION No.3175

ARMENIA, QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022

### "PONIENDO EN CUAL SE RUEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA 7) LA BRETAÑA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La visita técnica determina lo siguiente:

En la finca Britania se encuentra un crédito residencial ganadero y porcícola, donde a dicha finca un número de trabajadores entre 5 y 15 personas, depende del día. Para año se tiene una propuesta de un sistema para la vivienda donde se encuentran los baños y la cocina que usar estos empesados. El sistema está compuesto por 2 trampas de grasas, tanque séptica, fimo anaeróbico y campo de infiltración.

#### **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias de cálculo y criterio avalan un SATRD Prefabricado mixto con una trampa de grasas en manopotaría, y con disposición final a campo de infiltración. Esto no concuerda con la documentación aportada por el solicitante y con lo evidenciado en visita técnica, ya que se evidenció un SATRD en manopotaría y 1 trampa de grasas adicional a la ya antes propuesta.

#### **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El SATRD propuesto debe coincidir en todos los documento y con el SATRD visto en campo, para que el equivo técnico pueda evaluar a trámite de manera integral.
- Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio deben recibir el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema propuesto no es la correcta, puesto que no coincide el SATRD visto en campo con el presentado en la propuesta, se determina que No Se Puede evaluar el SATRD como solución de tratamiento de las aguas residuales que se generaran en el predio.

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas en el contrato, puede implicar ineficiencias







## RESOLUCIÓN No.3175

ARMENIA QUINDIÓ, 07 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA 1) LA BRETANA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el tratamiento del agua residual, que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2016).

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (concluyó el Decreto 3930 de 2010 (MAYDI), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima es cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de agua superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o acción a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar al sistema de tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

El presente concepto técnico es emitido a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de Mayo de 2022, la visita técnica de verificación N° (Sin Información) del 29 de Junio de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

### 8. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realizó con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 29 de Junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **05721** de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas presentada para el predio (1) La Bretaña de la Vereda Cocora (Los Andes) Salento del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral 500500040007000-epres solución individual de saneamiento de las





**RESOLUCION No.3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA LA BRETANA, UNICAGO EN LA VEREDA SALTITO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, no cumple y no coincide con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la documentación técnica aportada.

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos esos que son indispensables para esta subsistencia al momento de tomar una decisión de fondo que maneja la entidad, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesta es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté realizando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-335 de 1992:

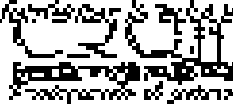
*“El ambiente sano y científicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se relaciona ligada al medio ambiente que lo rodea y que condiciona de las condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse económicamente y socialmente a los niveles garantizados su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas sanciones.”*

Que para el día seis (06) de octubre del año 2022 acrona del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que consta en el expediente 1041 de 2021, encontrando que **“Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5721-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio. NO CUMPLE Y NO COINCIDE con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la documentación técnica aportada. Generadas en el predio 1) La Bretaña de la Vereda Granja (Los Arriales) Salento del Municipio de Salento (Q.). Matrícula Inmobiliaria No. 260-11453 y ficha catastral 00000204300\*000** Lo anterior teniendo como base las Memorias No se encuentra el origen de la referencia, realizadas en el presente concepto técnico.

En virtud de lo anterior, se realiza a presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 de Decreto 1076 del año 2016 (Decreto 4920 del 2016) modificada por el Decreto 50 de 2016.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*







**RESOLUCION No.3178**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA 7, LA BRETANA, UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 9 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 78 *ibidem*, indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la sustentación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 *ibidem*, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 *ibidem*, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de ríos que: *“Sin perjuicio, no se podrán alterar sus cauces, el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que las numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras competencias de las Comandancias Autónomas Regionales, es siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluar, controlar y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias e residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 98 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

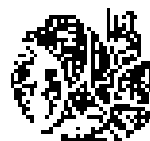
Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1994 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 de Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

En el artículo 2.2.13.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 *ibidem*), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.13.5.5 de Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 *ibidem*), indica cuáles el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.





**RESOLUCIÓN No. 3178**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA 01 LA BRETANA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, literal 1076 de 2015, Capítulo el cual cumplió el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2016, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidas de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber de Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación cartográfica en el expediente 5429-22 de 2022, y de la encontrada en la mencionada visita técnica, solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generarán en el predio, NO CUMPLE Y NO COINCIDE con respecto a lo evidenciado en la visita técnica y lo presentado en la documentación técnica aportada. Generadas en el predio 1) La Dretaña de la Vereda Cocora (Los Andes) Salento del Municipio de Salento (Q), Matrícula Inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral 00000040001000. La opinión teniendo como base las "Error! No se encuentra el origen de la referencia. realizadas en el presente concepto técnico.

"La Resolución 1330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - SAS y se derogan las resoluciones 1095 de 2006, 0424 de 2006, 0668 de 2007, 1450 de 2005, 1447 de 2005 y 2370 de 2005".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que la consistencia con el procedimiento para la obtención de permisos de vertimientos determinada en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 3930 de 2016), modificado por el Decreto 50 de 2018, se priorizó Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-1081-19-10-2022 que declara leyenda boca a información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represadas y sin terminar de resolver, entre ellas se de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descarga de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere el impulso del Plan de Descarga, a través de la implementación de varias acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones e notificación y notificaciones







**RESOLUCIÓN No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINES DE LA CORTANA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES\***

de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Auras y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la recepción de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 344 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los mayores logros hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2.65 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 336 del 15 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1867 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.A.R.Q., emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, así como a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo insumo procesal, el expediente 5721 de 2022 que corresponde al pedo denominado 1) LA BRETANA ubicada en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral No. 00-00-0004-0001-000, propiedad de la sociedad DARIO MARULANDA ANGEL Y SUCESORES S.A.S 901206589-6.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal competente.

En virtud de lo anterior; se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3670 de 2010). En su tenor literal:

*"Se autoriza el ambiental competente decidir mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional de Quindío – C.A.R.Q., en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las atribuciones de las autoridades, incluyendo en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad solicitante. Cuando se esté



**RESOLUCIÓN No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**PROPOSITIVO DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA 1) LA BRETAÑA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SU ADEPTAR OTRAS DISPOSICIONES\***

adelantando un trámite ante la administración, se prohíba exigir otros administrativos, circunstancias, contribuciones o documentos que ya se poseen en la entidad ante a cual se esté tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procesen con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, mejorar y reforzar bases, procesos y procedimientos administrativos constantes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRAQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EXISTENTE (predio 1) LA BRETAÑA ubicada en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral No. 00-00-0004-0001-000, propiedad de sociedad DARIO MARULANDA ANGEL Y SUCESORES S.A.S 901203589-6, del predio objeto de la solicitud.**

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) LA BRETAÑA ubicado en la Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral No. 00-00-0004-0001-000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provvedimento.

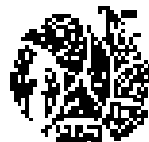
**ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos adelantado bajo el expediente radicado CRQ 5721-2022 del día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio 1) LA BRETAÑA ubicada en la Vereda SALENTO del Municipio de SALENTO (Q).**

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 de Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRAQ evaluar integralmente lo pedido, incluidos los posibles riesgos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte de la señora MARTHA LEONOR MARULANDA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía número 42.000.623, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad DARIO MARULANDA ANGEL Y SUCESORES S.A.S 901203509-6, sociedad PROPIETARIA, del predio denominado predio 1) LA BRETAÑA ubicada en la Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-11453 y ficha catastral

**CRAQ**  
Corporación Autónoma Regional  
de Quindío





**RESOLUCIÓN No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MANDA UN FURNISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA FINCA Y LA FLORESTA (RINCÓN) UBICADO EN LA VEREDA SALFUTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No. 00-00-0004-0001-000, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico [seminstrad@minam.gov.co](mailto:seminstrad@minam.gov.co), de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 95 de 1995, y la pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**NATALIA INZAVILLO MUÑOZ**  
Asesora Jurídica SR12

**DANIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Ejecutivo de Atención al Ciudadano SR10

**CRISTINA REYES MUÑOZ**  
Asesora Jurídica SR12



**RESOLUCION No. 3175**

**ARMENIA QUINDIO, 07 DE OCTUBRE DE 2022**

**PROGRAMA DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA FINCA Y LA SRETIAMA UBICADO EN LA VEREDA SALENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**

**EXPEDIENTE 5721 DE 2022**

<b>CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ..... DE .....	
..... DEL.....	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS ..... DIAS	
(10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
.....	
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C.No.....	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-169171**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12825-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE CINCO (5)
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas)	X: 1147359.3 Y: 990343.3974N
Código catastral	63001000200003882000
379Matricula Inmobiliaria	280-169171
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia (EPA)
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.010 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de disposición final	15.6 m2
---------------------------	---------

Que por encontrarse incompleta la documentación jurídica la subdirección de regulación y control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con radicado N° 17129, en el que se le requirió lo siguiente:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E12825 de 2021**, para el predio **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la Vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169171**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (**Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que lo que ha sido aportado es el concepto de norma de urbana del predio denominado 1) LOTE CINCO (5) ubicado en la Vereda AGUACATAL del Municipio de ARMENIA (Q), y no el concepto uso de suelos tal y como lo exige la norma, por lo anterior se le solicita anexar el debido documento para continuar con su trámite.**)*

*Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar*





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)"*

Que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de radicado 13921 la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.916.707, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, solicita plazo de 30 días para anexar la documentación.

Que el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autónoma regional del Quindío, emite respuesta a través del radicado 18939, en la cual se le manifiesta a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCÍA PROPIETARIA** del predio **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, que cuenta con un plazo máximo hasta el día 17 de enero de 2022 para allegar la documentación.

Que el día tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del radicado N° 00021-22 la Alcaldía de Armenia, allega Respuesta a solicitud de uso de suelo informativo con Radicado N° **2021PQR221305**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-350-05-2022** del día 20 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, a través de radicado 13310.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de julio de 2022, al Predio: **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No 61995 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*Lote vacío sin ningún tipo de construcción.*

*Se observa maquinaria en construcción de vías de acceso. al lote.*

*Se observan varios lotes en el predio (parcelación)*

*El predio linda con gradual y otros lotes vacíos."*







**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 03 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-646 - 2022**

**FECHA:** 03 de octubre de 2022

**SOLICITANTE:** Luz Adriana Isaza García.

**EXPEDIENTE:** E12825 DE 2021.

### 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de Octubre del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-350-05-22 del 20 de Mayo de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 61995 del 28 de Julio de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE CINCO (5)
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas)	X: 1147359.3 Y: 990343.3974N
Código catastral	63001000200003882000
379Matricula Inmobiliaria	280-169171
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia (EPA)
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.010 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día



**RESOLUCIÓN No. 3212  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

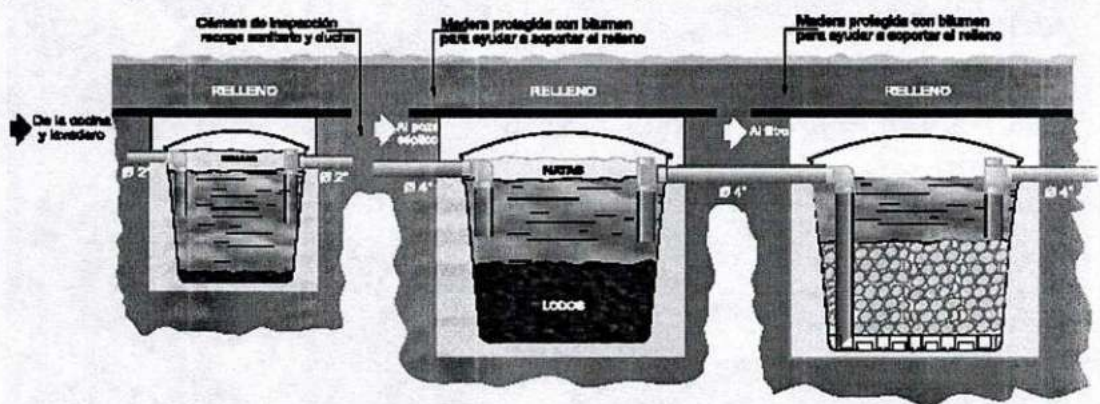
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15.6 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2000Lts y filtro anaeróbico de 2000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de operación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



**1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 5 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un campo de infiltración con dimensiones de 2 zanjas de 8m lineales cada una a 0.50m de profundidad y 0.5m de ancho.

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación No. 0276 expedida el 07 de Septiembre de 2021 por la curadora urbana No. 1 del municipio de Armenia (Q) mediante el cual se informa que el predio



**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

denominado LOTE CINCO (5)", identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-169171 ficha Catastral No. 000200003882000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

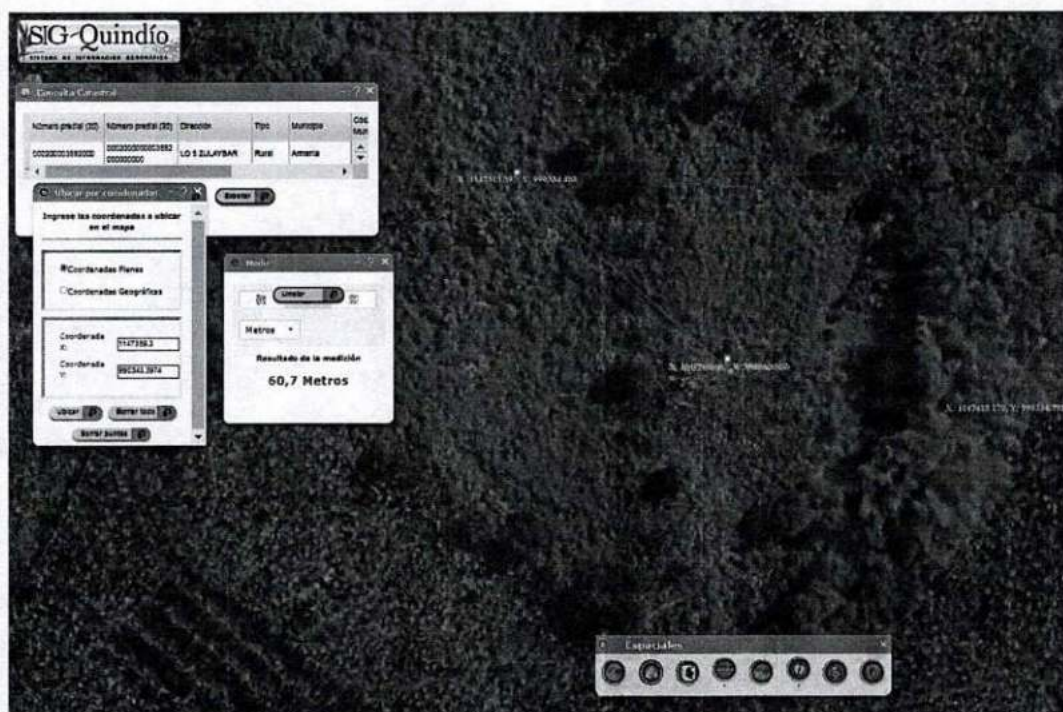
**Uso Actual:** Agrícola, Pecuario, turismo.

**Uso Principal:** Agrícola, Pecuaria, Forestal.

**Uso Compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo

**Uso Restringido:** Vivienda Campestre individual, servicios de logística, Almacenamiento, Recreación Alto Impacto.

Imagen 1. Localización del predio.



**1 Tomado del SIG-Quindío.**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), la zonificación ley 2<sup>da</sup> y la reserva forestal central. Se observan cursos de aguas superficiales cercanos al predio, que según el análisis mediante la herramienta medir del SIG-Quindío, el punto de infiltración (Coordenadas) aportado por el usuario en la documentación técnica se encuentra a 60.7m de distancia de un posible nacimiento de agua, con lo cual estaría incumpliendo con el retiro mínimo de los 100m según lo estipulado en la norma ambiental vigente. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30m de retiro para fuentes hídricas a lado y lado con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y toma de decisión de fondo o lo demás que el profesional asignado determine.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 61995 del 28 de Julio de 2022., realizada por la Técnico contratista Marleny Vásquez, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Lote vacío sin ningún tipo de construcción.
- Se observa maquinaria de construcción de vías de acceso al lote.
- Se observan varios lotes en el predio (Parcelación).
- El predio linda con gradual y otros.

##### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

No se ha instalado sistema propuesto.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT); modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas de Armenia*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 15.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1147359.3 Y: 990343.3974N para una latitud de 1653 m.s.n.m.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación del sistema con acta No. 61995 del 28 de Julio de 2021. y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12825** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a instalar presentada para el predio 1) LOTE CINCO (5) de la Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-169171 y ficha catastral 63001000200003882000, se encuentra acorde a la actividad que se desarrollará en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

*Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se pretende construir una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se pretende construir y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento*





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de aguas residuales domésticas y que se va a construir, este sería el indicado siempre y cuando se de cumplimiento con el retiro mínimo de los 100m del posible nacimiento de agua, y la disposición final se ubique después de los 30m de retiro para fuentes hídricas al lado y lado con respecto al punto de infiltración con el fin de evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-169171**, tiene fecha de apertura del 09 de febrero de 2005 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.001 MTS<sup>2</sup>. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos expedido por el departamento administrativo de planeación del Municipio de Armenia el 26 de noviembre de 2021, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 004 de fecha del 01-02-2005 del mismo certificado encontramos el registro "**DIVISION MATERIAL CON DESTINO A CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE**", lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 UAF, dadas por el INCORA, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
  - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
  - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
  - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-646-2022 del día 03 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente **12825** de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, *se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a instalar presentada para el predio 1) LOTE CINCO (5) de la Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-169171*





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y ficha catastral 63001000200003882000, se encuentra acorde a la actividad que se desarrollará en el predio y cumple con los parámetros y criterios técnicos mínimos establecidos por la normatividad vigente. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados..."

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos expedido por el departamento administrativo de planeación del Municipio de Armenia (Q), del 26 de noviembre de 2021, el cual informa que el predio denominado "LOTE 5 LAS VERANERAS", se localiza en área rural del Municipio de Armenia (Q).

(...)"

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se*





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a construcción de vivienda campestre tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que el lote se encuentra vacío, y se pretende construir una vivienda, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 646-2022 del día 03 de octubre de 2022, el ingeniero ambiental concluye *"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12825 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a instalar presentada para el predio 1) LOTE CINCO (5) de la Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-169171 y ficha catastral 63001000200003882000"*, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169171**, propiedad de la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.916.707**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1033-11-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12825-2021** que corresponde al predio **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-169171**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q);** sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-169171** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE CINCO (5)
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas magna sirgas)	X: 1147359.3 Y: 990343.3974N
Código catastral	63001000200003882000
379Matricula Inmobiliaria	280-169171
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia (EPA)
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.010 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15.6 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se va a construir en el predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.



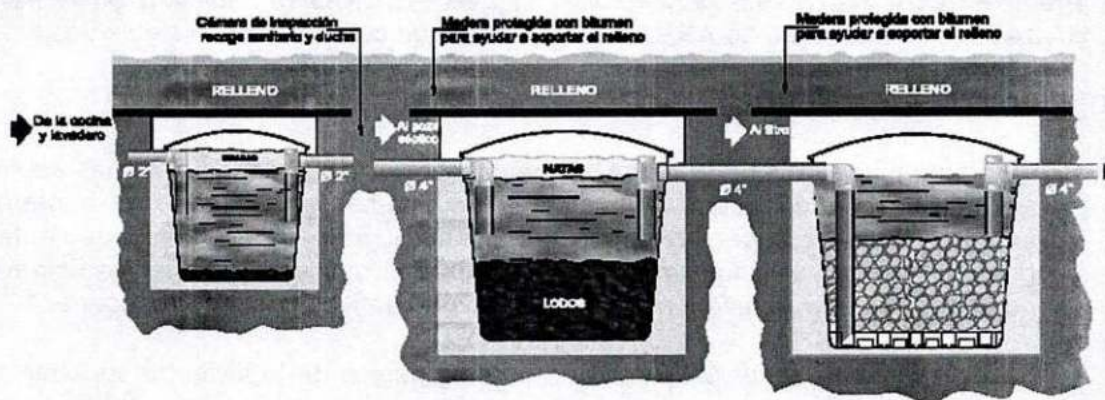
**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2000Lts y filtro anaeróbico de 2000Lts de capacidad, que garantiza el tratamiento de las aguas residuales generadas hasta por máximo 6 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidos en las memorias de cálculo y el manual de operación del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



**2 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante campo de infiltración diseñado según contribución de 6 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 5 min/pulg para una clase de suelo franco arcillosa de absorción rápida, Dadas las características del terreno, se diseña un campo de infiltración con dimensiones de 2 zanjas de 8m lineales cada una a 0.50m de profundidad y 0.5m de ancho.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda que se pretende construir en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, para que cumplan con lo siguiente:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.





**RESOLUCIÓN No. 3212  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas de Armenia
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 15.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas X: 1147359.3 Y: 990343.3974N para una latitud de 1653 m.s.n.m.

**PARÁGRAFO 1:** Es necesario tener en cuenta que para la construcción de la vivienda y del STARD debe respetar una franja de protección para nacimiento de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, lo que se verificara en la visita de control y seguimiento al permiso otorgado, y en caso de no cumplir con esta recomendación la autoridad competente podrá adelantar las acciones que considere pertinente.

**PARÁGRAFO 2:** los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 3:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** el usuario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control





**RESOLUCIÓN No. 3212**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ ADRIANA ISAZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía N.º **41.916.707**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE CINCO (5)** ubicado en la vereda **AGUACATAL** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-169171**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.





**RESOLUCIÓN No. 3212  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN (1) LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) LOTE CINCO (5) UBICADO EN LA VEREDA AGUACATAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**VANESA TORRES VALENCIA**  
 Abogada Contratista Elaboró.

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
 Profesional Universitario Grado 10

  
**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
 Profesional Especializada Grado 16

**EXPEDIENTE: 12825-2021**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:  SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:  _____  EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: <a href="mailto:servicioalcliente@crq.gov.co">servicioalcliente@crq.gov.co</a>	
<b>EL NOTIFICADO</b>	<b>EL NOTIFICADOR</b>
C.C No -----	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-35212**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5536-2022**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Villa Nohra – La Chapolera
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°37'32" -75°37'21"
Código catastral	63190000100060112000
Matricula Inmobiliaria	280-35212
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0076l/s
Frecuencia de la descarga	15 días/mes





**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	13.2 m <sup>2</sup>

Que por solicitud de la peticionaria se expidió auto de desglose SRCA-ADTV-442-09-05-2022, del nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se dispone:

**"PRIMERO: DESGLOSAR** del expediente con radicado No. 1916 de 2022, el cual bajo Resolución N° 1074 del 19 de abril de 2022, se le da fin a la actuación administrativa, a los documentos técnicos y jurídicos relacionados en la parte considerativa de este auto, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento, radicado 5536 del 03 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Incorporar los documentos mencionados en la parte considerativa, al nuevo expediente radicado en la oficina de atención al usuario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante radicado número 5536 del 03 de mayo de 2022, para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos para el predio 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q).

**PARAGRAFO:** Se deja constancia que los planos de detalle del sistema de tratamiento del predio 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), mencionado en la parte considerativa del presente acto administrativo, reposan en el expediente con radicado número 1916 del 18 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso por tratarse de un Auto de Trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, que establece, No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en casos previstos en norma expresa.

**CUARTO: COMUNICAR** para todos sus efectos la presente decisión a las señoras LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.931.059, ALEIDA ESMERALDA VEGA VIATELA identificada con cédula de ciudadanía N° 65.788.473, quienes ostenta la calidad de COPROPIETARIAS del predio denominado 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria número 280-35212 y ficha catastral No 63190000100060112000, a los correos electrónicos [leydigeraldine@gmail.com](mailto:leydigeraldine@gmail.com), [osorioro@hotmail.com](mailto:osorioro@hotmail.com), de acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad en el formato único Nacional de permiso de vertimiento por parte de las COPROPIETARIAS, se procede a comunicar el presente acto administrativo en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Acto administrativo comunicado el día 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del radicado 8631 de 2022.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-297-05-2022** del día 09 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 10 de mayo de 2022 a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través de radicado 8630-22.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 9 de julio de 2022, al Predio denominado: **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizo visita técnica el predio La chapolera.*

*En el predio se encuentra una vivienda campestre en proceso de construcción. Con respecto al STARD, ya se encuentra construido pero aun requiere de ajustes para terminarlo. El sistema consta de:*

- Trampa de grasas
- Tanque séptico----- Material prefabricado y encima cemento para cubrirlo.
- Filtro anaeróbico-----
- Campo de infiltración. "

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día dos (02) de agosto de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza requerimiento de complemento de documentación para el tramite de permiso de vertimiento, a través del radicado 14646, en el que se le requiere:

"

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5536 de 2022, para el predio "VILLA NOHRA ubicado en el área rural del Municipio de Circasia, con Nro. de matrícula catastral 280-35212, Y ficha catastral Nro 63190000100060112000 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue las siguientes documentos:*

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de Ingeniería conceptual y básica. Debe Incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, Incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten*





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Este documento es requerido, en razón a que este requisito no se evidencia en el expediente, hacer énfasis en los diseños de ingeniería conceptual y básica, ya que es totalmente diferente a los catálogos elaborados por el proveedor).

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Este documento es requerido, en razón a las posibles modificaciones que se puedan efectuar después de actualizar el numeral anterior).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.**

A partir del día siguiente en que el Interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma".

Que el día once (11) de agosto del año 2022, la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allego a través de radicado E10013-22, formato de entrega anexo de documentos:

- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas- Memorias técnicas del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil Santiago Martínez Botero, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.

Que el día 11 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental **DANIEL JARAMILLO G**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 859 - 2022**

**FECHA:** 11 de octubre de 2022

**SOLICITANTE:** LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA

**EXPEDIENTE:** 5536 de 2022

### 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimiento 1916 radicada el 18 de febrero 2022.
2. Resolución 1074-2022 del 19 de abril 2022.
3. Solicitud desglose 5536 del del 3 de mayo del 2022.
4. Auto SRCA ADTV 442 09-05-2022.
5. Auto de inicio SRCA AITV 297 05-2022
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 16NOR del 09 de junio de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Nohra – La Chapolera
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°37'32" -75°37'21"
Código catastral	63190000100060112000
Matricula Inmobiliaria	280-35212
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda



**RESOLUCIÓN No.3213  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de diseño	0.0076l/s
Frecuencia de la descarga	15 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	13.2 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

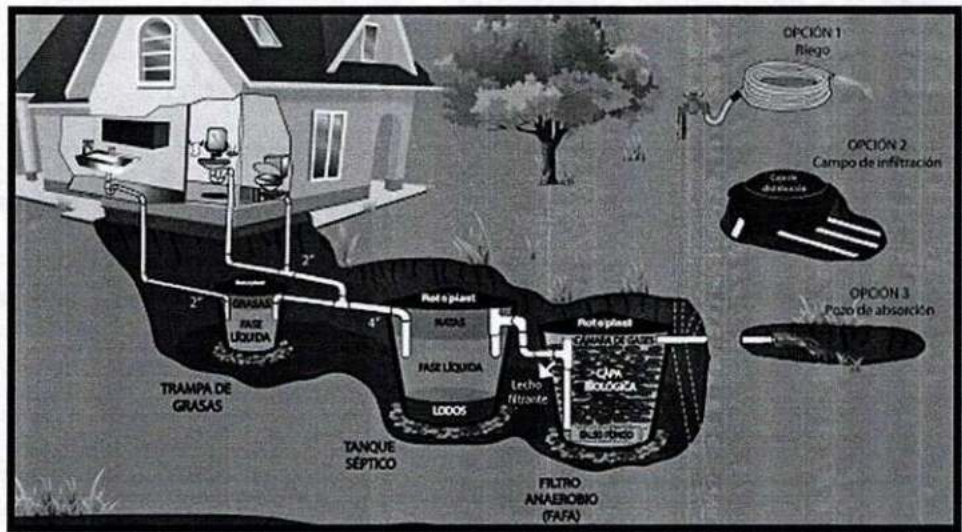
Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 13.2 m<sup>2</sup>. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 0.65 min/cm.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**



**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

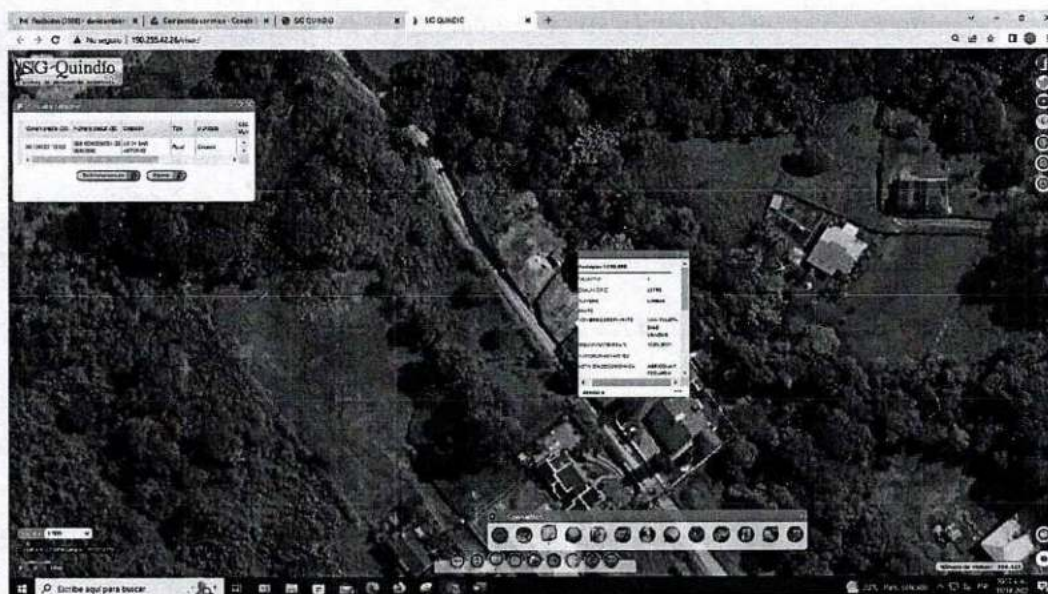
**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo SI-350-14-59-0039 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de CIRCASIA, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35212 y ficha catastral No. 63190000100060112000, presenta los siguientes usos de suelo:

**Usos permitidos:** conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

**Usos limitados:** ecoturismo, investigación educación.

**Usos incompatible:** producción de cultivos limpios, ganadería industrial.

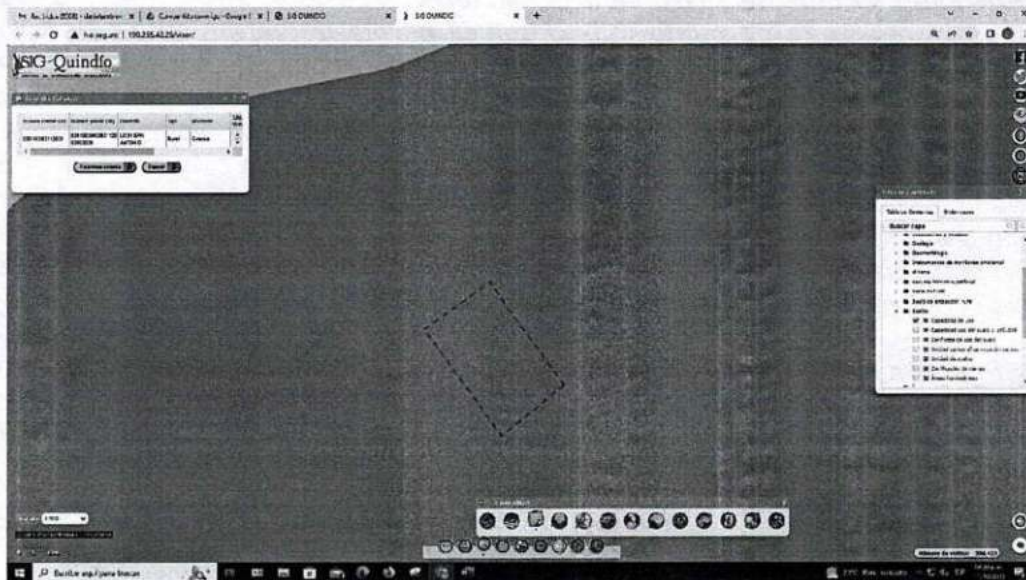


**Imagen 2. Localización del vertimiento**  
Fuente: SIG Quindío



**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga**  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 016NOR del 9 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa construcción de vivienda familiar, se encuentra un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en prefabricada, un (1) Pozo Séptico prefabricado de 1000 litros y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con campo de infiltración.





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema se encuentra completo.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

**7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 016NOR del 9 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5536 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio VILLA NOHRA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-35212 y ficha catastral No. 63190000100060112000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionado y las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se está construyendo una vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en**





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-35212**, se desprende que el fundo tiene un área de 990MTS<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos y concepto de norma urbanística No. **002** del **14 enero 2022** expedido por la secretaria de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-35212**, registra una fecha de apertura del 26 de enero de 1981; de





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; además de lo anterior se pudo evidenciar en el certificado de tradición aportado en la anotación número 001 de fecha del 29 de diciembre de 1980 **"COMPRAVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-859-2022 del 11 de octubre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5536 de 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio VILLA NOHRA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-35212 y ficha catastral No.**





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

63190000100060112000. *Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y de más aspectos aquí mencionados..."*

Además de lo anterior en el Concepto técnico, se encuentra plasmado que "Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3".

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos expedido por la secretaria de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), del 14 de enero de 2022, el cual informa que el predio denominado "VILLA NOHRA", se localiza en área rural del Municipio de Circasia (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos*





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a construcción de vivienda campestre tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que el lote se encuentra en proceso de construcción de una vivienda campestre, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se va a implementar para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.





**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV 859-2022 del día 11 de octubre de 2022, el ingeniero concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente 5536 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, *se considera que la propuesta presentada es coincidente con lo verificado en campo con la propuesta técnicamente del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas* generadas en el predio VILLA NOHRA ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-35212 y ficha catastral No. 63190000100060112000", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, copropiedad de la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1034-11-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 ,modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **5536-2022** que corresponde al predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Villa Nohra – La Chapolera
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del municipio de Circasia, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	4°37'32" -75°37'21"
Código catastral	63190000100060112000
Matricula Inmobiliaria	280-35212
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0076l/s
Frecuencia de la descarga	15 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	13.2 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**





**RESOLUCIÓN No.3213  
ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 13.2 m<sup>2</sup>. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 0.65 min/cm.

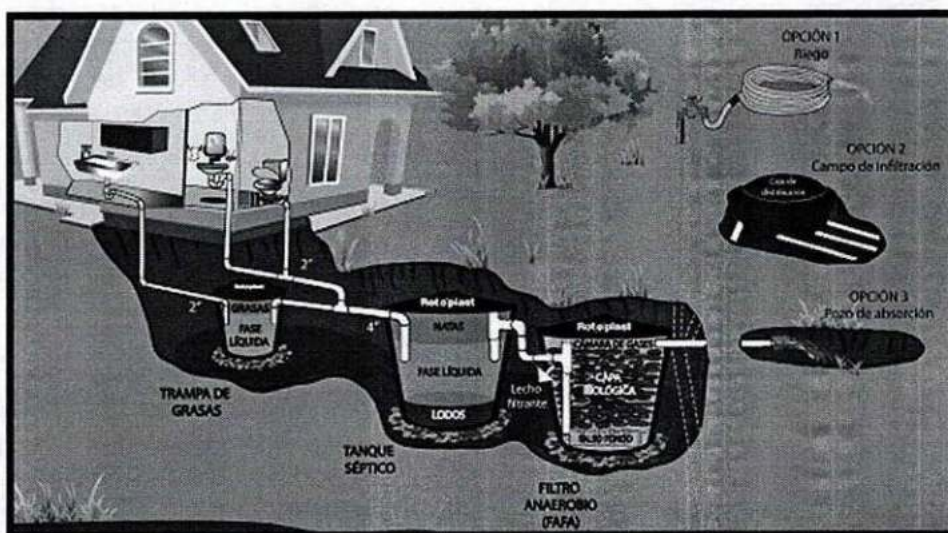


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda que se pretende construir en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones





**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, para que cumplan con lo siguiente:

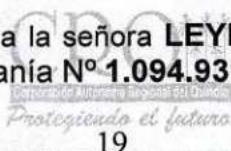
**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento.

**PARÁGRAFO 1:** los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de







**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** el usuario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.





**RESOLUCIÓN No.3213**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) VILLA NOHRA UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LEYDI GERALDINE OSORIO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.931.059**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, o a su apoderado debidamente legitimado, a los correos electrónicos [leydigeraldine@gmail.com](mailto:leydigeraldine@gmail.com), [osorioro@hotmail.com](mailto:osorioro@hotmail.com), teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** **COMUNICAR** como tercero determinado del presente acto administrativo a la señora **ALEIDA ESMERALDA VIATELLA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **65.788.473**, quien según el certificado de tradición aportado ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) VILLA NOHRA** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35212**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
VANESA TORRES VALENCIA  
Abogada Contratista Elaboró.

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

  
MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **24.623.840**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado : **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ E06403-22**, acorde con la siguiente información:

### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO







## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	987824.75 N ; 1156030.86 E
Código catastral	631300001000000010802800000447
Matricula Inmobiliaria	282-23582
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	21.60 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-478-07-22** del día siete (07) de julio de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 11 de julio de 2022 mediante radicado No. 00013017 a la señora JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ (PROPIETARIA).

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico NICOLAS OLAYA contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de julio de 2022, mediante acta No. (sin información) al Predio denominado: : **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, la cual se observó lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realizó visita técnica, donde se observa:*

*En el predio actualmente no se encuentra ni una vivienda ni un STARD construidos. Se piensa construir una vivienda de 1 nivel para 2 personas permanentemente y 4 eventual. Con respecto al STARD, se plantó una propuesta constructiva por:  
Trampa de grasas, Tanque séptico, Filtro anaeróbico, Campo de infiltración, en mampostería.*





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día dos (02) de septiembre de 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –  
CTPV - 849 - 2022**

**FECHA:** 02 de septiembre de 2022

**SOLICITANTE:** JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ

**EXPEDIENTE:** 06403-22

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 23 de mayo de 2022.
3. Radicado No. 00010030 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
4. Radicado E07668-22 del 17 de junio de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00010030 del 26 de mayo de 2022.
5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-478-07-2022 del 07 de julio de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 13 de julio de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO







## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS).	987824.75 N ; 1156030.86 E
Código catastral	631300001000000010802800000447
Matricula Inmobiliaria	282-23582
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	21.60 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información general del vertimiento

### 3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

**Trampa de Grasas:** Según la información técnica presentada, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 245 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.50 m.

**Tanque Séptico:** Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente:** Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en



## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mampostería de 1440 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.80 m.

Disposición final del efluente: Según la información técnica presentada, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 12.00 metros de largo y 0.60 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.72 min/in.

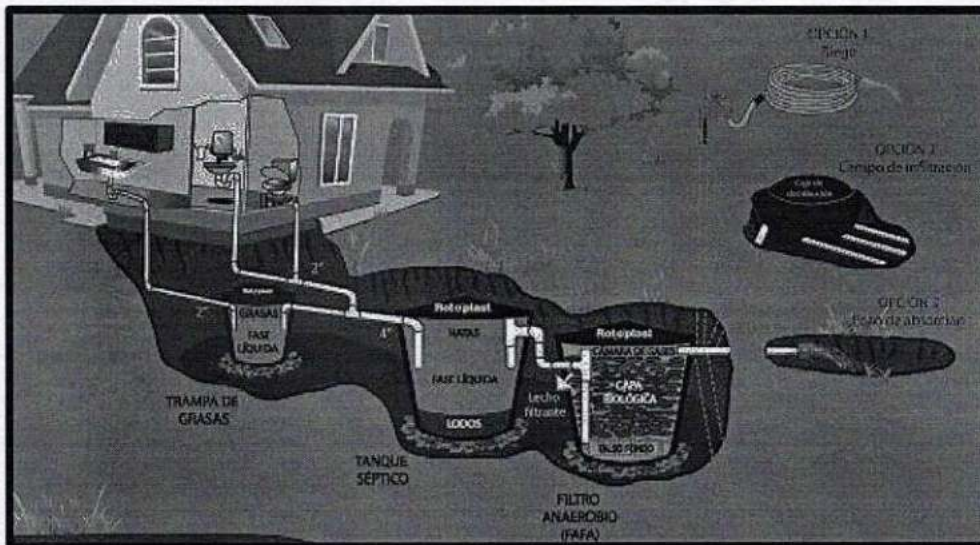


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

de acuerdo con el Concepto de uso de N° 1106-2020 del 03 de noviembre de 2020, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de CALARCA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LO 6 CONDOMINIO CIPRESES LA BELLA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23582 y ficha catastral No. 00-01-0001-0447-802, presenta los siguientes usos de permitidos:





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Usos permitidos:** Los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

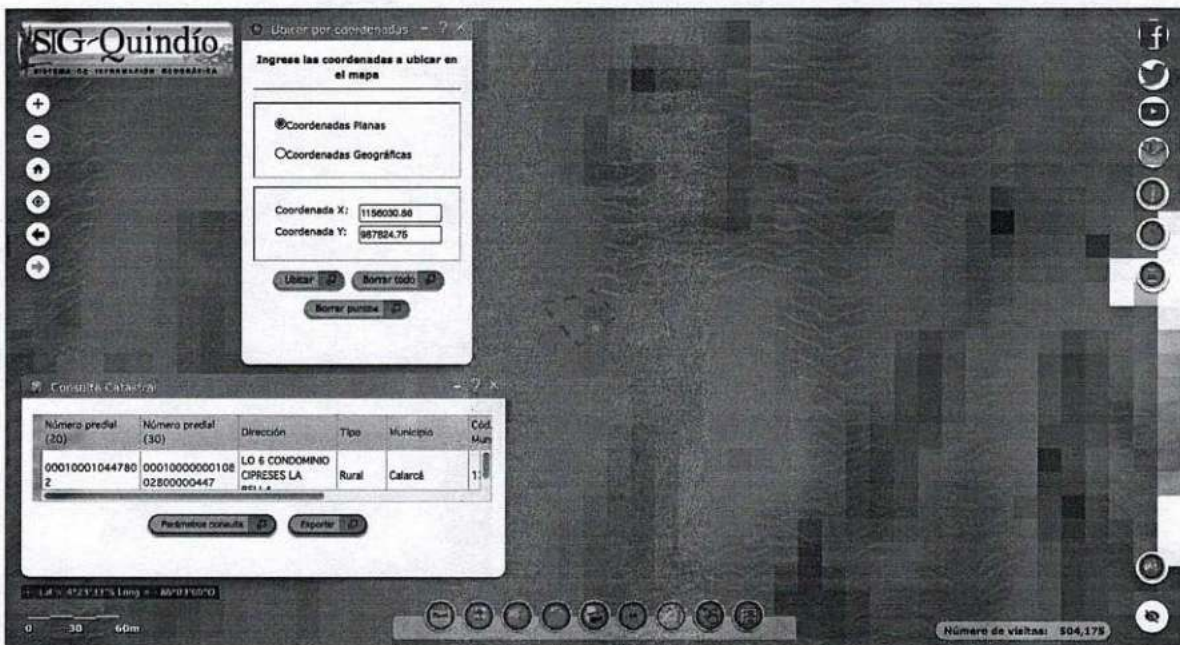


Imagen 2. Localización del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío

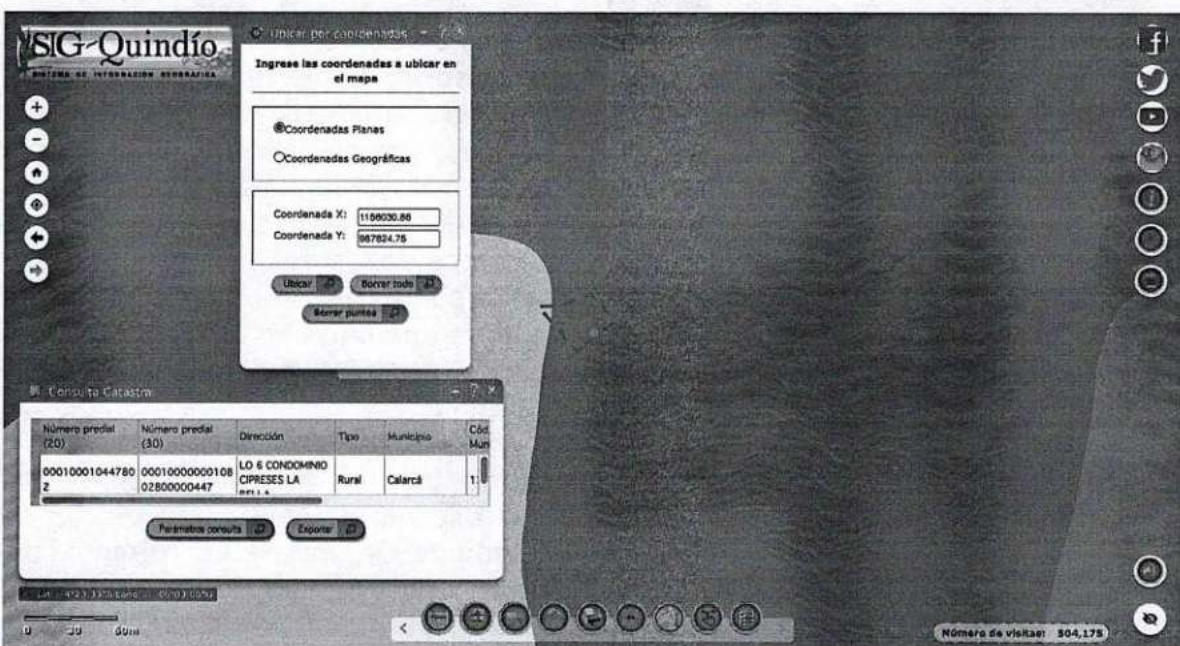


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento  
Fuente: SIG Quindío



## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESSES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentran dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: **Reserva Forestal Central** y **Zonificación Ley 2**, tal como se puede observar a continuación en la Imagen 4. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

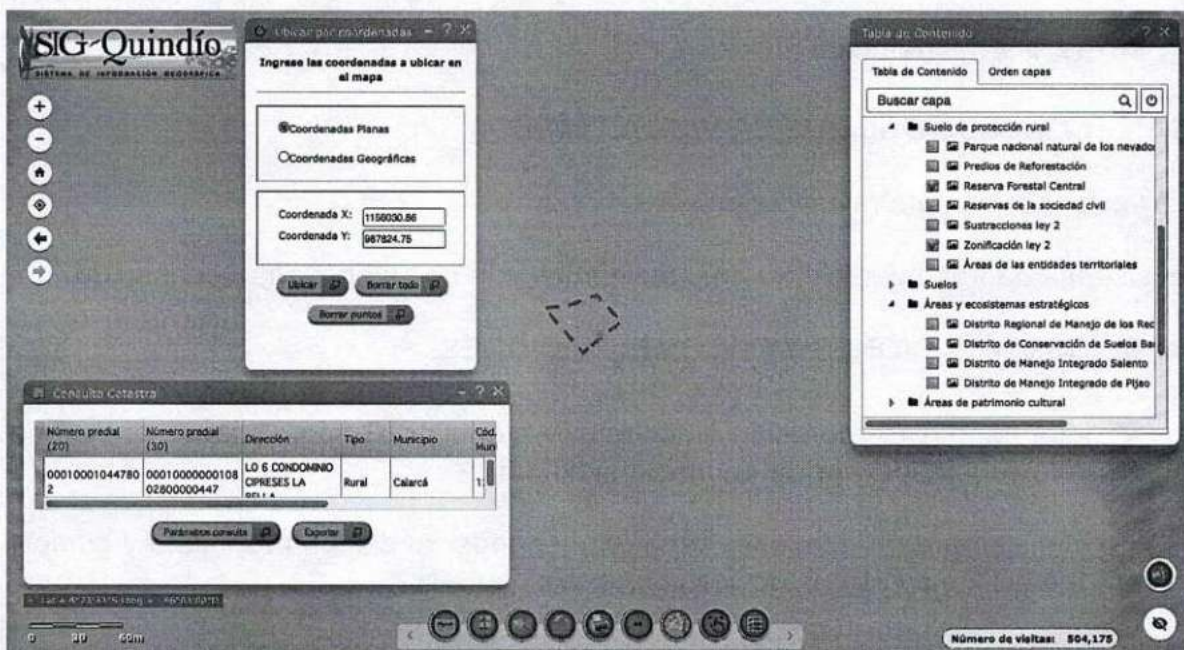


Imagen 4. Ubicación del punto de descarga dentro de polígonos de Suelos de Protección Rural  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

## 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA





## **RESOLUCIÓN No.3218**

**ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales aun no se encuentra construido.

### **5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

### 6. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 13 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 06403-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES, ubicado en la vereda PARAJE LA BELLA del municipio de CALARCA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23582 y ficha catastral No. 631300001000000010802800000447. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por nueve (9) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

La ubicación propuesta para el punto de descarga de las aguas tratadas en el STARD se encuentra dentro de los polígonos de Suelos de Protección Rural: Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2, por lo que se deberá revisar la normatividad vigente al respecto.





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 14.40 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS 987824.75 N ; 1156030.86 E.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado : **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 12 de agosto de 2003 y el fundo tiene un área novecientos ochenta M2 (980)





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

M2., lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos No.1106 con fecha del 03 de noviembre de 2020 el cual fue expedido por el Secretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá Quindío (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

de acuerdo con el Concepto de uso de N° 1106-2020 del 03 de noviembre de 2020, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, se informa que el predio denominado LO 6 CONDOMINIO CIPRESES LA BELLA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-23582 y ficha catastral No. 00-01-0001-0447-802, presenta los siguientes usos de permitidos:

**Usos permitidos:** Los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Calarcá (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación **tiene un área de novecientos ochenta metros cuadrados (980) M2 .**

**Que además de lo anterior y según lo observado en el SIG Quindío, por el profesional el ingeniero civil, evidenciando que el predio : 1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante".

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO A** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

**"ARTICULO 2º. TIPOS DE ZONAS:** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:







## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"ARTICULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARAGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptando por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **24.623.840** expedida, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1: 1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de suelo rural, acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante







## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: : **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentran dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2, tal como se puede observar a continuación en la Imagen 4. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.*"

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1037-10-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras





## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **6403-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

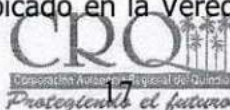
### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO: 1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, presentado por la **JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **24.623.840**, quien actúa en calidad de copropietaria.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6403-22** del día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2022), relacionado con el predio denominado:**1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión la señora **JENNY MARITZA VALLEJO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **24.623.840**, en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE # 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES** ubicado en la Vereda **PARAJE LA BELLA** del Municipio







## RESOLUCIÓN No.3218

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.280-23582** y ficha catastral N° **63130000100000010802800000447**, al siguiente correo electrónico [raulbyte01@gmail.com](mailto:raulbyte01@gmail.com) o [castro@hotmail.com](mailto:castro@hotmail.com), conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



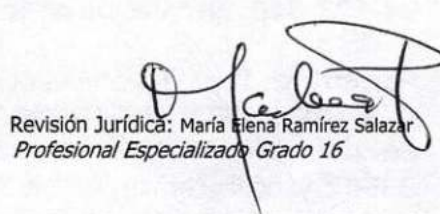
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección Jurídica: Natalia Jaramillo Patiño  
Abogada Contratista SRCA



Revisión Técnica: Daniel Jaramillo Gomez  
Profesional Universitario Grado 10



Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE: 6403-2022





**RESOLUCIÓN No.3218**

**ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) LOTE #6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CIPRESSES VEREDA PARAJE LA BELLA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICIÓN DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SÓLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: [raulbyte01@gmail.com](mailto:raulbyte01@gmail.com) o [castro@hotmail.com](mailto:castro@hotmail.com)

EL NOTIFICADO  
C.C No -----

EL NOTIFICADOR  
C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES D E ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**RESOLUCIÓN No. 3219**

**ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO DE FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.º VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en una de sus actuaciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 22 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 055 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 191 del 18 de mayo de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1066 del 03 de mayo de 2019 y 1851 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Comisión General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concernientes está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 1920 de 2010, el cual derogó el Decreto 1554 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 192, 213 a 217 y 221 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 implementa, entre otras aspectos, la competencia al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 18 del 15 de enero de 2016: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrorregión (CARMA), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor GEORG JOSEF BATZ identificado con cédula de ciudadanía número 198.432.037A, quien actúa en calidad de Copropietario del predio denominado 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.º1 ubicada en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No. 0000000010005900000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No EQ01775-2021, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Lat: N 4°34'24.587" Long: W 75°06'4.762"
Código catastral	0300 5001 0035 QUINDÍO QUINDÍO
Matrícula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / Industrial / Comercial o de Servicio)	Doméstico







**RESOLUCIÓN No.3219**

**ARMENIA QUINTIDIO, 10 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstica
Caudal de la descarga	0.01 Litros.
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

Que por tanto se muestran legales, esencialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.5.5.2 (artículo 42 del Decreto 3830 de 2010), modificado por el Decreto 10 de 2022, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-426-05-22 del día 28 de mayo del año 2021 se emitió auto de iniciación de trámite de vertimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico **MARLENY VÁSQUEZ** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el Informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 59147 realizada el día 10 de febrero de año 2022 al predio denominado (denominado 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), en la cual se evidenció la siguiente:

*"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, para verificar estado y funcionamiento del sistema de aguas residuales, donde se observan 2 unidades, 1 para cocina habilitada por 2 personas; 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, la segunda vivienda consta de 1 habitación, 1 baño, 1 cocina habilitada permanentemente por 2 personas, el predio cuenta con un sistema amovible, en disposición final pero de absorción no se observa ningún tipo de grass.*

*El sistema se encuentra redondeo tanto tanto séquito / anaerobio / paso de absorción, se observan algunas placas de barro para consumo y reventa forestal.*

Anexo registro fotográfico a Informe técnico.

Se realizó levantamiento técnico para trámite de permiso de vertimientos con radicado No.0.775 de 2021 (FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1) a señor **GEORG JOSEF BATZ** identificada con cédula de ciudadanía número 195.482074, quien actúa en calidad de Copropietario, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2022, mediante radicado No.33003844, en la cual el día 21 de marzo de 2022 mediante radicado EJ3503 anexa Anexo de Justificación requerida.

Que el día 15 de septiembre del año 2021 la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el Usuario y emitió un reporte técnico para trámite de permisos de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 886 -2021**

FECHA: 15 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: GEORG JOSEF BATZ





**RESOLUCION No.3210**

**ARMENIA QUITINDIO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA USUARIA CONSTRUIDA DONDE EN EL SECTOR LA FINCA "LOS MARIAJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 1778 de 2021**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución DGSC de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de febrero del 2021.
2. Auto de instalación de trámite de permiso de vertimiento SRDA/ATV-426-25-21 del 29 de mayo de 2021 y notificado por correo electrónico radicado No. 8706 del 9 de junio de 2021.
3. Visita técnica de Verificación de estado y funcionamiento de sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 55142 del 10 de febrero de 2022.
4. Requerimiento técnico No. 2855 del 15 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de Verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 15 de septiembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Marijos Lote de terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipalidad de Salento (C.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Lat: N 4°54'24.587" Long: W 75°38'4.782"
Código catastral	0000100110006900000000
Matrícula Inmobiliaria	260-184557
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas PUEBLO del Cuzco
Tipo de vertimiento (doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 L/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/año.
Tiempo de la descarga	16 horas/año
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**









## RESOLUCIÓN No. 3219

ARMENIA QUINDÍO, 13 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OMBEA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO #1 FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Objetivación final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se hará por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 20m<sup>2</sup>. A partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3.6m.

### 4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aqueles conformados por limpieza de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (90% en DBO, SST y Grasas y Aceites – verificación Res 601 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida de STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con la certificación expedida el 05 de febrero de 2021 por el secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento, mediante la cual se informa que el predio denominado Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1, identificado con Censal catastral No. 0030 2001 0065 8030 20000 es encuentra localizado en zona rural, zona de actuación especial.

### ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Mapa: 2. Localización del predio



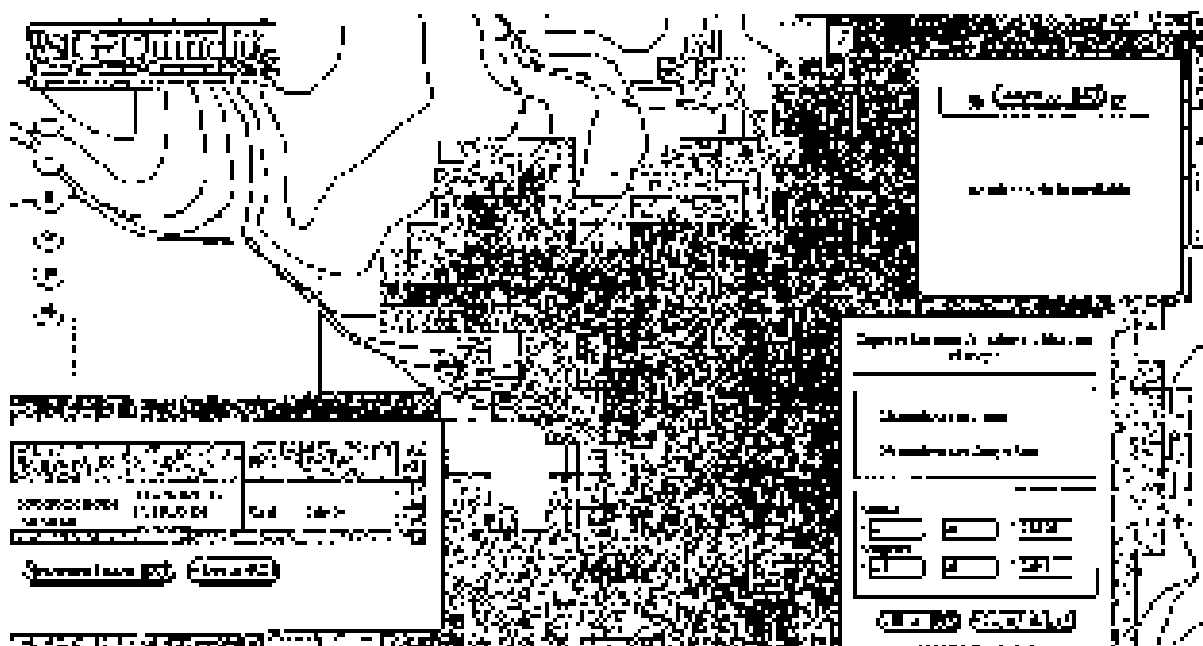




**RESOLUCION No.3219**

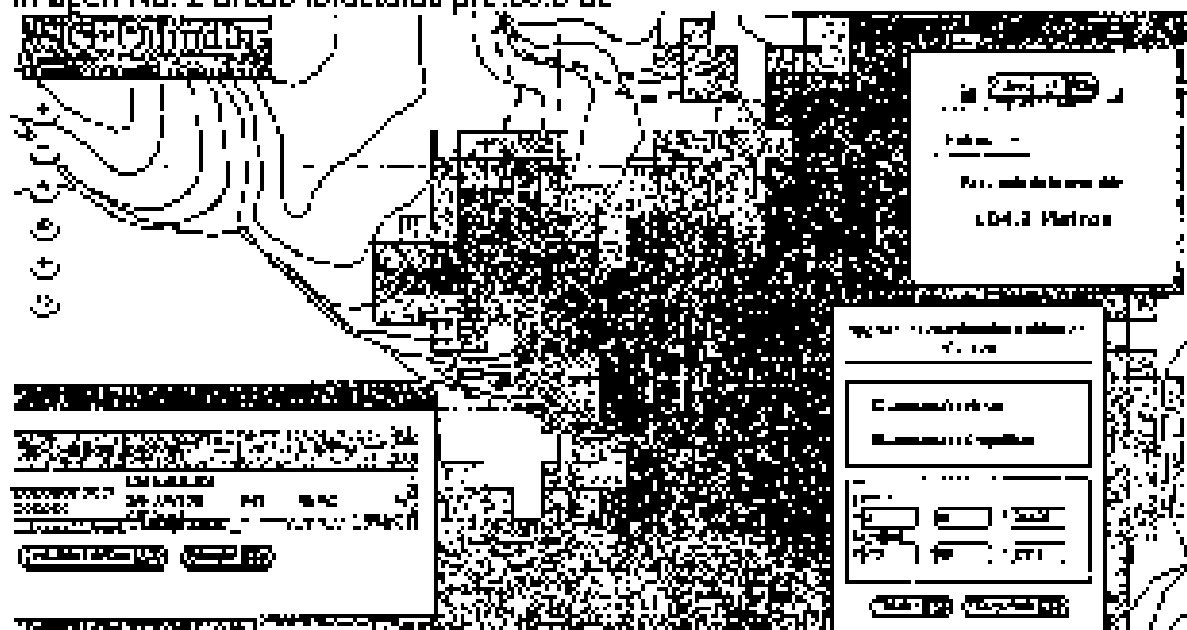
**ARMENIA QUINDIO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO SI FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO EN VEREDA SAN JOAN DE CAROLINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano Lat: N 4°34'24,587" Log: W -76°39'4 788" el predio no se ve afectado por distritos de conservación, tampoco se observa nacimiento de agua según SIG Quindío, sin embargo, en visita con foto del 13 de septiembre de 2021 se observó gual y formación de drenaje natural con cambio de pendiente pronunciada por lo que se realizó la revelación e inspección de la zona y se realiza el recorrido en el gual encontrando en coordenadas Lat: N 4°34'21,886" Log: W -76°39'2,611".

Imagen No. 2 áreas forestales protectoras



Fuente: SIG Quindío 2022





**RESOLUCION No.3219**

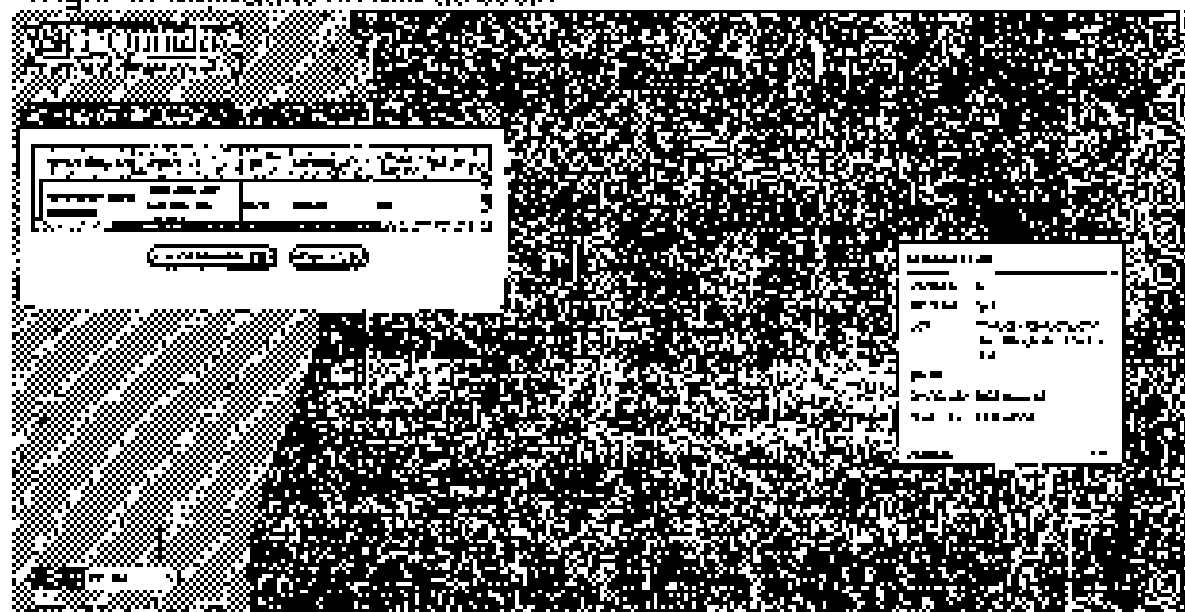
**ARMENIA QUINDIO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO EN EL PREDIO 4, FINCA “LOS NARANJOS” LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por lo anterior, el SIG Quindío se procede a medir distancia desde el punto de ubicación de la vivienda hasta el punto de la concensada tomada como nacimiento de agua según visita concensada aproximadamente 104 m de distancia por tanto desde cumplimiento a los dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a otros aspectos de ordenamiento se identifica:

**Ítem 3. Capacidad de uso de suelo**



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrícola clase 53a-2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 de Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificados por el Decreto 50 del 2013 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificados por el Decreto 50 del 2013 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**







**RESOLUCIÓN No. 3219**

**ARMENIA QUINDIO, 10 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MESA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO EN EL PREDIO Y SUCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO EN VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADAPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de Visita de 15 de septiembre de 2022, realizada por la Ingeniera Jelzey Kercate Tiana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.O., se encontró lo siguiente:

- Uso: vivienda.
- Vivienda: 2 viviendas, 1 ayudante y 1 vivienda principal.
- STARD: construido.
  - o Tapa de grasas: L=3m A=0.9m y Hu=0.9m
  - o Tanque séptico: L=2.2 A=1.3 y Hu= 2
  - o cAFA: L=2.2 A=1.3 y Hu= 1.3
  - o Pozo de absorción: D=2.2 y Hu=2.3m
- REVISIÓN PRELIMINAR SIG CUANDO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA: Se logra evidenciar gradual, formación de drenaje natural, surgencia de agua y continuación de cauce permanente en coordenadas UTM: N 473451.099" Long: W -757302.511" (se anexa registro fotográfico).

**8.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente. STARD construido se genera vertimientos.

**7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se adecuan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar insuficiencias en el tratamiento del agua residual que se relacionan en remodelaciones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es 50% de remodelación y la que aplica es la Resolución 831 de 2015).
- Cumpla las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RASB, adaptado mediante Resolución 0290 de 2017 al Decreto 1070 de 2015 (cumplió el Decreto 3990 de 2010 (MAYOT) modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en zonas con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remoción en masa que conlleven problemas de funcionamiento, oclagos del sistema y otros respectivos riesgos ambientales.









**RESOLUCIÓN No. 3219**

**ARMENIA QUINDIÓ, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL FREJO 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluidos en estos la no afectación al derecho fundamental a ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana de 1991, el cual en su tercer párrafo, dispone la siguiente:

*"Proteger las personas de los riesgos de su ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*El deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar los valores de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, va ya está generando, si existe o no un daño ambiental, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presuponiendo cosas que son indispensables para esa subsecuente al momento de tomar una decisión de fondo que respecta la salubridad. Toda vez que el fin principal es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se requiera construcción o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la Corte Constitucional, en el sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre a la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre; la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse físicamente y socialmente a los pueblos, garantizándose su supervivencia. Existen unos límites inherentes de contaminación que al ser despasados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser paliados y por lo tanto exigen adoptar unas medidas".*

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 Ubicado en la vereda SAN JUAN DE CAROLINA de Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y Nota catastral No.000000010005900000, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 14 de julio de 2011, y el fundo tiene un área seis mil novecientos dieciséis metros cuadrados (6.916) M<sup>2</sup>, lo que evidentemente se violó por lo de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1986 del INCOER, en concordancia con la ley 160 de año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.U, por tratarse de un predio rural y como lo indica el concepto uso de suelos No.147 con fecha





**RESOLUCION No. 3219**

**ARMENIA QUINTO, 13 OCTUBRE DE 2022**

**SPON MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA MINIMA CONSTRUCCION DOMESTICA EN EL PREDIO 1, FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

del 24 de mayo de 2021 el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Tebatza Quinto (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente. De acuerdo con la notificación expedida el 05 de febrero de 2021 por el secretario de Planeación y Obras Públicas, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1, Identificado con Ficha Catastral No. 0030 3001 0005 9000 30000, se encuentra localizado en zona rural, zona de actuación especial.

**Usos permitidos:** Práctica orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de USO del suelo.

**Usos Similares:** Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propio de las comunidades asentadas

**Usos incompatibles:** Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y existencias estratégicas allí presentes.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda familiar para el Municipio de Cinquera (Q), se indicó a través de la resolución 341 de 1986, que la Unidad Agraria Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60,000 a 120,000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de seis mil novecientos dieciocho metros cuadrados (6.918) M2.

Quisiera mencionar, y teniendo en cuenta que la señora el señor GEORG JOSEF BATZ identificada con cédula de ciudadanía número 195.432874, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 Ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA de Municipio de SALENTO (Q), Identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y Ficha catastral No. 00000001000590000, cuando tiene los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero al mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 341 del año 1986 del INCORSA, ya sancionada con la Ley 150 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otórnase esta entidad con el fin de emitir el correspondiente permiso de vertimiento para el predio denominado: FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 Ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA de Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No. 00000001000590000.

Así las cosas, tal y como se expuso en los considerandos del presente auto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales acordadas por esta Corporación mediante Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre" usos de suelo y las determinaciones







**RESOLUCIÓN No. 3219**

**ARMENIA QUINDIÓ, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (DOMÉSTICAS PARA UNFINCA CONSTRUIDA DENTRO DE EL PREDIO 1) FINCA "LOS MARZUELOS" LOTE DE TERRENO N° VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ambientes saludables por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, entre otros de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las anteriores."*

Finalmente la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, en el concepto técnico indica lo siguiente: *"Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia máxima de 75m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del Por lo anterior, el SIG Quindío se procede a medir distancia desde el punto de ubicación de la vivienda hasta el punto de la condensata tomada como referencia de para según vista encontrando aproximadamente 104 m de distancia por tanto siendo contrapuntado a las dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015.*

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma la decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 de artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3938 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional de Quindío – CRAQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir a los administrados, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de efecto los trámites puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2105 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, agilizar y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar los áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".



**RESOLUCION No.3219**

**ARMENIA, QUÉMBIZO, 15 OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO EN EL PASEO O FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 *ibidem*, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 *ibidem*, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 137 *ibidem*, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1976, en el artículo 2º1), establece: "Se prohíbe, entre otros, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o entorpecer las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir o obstaculizar su uso para otros usos."

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación o las formas o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 1933 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias derivados de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 1933 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, *ibidem*, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.







**RESOLUCIÓN No. 3719**

**ARMENIA QUINDIÓ, 13 OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS BASA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO EN EL ÁREA 11 SINCA "LOS NARANJOS" LOCAL DEL DISTRITO "VENUSIA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se promovió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-1039-10-2021** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 15 de enero de 2017, modificada por la Resolución 063 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1361 del 14 de septiembre del año 2021, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y





**RESOLUCION No.3210**

**ARMENIA QUINDIÓ, 15 OCTUBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PRECIO 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se adoptan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido promulgada mediante la Resolución 3524 del 20 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo trámite procesal, e expediente el 1775-2021 que corresponde al precio denominado: del precio denominado 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No.000000010005900000 enmiéndose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desmilita el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal calificada.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRAQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE** en el precio denominado: 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No.000000010005900000, presentado por el señor **GEORG JOSEF BATZ** (identificado con cédula de ciudadanía número **195.4328TA**), quien actúa en calidad de Copropietario.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el precio denominado: 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No.000000010005900000 se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado 1775-21 del día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el precio denominado: 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1 ubicado en la Vereda SAN JUAN DE CAROLINA del Municipio







**RESOLUCIÓN No. 3219**

**ARMENIA QUINDIO, 10 OCTUBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MESA UN PERMISO DE VERBIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DENTRO DEL PREDIO 1) FINCA "LOS MARAJOS" LOTE DE TERRENO EL VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 1775-2021**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL -----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS -----	<b>DIEZ</b>
<b>(10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA</b>	
-----	
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

**D ESPUES D E ESTAS FIRNAS NO HAY NINGUN ESCRITO**







## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió la Resolución No. 1520 del 21 de junio de 2017, por la cual se otorgó una renovación al permiso de vertimiento a la **URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)**, identificada con el NIT. 800.245.765, a través de su representante legal el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, por el término de cinco (05) años, prorrogables, a partir de la ejecutoria, de conformidad con el Decreto 3930 de 2010, compilado con el Decreto 1076 del 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018).

Que la Resolución No. 1520 del 21 de junio del año 2017, fue notificada de manera personal al señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de representante legal de la **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el día 06 de julio de 2017, y según el Decreto 3930 del año 2010, compilado con el Decreto 1076 del año 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018). La renovación del permiso de vertimientos, procede por escrito **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos.**

Que el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de Representante legal de la **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

número **280-89114** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **2728 de 2022**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Las Colinas (portería)
Localización del predio o proyecto	Vereda Luna Park del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 35.921" N Long: -75° 37' 49.38" W
Código catastral	<i>Sin información</i>
Matricula Inmobiliaria	280-89114
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que el día siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022), el técnico MAURICIO AGUILAR Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al: predio **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual evidencio lo siguiente:

### "DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LAS VISITA

*En visita al predio se puede verificar que el sistema le corresponde al área de la portería la cual es una construcción de 2 habitaciones, un baño cocina zona de lavado, permanentemente utilizado por 2 personas, el sistema cuenta con trampa de grasas en mampostería de 0,6m x0,6x0,6, la cual conecta a pozo séptico, y FAFA de 1,5mx 3.5mx1,5 de profundidad integrado por los 2 compartimientos en mampostería y descarga a pozo de absorción de diámetro de 1,5m 3m de profundidad, el sistema se encuentra funcionando pero no se pudo verificar su estado ya que no se levantan las tapas en concreto. "*

(Con el que se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica)

Que para el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 882 - 2022**

**FECHA:** 31 de agosto de 2022

**SOLICITANTE:** CARLOS MARIO FERNANDEZ

**EXPEDIENTE:** 2728 de 2022

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Resolución No. 300 de 2010, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 26 de abril de 2010.
2. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No. 5377 -14 del 10 de julio del 2014.
3. Resolución No. 1520 del 21 de junio de 2017, por medio del cual se otorga permiso de vertimientos y se adoptan otras disposiciones, Notificada el 06 de julio de 2017.
4. Solicitud de renovación de permiso de vertimientos radicado No. 2728 el 09 de febrero del 2022.
5. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 7 de mayo de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Urbanización Las Colinas (portería)
Localización del predio o proyecto	Vereda Luna Park del Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 35' 35.921" N Long: -75° 37' 49.38" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-89114
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Una vez revisada la documentación del trámite de permiso de vertimiento inicial otorgado bajo Resolución No. 300 de 2010, por la cual se otorga permiso de vertimiento, se encuentra que se propuso el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para las aguas residuales generadas en el predio:

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas para cada una, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 6 personas permanentes con contribución de 130 L/hab/día.

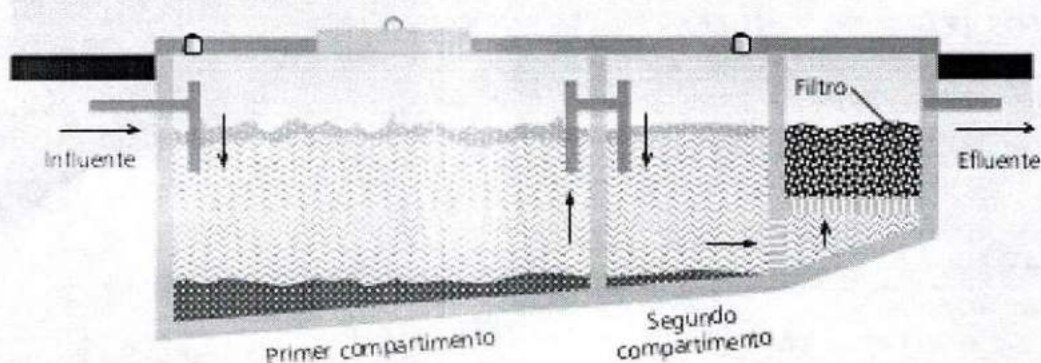
Trampa de grasas: las aguas grasas y jabonosas generadas en las viviendas provenientes de la cocina y lavadero se conducen a una trampa de grasas.

Tanque séptico: El agua proveniente del baño y de la trampa de grasas se conduce a un tanque construido en material, donde se realiza la separación y transformación físico-química de la materia orgánica contenida en el agua residual.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: El agua proveniente del tanque séptico continúa su trayecto hacia el filtro anaeróbico donde se realiza la digestión microbiana de la materia orgánica con material filtrante para la fijación de la biopelícula.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción con diámetro de 1.8m, y profundidad de 6m.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



##### 4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación expedida el 23 de febrero de 2022, por la Secretaria de planeación y obras Públicas del Municipio de Salento, mediante el cual se informa:

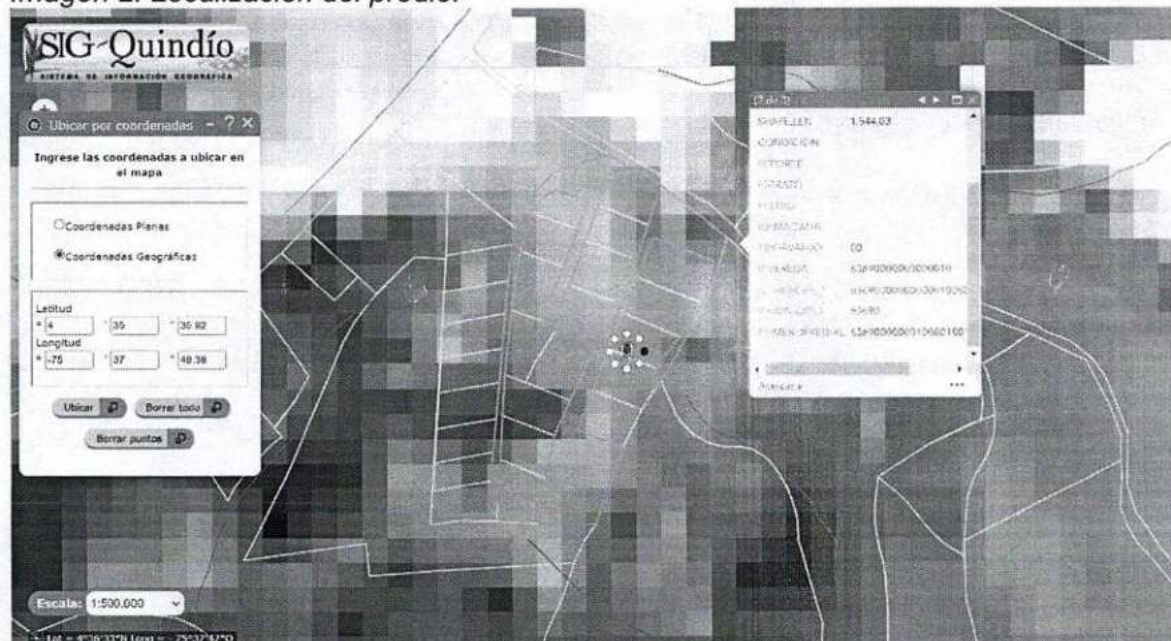
Que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 280-89114, ubicado en el municipio de Salento, denominado "Urbanización Las Colinas (portería)" del municipio de Salento (Quindío), se encuentra localizado en suelo Rural zona de actuación especial y para esta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

Estudios especiales para determinar usos del suelo. La Administración Municipal y la C.R.Q dentro, llevarán a cabo coordinadamente los estudios técnicos necesarios que permitan obtener la información requerida en las áreas de actuación especial descritas anteriormente, para lograr un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales

Hasta tanto se cumpla por acuerdo los estudios especiales de que tratan el Esquema de Ordenamiento Territorial el Departamento administrativo de Planeación no podrá expedir licencias, ni permisos de ningún tipo en estas zonas con excepción de los casos originados en la reconstrucción de vivienda de que trata el decreto nacional 196 de 1.999

**En este sentido los usos de suelo para la Vereda Los Pinos Llano Grande NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.**

Imagen 2. Localización del predio.



Según lo observado en el SIG Quindío, la portería no se ubica cercano a cuerpos de agua superficial.

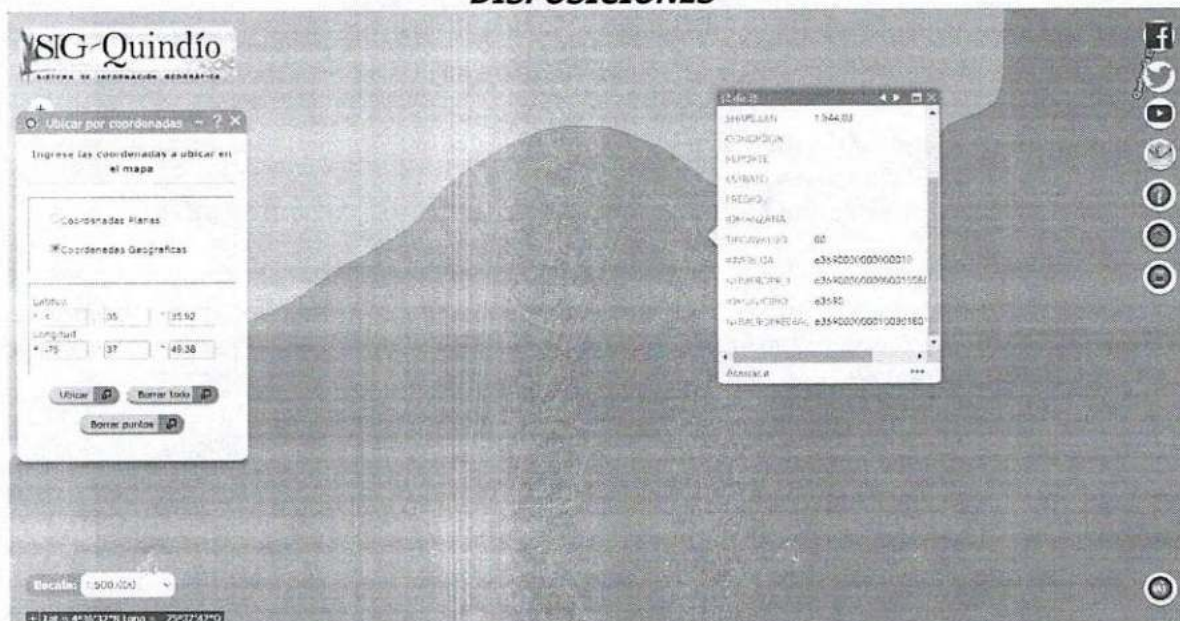
Imagen 3. Capacidad de uso de suelo.



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



El predio se localiza sobre Suelo Agrológico clase 7p-3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. No. 1520 del 21 de junio de 2017 y renovado bajo Resolución No. 2081 del 16 de agosto de 2017, encontrándose adecuada para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° del 7 de mayo de 2022, realizada por el técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En visita al predio se puede verificar que el sistema le corresponde al área de la portería la cual es una construcción de 2 habitaciones, un baño cocina zona de lavado, permanentemente utilizado por 2 personas, el sistema cuenta con trampa de grasas en mampostería de 0,6m x0,6x0,6, la cual conecta a pozo séptico, y FAF de 1,5mx 3.5mx1,5 de profundidad integrado por los 2 compartimientos en mampostería y descarga a pozo de absorción de diámetro de 1,5m 3m de





## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profundidad, el sistema se encuentra funcionando pero no se pudo verificar su funcionamiento ya que no se levantan las tapas en concreto.

### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El Sistema se encuentra en funcionamiento.

### 7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERÍA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2728 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Urbanización Las Colinas (portería) de la Vereda Luna Park del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-89114 y ficha catastral No. Sin información, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes.
- Según la consulta de verificación que se realizó en el SIG Quindío El predio no se ve afectado por suelos de protección asociado a franjas de área forestal protectora.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine...**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día treinta y uno (31) de agosto de 2022, la Ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento.**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal





## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el día catorce (14) de octubre de 2022, personal de área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **No. 2728 de 2022**, encontrando que la resolución N° 1520 del 2017 "**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", a la **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, fue notificada de manera personal el día 06 de julio de 2017 y que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010, "**Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo**" Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la solicitud de Renovación para el trámite de permiso de vertimiento debió haberse presentado entre los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2021, siendo radicada la presente solicitud (2728-2022) el día 08 de marzo del año 2022 de manera extemporánea, tres cuatro meses (4) y ocho días que fueron posteriores a la fecha en la cual debía de haberse presentado.

Por lo anterior se ordenará la **NEGACIÓN Y ARCHIVO** del trámite de solicitud de permiso de vertimiento presentado a la **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ.**, para el predio denominado: **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-89114**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la solicitud de renovación fue presentada el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se puede evidenciar que la misma se encuentra extemporánea; además resulta pertinente manifestar que la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra en presencialidad, como también se encuentran habilitados los canales virtuales medio por el cual es posible



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

realizar cualquier tipo de solicitud, por lo anterior no es posible tener en cuenta la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

Aunado a lo anterior es pertinente indicar que si bien la Resolución No. 502 del 30 de marzo de 2020, expedida por la corporación Autónoma regional del Quindío "SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRAMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ", la Resolución 516 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS DETERMINACIONES FRENTE A LOS DIFERENTES TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES, DISCIPLINARIOS, JURISDICCIÓN COACTIVA, TRÁMITES AMBIENTALES, PETICIONES, CONSULTAS Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ", estable en su artículo segundo lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR** los términos administrativos a partir del día 14 de abril de 2020, en los diferentes trámites ambientales, peticiones, consultas y demás actuaciones administrativas que se encuentren en trámite en las diferentes dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

"(...)"

De lo anterior se concluye que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, suspendió términos del 30 de marzo de 2020, al 13 de abril de dicha vigencia; reanudando sus actividades desde el 14 de abril del año en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario cerrar la presente solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2728 del año 2022, por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, puesto que la solicitud de renovación no es posible tenerla en cuenta debido a que fue presentada de manera extemporánea.

Dicho lo anterior, usted puede iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumpliendo con los requisitos que se encuentran estipulado en el decreto 1076 de 2015 y las demás normas que regulan la materia, teniendo en cuenta el cumplimiento de las Determinantes Ambientales consagradas en la Resolución 720 de 2010.

Que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de Representante legal de la **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA**



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-89114** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presento de manera **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de renovación para permiso de vertimientos, para el predio en mención, con base en la revisión y análisis jurídico realizado por la contratista asignada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ..

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: *"Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, la autoridad Ambiental pudo evidenciar que el usuario No cumple satisfactoriamente las observaciones consagradas dentro de la Resolución No.1520 del 21 de junio de 2017. Por lo tanto, se determina que **No Se Puede** viabilizar la renovación del permiso.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, esta última modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2728 de 2022** que corresponde al predio denominado **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-89114** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de Renovación de trámite de permiso de vertimiento.

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas





## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO** para el predio denominado **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-89114**, representada por el señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**.

**Parágrafo:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-89114**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído. En todo caso se deja claro que la solicitud de Renovación de Permiso de vertimiento fue presentada de manera extemporánea.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 2728 de 2022** del día ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-89114**.

**Parágrafo:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.955.332**, quien ostenta la calidad de Representante legal de la **1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA)** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-89114** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.





## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



VANESA TORRES VALENCIA  
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



CRISTINA REYES RAMÍREZ  
Abogada Contratista SRCA



## RESOLUCIÓN N° 3239

ARMENIA QUINDIO 14 OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACION A UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL PREDIO DENOMINADO 1) URBANIZACIÓN LAS COLINAS (PORTERIA) UBICADO EN LA VEREDA LUNA PARK DEL MUNICIPIO DE SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE: 2728-2022

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.





RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

**Parágrafo 1º.** *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-187073**, y ficha catastral **N.º 630010003000000003447000000000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 8866- 22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-187073**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 7 de julio de 2022.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **SORRENTO**, expedido por el comité de cafeteros del Quindío.
- Croquis de localización del predio denominado **SORRENTO** ubicado en la vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas- Manual operativo del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU**





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.

- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Generalidades de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero SANTIAGO MARTINEZ BOTERO.
- Registro fotográfico del ensayo de percolación del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Características presuntivas del vertimiento del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil SANTIAGO MARTINEZ BOTERO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día quince (15) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda





RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$ 397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO- 3111 y Recibo de caja N. ° **4463** para el predio **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$ 397.425).

Que el día primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de oficio radicado **Nº 00014614** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó al señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía Nº **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **8866-2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 8866 de 2022**, para el predio **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-187073** y ficha catastral **6300100030000000344700000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica, se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no fue aportado para el predio **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-187073** y ficha catastral **6300100030000000344700000000**, predio objeto de trámite, por lo anterior se le solicita allegar este documento para darle continuidad al trámite).**

**Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no**





RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

***vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.*

(...)"

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de octubre del año 2022, y el análisis jurídico realizado por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la subdirección de regulación y control ambiental se puede evidenciar que no se **Cumplió** con el requerimiento enviado bajo radicado **N.º 14614 del 01 de agosto del año 2022.**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8866-22** que corresponde al predio **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIÓ DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, no ha cumplido con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00014614**, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico autorizado que reposa en el expediente en el formato único nacional de permiso de vertimiento [esquibar6328@hotmail.com](mailto:esquibar6328@hotmail.com), y pese a que fue entregado al servidor de destino el día primero (01) de agosto de 2022, tal y como consta en la guía N° **104007640505** de la empresa Certipostal, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no allegó la documentación solicitada en el requerimiento antes mencionado (concepto uso de suelos), siendo esto requisito indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

*1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*







**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

*Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:*

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"



**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.





RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, no cumplió con el requerimiento No. 00014614 del 01 de agosto de 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **8866-22**, presentado por el señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-187073**, y ficha catastral N.º **63001000300000000344700000000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud del trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 280-187073**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 8866-2022, del 15 de julio del 2022 relacionado con el predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **280-187073**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor **EZEQUIEL RAFAEL BARROS VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **73.102.793**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual según Formato único Nacional de permiso de vertimiento se podrá enviar notificación al correo electrónico [esquibar6328@hotmail.com](mailto:esquibar6328@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: COMUNICAR**, el presente Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento como terceros determinados a las señoras **JESSICA BARROS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.904.242**, **VANESSA BARROS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094. 886.249**, **LIGIA MODESTA MEDINA GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía N° **64.544.302**, quienes según el certificado de tradición aportado ostentan la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE B LA ESMERALDITA 2 2) LOTE SORRENTO 3) LOTE MERCHU** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **280-187073**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).





**RESOLUCIÓN No. 3249 del 18 de octubre de 2022**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**


**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



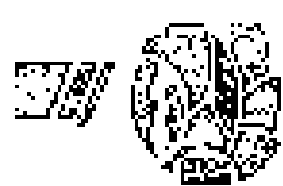
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISIÓN TÉCNICA INICIAL:  JUAN CARLOS FELIPE ECHEVERRY  
INGENIERO AMBIENTAL CONTRATISTA- SRCA

PROYECCIÓN JURÍDICA:  VANESA TORRES VALENCIA  
ABOGADA CONTRATISTA- SRCA





**RESOLUCIÓN No. 9250**  
**ARMENIA QUINDIÓ, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2155 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 091 de 19 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1961 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concernientes está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y ocho (1978) el cual en su numeral reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1994, salvo los artículos 21 y 21, además de los artículos 161, 213 a 217 y 218 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otras aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos conforme el Decreto 3930 de 2010, esta última modificación parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **88.288.418**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** de Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78348**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.R.Q.** Solicitud Única Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13936-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN RAFAEL
Localización de predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDIÓ
Ubicación de vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 28' 59.60" N. ; -76° 44' 57.15" W
Código catastral	63401000130003102035
Matrícula Inmobiliaria	280-78348
Nombre del sistema receptor	SL-10
Fuente de abastecimiento de agua	Embrase Pájaros de Armenia ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0364 l/s
Frecuencia de la descarga	120 días/año





RESOLUCIÓN No. 3250  
ARMENIA QUINDIÓ, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Deposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	20,00 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente lo estipulado en el artículo 2.2.1.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3550 de 2010), modificado por el Decreto 90 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-135-08-03-2022 del día 08 de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciar de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 15 de marzo de 2022 a la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.288.418, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** de Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, a través de radicado 30003209.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Mauricio Águila, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2022, al Predio denominado: **1) SAN RAFAEL** ubicada en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y mediante esta describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En visita técnica al predio Rafael se observa que una vivienda con tres habitaciones, 3 baños, cocina, lavadero y lavadero habilitado ocasionalmente por dos personas. Tiene un sistema séptico que sirve con tanque de gases adaptado bajo el lavaplatos, y trata de un tanque plástico de 0,60m x 0,60m x 0,40m, el cual indica descargar a un sistema séptico fabricado en mangroscita, el cual lo conforman un pozo séptico, un FAFI con una medida de 0,60 x 2,80 x 2,40, el cual conecta a un pozo de absorción horizontal que se encuentra cubierto de agua vegetal.

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día once (11) de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento, a través del radicado 13536, en el que se le requiere:

Para el caso particular que con cargo y que se expone en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al predio denominado **SAN RAFAEL** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** del municipio de **LA TEBAIDA**, el día 12 de marzo de 2022, con el fin de observar la existencia y funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestas, encontrando lo siguiente:

Se observa que se una vivienda con tres habitaciones, 3 baños, cocina, lavadero y lavadero habilitado ocasionalmente por 2 personas. Tiene un sistema séptico que sirve con un tanque de gases adaptado bajo el lavaplatos y trata de un tanque plástico de 0,60m x 0,60 x 0,40, el cual indica descargar a un sistema séptico fabricado en mangroscita, el cual conforma un pozo séptico, un FAFI con



Recibiendo el pozo





**RESOLUCIÓN No. 2260**  
**ARMILINA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

una mancha de 0.80 x 2.60 m x 2.40, el cual consiste a un poco de altura del predio que se encuentra cubierto con capa vegetal, pero que se ubica en un desahogado"

El decreto 1076 de 2015 en el artículo 22.3.3.5 i. Fianzo de la solución establece los aspectos que se verificarán, evaluarán y evaluarán en las visitas técnicas, las cuales hacen parte integral del estudio de la solución del permiso de vertimiento. Por lo anterior se hace necesario en el desarrollo de las visitas técnicas la totalidad de los sistemas y componentes involucrados.

Se requieren entonces realizar una nueva visita al predio con el objetivo de verificar y validar la disposición final del sistema.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes acciones y ajustes al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Realizar las acciones en campo que permitan identificar y verificar la disposición final a parte de ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio.

Una vez realizados las acciones y ajustes, deberá comparecer en la oficina de la Unidad al interior de la nueva visita de verificación, definida en la licitación que se convoca con el presente requerimiento y realizar una copia del predio de copia en la Corporación, para hacer la programación y presentar ejecución de la visita. Tener en su consideración el día de vertimiento y la disponibilidad de los ajustes a realizar, en cualquier caso de fuente (15) días hábiles para que realice los ajustes y actualizaciones al sistema y entregue la información solicitada.

Si en el plazo definido no se cumple con el anterior requerimiento, la Corporación podrá solicitar los ajustes ulteriores, según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. En cualquier momento, podrá iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la ley.

Al momento de allegar la conformación solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se deberá incluir el número de expediente asignado y definido en el presente acto.

Que el día once (11) de mayo del año 2022, le señore **NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.288.418**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado 1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, allegó a través de radicación **EN5983-22**, formato de entrega anexo de documentos:

- Copia de pago
- Copia de liquidación

Que el señor Miroslav Olaya Roldán, centralista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 28 de junio de 2022, al predio denominado: 1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, y mediante esta describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realizó visita técnica al predio para





**RESOLUCIÓN No. 3250**  
**MANIZALES, QUINDÍO, DES. 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Actualmente está en renovación la vivienda. Con respecto al sistema, se encuentra un STARD anexo al cual que está con el estado por:

Tanque de grava	}	KAMPUNTHIA
Tanque séptico		
Filtro anaeróbico		
Pozo de absorción		

Que a la fecha 05 de julio del año 2022, el ingeniero ambiental JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –**  
**CTPV - 692 - 2022**

**FECHA:** 05 de julio de 2022

**SOLICITANTE:** NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO

**EXPEDIENTE:** 13936-21

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico SAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 13 de noviembre de 2021.
2. Radicado No. 00019097 del 01 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado 000501-22 del 19 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de cumplimiento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00019097 del 01 de diciembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCQ-ATV-135-08-03-2022 del 09 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 05 de abril de 2022.





**RESOLUCIÓN No. 3250**  
**ACORDADA QUINDIO, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA, UN PERIODO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TERAPIA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7. Radicado No. 00306375 del 11 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
8. Radicado E05083-22 del 12 de mayo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00306375 del 11 de abril de 2022.
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 07 de junio de 2022.
10. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 28 de junio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o vivienda	SAN RAFAEL
Localización de predio o proyecto	Municipio de LA TEBADA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas) Código catastral	4° 28' 53,67" N ; -76° 44' 53,13" W 6213000010001100000
Matrícula de la vivienda	200-1046
Número del sistema receptor	5083
Punto de captación del cuerpo de agua	Empresas Públicas de Armenia SPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vega
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercios, o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0,0054 l/s
Retención de la descarga	33 días/años
Tiempo de la descarga	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Deposición final de los efluentes	Pozo de Absorción
Área de infiltración superficial	20,00 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR) de tipo convencional, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico, un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente y, como sistema de disposición final, un (1) Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 95 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.









**RESOLUCIÓN No. 3259**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo SP N° 165 del 23 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, Quindío, se informa que el predio denominado "SAN RAFAEL", identificado con matrícula inmobiliaria No. 2810-78345 y fecha catastral No. 09-01-1001-0102-000 presenta los siguientes usos de suelo:

**Usos principales:** Vivienda campestre, equipamiento recreativos de servicios y establecimientos recreativos. Proyectos de viviendas productivas y/o microempresas campestres. Equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales, tanto para zona suburbana como para zona Industrial.

**Usos complementarios:** Comercio (grupos 1 y 2), Social tipo A (grupos 1, 2, 3 y 4), Recreacional (grupos 1 y 2), Institucional (grupo 2).

**Usos restringidos:** Industria liviana, comercio (grupos 3, 4 y 5), Institucional (grupo 3), Social tipo B (grupos 3 y 4).

**Usos prohibidos:** Vivienda (a, b, c), Industrial (tipo A, tipo B, grupos 2 y 3), Institucional (grupos 1, 2 y 3), Social tipo B (grupos 1 y 2).

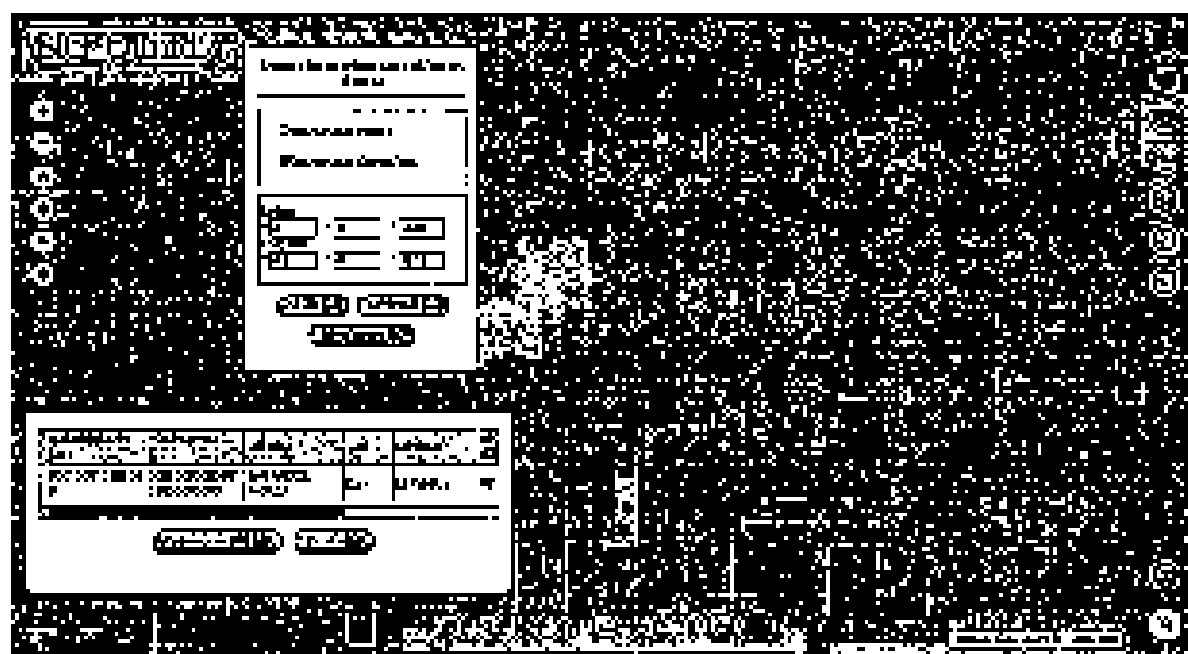


Imagen 2. Localización del predio 000001  
 Fuente: SIG Quindío



RESOLUCIÓN No. 3260  
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 7) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

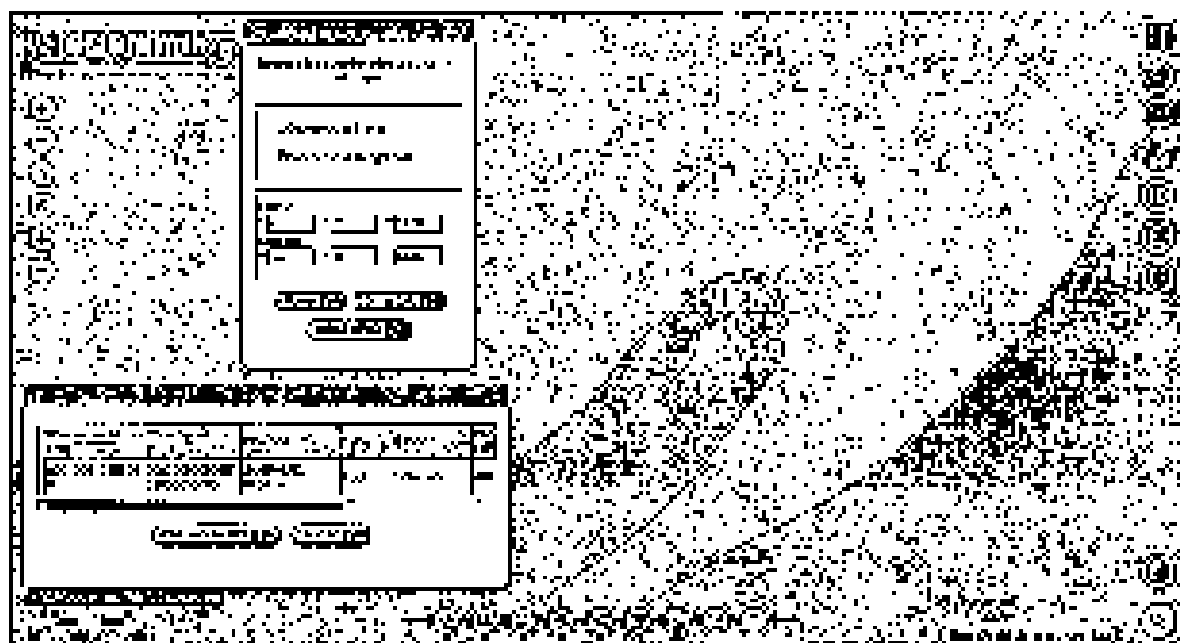


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 de Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 de Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

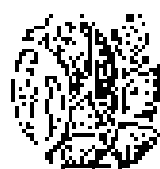
### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos ambientales.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA







**RESOLUCIÓN No. 3250**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de junio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa una vivienda en remodelación.
- El predio cuenta con un STARO en nanpostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción.

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0390 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compilé el Decreto 3990 de 2010 (MAYD), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar ar. terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.





RESOLUCIÓN No. 3200  
ARMENIA QUINDIÓ, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) SAN RAFAEL, UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, ya sea en los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica del 28 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **13936-31** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio SAN RAFAEL, ubicado en el municipio de LA TEBADA, QUINDIÓ, con matrícula Inmobiliaria No. 280-78345 y ficha catastral No. 63431000100010102000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determina.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARO, se calcula un área de 4.00 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 28' 59.60" N ; -75° 44' 57.15" W.

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde se manifiesta que en el predio objeto de la solicitud se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentre en construcción y que no representa mayores inconvenientes a las características existentes en el entorno, que según la aportada presentada para la legalización del sistema

  
\_\_\_\_\_  
Participante al proceso





**RESOLUCIÓN No. 2200**  
**ARRENTA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDUMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TERMINA DEL MUNICIPIO DE LA YESAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, esta será el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales; y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al Derecho fundamental y ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su texto literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la participación para el logro de estos fines."*

Que en consecuencia debe mencionarse que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevar a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resulta la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentra construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su trazamiento como derecho fundamental y su prevalencia. La reiterada la parte constitucional en su artículo T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación afecta directamente contra la percepción de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre; la salud se encuentra ligada al medio ambiente que la rodea y que directamente de sus condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse físicamente y psicológicamente a sus puntos, garantizandoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser superados ocasionan un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas medidas de control."*

*Subdirección de  
Atención al Ciudadano*



**RESOLUCIÓN No. 3269**  
**ARMENIA QUINDICÉ, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA JIJUADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBALDA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-78345, se desprende que el fundo tiene un área de 1.500M<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio las densidades mínimas de vivienda para el Municipio de la Tebalda (Q.), así indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha para el caso de 2000 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de estudio, tal y como lo indica el concepto de uso de suelos No. 165 del 23 julio 2019 expedido por el secretario de planeación de la Alcaldía del Municipio de la Tebalda (Q.), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominada 1) SAN RAFAEL UBICADO CORREDOR SUBURBANO del Municipio de la Tebalda (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78345, registra una fecha de otorgamiento del uso de septiembre de 1991; de igual forma realizando esta Subdirección realizando un análisis, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 2600 de 2007, antes incorporadas como determinante ambiental en el Decreto 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la D.R.Q; convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos por el propietario sólo, salvo en el orden de la ley, cuando surge en el derecho público la materia y la jurisdicción correspondiente que es más apropiada para el caso, puede ser modificada (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuando se trata de disposiciones de carácter inconstitucional. Por ello señala la Corte en sentencia anterior, (...) que en ese campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la obligación jurídica del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en consenso, por lo tanto, podría entenderse que un determinado régimen jurídico o una ley siempre y para siempre, pero no que se convierta en inmodificable.*

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política establece: *Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni restringidos por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, lo es también una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y comunitarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social, señalados por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará considerando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá celebrarse por vía administrativa, según el procedimiento establecido administrativamente, incluso respecto del precio.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se puede establecer que en el concepto técnico C- PV-044-2022 del 06 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil condujo el campo puntual de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13936 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada verificación técnica, se considera viable recalcando en la propuesta del sistema de

*Guatemala, Guatemala*  
 Dirección General de Medio Ambiente y Recursos Naturales





**RESOLUCIÓN No. 3230  
ARRENTA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio SAN RAFAEL ubicado en el municipio de LA TEBADA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 290-78346 y Para casa No. 6340100013001010200. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeción a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determina.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DE VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARO, se calcula un área de 4.50 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 28' 59.60" N ; -75° 44' 57.15" W.

Además de lo enunciat en el Concepto técnico, se encuentra plasmado que "Según lo establecido en el SAS Quindío, se establece que el punto de descarga se encuentre por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural / de Áreas y Monumentos Ambientales. Además, se establece que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3".

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía del Municipio de la Tebada (Q), del 23 de julio de 2019, el cual informa que el predio denominado "SAN RAFAEL", se localiza en zona CORREDOR SUBURBANO del Municipio de la Tebada (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad incluida para identificar los usos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de evaluación, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan las actas administrativas, el Honorable Corte Constitucional ha emitido lo siguiente, en Sentencia C-059-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es proferido por la Administración, y no al mismo tiempo conserva la prerrogativa de producir ciertos efectos, es decir, de ser eficaz de igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, con excepción, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se proferen, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

  
Florencia M. Gómez  
Florencia M. Gómez



RESOLUCIÓN No. 3260  
ARMENIA JUINDIC, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VEREDAMIENTO DE AGUAS RESERVALES DOMÉSTICAS PARA UNA (S) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TRAVESA DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD (CJ), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inconstante, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, si así lo exige la Administración o cumplido o a demandar compare.*

*La fuerza ejecutiva de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido impugnado, y su forma, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 02 de 1984, cuando contra los actos administrativos no interponga ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan desahucado, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la presunción, o se acepten los desahucios.<sup>1</sup>*

*El profesor Jorge Oñatividad afirma que las condiciones de ejecutividad de los actos administrativos son:*

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de materialidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea efectivo, y
- d) Que exista posibilidad o requerimiento al particular y éste no lo acate voluntariamente.

*Las fundaciones de la ejecutividad del acto administrativo son de carácter positivas y negativas.*

*El primero se refiere a la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demoras de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculos o retrasos en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legalidad que tiene el acto administrativo, presunción “iuris tantum”, o sea, que admite prueba en contrario.<sup>2</sup>*

Que una ley o ordenamiento que el lote se encuentra construida una vivienda, con un sistema de tratamiento de aguas residuales comunitarias, que se implementó para mitigar los posibles impactos que puede generar la actividad doméstica en la vivienda, la verificación de esa subestructura está siendo únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan aceptar, verificación autorizada

<sup>1</sup> HERRERA CARRERA, Rosalva – BARRERA, DORIS. 2019. p. 11.

<sup>2</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porúa. México, 1976, pág. 193.







**RESOLUCIÓN N.º 3290**  
**ARIENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN FI, PREDIO U SAN RAFAEL UBICADO EN LA VECINDA LA TERADA DEL MUNICIPIO DE LA TERADA (QU), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Al igual que las construcciones, puestas en correspondencia a otras autoridades, y en su sentido a la esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, con el fin de sobre el otorgamiento o denegación del permiso de vertimientos, con todo lo expuesto la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRSA, decidirá de fondo a la solicitud, a cual se decidirá en el punto RESOLUCI VA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realice la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se otorga una dotación de fondo a una sociedad, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 75 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen el deber de garantizar un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar los áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 130 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"En permisos, no se podrán alterar las caudales, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*


Que el artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 10 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o deteriorar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir o dificultar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación o los usos o destino de aguas de los efluentes para la salud y de las aplicaciones agrícolas y pecuarias."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1075 de 2015, (Decreto 3930) de 2010, en su Artículo 4º) en su tenor literal dispone:

*"La atención ambiental consistente, con énfasis en la investigación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias derivadas de las visitas técnicas prácticas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marítimas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la"*

  
 Encargado al gobierno  
 13



**RESOLUCIÓN No. 3260  
 ARREWA QUINTO, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos? (Artículo 57 Decreto 3530 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, Idem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, señalan e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cuáles es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, concluyendo lo establecido en el Consejo Técnico y Ambiental CPTV CTPV-SS2-2022 del 06 de julio del año 2022, el ingeniero civil concluye "Como resultado de la ejecución técnica de la documentación contenida en el expediente 13930 de 2022 y de lo establecido en la mencionada vereda técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio 1) SAN RAFAEL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINTO, con matrícula inmobiliaria No. 290-79345 y foto catastral No. 38.286.418"; la cual supone la estructura, modelo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales; igualmente se define que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución recae sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que puedan generarse por la vivienda que está construida en el predio objeto de actividad, en procura de que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los usos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización con competencias de otras autoridades, lo cual hace que los usos de tramos sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) SAN RAFAEL ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 290-79345, propiedad de la señora NADIA PAOLA DAVILA TURRERO identificada con cédula de ciudadanía N° 38.286.418, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contante de solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria de presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (artículo 45 del decreto 3530 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-1045-19-10-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional de QUITO, en virtud del artículo 5 de la Ley 1437 de 2014, a cual establece las funciones de las autoridades, indicadas en el numeral







**RESOLUCIÓN No. 3269**  
**ARTÍCULO QUINCE, DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

41 "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir estos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando el respectivo actuación (...)" y de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, es primero porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos jurídicamente formales, entre otros y al segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con celeridad y celeridad, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de celeridad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2136 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, agilizar y reformar trámites, procesos y procedimientos burocráticos existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2155 de 12 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución 066 del 15 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 351 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1033 del 02 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1961 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en base en la revisión de avances y el cumplimiento del aumento progresivo de ingresos de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3571 del 20 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el 13986-2021 que corresponde al predio (1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78345**, enmarcado por el presente se resuelve la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal cualificado.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO, en uso de sus facultades y en mérito de lo expuesto,





RESOLUCIÓN No. 3250  
 ARMENIA, QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA YA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 026 de 2000 y EOT (el esquentia, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de la TEBAIDA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.298.418, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado 1) SAN RAFAEL ubicado en la Vereda LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-78345 acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN RAFAEL
Localización del predio o proyecto	Municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 28' 59.000" N ; 75° 47' 57.15" W
Código catastral	63401000100010102000
Matrícula Inmobiliaria	280 78345
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia E.P.A
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial / Comercial / Agropecuario)	Residencial
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	20.00 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Superintendencia en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2016 artículo 10, término que será según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (art. 47 Decreto 3990 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Comisaría Ambiental Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de reforzar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

*(Firma)*  
 Superintendente  
 Superintendencia del Medio Ambiente





**RESOLUCIÓN No. 3260**  
**ANEXA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de vistas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 583 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Dienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** La usula deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hay a cargo, de acuerdo a artículo 2.2.3.1.5.10 de la orden 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3980 De 2020).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR**; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA; además esta no edifica el predio, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de atribución en la jurisdicción ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de explotación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando a verificación de tradición del predio y la solicitud, tanto que será objeto de anular, pero lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Dienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá imponer las sanciones emanadas de las ordenanzas que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: ADOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud y que se encuentra en el predio denominado 1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-79345, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 10 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR-D) de tipo convencional, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico, un (1) Filtro Ascensional de Flujo Ascendente y, como sistema de disposición final, un (1) Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 35 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.



RESOLUCIÓN No. 3296  
ARMENIA QUINDÍO, AFT 18 DE OCTUBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBADA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en manzanera de 46: 7.20 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.12 m, L2 = 0.82 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.75 m.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente:** Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en manzanera de 2903.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.22 m, Ancho = 1.40 m, Altura Útil = 1.75 m.

**Disposición Final de Efluentes:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Abandón de sección rectangular con las siguientes dimensiones: L1 = 2.00 m, L2 = 2.00 m, Profundidad Útil = 2.50 m. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 3.54 ml/m<sup>2</sup>.

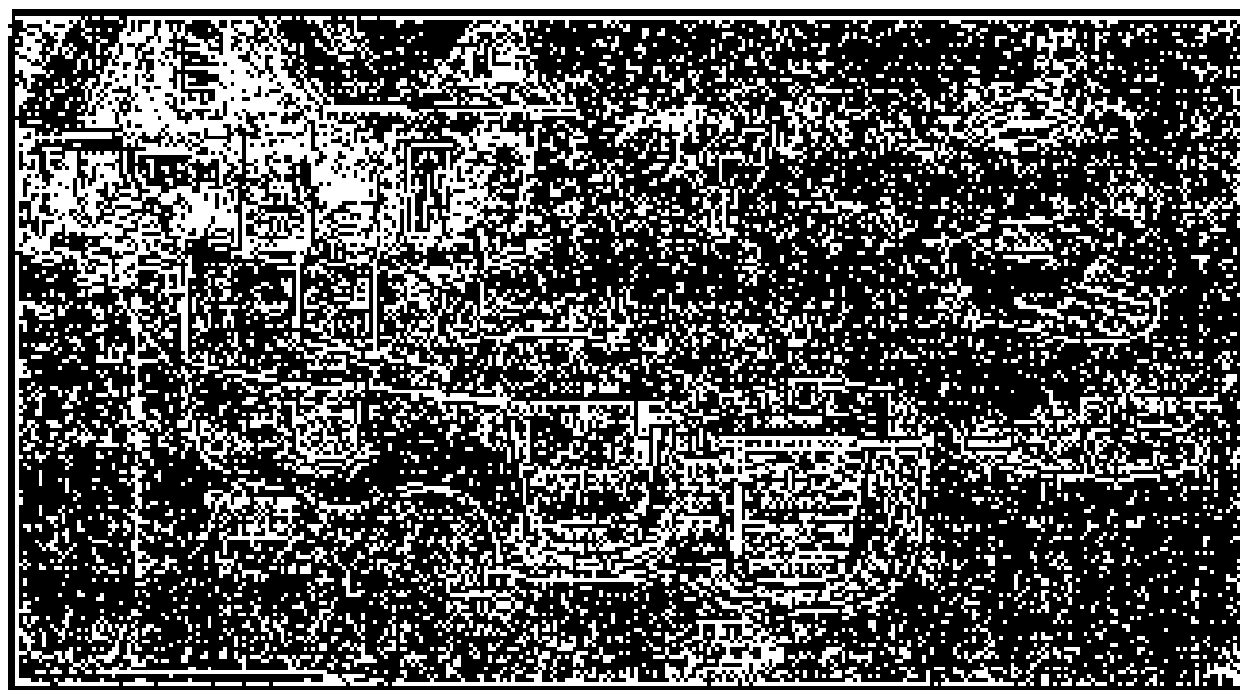


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Incluyendo de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la edificación residencial en la vivienda construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 509 de 1997 y demás normas concordantes y aplicables a propósito de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regular los usos y actividades que se puedan desarrollar dentro de área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinaciones Orientales de Usos y Actividades con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de carácter mandatorio al momento de aprobar estas operaciones en el territorio, a fin de con el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se vayan a realizar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y

**REPRESENTANTE LEGAL**  
Municipalidad de La Tebaida



RESOLUCIÓN No. 3250  
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2013 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo enunciar el presente permiso de vertimiento autoriza para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es objeto del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2o. En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y existir el cumplimiento de la licencia o contrato que se encuentre en proceso de investigación ambiental, al día 1335 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, implica e imposición de condiciones y obligaciones a la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRILAGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.289.418**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78345**, para que cumpla con lo siguiente:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La actividad remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar incidencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación de sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; a Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3970 de 2015 (MAMDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en bencor con perforaciones significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

**CRON**  
Resolución de la Jefe



**RESOLUCIÓN No. 3200**  
**ARRENCIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o edición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y mantenimiento, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRIGAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **98.288.418**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-78345** sus, de modificación, ajustes, modificaciones o cambios al diseño de sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3530 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el solicitante deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un acto veniente, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a parámetros otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de

*Resolución 3200*  
 22



RESOLUCIÓN No. 2250  
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA TEBAIDA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando fuera necesario se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeta a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 3 del Decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3936 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá retirar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR por todos sus efectos la presente decisión a la señora **NADIA PAOLA DAVILA TURRIAGO** (identificada con cédula de ciudadanía N° 38.268.418, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA** de predio denominado 1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** de Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-78345, o a su apoderado debidamente legitimada, a los correos electrónicos [ecobasfarcato@gmail.com](mailto:ecobasfarcato@gmail.com), teniendo en cuenta que es de su autorización de emitir la modificación por este medio en el Formato Único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** COMUNICAR como haberse determinado del presente acto administrativo a la señora **BLANCA TURRIAGO DAVILA, YADIRA CAROLINA DAVILA TURRIAGO, CESAR AUGUSTO DAVILA TURRIAGO**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado 1) **SAN RAFAEL** ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-78345, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutoria de la presente resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y o pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

  
Procurador del Estado



**RESOLUCION No. 3250  
ARMENIA, QUINCIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) SAN RAFAEL UBICADO EN LA VEREDA LA YESAIDA DEL MUNICIPIO DE LA YESAIDA (12), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceda únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que emitió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente acreditado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1447 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso otorgado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ**  
Subdirector de Recursos Acuáticos 16

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ**  
Subdirector de Recursos Acuáticos 16

**PATRICIA ALEJANDRA GOMEZ**  
Subdirectora de Recursos Acuáticos 16







**RESOLUCIÓN No. 3251**  
**ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2163 del 12 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución 083 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 061 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1066 del 03 de mayo de 2018 y esta última modificada por la Resolución 1881 del 14 de septiembre de 2020, emanadas del Concejo General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1476 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la Normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y ocho (1968) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 2820 de 2010, el cual derogó el Decreto 1584 de 1984 salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 152, 210 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Tanto con este que el Decreto 1076 de 2016 reglamentó, entre otros aspectos, la concurrencia al conocimiento del recurso técnico y los vertimientos cumpliendo el Decreto 2820 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 036 de 2016.

Que el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA** identificada por la cedula de ciudadanía No.31.398.426, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** de municipio de **CIRCASIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280.92858** y folio catastral No. **83190000200000309001**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C.A.R.Q.** Formulario Único Nacional deolicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12336-2021**, acorde con la información que se señala.

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 38' 4,17" N ; 75° 38' 46,53" W
Código catastral	83190000200000309001
Matrícula Inmobiliaria	280-92858
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 000373 del 23 de abril de 2015
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	de La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Industria – Comercial o de Servicios / Vivienda)	Vivienda





**RESOLUCIÓN No. 3291**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 7.º 3, 3.5.7 (artículo 72 del Decreto 8930 de 2010), modificado por el Decreto 80 de 2016, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ATV-4010-41-2021 del día 12 de noviembre del año 2021, se profirió Acto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 14 de diciembre de 2021 con radicado No. 00020150 la señora **MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.308.426, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280.92888 y ficha catastral No. B31B0000200080308801.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnica **Ximena María González**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.C., realizó visita técnica el día 12 de febrero de 2022, al Predio denominado: **1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES**, ubicado en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acto No. 0471 describe lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realizó visita técnica al predio lote #6 del conjunto los rosales, ubicado en el municipio de circasia con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD. Se pudo observar que cuenta con:

Tanque de grasas y desechos

Tanque séptico } MAMPONERÍA  
Filtro anaerobio }

Pozo de absorción 2.5 mts profundidad

Sistema completo y funcional, no presenta otros problemas, habitan 2 personas permanentes y 1 transitorio cuando son 4 hijos y 1 animal. Solo hay actividad doméstica.

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 21 de marzo del año 2022, el Ingeniero CIVIL **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ GORTEB**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.C., realizó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permisos de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –**

CTEV - 261 - 2022



FECHA: 21 de marzo de 2022



**RESOLUCIÓN No. 5261**  
**ANEXO QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO TI LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SOLICITANTE: MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA**  
**EXPEDIENTE: 13335 de 2021**

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0030 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitus de trámite de permiso de vertimientos radcada el 05 de noviembre de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento ERCA AITV-10-0-1-2021 del 12 de noviembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 04071 del 12 de febrero de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA de municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 35' 4.17" N y -77° 29' 46.99" W
Código catastral	63150003200000009002
Matrícula inmobiliarie	281-92604
Nombre de sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 00673 del 23 de abril de 2015
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercio de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

Tabla 3. Información General del Vertimiento





RESOLUCIÓN N.º 3253  
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q); Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARLD) de tipo convencional, compuesto por: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 500.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.20 m, Profundidad Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2 compartimientos con un volumen útil de 7990 litros, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.90 m, L2 = 3.10 m, Ancho = 1.40 m, Profundidad Útil = 1.20 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1904 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 1.20 m, Profundidad Útil = 1.40 m.

Disposición Final de Efluentes: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.20 m de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 43.05 min/in.

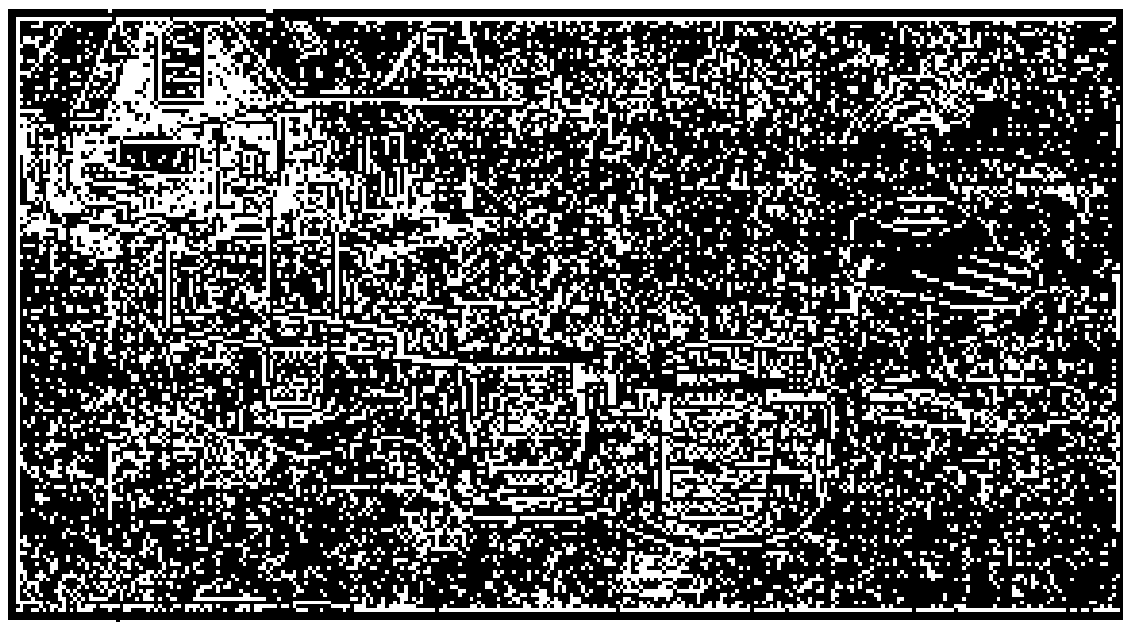


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas





**RESOLUCIÓN No. 3251**  
**ARMENIA, QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**4.2. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características y capacidades. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencionales (aquellos conformados por trampa de grasa, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presumible de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARC.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 101 del 04 de octubre de 2021 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 06 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92858 y Tala catastral No. 85190000200080908001, presenta las siguientes usos de suelo:

- Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agriturismo, Acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.
- Limitar: Bosque protector productivo, sistemas agroforestales, Silvopositivos con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arcilla.
- Prohibir: Lotes para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreterales, ganadería, hórquas productivas, talas y quemas.

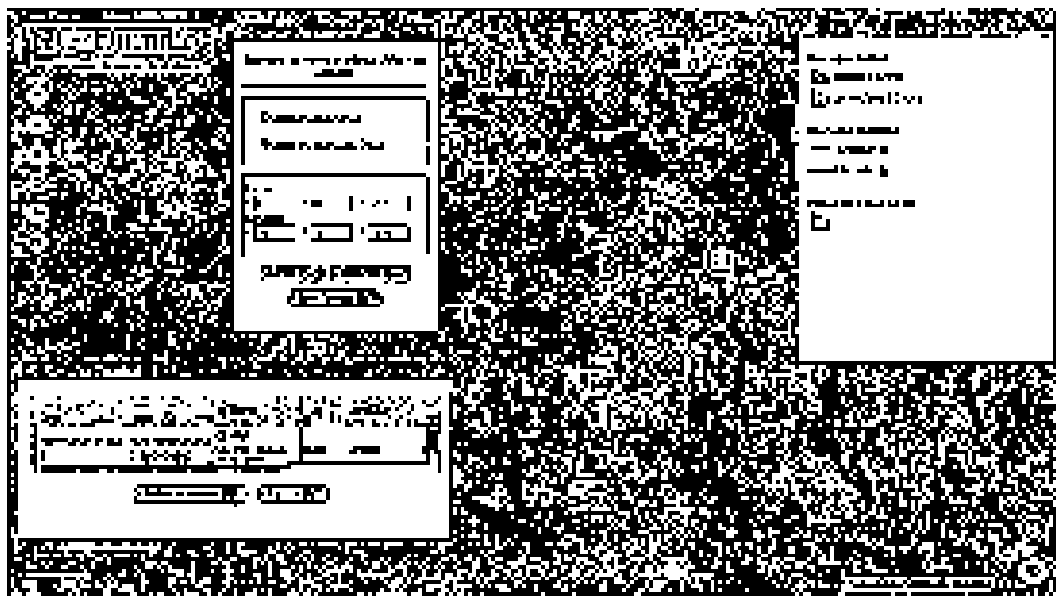


Imagen 2. Ubicación del predio objeto de la solicitud.  
  
 Participando al Sistema



RESOLUCIÓN No. 3201  
 ARMENIA QUINDIÓ, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 6 COMPLEJO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

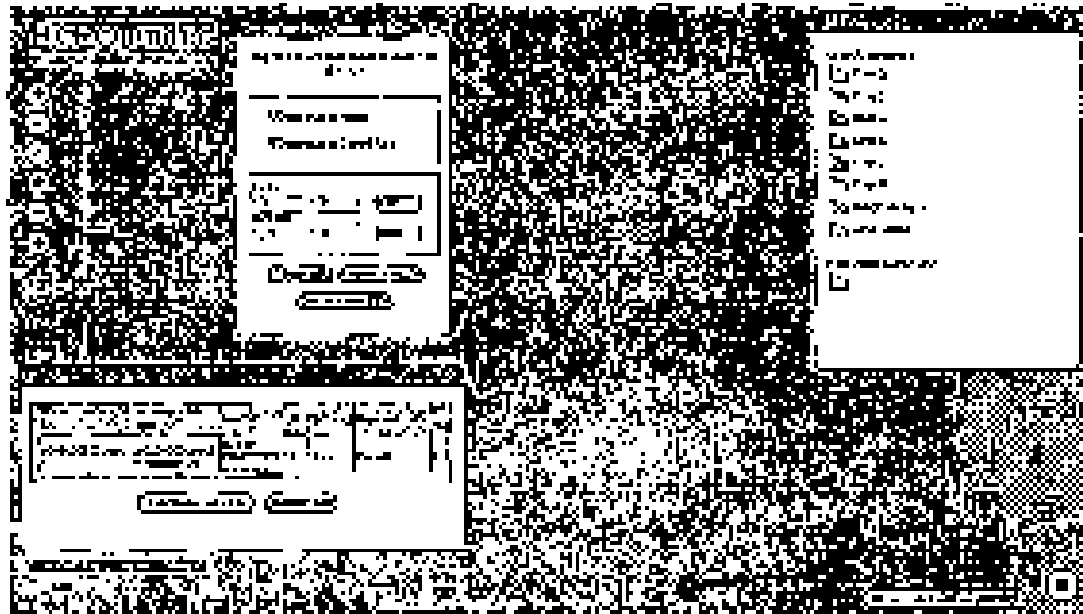


Imagen 3. Captación de datos que se usó para la ubicación en el punto de descarga.  
 Fuente: SIG Q. Indó

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1075 de 2016, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR (ver Imagen 4) que el punto de descarga de las aguas tratadas se encuentra a menos de 100 metros del drenaje superficial adyacente más cercano, según la ubicación georreferenciada por el Usuarió, razón por la cual se deberá verificar en campo la distancia desde el punto de descarga de aguas residuales hasta el nacimiento visualizado.



RESOLUCIÓN No. 3267  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 711076 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (QJ) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

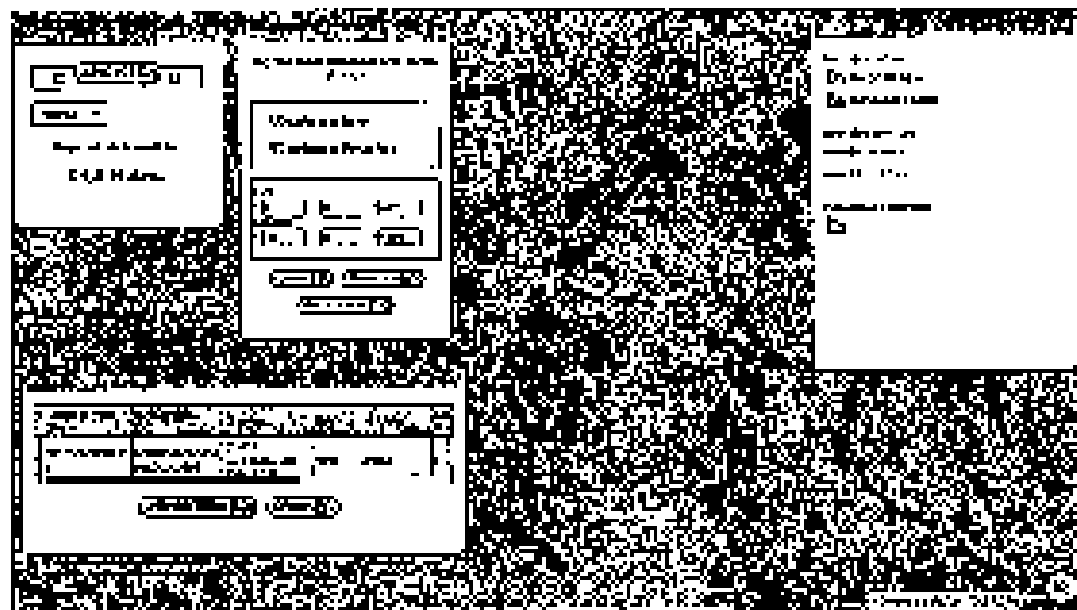


Imagen 4. Sistema a del punto de descarga al nacimiento más cercano Fuente: EIA Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3950 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2016, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3950 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2016 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos sustanciales.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54071 del 12 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el lote se observa un ESTARDO en manzaneta compuesto por 2 Trampas de Grasa, 1 Pozo Séptico y 1 Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- Para la disposición final de las aguas residuales, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.50 metros de profundidad





**RESOLUCIÓN No. 325/  
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL FREDO (1) LOTE A CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (C) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente. No presenta olores ni filtraciones.

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, sea sea temporal, puede implicar incidencias en el tratamiento del agua residual que se producen en condiciones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0340 de 2017; al Decreto 1078 de 2015 (cumplido el Decreto 3830 de 2016 (MAMD)), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remoción en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y las respectivas riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, triborfas de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier subel, serán de 5, 15, 20, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.





RESOLUCIÓN No. 5251  
ARRENTA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DE CUYA SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el actu administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 6407 del 12 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante:

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13385 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteadas como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES ubicado en la vereda CIRCASIA de municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-92688 y lites césena. No. 65190000200580839601. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARO, se calcula un área de 4.16 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Fozo de Abstracción ubicada en coordenadas geográficas 4° 35' 4.17" N ; -75° 39' 46.93" W.

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se está construyendo una vivienda campesina, a cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra en construcción y que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueño lo disfruta, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo en esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta Subdirección indispensable que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respetivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantiza el

Manejo de aguas



**RESOLUCIÓN No. 5267  
 ARMENIA GUINDAD, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

diariable pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone la siguiente:

*"Todos las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente se van a llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subfunción al momento de tomar una decisión de fondo que recae en la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podría generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto sus logros mitigar los impactos por este generación en cuanto a vertimientos se refiere. En cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-526 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que este le ofrezca, le permitirá desarrollarse económicamente y socialmente a los pueblos, garantizándose su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas sanciones."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 260-92868, se desprende que el fundo tiene un área de 1.611.81MT92, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la LAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo y concepto de norma urbanística No. 181 del 04 octubre 2021 expedido por la secretaria de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92868 y ficha catastral No.83190000200080309901, el cual tiene una fecha de apertura del 28 de diciembre de 1993, de igual forma realizó esta Subdirección un análisis en el marco del





RESOLUCIÓN No. 3251  
ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 11 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto 3800 de 2017 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 89 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy cumplido por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3601 de 2007. Leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C. A. Q., convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD...

La otorgación de los derechos adquiridos inequívocamente tales, solamente es viable en el supuesto en el que en el momento en que la máquina y la actividad humana construyeron que es más adecuada tanto de situaciones jurídicas consolidadas (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuando se trata de determinaciones de carácter obligatorio. Por ello, cuando la Corte en sentencia anterior (...) que "en esta materia no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la legislación en aras de lograr el bienestar de la comunidad en general, en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, tal es, que se convierte en inmodificable"

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaran en conflicto los derechos de las particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas especiales y sostenibles de apropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se hará conciliando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá realizarse por vía administrativa, sujeta a presentar acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio"

Que al a vez analizo el expediente y la documentación e información suministrada en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-781-2022 del 21 de marzo del año 2022, el ingeniero del proyecto "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13338 de 2021 y de lo enunciado en la mencionada Valla técnica, se considera viable técnicamente la promesa del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 11 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula inmobiliaria No. 280-22883 y fecha catastral No. 68150030230783503601. Lo anterior teniendo como base la repartición de las unidades del SIAKU propuesto para el predio, para la cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la verificación jurídica integral de la documentación, a análisis de viabilidad se desliza el artículo 139 demás que el profesional asignado determina

Participación al proceso



**RESOLUCIÓN No. 3851**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DE VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 6.19 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción Ubicado en coordenadas geográficas 4° 36' 4.17" N ; -75° 38' 48.85" W.

Según lo observado en el sitio Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Proyección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el suelo de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usado de suelos expedido por la secretaría de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), de 04 de octubre de 2022, el cual informa que el predio denominada, LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, se localiza en área rural del Municipio de Circasia (Q).

Siendo este el documento probó y la suficiente evidencia para identificar los usos de suelo y los usos que se están dando en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a esta presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia T-039-2014:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se cristaliza a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que se produce por la Administración, y en el mismo momento comienza la prerrogativa de producir ciertos efectos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da con regis pateris desde el momento mismo de su expedición, publicación, claro está, o la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se emite, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. Al juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual sucede a la Administración o cumplido o a hacerse cumplir.

La firme ejecución de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de que se cumplan fundamentalmente la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido impugnado, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 57 de 1984, cuando contra los actos administrativos no prosigue ningún recurso, o los recursos impugnatorios se hayan decidido, y no se

*Procurador del Estado*





RESOLUCIÓN No. 3291  
ARRENDAMIENTO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE A COMUNITO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (2); Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Intervienen recursos o se responde expresamente a ellos, o suscite para rigor a la persona(s), o se adopten las disposiciones”

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de existencia, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que no sea posible o negativamente al constituir y éste no lo sea necesariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter público y jurídicos.

El primero de los requisitos de la satisfacción de las necesidades actuales que la administración debe atender, los cuales no pueden derivar de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o rebasa en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción *iuris tantum*, o sea que admite prueba en contrario.”

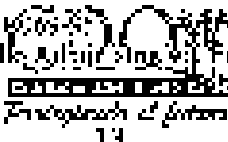
Que con toda lo anterior tenemos que en el lote se encuentra una vivienda construida con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta Subdirección está dada únicamente para delegar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar esta no cabe a través de hacer construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la sana constitucional, podrá emitir sobre el otorgamiento y revocación de permisos de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Recusación y Control Ambiental de la PRO, deberá de fondo a la ecid, el cual se dispensará a la parte FUNDAMENTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se otorga una cédula de fondo a una sociedad, tal como se establece al numeral 5 del artículo 2.2 3.5 5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2010 (Decreto 2920 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

1. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales - Semarnat. (2010). Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental de México. México, 1995. pág. 190.







RESOLUCIÓN No. 3257  
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el predio LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-92888 y ficha catastral No. 63190000200080309801, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de balaneo de aguas residuales realizados las utilidades que representan la propiedad y las actuaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación de predio, precede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir:

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que puedan generarse por la vivienda campesina que se encuentra en proceso de construcción en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización por competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado 1) LOTE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-92888 y ficha catastral No.63190000200080309801, propiedad de la señora MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.396.426, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente referente a la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la otorgación del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 de artículo 2.2.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (aplicable de acuerdo al Decreto 2830 de 2016), modificado por el Decreto 80 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRC.A-ATV-1041-18-10-2022 que da a la reunión toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRAQ, en virtud del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposan en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Amigabilísima" trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalada. "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir otros administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...) y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero procede porque las autoridades busquen que los procedimientos logren el finidad, y para el efecto, debe en remover de ellos los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procesen con celeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En consecuencia con el Decreto 7-09 de 2016 "Por el cual se dictan normas para simplificar, optimizar y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución 396 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 331 del 15 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1063 del 12 de mayo de 2018 y esta última modificada por la Resolución 1881 del 14 de septiembre de 2020, enmarcadas en la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quidío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma

  
Subdirección de Regulación y Control Ambiental



**RESOLUCIÓN (No. 3257  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Reglana del Quindío, a función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la explotación del uso, aprovechamiento o modificación de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la relación de sucesos y el conocimiento del aumento progresivo de ingresos de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General emitió la Resolución 144 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, reestructuración y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se adoptan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3324 del 26 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el expediente impreso procesal, el expediente el 13235-2021 que corresponde al predio 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 200.92858 y ficha catastral No. 63490000200080308801, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atender oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal conéctita.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRAQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 380 de 1987 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.399.428, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VEREDAMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES



**RESOLUCIÓN No. 5251**  
**ARRENTA QUINDIÓ, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL FRECIO 1) LOTE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	4° 38' 4.17" N ; -75° 38' 40.93" W
Código catastral	80130000205005005001
Matrícula Inmobiliaria	280-82828
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. DC0878 del 25 de abril de 2018
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial - Comercial u de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0377 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Uso del suelo	Pozo de Asociación
Área de infiltración	12.57 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente resolución, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 415 del 24 de marzo del año 2018 artículo 10, término que se fija según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.b.1 de la sesión 1 del Decreto 1078 de 2015 (art. 47 Decreto 2500 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ C.R.O., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 553 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Honorarios y Rendidos vigente de la FRCO.

**PARÁGRAFO 3:** La vereda deberá adelantar ante la Corporación la Renovación de permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.b.10 de la sesión 5 del decreto 1078 de 2015 (50 del Decreto 3550 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir, con el mismo NO se está ejemplando, ni estableciendo ninguna zonación urbanística; además este no edifica al estacionario, ni al área territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de manijera ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que se esté contemplado dentro de la presente resolución.

Autoridad Ambiental Regional



RESOLUCIÓN No. 0201  
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA; además esto no exime al peticionario, ni al ente tenedor, en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una Licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el permiso de vertimientos, se deberá informar de manera INMEDIATA a la Autoridad Ambiental, eligejido el certificado de tradición del predio y a solicitud, cambio que será objeto de oficio, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO S.A.S., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones ambientales sancionatorias que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la actividad el cual se encuentra en el predio denominado (1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicada en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280.82888 y ficha catastral No. 53190000200060309801, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 2 contribuyentes por vivienda.

#### SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (A.R.D) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Tanque de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Tanque de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Tanque de Grasas en mampostería de 500.00 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 2 compartimentos con un volumen útil de 7580 litros, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.90 m, L2 = 1.10 m, Ancho = 1.40 m, Profundidad Útil = 1.90 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente -FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1004 litros con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.40 m.





RESOLUCIÓN No. 1251  
ARRENTA QUINTA, DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LOTE 8 COMPLEJO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CASCASÍN DEL MUNICIPIO DE CIRCUÍA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Disposición Final de Efluente.** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 m de diámetro y 2.50 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 13.03 min/m.

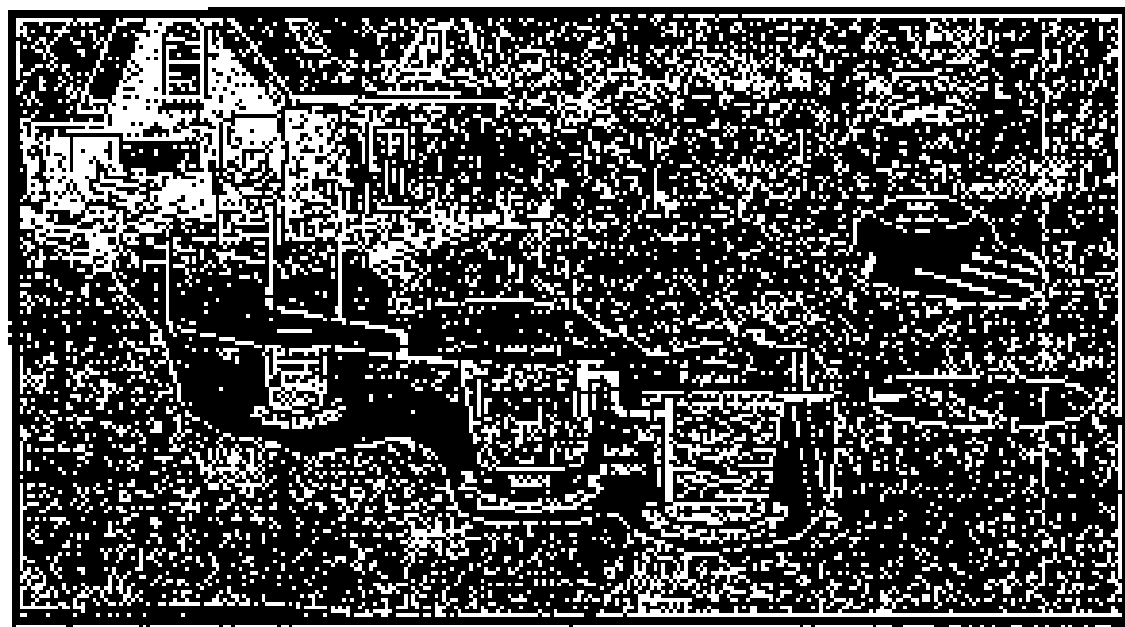
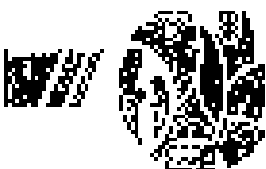


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales con cámara

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos a las aguas, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de una (1) vivienda implementado en una solución individual de saneamiento que se genera como resultado de la actividad residencial en la vivienda en el predio. Sin embargo, es importante señalar que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 386 de 1997, y demás normas concordantes y aplicables al caso, de la planificación y administración de territorio, y por lo tanto son quienes recurren los planes autorizados que se quedan desarrollar dentro del área de implementación, en concordancia con los Decretos Ambientales definidos y concertados con la Comisión Autónoma Regional del Quinto, las cuales en todo caso deben ser feridas en su totalidad por el acto territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas o de desarrollo por ser normas de especial importancia a momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio a fin de que al desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las áreas que se cejan o sejan para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1495 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo al artículo primero del presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas o de construcción de ningún tipo, que se mantenga es motivo del estudio de una solicitud de escritura de venta o renta, en la cual se valida la ubicación de los posibles impactos ambientales que se quedan dejar a cargo por el desarrollo de la actividad urbana en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, respecto a permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, al momento del permiso deberá tramitarse ante la Autoridad Territorial, de igual forma el Contratista deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al mantenimiento de la misma, de

*Protección del Medio Ambiente*  
10



RESOLUCIÓN No. 0257  
AJUNTA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA CIRCASIA PODRÁ verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2018).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la **MARIA ISABEL BETANCUR GARCÍA** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.398.428, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES**, ubicada en la vereda **CIRCASIA** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es crítica cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como correspondo.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2010).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0320 de 2017; al Decreto 1078 de 2015 (conguiló el Decreto 3630 de 2010 (MAVD1), modificado por el Decreto 50 de 2010 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remoción en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, coque de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos requerido.



RESOLUCIÓN No. 0251  
ARRENDIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES UBICADO EN LA VEREDA CIRCA6IA DEL MUNICIPIO DE CIRCA6IA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el actu administrativo la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas con el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** Los sistemas con los que se pretende instalar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones técnicas en las manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas lícitas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al objeto.

**ARTÍCULO QUINTO:** INFORMAR a la señora MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA (identificada con la cedula de ciudadanía No.31.308.426, quien ostenta en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES, ubicado en la vereda CIRCA6IA del municipio de CIRCA6IA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280.92888 y ficha catastral No.63100000200080309801, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 49 del Decreto 8930 de 2010 modificado en el Decreto 1076 de 2015, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la situación de correspondencia aportada por la usaria dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisor o, de igual modo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar a información de actualización dentro de trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR de presente actu administrativa al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, para el conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1335 de 2022 sin perjuicio de las penas o multas que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Esta norma que la MIRECQ es la reglamentación que expide las MIRECQ de Arriero y Escame





**RESOLUCIÓN No. 5251  
 ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 6 CONDOMINIO RESIDENCIAL LOS ROBLES UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Términos, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2,333.3.11 de la sección 5 del decreto 1075 de 2013, (artículo 51 del Decreto 1920 de 2010), la Corporación Autónoma Regional de Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y en caso de no estar de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o parte hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR una copia a efectos de la presente decisión a la señora MARIA ISABEL BETANCUR GARCIA (identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.398.420), quien ostenta en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) VILLA NOHRA ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35212,

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q. a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 95 de 1995, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1457 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Augustin Cardenas Elvira

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA  
 Ejecutor de Regulación y Control Ambiental

Carlos Alberto Escobar Arango  
 Asesor Jurídico Ambiental







**RESOLUCIÓN No. 2262**  
**ARMENIA QUINDÍO, 10 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO N.º 1076 DEL COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2189 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 091 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1025 del 03 de mayo del 2019 y 1981 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 25 de mayo del año 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2011 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre los temas concernientes está el Decreto 1541 de 2011 que modifica el artículo 1973 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también el Decreto 3030 de 2010, el cual derogó el Decreto 1554 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 189, 213 a 217 y 231 de Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2011 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento de recursos hídricos y los vertimientos.

Que con preteritoridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 20 del 16 de enero de 2010: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2011, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante con los Convenios Ambientales Regionales de la Macrorregión (CAMAR), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos / se dictan otras disposiciones".

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6. parágrafo 4, lo siguiente: "La actividad ambiental competente, dentro de los dieciséis (16) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir, *independientemente a los requisitos de vertimientos al medio, la información de que trata el presente artículo*".

*"Los proyectos urban o agro turísticos que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al medio de que trata el presente artículo, igualmente sujetos a los términos y condiciones establecidas en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."*

Que el día seis (06) de mayo de dos mil veintuna (2021), la señora LUZ ADRIANA AGUIELO CALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.831, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: **1) LOTE –ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS"**





RESOLUCIÓN No. 3202  
ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO ULOTIC EN COMPLEJO AGROPECUARIO LOS ANCESTRAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-178096 y ficha catastral N° 0020004000060901900000190, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5212-2021. Acordo con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 10 - Complejo agropecuario Los Ancestros
Localización de predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (con coordenadas geográficas)	Latitud: 4°31'30"N Longitud: 75°40'12"O
Código catastral	0020004000060901900000190
Matrícula Inmobiliaria	280-178096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío SA
Cuerpo hídrico al que se pertenece (tipo de vertimiento: (Doméstico / No Doméstico)	Río La Virgen Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, Industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0139 lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Área de infiltración	15.7m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3900 de 2013), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-412-06-21 del día veintiocho (28) de mayo de 2021, se profirió Auto de Incoación de Trámite de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 07 de julio de 2021 a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGUO identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.881 en calidad de propietaria, mediante radicado No.03754.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Maferny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica al día 15 de junio de 2022, al Predio (denominado: 1) LOTE-ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE, CONSTRUYENDO EN EL PREDIO Y LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS"** LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de **CARCASIA (Q)** y mediante acta No.03149 describe la siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, se realizó visita técnica, donde se observa:

Una vivienda tipo campestre de 2 habitaciones, 2 baños, 1 cocina aún no se encuentra habilitada. También se observa una construcción para guardar herramientas, y cuenta con 1 baño adicional.

El sistema es en material completo fibrocemento. Tanque séptico (largo 2.50m-ancho 1.20m-largo 2.20m). Tanque FAS4 (largo 1 m- ancho 1.20m-área max.08; la deposición final pasa de adsorción diámetro 2 m profundidad 3 m), obra con este vacío, vivienda campestre, guardía y un área saguato.

Anexo fotografías

Que el día dieciocho (18) de Julio de 2022, la Ingeniera Ambiental JESSY XIMEVA RENTERIA TRUANA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en lo que manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -  
CTPV - 714 - 2021**

**FECHA:** 18 DE JULIO DE 2022

**SOLICITANTE:** LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGO

**EXPEDIENTE:** 5212 DE 2021

**1. OBJETO**

Es usar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según sus recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RTS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N.º 5212 del 28 de mayo del 2021.
2. Recibo de pago o factura electrónica 80-412 del 8 de mayo de 2021.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE FUZZIPILEJO AGRICULTIVO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Auto de inclusión de trámite de permiso de vertimientos SRGA-ATV-412-05-2021 del 25 de mayo de 2021.
4. Creación e implementación de auto de inclusión con radicado N°8048 de 08 de junio de 2021.
5. Visita técnica N.°58059 del 15 de julio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 10 – Complejo agro turístico Los Ancestros
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación de vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4°35'38" N Longitud: 76°40'12" O N 995941.67 E 1158214.94
Código catastral	0202 0600 0006 0801 9001 00190
Matrícula Inmobiliaria	200-178096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío SA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento, (Doméstica, Industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0138 lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	15 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	18.7m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**





RESOLUCIÓN NÚMERO  
ARMEMA QOTJ010, 19 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirá a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.ARD) en mampostería con capacidad de hasta 8 personas, compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrado, y sistema de disposición final de infiltración.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, se dimensiona con 0.7m de profundidad útil, 2.7m de ancho y 0.7m de largo, para un volumen útil de 0.91 m<sup>3</sup> o 345 litros.

**Tanque séptico y filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA):** Según las memorias de cálculo se diseña un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico:

Compartimiento China; Profundidad útil: 2.0m, ancho: 1.0m, largo: 1.8m Volumen total: 2340 litros

2) Filtro anaerobio: Profundidad útil: 1.7m, ancho: 1.0m largo: 1.0m volumen: 645 litros

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3 cm/hora. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.8 metros de largo para un área efectiva de infiltración de 15.7m<sup>2</sup>.

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final prevista para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas, debido se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas oxilacionantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA UNO CINCPASRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO #1 LOTE #10 COMPLEJO AGRIOTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2015 se considera que la caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelo de 18 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Concepto de uso de suelo SI350-17-58-0183	
Dirección Catastral	LOTE 10 COMPLEJO LOS ANCESTROS Ficha Catastral: 000200000000000000150
Propietario del Inmueble	LUZ ADRIANA AGUDELO
Clasificación de uso de suelo	Suelo Clase 4a-1.
Uso de suelo permitida para	Permitir: bosque protector, investigación, ecoturismo, agriturismo, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: Bosque productor-producto sistemas agroforestales altopastoriles con aprovechamiento se-edible, vertimientos de aguas, excavación de materiales se arrastra. Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías campestres, ganadería, bosque productor, tala y quema.
Observaciones	DECRETO 187 de 2006, artículo 3, establece la prohibición de parcelaciones campestres en suelo rural.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 000200000000000000150 el cual dio origen al caso o objeto del presente concepto se encuentra fuera DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS.

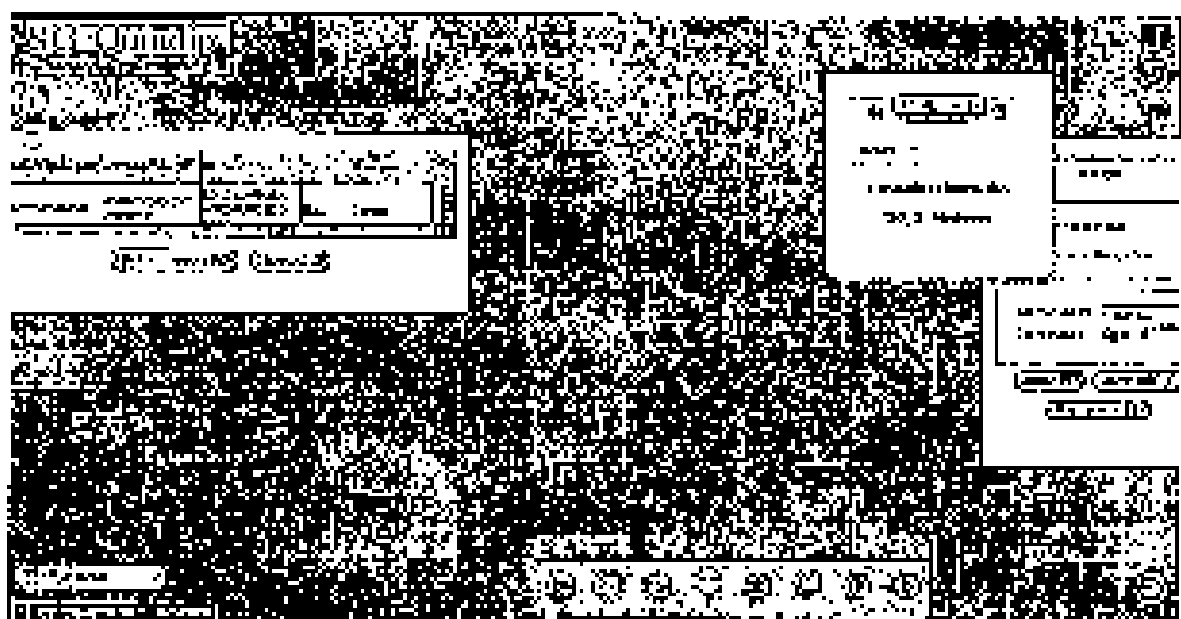
**Integración: "C:\trabajos de usuario\Tomasdo\01\318\Quindío"**





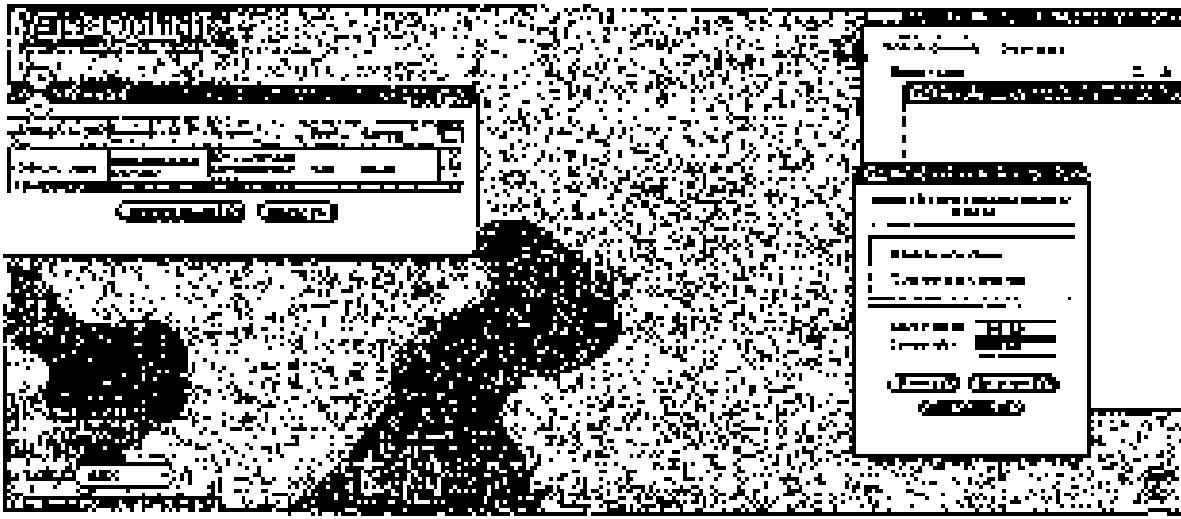
**RESOLUCIÓN No. 3252**  
**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE EN COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



De acuerdo con lo evidenciado en el predio se observan drenajes sencillos al interior del predio, con tanto haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDÍO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en las planas aportadas y según artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1073 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esta a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 30 años, se realiza la medición encontrando una distancia de 29,3m de distancia, por lo que según el margen de error de la toma de coordenada se pueda establecer que el vertimiento se descarga fuera de área forestal protectora.

Imagen 4. Usos de suelo de predio Tomado del SIG Quindío.



El predio, se ubica sobre suelo agrícola clase 4.





RESOLUCIÓN No. 0252  
ARMENIA, CUNDINAMARCA, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CROMI SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINO CONSTRUIDA EN EL  
PUNTO 21, LOTE A10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANGELES Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 2850 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 2850 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para cruzarse con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 15 de junio de 2022, realizada por el técnico funcionario Markony Vásquez de la Subdirección de Regulatorio y Control Ambiental de la C.R.A., se encontró lo siguiente:

- Vivienda tipo campesino con 2 habitaciones 2 baños, 1 cocina, aun no se encuentra habitada. Existe cuarto para guardar herramientas y un baño adicional.
- Sistema de tratamiento compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y FÁTA y pozo de absorción, como disposición final.

#### **5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

- Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se laven y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.



**RESOLUCIÓN No. 3262**  
**ARMENIA, QUINDIO, 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO #1 LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANDESUNOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES\***

- Realizar mantenimiento y limpiezas al sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual está funcionando correctamente.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema sea construido para realizar la respectiva revisión.

**B. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí revisado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La ausencia remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, sea sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en incrementos de carga contaminante interna a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permitibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0390 de 2017, al Decreto 1078 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terreno con pendiente significativas puedan presentarse eventos de ramolones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, curaca de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 50, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

propuestas en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de verdimiento otorgado.

- En cualquier caso, el verdimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acta administrativa la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o l/s) ocupadas por el sistema de disposición final.

**5. CONCLUSIÓN FINAL**

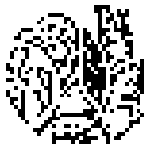
El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones" prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación curatizada en el expediente 5212 de 2022, y de lo encontrado en la memoranda verbal técnica, se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de agotamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 10 - Complejo agroturístico Los Ancestros de la Vereda Llanetas del Municipio de Circasia (C.), Matricula Inmobiliaria No. 250-176006 y zona catastral No. 000200002005000000190 lo anterior, teniendo como base la especialidad de las unidades de STARO que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados, en el bando, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el ambiental asignado determine.

**AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERDIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 15,7m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción o que corresponde a una ocupación del predio con uso residencial.







**RESOLUCIÓN No. 3232**  
**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINO CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11 LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANGELOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información conexas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 18 de JULIO de 2022, la ingeniería de verificación técnica para el otorgamiento del permiso, encontraron con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran lograr a presentar por los vertimientos generados en la finca.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, del medio del permiso de vertimiento, dando ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, cuenta con una vivienda, la cual según el conocimiento técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa riesgos impactos ambientales dados las características existentes en el entorno, que según la propia esta presenta para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse favorable por la autoridad competente, el dueño lo disfruta, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis de otorgamiento o negación de permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estas la no afectación al entorno fundamental a ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 71 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su texto literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia controlar al el vertimiento que se pretende legalizar, ya no para garantizar, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuesto es que son indispensables para esta subdirección al momento de emitir una decisión de fondo que responda la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección de ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado



RESOLUCIÓN No. 2252  
 ARMENIA QUINCE, 10 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUI, SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11 LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para mitigar los impactos que se podrán generar por esta clase de vertimientos generados por el desarrollo de proyectos y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por esos generados en cual la a vertimientos se refiere, en cuanto a protección del ambiente, a su cumplimiento como derecho fundamental y su prevención. Ha reiterado la clase de situación en su sentencia T-535 de 2009:

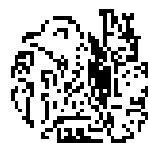
*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del humano: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se considera ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permite desarrollarse económicamente y socialmente a los niveles, garantizando su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que si son traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen leyes y leyes correctivas."*

Que adicional a la anterior, encontramos en el certificado de tradición de predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-178096 se desprende que el fundo tiene un área de 2,400 M<sup>2</sup> la que evidentemente violada de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.048, con fecha del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se infiere que el predio denominado 1) LOTE –ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.280-178096 y ficha catastral N° 002000000060001800(M0190, se encuentra ubicada en el suelo Rural del municipio de circasia vereda LLANADAS, el cual fue expedido por el secretario de Infraestructura Municipal de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la LAR, dada por el INCORA, en la Ley 150 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 206 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y que mediante la Resolución No. 041 de 1956 se determinó que para el municipio de Cirsa (Q) es de 4 a 10 hectáreas; por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a hacer traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios rurales en suelo rural, ya que como se evidenció en el concepto, como se dispuso en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de contrarrestar contaminación a los recursos naturales suelo y aire, en función preventiva, este permiso de vertimiento se otorga toda a legislación del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vertan al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para una vivienda tipo campestre del predio y así evitar posibles afecciones al medio ambiente tal y como lo recomienda la ingeniera ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se ocurran: llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.







RESOLUCIÓN No. 3262

ARMENIA, QUINDÍO, 17 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINO CONSTRUIDA EN EL LUGAR (1) ESTE AJO COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es pertinente tener en cuenta que mediante esta suscriba el día 22 de septiembre del año 2020 en las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., se dejó constancia de:

*"Der aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinación ambiental: Predios sin construir y que no cumplen con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se encuentra una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"*

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo suscitado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto se aplica el procedimiento en consideración a la vivienda tipo campesino ya en encuentra construida.

Una con todo a mejorar aspectos que la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales que se implementará para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la zona, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para definir la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues esa competencia a otras entidades, y es en este sentido es que esta Subdirección ampara en lo manifestado por la corte constitucional, podrá referir sobre la otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.R.Q. cumplió de fondo a la solicitud, la cual se discurrió en la parte RESOLUTIVA de presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**





RESOLUCIÓN No. 5252

ARZONA QUINCE, 10 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA FINCA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar los valores de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 90 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin perjuicio, no se podrán alterar las cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni mantenerse un régimen"*

Que el artículo 7.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1979, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe vertir, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o estropear las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el animal, desarrollo de la flora o fauna, o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la contaminación e los daños o riesgo en aguas, de los efectos para la salud y de sus implicaciones ecológicas y económicas."*

el artículo 7.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, (Decreto 3330 de 2011, en su Artículo 47) en el texto literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la identificación de aguas, en la evaluación de la información suministrada por el solicitante, en los hechos y circunstancias decisivos de las áreas técnicas pertinentes y en el balance técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y transferir ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*. (Artículo 42 Decreto 1076 de 2015)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben alicuar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.3.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.3.4, adama e indican los requisitos dependiendo de tipo de actividad.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos,





**RESOLUCIÓN No. 9252  
ARMEWA QUINDÍO, 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA USUARIOS TIPO CAMPESTRE CONSTITUIDA EN EL PUEBLO Y LOTE 438 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANGELES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes deberes estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, cierta y confiable, razón por la cual esta actuará bajo los postulados del principio de buena fe consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta" acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 18 de 2012 *"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"*, so pretexto por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y autorizaciones y reconocimientos, sealando lo siguiente:

*"Artículo 25. Eliminación de autorizaciones y reconocimientos. Todas las actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplen funciones administrativas en sus debidas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento."*

*"Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales públicos o copias o fotocopias auténticas sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones."*

*"Los documentos privados, cualesquiera o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante prueba de falsedad con excepción de los poderes especiales y (...)".*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día diecisiete (18) de julio 2022, donde a Ingeniería Ambiental de Viabilidad técnicas a la documentación que repose en el expediente 05212 de 2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) LOTE -ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL



**RESOLUCIÓN No. 3252**  
**ARMENIA (QUINDÍO), 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINO CONSTRUIDA EN EL PREDIO AL LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10** ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-178006 y 13a. cédula N° 002000000064801800000190.

Que la presente Resolución responde a la solicitud (única y exclusivamente) del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas en la vivienda luego que se encuentre construida; dejando claras que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, rehabilitación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo cual hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entrega a SEDNY el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos presentada por la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía número 41.933.987, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE «ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS de Municipio de CIRCASIA (Q), los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente con número de la solicitud, para lo cual se dispone en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.5.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3590 de 2016), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. SRCA-ATV-1042-19-10-2022 que declara recibida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2165 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 356 de 26 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo de 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o pueden afectar al medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento de elemento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normatización y estándar oportuno de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3324 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en







**RESOLUCIÓN No. 3352**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE #10 DEL COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo trámite procesal, el expediente número 05212-2021 que corresponde al predio denominado 1) LOTE –ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10 ubicada en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-178096 y ficha catastral N° DD20000000060801800000190, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud con trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atender oportuna según la creación de las grupos internas y o asignación de personal controlarla.

Que por tanto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGU identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.881, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE –ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10 ubicada en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-178096 y ficha catastral N° DD20000000060801800000190, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote 10 - Complejo agroambiental Los Ancestros
Localización del predio o proyecto	Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas):	Latitud: 4°15'19" N
Longitud: 75°48'17" O	-----
Código catastral	DD20000000060801800000190
Matrícula Inmobiliaria	280-178096
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas del Quindío SA





RESOLUCIÓN No. 3282  
 ATENCIÓN QUINDÍO, 18 DE DICIEMBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO # LOTE 510 COMPLEJO RESIDENTIAL LOS JARDINES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenta hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial, Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0136 lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de mayo del año 2015, término que se fija según lo establecido por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2020).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de control y seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar los labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El pago de las visitas deberá cancelarse en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., las sumas de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 834 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Blancos y Fondos vigente de la Entidad.

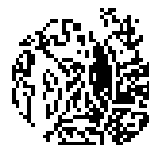
**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2020).

que es una AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA; además este no exige a peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarse ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos NO CONSTITUYE una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera INMEDIATA a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud cambio que será objeto de otro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN







**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO O LOTE #10 DEL COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

AL TOWNIA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.O., de acuerdo con la Resolución de Brindos y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá retirar las acciones o medidas en cualquier momento que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGERE** a sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construida en el predio 1) LOTE –ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRACASTA (Q), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para 6 domicilios y sus pertenencias.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería con especialidad de hasta 8 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del está diseñada en mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0,7m de profundidad útil, 0,7m de ancho y 0,7m de largo, para un volumen útil de 0,34 m<sup>3</sup> o 340 litros.

**Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA):** Según las memorias de cálculo se diseñó un sistema de tratamiento integral convencional en mampostería con las siguientes dimensiones:

**1) Tanque séptico:**

Compartimiento: único; Profundidad útil: 2.5m; ancho: 1.0m; largo: 1.0m; Volumen total: 2500 litros

2) Filtro anaerobio: Profundidad útil: 1.7m; ancho: 1.0m; largo: 1.0m; volumen: 645 litros

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN LA VIVIENDA DPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL FREDO Y LOTE #10 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

es de 8 micropulgadas. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2.8 metros de arco, para la área efectiva de infiltración de 15.7m<sup>2</sup>.

**PARÁGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de una construcción (implementación de una solución individual de saneamiento) que se generará como resultado de la actividad que se realiza en la zona para el predio **1) LOTE -ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO "COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS" LOTE #10** ubicado en la Vereda LLANADAS de Municipio de CIRACÍA (C), identificada con matrícula inmobiliaria No.280-178096 y hoja catastral N° 002000000060801A00000180, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicables al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos y actividades que se pueden desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinaciones Ambientales definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en toda caso deben ser tenidas en cuenta por el que vertirá al momento de realizar actividades constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia el momento de aprobar estas actividades en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera sostenible. Así mismo, las áreas que se deben ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y ejecución de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es referido del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de requerir otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental de igual firme e. Este trámite deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir al cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2003).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGUO (identificada con cédula de ciudadanía número 41.553.891 que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas limpias, las aguas residuales se tratan con de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.





**RESOLUCIÓN No. 3262**  
**ARMENIA QUINDÍO, 10 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO FOLCOTE #19 COMPLEJO AGROPECUARIO LOS ANDESOROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Es indispensable tener presente que una cupección superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remanentes de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0031 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, TAS adaptado mediante Resolución 0530 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en vertimientos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remoción en masa que conllevar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 3, 1.5, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o acción a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** En sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en las manuales de instalación y de operación y calidad del fabricante y/o construido.

Para el caso de la línea de y las mantenimientos, estos deben ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ, para lo cual deberán contar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 41.955.681, en cualquier requerimiento, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 de Decreto 3930 de 2010.



RESOLUCIÓN N.º 3252  
ARMENIA, QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO BARRIO CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO LOTE #10 DEL COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO:** INFORMAR de presente auto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Dirección de Regulación y Control Ambiental (de la C.R.Q.), para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento en las obligaciones contempladas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1073 de 2010, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permitida la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivo de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Dado en que se presentan modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá con apego de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación de permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de las vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 207.2.3.3.11 de la Ley 5ª del Decreto 1073 de 2015, (artículo 51 de Decreto 3530 de 2013), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarla pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se exige para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR por todos sus efectos a presente decisión a la señora LUZ ADRIANA AGUDELO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía número 41.966.881, quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE –ACCESO POR LA VÍA INTERNA DEL COMPLEJO “COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS” LOTE #10 ubicado en la Vereda LLANADAS del Municipio de CIRCASIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.290-179096 y Ficha catastral N° 002000000060801800000190, en los términos del artículo 7º de la Ley 99 de 1995, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1447 de 2011. El forma personal o en su defecto por aviso con la inserción de la parte resolutoria de la providencia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y en lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El notificado y la parte Resolutoria de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa de Interesado.





**RESOLUCIÓN N.º 3253**  
**ARRENSA QUINTA, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNFINCA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO (I) LOTE 417 COMPLEJO AGROTURÍSTICO LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 59 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecución, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesta por el solicitante a unificación de grado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 de 2011.

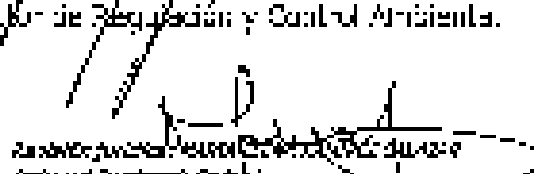
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTE TRUJILLO OSPINA**

Secretario de Regulación y Control Agrícola

  
Protección y Fomento Rural y Forestal - PFR  
Alcalde Municipal de SOTCA - COTA

  
Asesoría Técnica Municipal de SOTCA - COTA  
Asesoría Técnica Municipal de SOTCA - COTA

  
Asesoría Técnica Municipal de SOTCA - COTA  
Asesoría Técnica Municipal de SOTCA - COTA





RESOLUCIÓN No. 3262  
 ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA MANEJO TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDO EN EL SECTOR EL CANTINO CUMPLIENDO AGOTATIVAMENTE LOS ANCESTROS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 4838 DE 2022**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
 NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
 NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:  
 EN SU CONDICION DE:  
 SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE  
 EL RECURSO DE:

\_\_\_\_\_ QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A  
 ESTA DILIGENCIA

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADO  
 C.C No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADOR

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 2253**  
**ARMENIA, QUINDIÓ, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1/ LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2160 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 091 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a la cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concernidas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y cinco (1975) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1091 de 1989, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1975. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al manejo hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 53 del 13 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Comités Ambientales Regionales de la Macrorregión (CARMAS), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Que el citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6, parágrafo 4, lo siguiente: "La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir mediante seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo".

"Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental."

Que el día setecientos (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 16.468.582, quien actúa en calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO de la señora MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.476.632 en calidad de COPROPIETARIA del predio denominado: 1) LOTE #4





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11 LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 780-167772 y rifa catastral N° 63600000000070189801, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12887-2021. Acorde con la información que se señala:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

**INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO**

Nombre de predio o proyecto	LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización (vereda y/o finca y/o sitio)	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4.551805° N; -76.810822° W
Código catastral	63600000000070189801
Matrícula inmobiliaria	780-167772
Nombre de sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 031206 del 10 de julio de 2021
Cuenta pública de agua (residencial)	Rifa La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial / Comercial / Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	13 horas/día
Tiempo de flujo de la descarga	inferior a 1 hora
Dispositivo final propuesto	Campo de infiltración
Área de infiltración propuesta	24.00 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 1910 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-240-04-22 del día veinte (20) de abril de 2021, se permitió Auto de Iniciar el trámite de vertimiento, el cual fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2022 al señor **HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.468.681, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO**.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Marlén Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó visita técnica el día 09 de mayo de 2022, al Predio denominada: 1) **LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, mediante esta No.(sin información) describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**







**RESOLUCIÓN No. 0253**  
**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUCCIÓN EN EL PRECIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observan:*

*Una vivienda tipo campestre de 4 habitaciones, 4 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas;*

*Cuenta con sistema completo en manzanillas en costa 16 (16000ml x 1000ml Prof 2m), tanque A-A función 1.100ml, largo 1.200ml –suen material fibrocemento) de disposición final campo. De infiltración 30 ml;*

*El agua lo toma de una red pública, el predo cuenta con árboles frutales para consumo.*

*Anejo fotografías*

Que el día tres (03) de junio de 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS en su calidad de la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambiental mente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –**  
**CTPV - 600 - 2022**

**FECHA:** 03 de junio de 2022

**SOLICITANTE:** MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES

**EXPEDIENTE:** 12687 de 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Borrador de trámite de permiso de vertimiento radicado el 14 de octubre de 2021.
2. Radicado No. 00017134 del 04 de noviembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Quindío hace al Usuario una solicitud de cumplimiento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado E13935-21 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de cumplimiento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00017134 del 04 de noviembre de 2021.





**RESOLUCIÓN No. 5253**  
**ANMLM QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA MUENBA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTES 34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 05 de abril de 2022.
5. Auto de otorgación de trámite de permiso de vertimiento GRCA-NTV-246-20-04-2022 del 20 de abril de 2022.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 09 de mayo de 2022.

**5. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 34 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Morada SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geo-referenciadas)	4.623826° N; -75.818832° W
Código catastral	53690003000070188801
Matrícula Inmobiliaria	260-167272
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 15 de junio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicio)	Residencial
Caudal de diseño	0,0077 l/s
Frecuencia de la cascarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Disposición final propuesta	Campo de infiltración
Área de infiltración propuesta	24,00 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y pliego, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARDD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasa, Tanque Séptico, Filtro Anabioico de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.





RESOLUCIÓN No. 3252  
ARMENIA QUINTO, 16 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESINO CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11 LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 144 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0,60 m, Ancho = 0,60 m, Altura Útil = 0,70.

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3326,25 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1,35 m, L2 = 0,60 m, Ancho = 1,05 m, Altura Útil = 1,50 m.

**Filtro Anóxico de Fijación Asociada FAF:** Se propone la construcción de un (1) Filtro Anóxico en mampostería de 1428 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0,80 m, Ancho = 1,05 m, Altura Útil = 1,70 m.

**Disposición Final de Efluentes:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración de 24,00 metros de largo y 1,00 metro de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12,70 minutos.

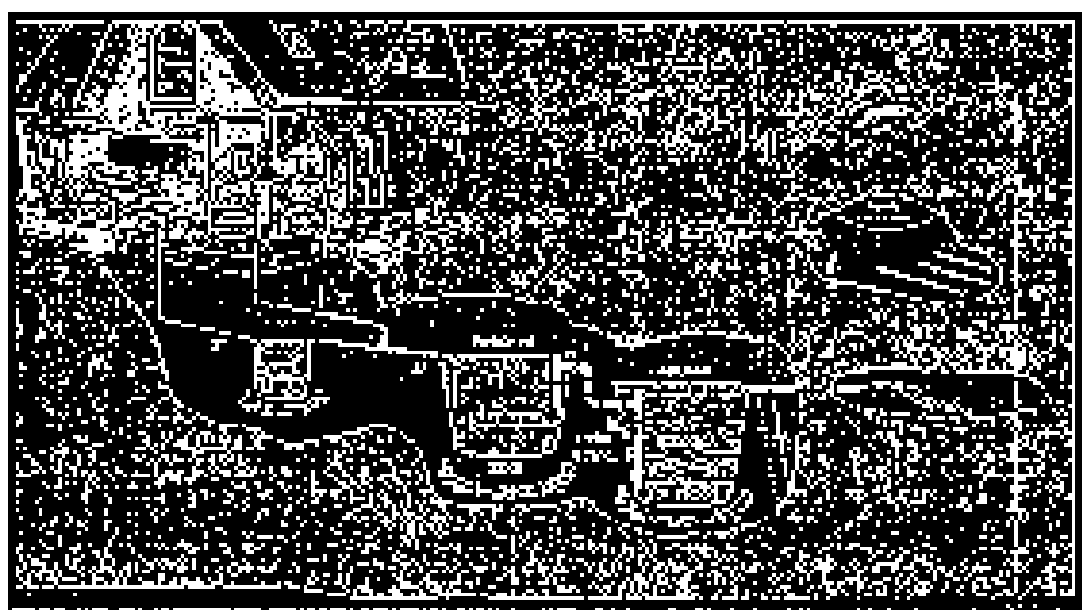


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas.

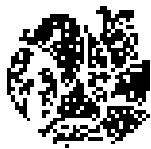












**RESOLUCIÓN No. 3257**  
**ARMEMA QUINTO, 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11 LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El predio cuenta con un STARD completo en mampostería compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 2.50 m, Altura Útil = 1.00 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.50 m, Ancho = 1.30 m, Altura Útil = 2.00 m.
- El Filtro Anaeróbico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 1.30 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración de 23.50 metros lineales.
- El STARD se encuentra funcionando de manera adecuada.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAB, adaptado mediante Resolución 0230 de 2017; s. Decreto 1076 de 2015 (concluyó el Decreto 2930 de 2016 (MAYDT), modificado por el Decreto 50 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevar a sobrecargas de funcionamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA UNO COMPUESTA CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 60 y 2 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, ya sea en los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluya en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (T<sub>0</sub> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realizó con base en los resultados de la visita técnica del 09 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12567 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIÓ, con matrícula inmobiliaria No. 280-157272 y ficha catastral No. 8388000000070168801. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determina.





**RESOLUCIÓN N.º 3293**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LA LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 24.00 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4.823808° N ; - 75.618932° W.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 03 de JUNIO de 2022, el Ingeniero de Viabilidad Técnica para el otorgamiento del permiso, exponiendo con esta que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que en esta ocasión, el propietario ha solicitado la regularización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, cuenta con una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características constructivas en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, esta es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos.

También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que se encontrase factible por la autoridad competente, el dueño lo disfruta, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de las viviendas construidas, se implementa el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tercer ítem, dispone la siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende realizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, por supuesto esas que son las alternativas para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impedios que se podrían generar producto de las vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la Corte Constitucional en su sentencia T-536 de 2010:

*"El ambiente sano y equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del humano: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que lo rodea y que depende de las condiciones que éste le ofrece, le permite desarrollarse físicamente y socialmente e, en muchos casos, garantiza su sobrevivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser superados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen adoptar unas correctivas."*

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-167272 se describe que el fundo tiene un área de 1.622,71 M<sup>2</sup> lo que evidentemente violaría de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre las de suelos con fecha del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se informa que el predio denominado 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicada en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identifico con matrícula Inmobiliaria No.280-167272 y ficha catastral N°83490000000070189801, se encuentra ubicado en el suelo Rural del municipio de salento vereda SAN ANTONIO, el cual fue expedido por el secretario de planeación Municipal de salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos teniendo en cuenta que la fecha de apertura es del 18-05-2004 es con fecha posterior a la Ley 160 de 1994,(LAF) hasta antes de la expedición de la resolución 720 de 2010, con base en el principio de prevención, se es viable otorgar el permiso de vertimientos.

Que con todo lo anterior tenemos una vivienda tipo campestre y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, acué defall sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos con todo lo anterior la Subdirección de Regulación







**RESOLUCIÓN No. 0253  
ARMEWA QUINDIO, 10 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO 11.107E SA CONDOMINIO SAURALITO CAMPESTRÉ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la cantidad e los tiempos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 de la norma 1075 de 2015, (Decreto 3930 de 2015), en su Artículo 47) en su letra literal dispone:

*“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias derivadas de los datos técnicos presentados y en el balance técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento solicitante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *“Todo persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.* (Artículo 47 Decreto 3930 de 2015)

Que el artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificada por el Decreto 53 de 2012, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificada por el Decreto 53 de 2012 y 2.2.3.3.5.4, ademan e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes mandatos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.A.R.Q.), trasmita que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, más por la que esta aduce bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 85 de la Carta Magna, el cual dispone: *“Las actuaciones de las particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, a cual se presumirá en todas las gestiones que aquel es adelfante ante esta”* e igualmente en la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 75 del Decreto Legislativo 19 de 2012 **“POR EL CUAL SE CUSTAN NORMAS PARA SUPLENIR O REFORMAR ASOCIACIONES PROFESIONALES Y MANEJO ADMINISTRATIVO SISTEMAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**, conegido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación y actualizaciones y reconocimiento, señalando los quince:





**RESOLUCIÓN No. 3203**

**ARRENTA QUINDÍO, 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUYA EN EL PREDIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Artículo 25. Efectación de autenticaciones / reconocimientos. Todos los actos de funcionamiento público competentes se presuman auténticos. En la forma, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o las personas que cumplen funciones administrativas en sus distintos organismos, siempre que aparezcan en sus archivos, gozan de plena autenticación o reconocimiento.*

*Alguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación o suministro o entrega de documentos originales auténticos o copia o fotocopias auténticas sin perjuicio de los controles o verificaciones que éstas autoridades sean realice, salvo que el reconocimiento o pago de derechos.*

*Los documentos privados sirven o no como medio de prueba en actuaciones administrativas, reduciendo los procedimientos de forma, se presuman auténticos, mientras no se oponga lo contrario mediante laudo de fechoría con excepción de los poderes especiales y (...).*

Que en virtud de lo anterior y hechos las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo la estabilidad en el Concepto Técnico y Ambiental del día tres (03) de junio 2022, donde el Ingeniero civil de Viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 12567 de 2021, la cual soporta a estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), dotificado con matrícula inmobiliaria No.280-167272 y ficha catastral N°63690000000070189801.

Que la presente Resolución resolve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que puedan generarse por la vivienda que se encuentra construida, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas en la vivienda luego que se encuentre construida; dejando claridad que conforme a las actas firmadas a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de este auto fedatada, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección emite a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos presentado por el señor **HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.168.687, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.476.631 en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominados: 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), dotificado con matrícula inmobiliaria No.280-167272 y ficha catastral N°63690000000070189801, los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente consecutivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente auto administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 3203  
 ARMENIA QUINDÍO, 10 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDO EN EL PREDIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el procedimiento para la otorgación de permisos de vertimientos determinada en el numeral 5 de artículo 2.2.3.5.5 de la sección 5 de Decreto 1376 de 2015 (artículo 45 del decreto 1930 de 2000), modificado por el Decreto 30 de 2016, se pronuncie Auto de Trámite con radicación No. SROA-ATV-1044-19-10-2022 que declara recibida toda la información para dar trámite.

Que la Resolución 2169 de 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 655 del 15 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 351 del 18 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución No. 1005 del 06 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 144 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización / atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 de 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de las acciones logradas hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el resolutivo impreso procesal el expediente número 12567-2021 que corresponde al predio denominado 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-167272 y ficha catastral NP63690000000070189801, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la necesidad de las grupos internas y la asignación de personal competente.

Que por tanto, le Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le correspondía ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y**







RESOLUCIÓN No.3253

ARMADA QUINDÍO, 14 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO Y LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de SALENTO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 16468387, quien actúa en calidad de COPROPIETARIO Y APODERADO de la señora MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.476.631 en calidad de COPROPIETARIA de predio denominado: 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.260-167272 y ficha catastral N°63690000000070189801, sujeta con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VEREDIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localizador del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDÍO
Ubicación del veredimiento (coordenadas geográficas)	4.820000° N ; 76.840952° W
Código catastral	63690000000070189801
Matrícula Inmobiliaria	260-167272
Número del sistema receptor	8406
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 001256 del 16 de Julio de 2021
Cuerpo Hídrico al que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de veredimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el veredimiento (Doméstico / Industrial / Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.017 l/s
Frecuencia de la vertencia	11 días/semana
Tiempo de a descarga	15 segundos
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Tecnología que se propone	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	24.00 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de veredimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 412 del 21 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1075 de 2015 (art. 47 Decreto 3580 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRABAJOS (TR) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, para con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento a medida de conformidad con el artículo 35 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Brindes y Servicios vigente de la Entidad.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERDIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA DEBILITADA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 3:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de verdimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de verdimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.13.5.13 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (30 del Decreto 1990 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de verdimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además para no oximar al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir licencia Ambiental son encarecidos en un área protegida de transición ante la autoridad ambiental competente. En caso caso el presente permiso de verdimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia Ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de verdimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de control, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Brindos y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sancionadas a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ADOSAR** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anisotrópico de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

El sistema de tratamiento se propone presentando con las siguientes características:

**"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES"**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anisotrópico de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 144 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas





**RESOLUCIÓN No. 0259**  
**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

realizables generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0,40,

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5386.25 Litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.55 m, L2 = 0.80 m, Ancho = 1.55 m. Altura Útil = 1.50 m.

**Filtro Anaerobio de Flujos Ascendente FABA:** Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1420 Litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.80 m. Ancho = 1.05 m, Altura Útil = 1.70 m.

**Disposición Final de Efluentes:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración de 24.00 metros de largo y 1.00 metro de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 12.70 min/in.

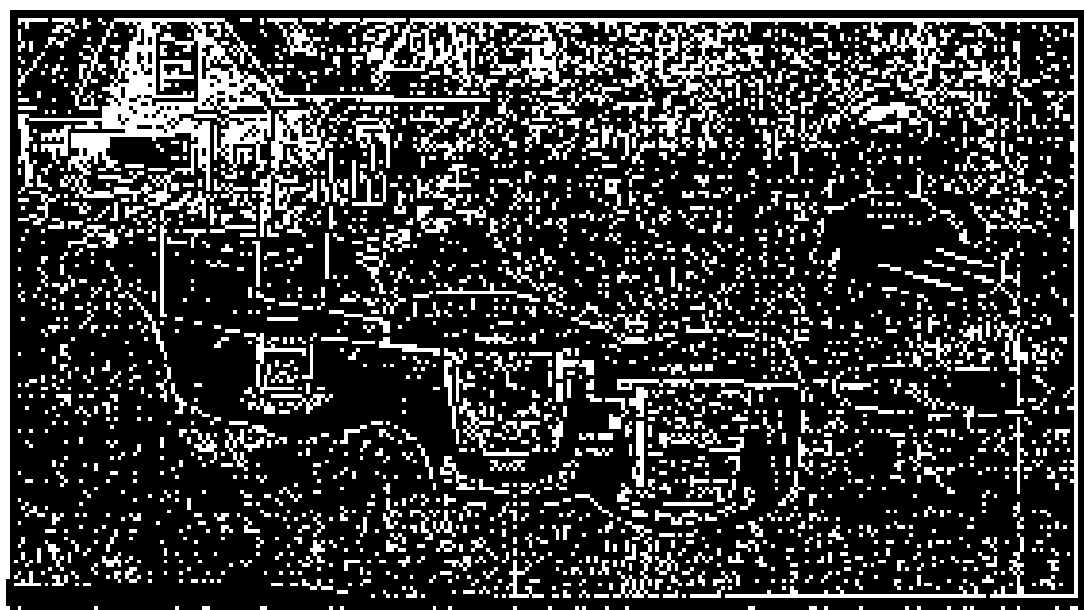


Imagen 0. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generará en como resultado de la actividad que se realiza en el predio 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, ubicada en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No.260-157272 y ficha catastral No.69680000000070338801, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas según Ley 388 de 1957 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes





**RESOLUCIÓN No. 3253**  
**ARMENIA QUINDÍO, 19 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE #4 COMARCADO SAUSALITO CAMPESTRÉ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

regular los usos e actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinaciones Ambientales firmadas y concertadas con la Gobernación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera sostenible. Del mismo, es obra que se deben regir por el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1460 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es el efecto del estudio de una solicitud de cambio de vertimientos, en la cual se verifica cumplimiento de los posibles impactos ambientales que se pueden llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse alguna autorización, licencia o permisos ambientales para el desarrollo de las actividades a desarrollarse, el responsable del permiso deberá tratarlas ante la Autoridad Ambiental, en igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmerso en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2010).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **HERNAN DÍEGO VALENCIA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.468.681, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARIA ERNESTINA ROMERO GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.476.631 en calidad de **COPROPIETARIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.661 que consisten con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es crítica cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera a capacidad instalada, se separar adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales se tratan con de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las parámetros establecidos, así sea temporal, puede implicar incidencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en condiciones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adaptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,







**RESOLUCIÓN No. 3253**  
**ARMADURA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL (SECTOR 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRÉ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cuando presentarse eventos de remodelos en masa que conlleven problemas de funcionamiento, cuépo del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, líneas de agua, pomas de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier río, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el tubo a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como es también a construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas a permisos de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí anexado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y en responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas debenes, debidamente registradas ante la CRC para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.439.691, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARÍA ERNESTINA ROMERO GARCÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No.24.476.631 en calidad de **COPROPIETARIA**, de requests ajustes, modificaciones o cambios al diseño de sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar a modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3936 de 2010.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA, UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO EL LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que establece la ley 1733 de 2003, en conjunto de las normas o leyes a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que existan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permitibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y a avión.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 14 de Decreto 1991 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarla pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarlo, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se exija para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.469.681, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **MARIA ERNESTINA ROMERO GARCÉS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.476.631 en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: 1) **LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No.290-187272 y ficha catastral N°68890000000070189800, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En forma personal o en su defecto por aviso con la interdicción de la parte resolutoria de la providencia en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutoria de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la CRQ., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y la pagada previamente por el solicitante.





**RESOLUCIÓN No.3289**  
**ARMENIA QUINDÍO, 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERBIMOTO DE ARMAS  
RESERVABLES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PREDIO EL LOTE #9 CONDOMINIO SAIBALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecución, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 de 2011.

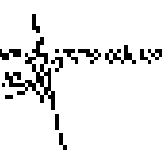
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobada y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente  
Ministerio del Medio Ambiente

  
Asesoría Jurídica y Control de Gestión  
Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

  
Asesoría Jurídica y Control de Gestión  
Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente





RESOLUCIÓN No. 2253  
ARMENIA, QUINDÍO, 28 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA TIPO CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL  
PUNTO 1) LOTE #4 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

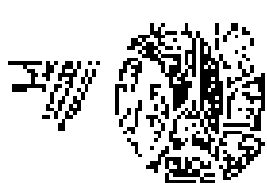
**EXPEDIENTE 32567 DE 2021**

<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICIÓN DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE	
EL RECURSO DE:	
_____	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A ESTA	
DILIGENCIA	
_____	_____
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO







**RESOLUCIÓN No. 3294**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 - modificada por la Resolución 056 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 381 del 19 de agosto de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1801 del 14 de septiembre de 2020, en sujeción de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2016, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1073 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y siete (1977) el cual se sirvió originalmente registró aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 2800 de 2010, el cual derogó el Decreto 1564 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 251 del Decreto 1541 de 1976. Teniendo con esto que el Decreto 1073 de 2016 reglamenta entre otros aspectos la concurrencia el aprovechamiento del recurso hídrico y los vertimientos cumpliendo el Decreto 2800 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 052 de 2019.

Que el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el joven JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS identificado con tarjeta de identidad No.1.081.203.272 quien ostenta en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-740 y ficha catastral No.625544000200000002082000000000, y actuando por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL, su padre, el señor CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.033.238, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud en Ramo de Vertimientos con radicado No. 02101-2021, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LA COLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CAMELIA del municipio de QUIMBAYA (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 37' 17.08" N ; -75° 48' 14.79" W
Cédula catastral	625544000200000002082000000000
Matrícula Inmobiliaria	200-740
Nombre de sistema receptor	Riacho
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenta Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genere el vertimiento (Agrícola, Ganadería, Industrial - Comercial o de Servicios)	Residencial
Código de clasificación	0157 Va

*[Firma]*  
 Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 3204**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE AL 2021**

**PROYECTO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES\***

Frecuencia de la descarga	-	20 días/mes
Tiempo de la descarga	-	10 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	-	Intermittente
Plantación final	-	Proy. de Ausarócn.
Área de infiltración propuesta	-	50 m <sup>2</sup>

Que, por tanto los recursos legales, expedidamente a lo estipulado en el artículo 2.3.3.2.6.2 (artículo 42 del Decreto 5935 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2016, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ANM-573-07-2021 del día 12 de Julio del año 2021, se emitió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aseo el día 15 de septiembre de 2021 con radicado No. 00010982 al joven **JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS** identificado con tarjeta de identidad No. 1.091.203.272 quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado 1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q) y a su **REPRESENTANTE LEGAL**, su padre el señor **CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.039.235

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico Ximena María González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CAUQ, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2021, al predio denominado 1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), y mediante acta No. 52055 describe lo siguiente:

**\*DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realizó visita técnica al predio is objeto con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales y su estado y funcionamiento. No observé un sistema automatizado por:

Traque de gases- no se pudo verificar (espécimen).

Tanque séptico }  
 Filtro anaeróbico } **Manejados**  
 Pozo de absorción }

El sistema se encuentra funcionando correctamente, no presenta olores ni infiltración, cuenta con 2 pozos permanentes, 4 tanques. Cuenta con 3 baños y 1 cocina.

Adecuado: EFO

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que a día dos (02) de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento, a través del radicado 2401, en el cual se le requiere:

La Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1995 se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los Recursos Naturales de su jurisdicción.













**RESOLUCION No. 3264**  
**ANEXUM QUINCIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GANELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No obstante, con el fin de garantizar y no arriesgar la preservación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, así en la documentación e información de documentación ya informada. En la sucesión dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya tramitada está incompleta o que el peticionario debe realizar otra gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin perjuicio a la ley, responderá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reanuda el trámite para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Prescinda en cuanto lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma".

Que el día dos (02) de febrero del año 2022, el joven **JUAN CAMILO BAUTISTA GEBALLOS** identificado con tarjeta de identidad No.1.091.203.272 quien ostenta su calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA COLINA**, ubicado en la vereda **LA GANELIA (LA MONTAÑA)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, allegó a través de radicado E1104-22, formato de entrega anexo de documentos:

- Documento de liquidación y copia de facturas de frentes ambientales.
- Recibo de cancelación de factura SO-2108. Tarifa de control y seguimiento trámite de permiso de vertimiento.

Que el técnico Nicolás Olaya Rendon, contratado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizó vista técnica el día 25 de marzo de 2022, al Predio denominado: **1) LA COLINA**, ubicado en 2 vereda **LA GANELIA (LA MONTAÑA)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, y mediante acta No.56546 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISTA**

Se realizó vista técnica al predio la colina con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales y su estado y funcionamiento. Se observó un sistema de:

Trazado de grases: Tanque séptico x2 Filtro anaerobio. Foso de sedimentación	}	Manteposente
---	---	--------------

En el predio se encuentran sujetos de plaza y actualmente viven 2 personas. Las actividades tanto como las de vertimiento son domésticas.









**RESOLUCIÓN No. 3254**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL, SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUINDIÁVA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<u>Fuente de abastecimiento de agua</u>	Empresas Públicas del Quindío
<u>Cuanta Hidrográfica a la que pertenece</u>	Río La Vieja
<u>Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)</u>	Doméstico
<u>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial e de Servicios)</u>	Vivienda
<u>Caudal de diseño</u>	0.0157 l/s
<u>Frecuencia de la descarga</u>	30 días/año
<u>Tiempo de la descarga</u>	16 horas/día
<u>Límite de flujo de la descarga</u>	Intermittente
<u>Disposición final</u>	Pozo de Absorción
<u>Área de infiltración propuesta</u>	50.27 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**3. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**3.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

**Trampa de Grasas:** Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 236.40 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Profundidad útil = 0.74 m.

**Tanque Séptico:** Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 4000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 2.00 m.

**Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA:** Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1400 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.40 m.

**Disposición Final de Efluentes:** Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.20 m de diámetro y 5.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de penetración promedio de 3.66 m/h.



Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental y Recurso Acuático y Marítimo







**RESOLUCIÓN NÚM. 1254**  
**ANEXINA QUINTA, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAÑAL (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMATZÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

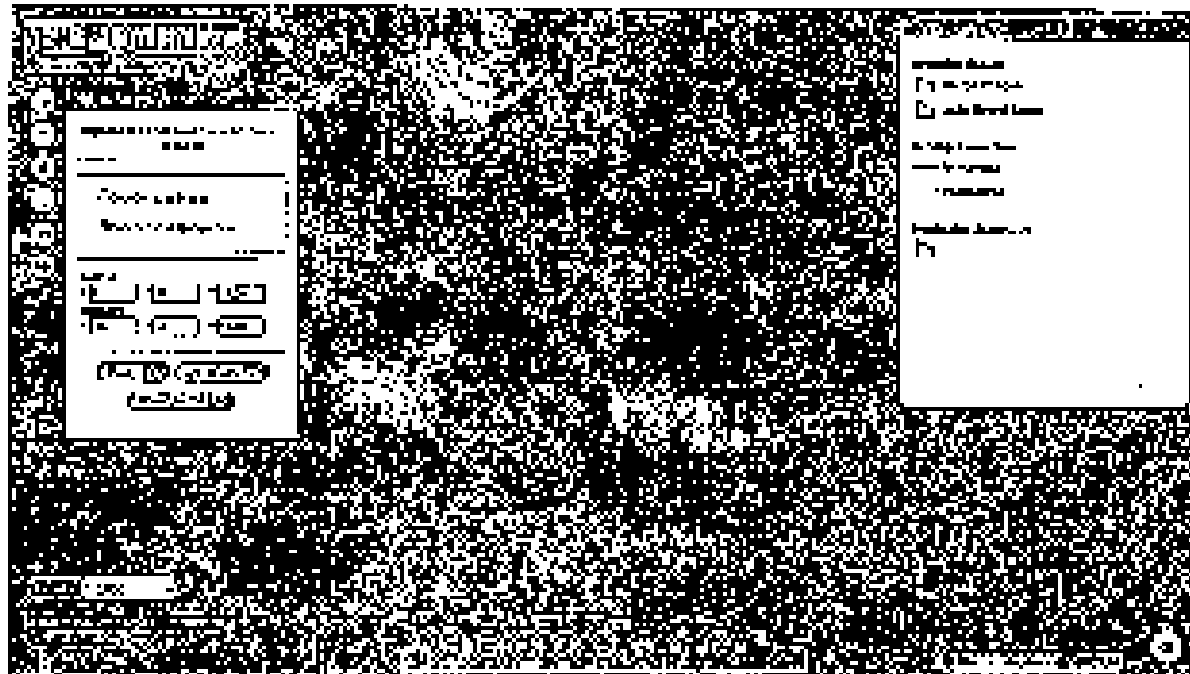


Imagen 2. Ubicación del vertimiento  
 Fuente: SIG Quintana Roo

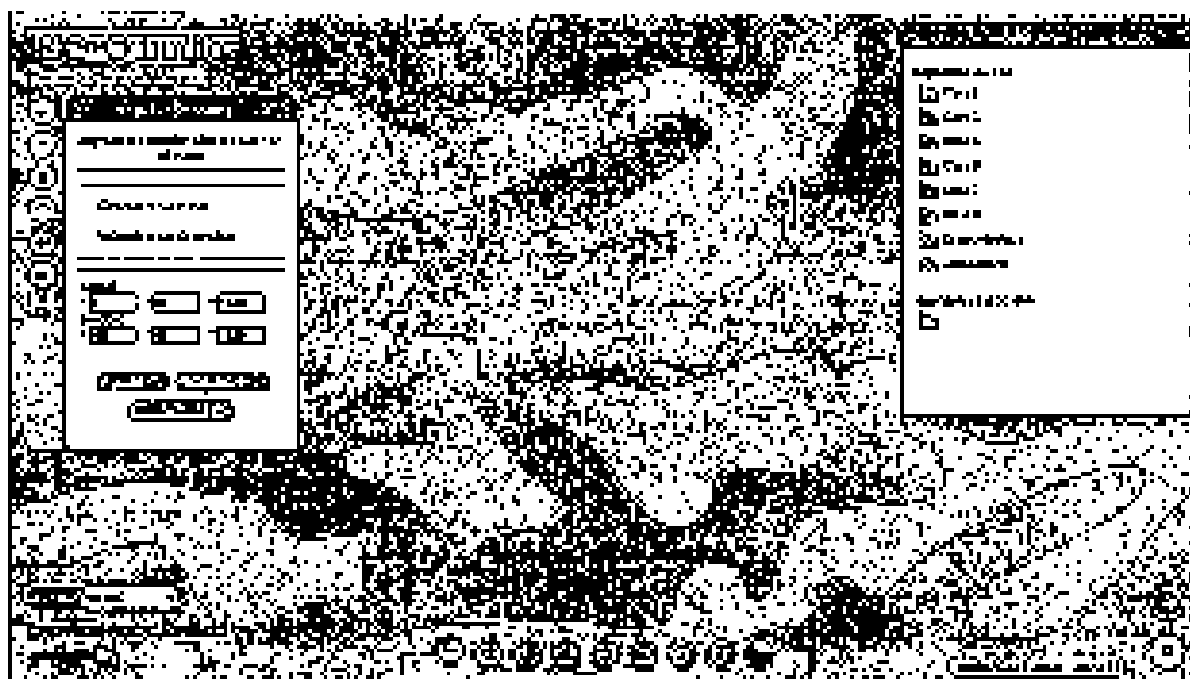


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
 Fuente: SIG Quintana Roo

Según lo observado en el SIG Quintana Roo, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Órdenes de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1B.2 del Decreto 1078 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros Este a cada lado y paralelo a las líneas de las franjas máximas establecidas en los

Firmado en el sistema

RESOLUCIÓN No. 2254  
ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL FREDO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELÓN (LA MONTAÑA), DEL MUNICIPIO DE QUIMAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la obra 50 años. Desde lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta MEDIR que el punto de descarga se encuentra a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.

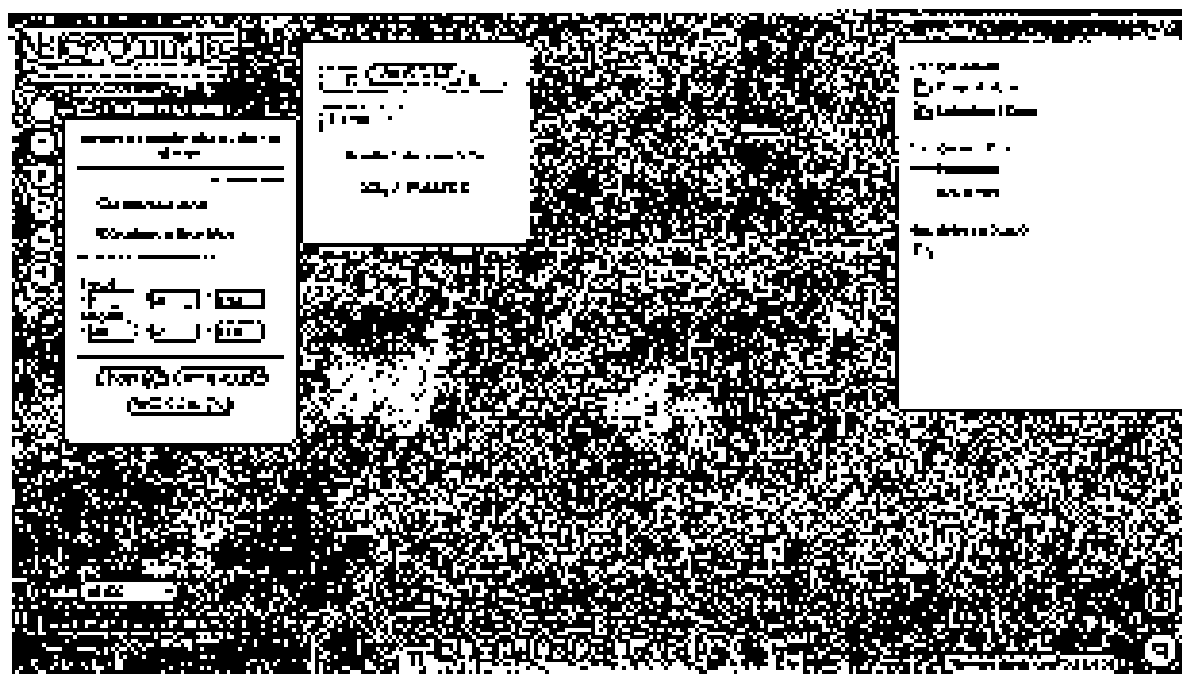


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial más cercano  
Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 8830 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2019, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere ser cumpliendo a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 8830 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2019 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 3.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

### 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA





RESOLUCIÓN No. 3854  
ARMILVA QUINDÍO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO 7; LA COLINA USICADO EN LA VEREDA LA CAMESA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53648 de 29 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con un STARD en tanquesteria compuesto por una (1) Trampa de Grasas, dos (2) Tanques Sépticos y un (1) Filtro Ansancho.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Fozo de Absorción.
- En el predio se está construyendo una (1) Trampa de Grasas adicional.

#### 4.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

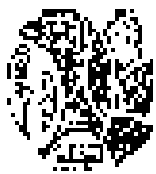
La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra constituido en su totalidad.

#### 5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se accedan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen exclusivamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y a disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0030 de 2017; el Decreto 1078 de 2015 (compiló el Decreto 3890 de 2015 (MAYD1), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse riesgos de remociones en masa que conllevar problemas de funcionamiento, colapso de sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la latracción a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, ser de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.





**RESOLUCIÓN No. 3264**  
**ARMENIA QUINDIÓ, DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GAMBELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (2) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en cantidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y ser evaluado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluyen a este administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas con el sistema de disposición final.

**6. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con nota No. 58848 del 25 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02101 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA COLINA ubicado en la vereda LA GAMBELIA del municipio de QUIMBAYA, QUINDIÓ, con matrícula inmobiliaria No. 200-740 y ficha catastral No. 8763405020000002082000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del S. A.R.D. propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por veinte (20) contribuyentes permanentes, y demás aspectos así mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la resolución jurídica integral de la documentación, al análisis de cumplimiento de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el S. A.R.D., se asigna un área de 9.04 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 37' 17.08" N ; -76° 48' 14.78" W.

Que en esta oportunidad, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra una vivienda, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de saneamiento planteado es doméstica que se encuentra en el predio, este es el fundamento para las conclusiones afirmaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos, Tratamiento de aguas

*Procuraduría de Justicia*





**RESOLUCIÓN No. 5264**  
**ARMENIA QUINDIÓ, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELTA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q); Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo en cuenta que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.

Que es importante prever que al estudio del contenido o negación del permiso de vertimientos se haga desde la valoración de los derechos fundamentales inalienables en estos la no afectación a derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual en el tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar los áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, el existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuesto estos que son indispensables para esta subdirección al momento de emitir una cédula de función que respalda la solicitud, cada vez que el fin primordial es la protección de ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrán generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se está desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en su caso a vertimientos se refiere, en cuanto la protección de ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. He referido la norma constitucional en su sentido T-536 de 1992.

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación afecta directamente contra la pervivencia de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud no encuentra ligadura al medio ambiente que la rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrece, le permitirá desarrollarse armónicamente y racionalmente a los pueblos, garantizando su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser superados constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser ignorables y por lo tanto exigen imponer unas sanciones."

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-740, se desprende que el fundo tiene un área de 11.03.380CM2, lo que no es violatorio de los límites máximos permitidos en cumplimiento de la Ley ya que para el municipio de Quimbaya los tamaños mínimos son de 5 a 10 hectáreas, por lo tanto de 11.03.380CM2, y como lo indica el concepto de uso

Resolución No. 5264  
Armenia Quindío, del 18 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN No. 3254  
ATMENA QUINDÍO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PLAZO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de suelo y concepto de norma urbanística (ACUERDO No. 13 de 2000), expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, el día 12 de febrero de 2001, así como la autoridad competente para tal fin y otros aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y liberación predio denominado (1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-740 y ficha catastral No. 6389400020000000208200000000, registra una fecha de apertura del 11 de julio de 1974; de igual forma mediante esta Subdirección realizando un análisis, se pretende establecer que el predio objeto de la solicitud coincide antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como de derecho ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016: **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado para no el derecho público le coacciona y le subordina, considerando que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas concretas (...). Esta diferencia requiere mayor relevancia cuando se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señala la Corte en sentencias anteriores (...) que "en este campo no existe el concepto de derechos adquiridos por el ciudadano desde el Estado al que el legislador le modificó la constitución en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general en consecuencia, nada puede alegarse que un planteamiento relativo tributario lo es por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: **"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni restringidos por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas estatales y sociales de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social derivados por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio".**

Cuando una vez analizado el expediente y la documentación a formación contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-206-2022 del 01 de abril de año 2022, el ingeniero civil concluye **"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02191 de 2021 y de lo anexo en la mencionada visita técnica, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA COLINA ubicado en la vereda LA CAMELIA del municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO, con matrícula Inmobiliaria No. 280-740 y ficha catastral No. 6389400020000000208200000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARO propuestas para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por (100) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Se emite el correspondiente permiso está sujeto**

**Carolina Rodríguez**  
Subdirectora de Planeación





RESOLUCIÓN No. 8264  
 AREQUIBA QUINUA, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GABIELA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

a la evaluación técnica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de los usos de suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARQ, se cubre un área de 8.04 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 37' 17.08" N ; -79° 48' 14.70" W.

Además de lo anterior en el Concepto técnico, se encuentra plasmado que "Según lo observado en el SIG Quinua, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Susana de Intercambio Rural y de Áreas y ecosistemas estratégicos. Además se evidencia que dicho punto se sitúa sobre suelo con capacidad de uso C3aa 3".

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto uso de suelo expedido por Subsecretaría de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Quimbaya (Q), del 12 de febrero de 2021, el cual informa que el predio denominado "FINCA LA COLINA", se localiza en área rural del Municipio de Quimbaya (Q).

Siendo este el documento propto y la certeza indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-350-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en el mismo tiene sujeta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A pesar de la Carta Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde su nacimiento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado en realidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a ejecutarlo o a hacerlo cumplir.



RESOLUCIÓN No. 0284  
ARRIBA QUINDÍO, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL FREDO (1) LA COLINA UNICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUINDIÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La fuerza ejecutiva de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende esencialmente de dos razones fundamentales: la observancia de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su finalidad, que se obtiene según el artículo 82 del Decreto 01 de 1954, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivero Toró argumenta que una consecuencia de ejecutividad de los actos administrativos son:

- La existencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto;
- Que tenga condiciones de ejecutividad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que son ejecutivos;
- Que actúe positivamente o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Las fundamentaciones de la ejecutividad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero consiste en la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener prioridad o primacía en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la observancia de legalidad que tiene el acto administrativo, observancia "XIII teoría", o sea, que existe prueba en contrario.<sup>24</sup>

Que con todo lo anterior tenencia que el lote se encuentra con vivienda construida, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se ha dimensionado para cubrir las posibles demandas que generaría la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta autoridad en esta materia únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o interponer recursos, pues esa competencia es propia de las autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección empuja en lo manifestado por la carta constitutiva, para definir sobre el cumplimiento o no de los requisitos del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, y tal se acordará en la sede RESOLUCIÓN de respectiva autoridad administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el artículo 8 del artículo 2.2.3.5.5 de la Ley 5 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 1830 de 2010).

<sup>24</sup> Universidad de los Andes - Bogotá, 1979, p. 176.

<sup>25</sup> OLIVERO TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porra, México, 1978, p. 120.





**RESOLUCIÓN No. 0254  
 ARMENIA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCION EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GABELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUINDUAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo";

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o rehabilitación..."

Que el artículo 142 ibidem establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin perjuicio, no se podrán alterar los caudales, el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 50 de 2016 (Decreto 1541 de 2015, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe vertor, sin tratamiento, malduras sólidas, líquidas o gaseosas, que puedan contaminar o sulfucinar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana o el recurso ambiental de la flora o fauna, o impedir o dificultar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación a los ramos o sustrato de aguas, de los riesgos para la salud y de las implicaciones ecológicas y sanitarias."

El artículo 2.2.3.5.5.7 de la sección E del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3590 de 2010, en su Artículo 47) en su tercer literal establece:

La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información suministrada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las vistas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimientos mediante resolución.  
 El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.5.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "Todo proyecto natural o jurídico cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 12 Decreto 3590 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.5.5.2, ítem b), modificada por el Decreto 50 de 2016, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.2.5.3, modificada por el Decreto 50 de 2016 y 2.2.3.2.5.4, así como el decan los regulados dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.5.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención de permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente con respecto a uno de los más importantes derechos estatales es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y a preservación de los recursos naturales."

**Conservación del patrimonio**  
 Por respeto al futuro

RESOLUCIÓN No. 5204  
ALCANTALIA QUIMBO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

"POR RESOLUCIÓN DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GAMBELLA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo amparado y resuelto las anteriores consideraciones se ordena judicial, con arreglo a lo establecido en el Concepto Técnico y Ampliación CPTV 280 2022 del día 31 de abril de 2022, el ingeniero civil se otorga como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 02101 de 2021 y se ha encontrado en la mencionada visita técnica, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA COLINA ubicado en la vereda LA GAMBELLA del municipio de QUIMBAYA, QUIMBO, con matrícula inmobiliaria No. 200-740 y ficha catastral No. 6359400020000000208200000000. La anterior se tiene como base la capacidad de las unidades del STARO propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por veinte (20) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación judicial integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARO, se calcula un área de 8.05 m<sup>2</sup>, distribuida en un (1) Form de Absorción ubicado en coordenadas geográficas 4° 37' 17.00" N; 78° 48' 14.78" W.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusiva para el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que genera la vivienda construida en el predio objeto de solicitud, en procura en la cual el sistema de alcantarillado está bajo los permisos ambientales y no se genera un acuífero ni efecto ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; recordando además que conforme a los actos de licencia de la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencias de otras autoridades, lo que hace que los tipos de permisos sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA GAMBELLA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), delimitado con matrícula inmobiliaria No. 200-740 y ficha catastral No. 6359400020000000208200000000, de propiedad del señor JUAN CAMILO BAUTISTA GEBALLOS identificado con tarjeta de identidad No. 4.091.203.272, según los documentos que sustentan la propiedad, los cuales reposan en el expediente administrativo de la edificación, para lo cual se depositará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del análisis de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.1.3 de la sección E del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3030 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2016, se profiere Auto de Trámite con radicación No. SRGA-ATV-1047-19-10-2022 que dará curso a toda la información para definir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRAQ, en virtud del artículo 8 de la Ley 1427 de 2014, la cual extingue las prohibiciones de las autoridades, iniciando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposan en la entidad emisoras". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 016 de 2012 "Ley Antifránculo", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad emisoras: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir otros administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva solicitud". Por lo tanto, y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primer expediente por el que se

  
Subdirección de Gestión





RESOLUCIÓN No. 3254  
 ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

funciones y atribuciones que le correspondan ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 013 de 2000 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Quimbaya (Q), y demás normas que lo ajustan, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, el joven JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS identificado con tarjeta de Identidad No.1.091.203.272 quien ostenta en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado (1) LA COLINA, ubicada en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-740 y zona catastral No.835840002000000208200000000, y actuando por intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL, su padre, el señor CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.033.236 acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA COLINA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CAMELIA del municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación de vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 37' 17.58" N ; -75° 45' 14.76" W
Código catastral	835840002000000208200000000
Matrícula Inmobiliaria	280-740
Nombre del sistema receptor	Suzo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuadra Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0157 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/año
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	50.27 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecución de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 415 de 24 de marzo de año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo prescrito por el artículo 273 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 4º Decreto 3930 de 2010)

**PARÁGRAFO 2:** La Corporación Autónoma Regional del Quindío, efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el

*[Firma]*  
 Subdirección  
 Planeación y Gestión





**RESOLUCIÓN No. 3254**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAÑUELA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, solo con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permitidoario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO 3:** La usucaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.10 de la sección 5 del decreto 1078 de 2015 (50 del Decreto 3955 de 2010).

**PARÁGRAFO 4:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no admite al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir licencia ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

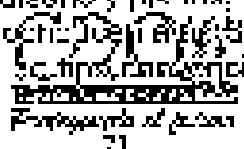
**ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** de predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud cambio que será objeto de obra, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.A.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones sancionatorias en sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado 1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAÑUELA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-740 y ficha catastral No.8358400020000000208200000000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 20 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se tratarán en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (S.T.A.R.D.) de tipo convencional, compuesto por Trampa de



RESOLUCIÓN No. 2264  
ARMENIA QUINDIÓ, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 268.40 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.90 m, Profundidad UHI = 0.74 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 1000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 2.00 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA): Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería de 1400 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad = 1.40 m.

Disposición Final de Efluentes: Para la disposición final de las aguas tratadas se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 3.20 m de diámetro y 5.00 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 0.56 ml/min.



Imagen 0. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARÁGRAFO 1:** El permiso de vertimiento que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo domésticas (implementación de una esclusión individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial para la vivienda ya construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las responsables, según Ley 208 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y cumplimiento del territorio y por lo tanto serán quienes regular los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de urbanización, en

*Protegiendo el futuro*





RESOLUCIÓN No. 3254  
 ARMENIA QUINDÍO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA GANELA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

concordancia con las Decretos Ambientales definidos y concordados con La Gobernación Autónoma Regional del Quindío, los cuales en todo caso deben ser tenidos en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar esas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera sostenible. Así mismo, las obras que se debían ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido se refleja de estudio de una solicitud de permiso de vertimiento, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar con el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARÁGRAFO 2º: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental ( Ley 1533 de 2009).

**ARTÍCULO CUARTO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al joven **JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS** identificado con tarjeta de identidad No.1.081.203.272 quien debiera en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado (1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA GANELA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q), distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-740 y con catastral No.6355400020000000208200000000, y actuado por intermedio de su **REPRESENTANTE LEGAL**, su padre, el señor **CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.033.236, para que cumpla con lo siguiente:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando estos de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, sea sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 60 de 2018).





**RESOLUCIÓN No. 3204  
 ARMENIA QUINTO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LA COLINA (ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (anulado el Decreto 2980 de 2015 (MAYDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de ranciones en masa que conllevar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebrañas, ríos, etc.) y cualquier árbol, será de 5, 15, 20, 30 y 5 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en especie o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestas en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional de Quinto para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas el permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y equivalente y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO 1:** Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la Impieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al joven **JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS** identificado con tarjeta de identidad No.1.051.203.272 quien reside en calidad de **COPROPIETARIO** de predio denominado **1) LA COLINA** ubicado en la vereda **LA CAMELIA (LA MONTAÑA)** del municipio de **QUIMBAYA (Q)**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-740 y folio catastral No.5353400020003000203200000000, y actuando por intermedio de su **REPRESENTANTE LEGAL**, su padre, el señor **CRISTIAN CAMILO BAUTISTA GARO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.097.033.236, que, se requiere ajuste, modificaciones o cambios a la serie del sistema de tratamiento presentado.

*[Firma manuscrita]*  
 Director(a) de Área





**RESOLUCIÓN No. 5264  
 ARMENTA QUINDIO, DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUIDA EN EL PREDIO (1) LA COLINA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA MONTAÑA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 2030 de 2010 contemplado en el Decreto 1075 de 2015, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la ueuara dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la autorización deberá actualizarse la dirección ante la entidad por medio de un escrito semejante, así mismo el hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro de trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** de la presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C. R. Q., para su cumplimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles que haya lugar, si igual que la violación de las normas sobre protección ambiental, o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

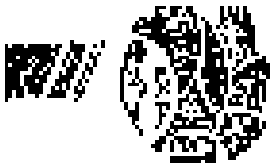
**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso tendrá sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y el suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2233541 de la sección 5 del decreto 1075 de 2015, artículo 51 del Decreto 2030 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se extienda para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al joven **JUAN CAMILO BAUTISTA CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.203.272 quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado (1) LA COLINA, ubicado en la vereda LA CAMELIA (LA MONTAÑA) del municipio de QUIMBAYA (Q) inscrito con matrícula inmobiliaria No. 280-740 y ficha catastral No. 4489440020100402082000000000, y acuanado

*Procedente del formato*  
 25



**RESOLUCIÓN No. 3204**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO (1) Y (A) COLONIA UBICADO EN LA VEREDA LA CAMELIA (LA NOVATANA) DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

por Intermedio de su REPRESENTANTE LEGAL su padre, el señor CRISTIAN CAMILO BAUTISTA CARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.033.236, en el correo electrónico [cmibautista@proa.com](mailto:cmibautista@proa.com), teniendo en cuenta que se dio autorización de emitir la notificación por este medio en el Formato Único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 58 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicadas en el boletín oficial de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y lo sagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecución, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interponido por el solicitante o apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA VICTORIA ARANGO  
Asesora Jurídica Especialista

CARLOS AMEL TRUKE OSPINA  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

DANIEL MACHADO GOMEZ  
Ingeniero de Ambiente Especialista

MARÍA ELVIRA RODRÍGUEZ  
Ingeniera de Ambiente Especialista







**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE SIRGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PUEBLO Y LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución 056 del 16 de enero de 2017, de fechas similares (16) y vicésimo (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1184 del 06 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1075 de 2015 y:

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos sesenta y cinco (1976), el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 8946 de 2010, el cual derogó el Decreto 1541 de 1976, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 251 del Decreto 1541 de 1976. Teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al tratamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 056 del 2019.

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor EDUAR FABIAN TORRES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.565.917, quien actúa en calidad de PROPIETARIO de predio denominado 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBADA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-6095 y ficha catastral N.63401000100010072000, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ -C.R.Q., Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No E2854-2022, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIÓ	
Nombre del predio o proyecto	1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE
Localización del predio o proyecto	Vereda Padilla del Municipio de Tebada, QUINDIÓ
Ubicación de vertimiento geográficamente (Vereda apegadas)	(Coordenadas) Lat: 4°29'59.25" N Long: 75°46'12.10" E
Ubicación de vertimiento geográficamente (Cuerpo de Agua)	(Coordenadas) Lat: 4°29'59.25" N Long: 75°46'11.90" E





**RESOLUCIÓN No. 3299**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MUESTRA UN VEREDICO DE VEREDOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VEREDICO 1) Y LA "AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (comarcas o cantones) <u>Quindío P.A. Q.</u>	Lat: 4°26'59.25" N Long: 77°46'11.30" E
Código causal	53401030100010072500
Matrícula Inmobiliaria	282-6595
Nombre del sistema receptor	Árabe
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteras del Quindío
Cuerpo hidrográfico a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial / Comercio de Servicios)	Vivienda
Área de disposición	Cuestal P.A 1 y 2 22m2 C/U -Vivienda Agregadas 7.9m2
Caudal de descarga	3.069 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	13 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermittante

Que por means los requisitos legales, esencialmente el estipulado en el artículo 2.2.3.5.2 (artículo 42 de Decreto 3090 de 2010), modificado por el Decreto 30 de 2018, mediante auto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-293-04-21 del día 26 de abril de año 2021, se permitió auto de iniciación de trámite de vertimiento.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el técnico **NICOLAS OLAYA RINCON** centralista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A. Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 38518 realizada el día 20 de junio del año 2022 a vereda denominada: denominado 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBALDA (Q), en la cual se evidenció lo siguiente:

*"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realizó visita técnica, donde se observó:*

*La finca es de tipo agrícola donde se cultiva café / plátano, en el predio a diario trabajan aproximadamente entre 50-60 personas.  
Con respecto a los sanitarios, se tienen 2, un aparte de casa del agregado y otro para las trabajadoras.*

*Casa agregado: Tanque de graso, Tanque séptico x2, Filtro anaeróbico, Pozo de absorción.*

*Casa trabajadoras: No se pudieron evidenciar tanque de graso, Tanque séptico, Filtro anaeróbico, Pozo de absorción.*

*Área registro fotográfico e informe técnico.*

Que el día 20 de agosto del año 2022 el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, centralista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la







**RESOLUCION No.3255**

**ARMENIA (QUIINDIO), 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUIV SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO 1) "LA AUDRA VERDE" HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PAJILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 640 - 2022**

**FECHA:** 29 de agosto de 2022

**SOLICITANTE:** EDUAR FABIAN TORRES VALENCIA

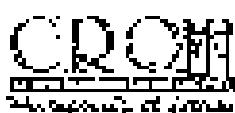
**EXPEDIENTE:** E02864-21

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución D33D de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitudes de trámite de permiso de vertimiento radicada con No. E02554 del 11 de marzo de 2021.
- 2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRQA-AITV-206-04-2021 del 26 de abril de 2021 y notificación electrónica el 28 de abril de 2021.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó el Decreto 1078 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con sus No. 49603 del 11 de agosto de 2021.
- 5. Oficio Requerimiento solicitud de ajustes técnicos No.D0012470 del 24 de agosto 2021. En el que se solicita:
  - Realizar mantenimiento a sistema de tratamiento del área de trabajadores y realizar ampliaciones para aflujo, presentada en punto de absorción. Este sistema deberá ser rediseñado en términos técnicos y de ser necesario se deberá ampliar o construir una línea en función a la contaminación de los trabajadores.
  - Realizar mantenimiento a sistema de tratamiento del área de vivienda agregadas, realizar ampliaciones y construir de manera inmediata una disposición final del efluente tratado ya sea al pozo de absorción o campo de infiltración. Este sistema deberá ser rediseñado en términos técnicos en función a la capacidad máxima habitante y específicos como función en los dos sistemas y terminar de construir los módulos según mercancías.
  - Una revisión de tratamiento existente del H- solar bien diseñados y con el 80% respectiva capacidad.
  - No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.





**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PRODUCCIÓN LA AUSDRA VERDE "HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA MUESTRA PASILLA Y SE ACEPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Cada módulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe contar con: as condiciones técnicas en campo: estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y complementos de piezas de tierra y grama.

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la viabilidad de vertimientos:

- Presentar nueva memoria técnica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domiciliarias propuestas para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y cuantía de actividades que puedan tener al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se amplía o construir sistemas de tratamiento nuevos.
- Plano donde se identifiquen: origen, nombre y cotización geométrica de las conexiones a cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generarán los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de las mismas (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firma especializada o por profesionales calificados para ello y que cuenten con el respectivo sello profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar copia del plano al sistema o a los sistemas de tratamiento.)
- Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se ampliará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firma especializada o por profesional calificado para ello y que cuenten con el respectivo sello profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar copia del sistema de tratamiento propuesto.)

3. Oficio Requerimiento autoridad de ajustas técnicas Nu. 20021217 del 03 de Febrero 2022. En el que se solicita:

- Realizar mantenimiento a sistema de tratamiento del área de trabajos y realizar adecuaciones para la fuga presentada en pozo de absorción. Para sistema deberá ser rediseñado en memorias técnicas y de ser necesario se deberá ampliar o construir uno nuevo en función a la contribución de los 50 trabajadores.
- realizar mantenimiento a sistema de tratamiento del área de la vivienda agregada, realizar adecuaciones y construir de manera inmediata una disposición final del efluente tratado ya sea a pozo de absorción o campo de infiltración. Este sistema deberá ser rediseñado en memorias técnicas en función a la contribución de la capacidad máxima disponible y especificar como funcionaran los dos sistemas y terminar de construir los módulos según memorias.
- Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.
  - No se pueda descargar aguas residuales sin previa tratamiento al suelo o al agua.
- Cada módulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe cumplir con las condiciones técnicas en campo: estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil remoción para facilitar labores de mantenimiento e inspección y complementos de piezas de tierra y grama.





**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO TI "LA AUFORA VERDE" HOY GAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA FACILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el trámite de la solicitud de permisos de vertimiento:

- Presentar nueva memoria técnica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y cuantía de trabajadores que puedan tener el predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliará o construirán sistemas de tratamiento nuevas.
- Plans donde se identifiquen origen, caudales y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generen los vertimientos), presentado en formato analógico de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales autorizadas para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia, (se debe incluir como es correcta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento).
- Plans de datos del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se solicitará (formato analógico, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales autorizadas para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto)

7. Anexos en cumplimiento del requerimiento con radicado 52860 de 08 de Febrero de 2022.

8. Nueva Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) de 29 de Junio de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
Nombre del predio o proyecto	1) P.A. AUFORA VERDE HOY GAMBALACHE
Localización del predio o proyecto	Vereda Facilla del Municipio de Armenia, QUINDIO
Ubicación de vertimiento georreferenciada; Vivienda aseguradas	(coordenadas) Lat: 4°28'39.25" N Long: -75°45'12.50 E
Ubicación de vertimiento georreferenciada; Cuartil P.A. 1	(coordenadas) Lat: 4°28'39.55" N Long: -75°45'11.00 E
Ubicación de vertimiento georreferenciada; Cuartil P.A. 2	(coordenadas) Lat: 4°28'39.27" N Long: -75°45'11.00 E
Código catastral	534013000000037000
Matrícula Inmobiliaria	282-6995
Nombre del sistema receptor	Esuelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de habitantes de Quindío





## RESOLUCION No. 3255

ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO 6) "LA AMOROSA VERDE" UOY CARBALAGHÉ UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / Industrial – Comercial o de servicios)	Vivienda
Área de disposición	Cuartel P.A. 1 y 2 22m2 50' - Vivienda Agregados 7.9m2
Caudal de descargas	0.0168 l/s
Frecuencia de la descarga	30 Líneas
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Tabla 1. Información General del vertimiento

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generarán en el predio se conducirá a 2 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STAR) 1 de tipo mbto prefabricado y 1 en mampostería compuestos por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricado y en mampostería, y como sistema de disposición final 3 pozos de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 80 personas.

**Trampa de Grasea Vivienda Agregados:** La trampa de grasas está constituida en material de mampostería, para el pre-tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina de la Vivienda agregados. El volumen útil de la trampa de grasas es de 300 litros y sus dimensiones serán 1.10 metros de altura (H), 0.80 metros de ancho, 0.80 metro de largo con 0.50 metros de borde libre.

**Tanque séptico Vivienda agregado:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en prefabricado y posee un volumen útil de 2000 litros. Sus dimensiones se encuentran incluidas en el catálogo de instalación.

**Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FÁFA Vivienda Agregado:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en prefabricado y posee un volumen útil de 2000 litros. Sus dimensiones se encuentran incluidas en el catálogo de instalación.

**Tanque séptico Cuarta:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en mampostería y posee un volumen útil de 8000 litros, y sus dimensiones serán 1.50 metros de profundidad (H), 1.50 metros de ancho, 3.80 metro de largo con 0.20 metros de borde libre.

**Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FÁFA Cuarta:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro FÁFA es en mampostería y posee un volumen útil de 3360





**RESOLUCION No.3255**

**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGIA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PREDIO 71 "LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE UBIGADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ltros. y bue atranelonee serán 1.80 metros de profundidad (3il, 1.50 metros de ancho, 1,60 metro de largo con 0.30 metros de corda lbra.

Disposición final de los efluentes: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseñan 3 pozos de absorción. Según resultados de la prueba de infiltración la cual tuvo un dato de 0.58min/pulg. La cual revela un sustrato de permeabilidad rápido consecuentemente se diseñan 3 pozos de absorción con medidas de 2.5m de diámetro y 0m de profundidad. Para cuartel y 2,0m de diámetro y 2.0m de profundidad para viviendas agregadas.



Imagen 2: Estación de Tratamiento de Aguas Residuales (ETAR).

#### 4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, las cargas y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (suellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización preliminar de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información al vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: se acuerdo con la certificación N° D89 expedida el 11 de Marzo de 2021 por el secretario de planeación, del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE, identificado con ficha catastral 0001000100/2000 Matrícula Inmobiliaria 280-3995, se encuentra localizado en zona rural del municipio de la Tebaida y para esta zona el municipio tiene la siguiente clasificación:





**RESOLUCION No.3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

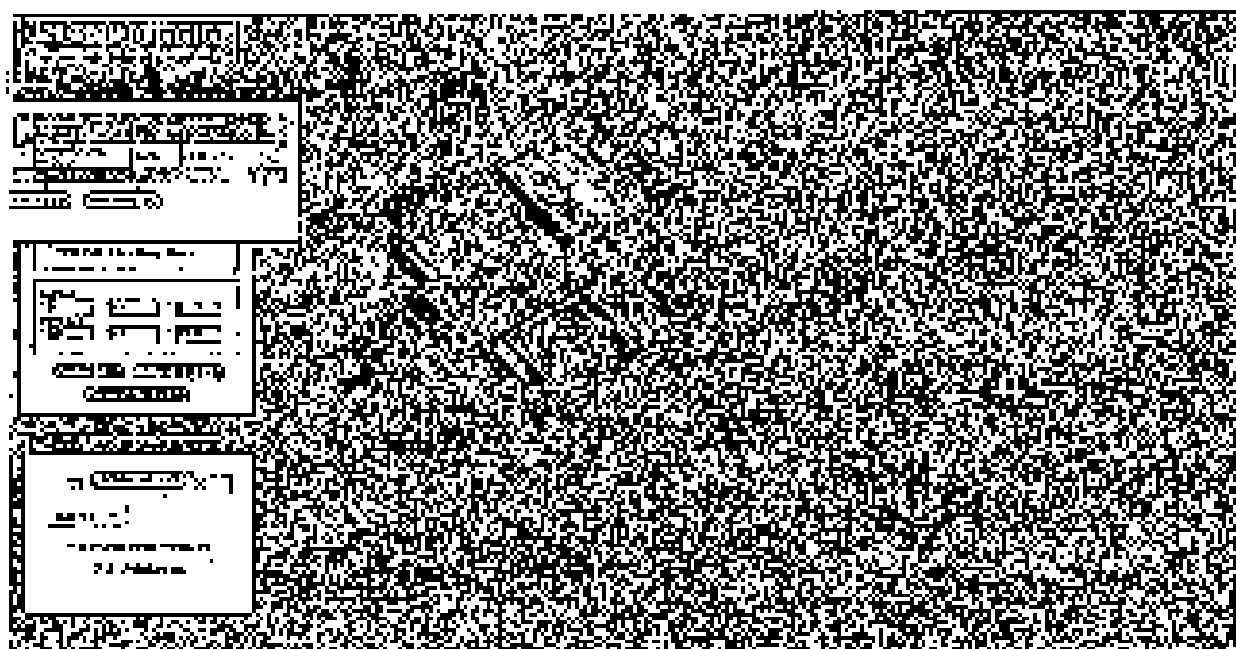
**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PROYECTO "LA AURORA VERDE" HOY CAMBIALOCHÉ UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Uso principal:** Las Actividades Agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo

**Uso Complementarios:** vivienda, campesino e/s ade, comercio grupos (1) y (2) social tipo A grupos (1), (2), (3), y (4), recreacional grupos (1) y (2).

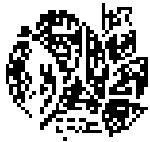
**Uso Restringido:** Agroindustrial.

**Uso Prohibido:** viviendas a, b, c, d, comercio grupo 3, 4, 5 industrial tipo A tipo B grupo 2 y 3. Institucional grupo (1), (2), y (3). social tipo B Grupos (1), (2), y (3), y (4)



**Figura 2. Localización de los puntos de información. Tomado del SAG Quindío.**





**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA, QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE PIDE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO 1) "LA AUFORA VERDE" Y 2) CANAL AGÜE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

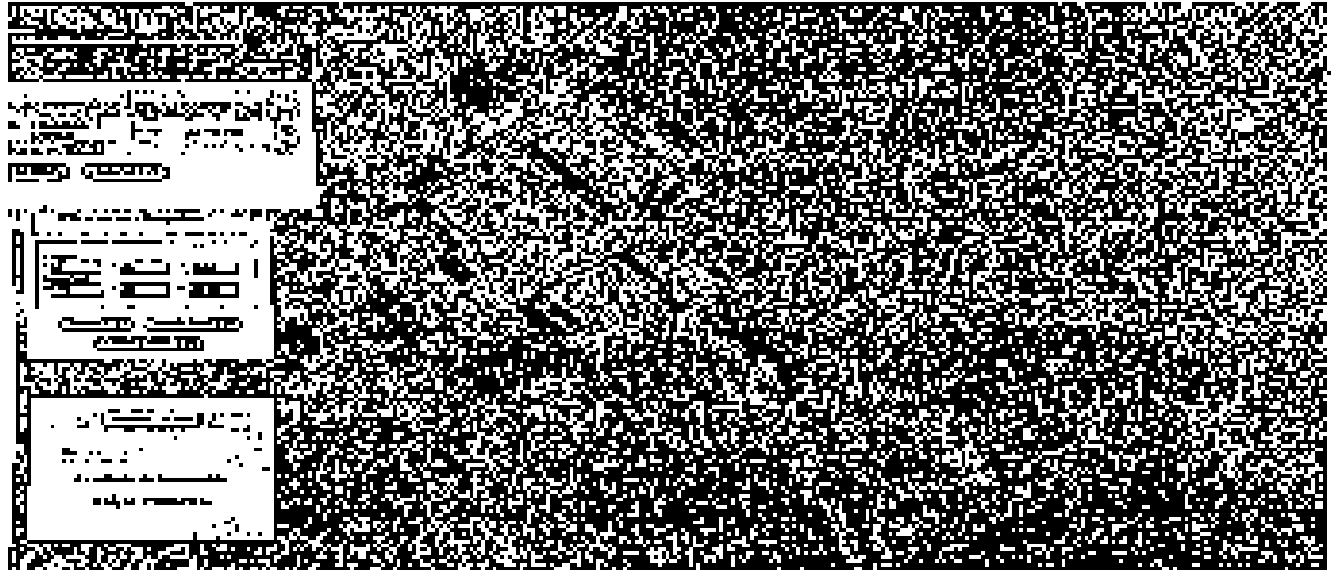


Fig. 1. Aplicación de un buffer de 100 metros. Tomado del SIG Quindío.

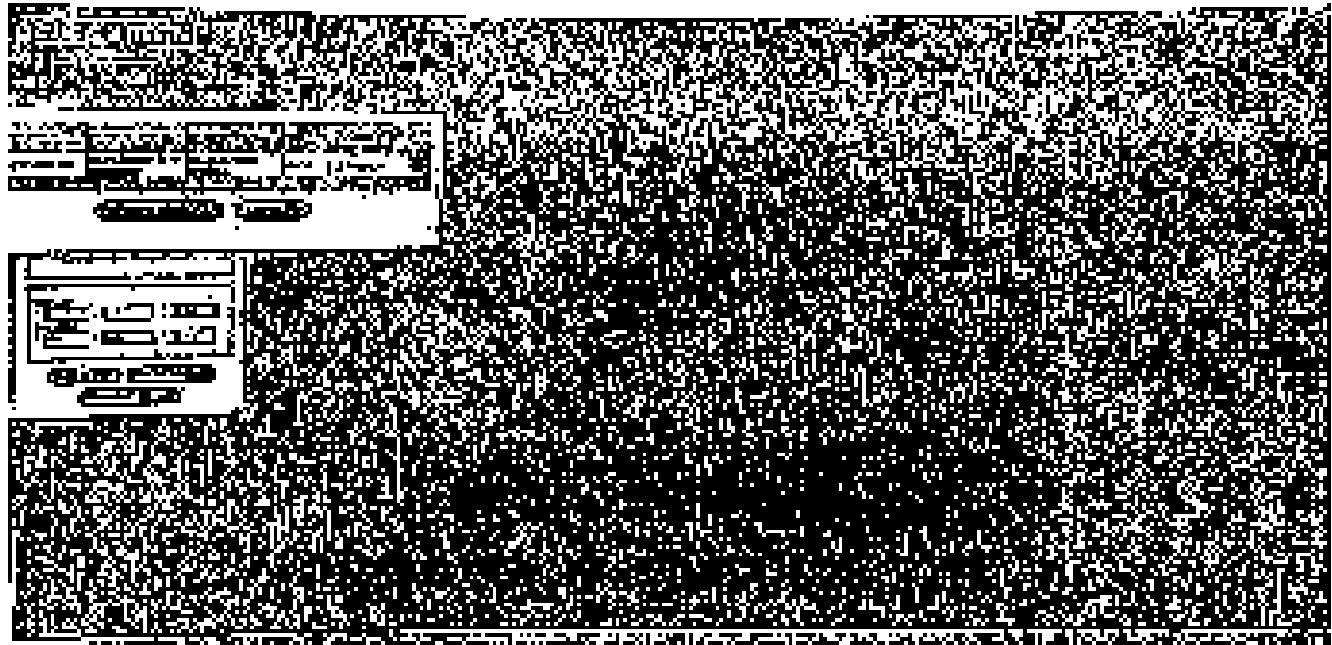


Fig. 2. Aplicación de un buffer de 100 metros del punto de infiltración en el SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), de la zonificación ley 2da, y de la reserva forestal central. También se observa un posible nacimiento de agua superficial cercano, por lo que se procede a utilizar la herramienta medición del SIG para determinar si los puntos de infiltración propuestos en la solicitud respetan las distancias mínimas de acuerdo a la normatividad vigente.

Durante el análisis, se realizó buffer en el sistema de Información geográfica para determinar si se cumple con la distancia mínima de 100m a la redondeo de un posible nacimiento de agua. Se logra evidenciar que dichos puntos de infiltración si



**RESOLUCION No. 9255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO #1 "LA AURORA VERDE" HOY GAMBALACHE UBICADO EN LA VEREGA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

suelo se encuentran dentro del perímetro a menos de los 100m establecidos por la NIT 188. (Ver imagen 5).

Como hay cursos de agua superficial que cruzan el predio se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura vegetal dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para ríos menos de 100 metros a la redonda y para cuencas altas sean permanentes o no, de 20 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de márgenes máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con aptitud de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2015 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere ser cumplimentado a este requisito.

En el expediente contentivo de la solicitud no se evidencia el documento técnico. Por ende no se puede proceder a realizar una evaluación técnica integral en la que se puede determinar que la solicitud cumple con todos los requisitos.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2015 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere ser cumplimentado a este requisito.

En el expediente contentivo de la solicitud no se evidencia el documento técnico. Por ende no se puede proceder a realizar una evaluación técnica integral en la que se puede determinar que la solicitud cumple con todos los requisitos.

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose incompleta y errónea, ya que en el expediente falta información técnica como la evaluación ambiental del vertimiento, el plan de gestión del riesgo





**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PROYECTO "LA AURORA VERDE" HOY GAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

para el manejo de los vertimientos, y el geólogo es diseñador del prefabricado propuesto, además cálculo del caudal de diseño tiene información errónea.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin Informar) del 29 de Junio de 2022 realizada por el técnico Nicolás Olayo contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en la que se encontró lo siguiente:

- Se observa finca de tipo agrícola donde se observa cultivo de café y plátano.
- En el predio a diario trabajan entre 50 y 60 personas.
- Se halla en dos sistemas de tratamiento: 1 para la casa de los trabajadores y 1 para la casa de los agricultores.
- En la casa de los agricultores se observó: trampa de grasas, tanque séptico X2, filtro anaeróbico prefabricado y pozo de absorción.
- En el cuartel de trabajadores no se evidencia trampa de grasas, se evidencia tanque séptico y filtro anaeróbico en mampostería y 1 solo pozo de absorción en las cca propuestas en la solicitud.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determinó lo siguiente:

Se encuentran inconsistencias en ambos sistemas, ya que uno presenta doble tanque séptico y el otro no presenta trampa de grasas.

**CONSIDERACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

No es posible viabilizar la propuesta presentada ya que las memorias técnicas de diseño avellan una disposición final a 3 pozos de absorción. Pero en la visita se evidencian solo 2. Además hay inconsistencias e información errónea en los cálculos de los módulos, y no se evidencian los documentos técnicos de evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos.

Por lo anterior se requirió al solicitante mediante, al Oficio No. 00081217 del 03 de Febrero de 2022, en el que se solicita:

- Realizar mantenimiento a sistema de tratamiento del área de trabajadores y realizar adecuaciones para la fuga presentada en pozo de absorción. Este sistema deberá ser rediseñado en memorias técnicas y de ser necesario se deberá ampliar o construir uno nuevo en función a la contribución de los 60 trabajadores.





**RESOLUCION No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MESA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PREDIO TI "LA AURORA VERDE" Y SE CONVALIDA SU UNICION EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Realizar mantenimiento a sistema de tratamiento de área de la vivienda agregada, realizar edificaciones y construir de manera inmediata una disposición final del efluente tratado ya sea a poza de absorción o campo de infiltración. Este sistema deberá ser diseñado en memorias técnicas en función a la contribución de la capacidad máxima habitantes y especificar como funcionar los dos sistemas y terminar de construir los módulos según meritos.
- Los módulos de tratamiento existentes deben estar bien instalados y con sus respectivos accesorios.
- No se puede descargar aguas residuales sin previo tratamiento al suelo o al agua.
- Cada módulo de los sistemas propuestos en memorias técnicas debe coincidir con las condiciones técnicas en campo, estar completos con accesorios, en perfecto estado, estar funcionando adecuadamente, contar con capas de protección para facilitar labores de mantenimiento e inspección y completamente despejados de lodo y grama.

De igual manera, se hace presente que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- Presentar nueva memoria técnica de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos para el predio según el número real de ocupantes por vivienda y número de trabajadores que quieren llegar al predio. Se debe justificar el sistema instalado actualmente y especificar si se ampliará o construirán sistemas de tratamiento nuevas.
- Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plan de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-DWG), tanto estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe ilustrar como se conecta cada vivienda al sistema o a los sistemas de tratamiento)
- Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de vincenda del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-DWG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Se debe presentar cada sistema de tratamiento propuesto)

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES**













**RESOLUCIÓN No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO 1) "LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección de ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1993:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación afecta directamente como la perturbación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que la rodea y que dependiente de las condiciones que rodea la misma, le permitirá desarrollar actividades económicas y socialmente a los pueblos, garantizando su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser trasgredidos constituyen un peligro para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unas sanciones."*

Que para el día tres (03) de octubre de año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 02854 de 2021, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación anexada en el expediente 02854-21 del 29 de agosto de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, concluyéndose que como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta. Generadas en el predio 1) LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE de la Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6995 y ficha catastral 934010001030100/2000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la Ley Orgánica del Decreto 1376 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

*"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 6 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



**RESOLUCION No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO CI "LA AURORA VERDE" NOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PABILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará e manejará y aprovechará los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que a los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 90 de 1990, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, regladas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias e residuos líquidos, sólidos y gaseosos...

Que la Ley 368 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9, 14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1994 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3810 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Y el artículo 2.2.3.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3810 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 2900 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica que es el procedimiento que se debe seguir para la otorgación del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 1930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias descritos en la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**CRON**  
CORPORACION REGIONAL  
QUINDIO  
Protegiendo el planeta





**RESOLUCIÓN No.3258**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PREDIO Y "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2854-21, y de lo encontrado en la mencionada y sus anexos, como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas que se generaran en el predio, NO cumple con respecto a la información técnica presentada en la propuesta. Generadas en el predio 1) LA AURORA VERDE HOY CAMBALACHE de la Vereda Padilla del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-6995 y Cédula Registral 63401900130010972000. Lo anterior teniendo como base las OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES realizadas en el presente concepto técnico,

"La Resolución 0930 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se aprueba el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Hábitat - RA5 y se derogan las resoluciones 1036 de 2000, 0424 de 2001, 3668 de 2003, 1458 de 2005, 1447 de 2005 y 2820 de 2009".

La Resolución reglamenta las normas técnicas que se deben cumplir en las etapas de diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos descrito en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tercer Instancia con referencia No. SRCA-ATV-1048-19-10-2022 que declara reunida toda la información para darlo.

teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encuentra un gran volumen de solicitudes represadas y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2022, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad total de trámites represados se suman los demás que han ingresado en la vigencia posterior, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2021, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de varias acciones que se encuentran pendientes en las etapas de procedimiento definida en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a matricación y autorizaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y obtención de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento de aumento progresivo de Ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 041 del 11 de agosto de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 2524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 024 de 2018. En

  
**Director General**  
 Ministerio del Medio Ambiente,  
 Planeación Urbana y Territorial  
 y Desarrollo del Quindío

**RESOLUCION No. 3295**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PREDIO 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

consideración a la pertinencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de las avanzas logradas hasta ahora.

Que la Resolución y la Resolución 2187 del 12 de diciembre de 2014, modificada por la Resolución 065 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1061 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulatorio y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente 2854 de 2021 que corresponde a predio denominado 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBADIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-0995 y ficha catastral N.63401000100010072000, propiedad del señor EDUAR FABIAN TORRES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.563.917.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de persona contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, al tanto lo establece el número 6 del artículo 2.2.3.3.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3900 de 2010). En su tenor literal:

*"La autoridad ambiental competente denegará mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del acto de trámite"*

La Corporación Autónoma Regional de Quindío - CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Autotrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad solicitando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,





**RESOLUCION No. 3255**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR NEGAR DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PREDIO 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Hay el caso en donde surties para simplificar, mejorar y reformar trámites, procesos y procedimientos burocráticos existentes en la administración pública"*

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LA VIVIENDA EXISTENTE predio 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicada en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-6995 y ficha catastral N.63401000100010072000, propiedad del señor EDUAR FABIAN TORRES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 7.563.517, propietario del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-6995 y ficha catastral N.63401000100010072000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archivar al trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 2054-2021 del día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicado con el predio 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 tomo 3 capítulo 3 del Decreto 1075 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE -le presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito que figura en el expediente por parte del señor EDUAR FABIAN TORRES VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 7.563.517, quien es parte la cédula de PROPIETARIO del predio denominado predio 1) "LA AURORA VERDE" HOY CAMBALACHE ubicado en la Vereda PADILLA del Municipio de TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-6995 y ficha catastral N.63401000100010072000, se procede a radicar la presente Resolución al correo electrónico [tomasaconda2009@gmail.com](mailto:tomasaconda2009@gmail.com) , de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la CRQ, a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 95 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.





**RESOLUCION No. 3755**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VENTILACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA PROYECTO "LA AURORA VERDE" HOY CERRALACHE UBICADO EN LA VEREDA PACILLA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecución, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
DANIEL JOSÉ PINEDA GÓMEZ  
Abogado Contador C. 2024

DANIEL JOSÉ PINEDA GÓMEZ  
Abogado Contador C. 2024

  
DANIEL JOSÉ PINEDA GÓMEZ  
Abogado Contador C. 2024



**RESOLUCION No. 3255**

**ARMENIA QUINTIDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGRA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PREDIO 1) "LA AURORA VERDE" UY CAGDALAGUE UBICADO EN LA VEREDA PADILLA Y SE ADOPTAN OTSAS DISPENSACIONES"**

**EXPEDIENTE 2854 DE 2022**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINTIDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL -----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS	DIEZ
(10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
-----	
EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2021"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 de 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 086 del 15 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1961 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1070 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con NIT número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominados: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-220965** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5716** de **2021**.

Que mediante la Resolución No. **2231** del 12 de julio del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante ofido requerimiento 0000347 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con NIT número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, el complemento de la documentación que allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se actualiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó la revisión del expediente contenido de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5716** de **2021**, para el predio 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-220965, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual cambió el Decreto 3970 de 2016 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se pueda presentar con un recibo

C.R.Q.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
Protegiendo el futuro





**RESOLUCION No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2131 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

del servicio de sustituto, copia de Resolución de concesión de agua que soporta la CRQ o manifiesto. Determinando al nombre de la fuente abastecedora y la fuente respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y de la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 4. Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. Concesión de uso de suelo del predio objeto de solicitud expuesto por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de Suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 250-180701, Matrícula que no coincide con la matrícula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 ubicado en la Vereda MURELLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelo sólo establece lo ambientalmente ineluctable; no otorga ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble; en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificaciones del uso de suelo de un inmueble.

2. Constancia de pago expedido por la Tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realicé la revisión de la documentación aportada no se evidenció la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de Julio de 2021, mediante radicado E00604-21 el señor HEILIER JAVIER MUÑOZ MAREN, allegó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No. DQ000347 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a la estipulada en el artículo 2.2.3.3.5.2 (anexo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-ADTV-758-08-21 del día 31 agosto del año 2021, se procedió a la notificación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico [salmacoe@utares@gmail.com](mailto:salmacoe@utares@gmail.com), el día 07 de septiembre de año 2021 al señor HEILIER JAVIER MUÑOZ MARTIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013276.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizaron vista técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.33890 al Predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE





**RESOLUCIÓN NO. 3356**

**ARMENIA QUITINDO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2234 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2021"**

**VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizada en la  
vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en la cual se observó lo siguiente:**

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En visita al proyecto Villas de campo Madero Lote # 4 en el cual no se ha construido este ni  
sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema  
preliminar de tipo convencional integrado de 3000L bruto de grava construido en  
material y disposición final al suelo mediante poza de absorción de 2m y profundidad del  
de 1 metro.*

*Área Lote 818,01."*

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ  
BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la  
C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y  
emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales  
domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente  
5715 de 2021, y de la encontrada en la mencionada visita técnica, **se considera viable  
técnicamente la propuesta del abastecimiento de tratamiento individual planteada  
como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en  
el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD  
HORIZONTAL LOTE #4 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), Matrícula  
Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades  
del STARO instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser  
generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados,  
sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la  
documentación, al análisis de compatibilidad con uso del suelo, y los demás que el  
profesional asignado dicta sobre."

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado  
B) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD  
HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA  
(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, cuenta con una fecha de  
apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de  
818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas  
dichas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3830 de 2017 "Por el  
cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 266 de 1997  
relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de  
actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se  
adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, norma  
vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita  
un análisis de acuerdo a la existencia de predio; por tanto en materia de densidades que  
para vivienda suburbana **no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha meta**, normatividad  
incorporada como determinante ambiental en la Resolución 723 de 2010, emanada de la  
Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO  
DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN  
MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL  
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio  
suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DF-FOT-5402 de fecha 09 de  
julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento  
Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente  
para tratar y definir estos aspectos.







**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 13 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 618.61 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3096 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas:*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la canalización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y prehistóricos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (cantidad mínima de Arqueología) y no menos de 10% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contemplado en su artículo 23 lo siguiente:

**ARTÍCULO 23. ÁREA MÁXIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO.** *El área máxima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m<sup>2</sup>)."*

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente los determinantes ambientales del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, refiere que se apoyó a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3068 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecieron los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #4, cuenta un área de 618.61 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de los determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 331-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

Y...J



**RESOLUCIÓN No. 3258**

**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2291 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 2081 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Tay Fijpli tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, considerando que el predio no se encontraba inscrito en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las directrices de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en su relación con las áreas urbanas que no vienden suburbanas. Igualmente no se puede decir por sí solo que la resolución que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, por sí misma, constituye la violación a la declaración del área protegida como Distrito de Conservación de Fuentes Sábiles Drenan y que la Resolución 2291 de 2022 no es una situación causalmente.

De lo expuesto no legra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos exigidos por la parte actora, porque aunque identifique una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las Resoluciones dadas por el municipio de Girasol y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al caso tramitado a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

**4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 59 de 1985, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Corporaciones Urbanas o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se materializan análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contenciosa - administrativa, por lo cual, las mismas se presumen legales, sin perjuicio de lo actuado por la entidad.

**5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN**

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a los planes que existen en los sectores urbanos o de los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contenido de lo que se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a la disposición en el artículo 1017 de 2015 y en la resolución 492 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 492 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustentan la forma en que se constituyen los sectores públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2012**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2281 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2012"**

Usos múltiples ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con la respuesta a los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 452 de 2012, definen los documentos a considerar para la cancelación de licencias de construcción, donde no se contempla como exigencia, usos múltiples ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe expedirse durante el trámite de expedición de la licencia de construcción.

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público intereso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

*"Abordé la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y los normas internacionales y constitucionales, surgen las debidas acciones para la protección ambiental, en este caso la C.R.Q. de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua potable que las circunstancias ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adaptación y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema de las autorizaciones en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.771.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.533.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con N. número 906.068.791-9, sociedad ologotaria del predio denominado: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/hectárea la cual se constituye como retamamiento ambiental incorporada en la Resolución 740 de 2010, expedida de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas. Viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-220965. Por tanto se procede a hacer traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los temas permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio de año 2012 la Superintendencia de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2281 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGRA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN**





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

**EL PRECIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-  
PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo  
electrónico [solicitud@resolucional.gov.co](mailto:solicitud@resolucional.gov.co) El señor HELLER JAVIER MUÑOZ MARTIN  
identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según  
radicado No.00012605.

Que al advenir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2231, la  
Subdirección de Regulación y Control Ambiental contra la Resolución No.2434 del 26 de  
julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto  
Resolución No.2231 del 12 de julio de 2022, correspondiente a predio denominado 1)  
**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD  
HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA  
(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, correspondiente al trámite  
solicitado mediante radicado N°5716-2021.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 05605-22 el señor  
el señor JHONNATAN DONCEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía  
1.097.391.304 expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.079, del  
Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO  
FERNANDO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número  
7.503.178 Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.  
identificada con el NIT N° 901.038.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1)  
**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD  
HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA  
(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, Interpone Recurso de  
Reposición contra la Resolución N° 2231 del 12 de julio del año 2022, **"POR MEDIO  
DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA  
VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE  
CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"** perteneciente a trámite solicitado mediante radicado N°5716-2021.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a analizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por  
el señor JHONNATAN DONCEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía  
1.097.391.304 expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.079, del  
Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de señor DIEGO  
FERNANDO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número  
7.503.178 Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.  
identificada con el NIT N° 901.038.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1)  
**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD  
HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA  
(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, de trámite con radicado  
5716-2021, a Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en  
efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 1231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

Que a Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, para quien expidió la decisión una vez que la actúe, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo atributo.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o gerentes superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones emitidas por los representantes legales y jefes sucesivos de las entidades y organismos del nivel nacional.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia 0-203 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Resuelto el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preconstitutos o de ejecución excepto en los casos previstos en norme expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los días (10) días siguientes a ella, o a la notificación por correo, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez.



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, / si quien fuera competente no quiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el procurador municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Fundarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y exponer las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los alegados en queja podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente activo, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le solicita para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará oñmiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exige. Con todo, podrá pagar la que corresponde deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el oficio respectivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que el interponente se haya solicitado la prueba de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.





**RESOLUCIÓN No. 3285**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos superiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

*Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a esto hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión mediante que resuelve el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del proceso. "*

Que una vez evaluadas los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la Ley de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.991.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIÉGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.505.178. Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADURO S.A.S.** identificada con el NIT VP 901.069.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-120965**, del trámite con radicado **5716-2021** en contra la Resolución No. 2231 del 12 de julio del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Representante Legal) a través de abogado, para lo cual este despacho le **RECONOCE** personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.991.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.991.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIÉGO**



**RESOLUCION No. 3296**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE MAYO DE 2022"**

**FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.176 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.050.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, fundamento el recurso de reposición, en las siguientes términos:

Y...)

**HECHOS:**

**PRIMERO.** El día 20 de mayo de 2021, el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARTÍ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.176, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificado con NIT número 901.050.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.A.R.Q. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5716 de 2021.

**SEGUNDO.** Con esta administración (No. SRCA-411 V-2574-01-21 del 31 de agosto de 2021, la CARQ emitió auto de instrucción de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico [sablaconsultas@carq.gov.co](mailto:sablaconsultas@carq.gov.co), el día 07 de septiembre del año 2021 al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARTÍ** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del anterior según radicado No.000135/21.

**TERCERO.** El día 03 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.5268, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un comité de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CARQ, al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **Murillo** del municipio de **Armenia (Q)**.

**CUARTO.** El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CARQ, emitió dictamen y ambientalmente la documentación adpace por el vertimiento y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-287-2021, en el cual se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5716 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se concluye sobre todo básicamente la propuesta del sistema de tratamiento intermitente manifestado como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4** de la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior, teniendo como base la capacidad de los unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado fuera por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación técnica integral de la documentación, el análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que si profesional se requiera determine."*





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2291 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

**QUINTO.** Según el análisis jurídico realizado por la comisión al contenido de tradición del predio denunciado 1) PUEBLO COMUNITARIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADRECI-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 localizado en la Vereda **MURILLO** del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 290-220955, concluyó que:

"(...)cuanto con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el terreno tiene un área de 318,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas exigidas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 89 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy cumplida por el Decreto 1077 de 2015. Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta. normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de ser tratado por tratarse de un predio suburbano (al / como lo indica el concepto de uso del suelo DP-FCU-5455 de fecha 09 de julio del año 2021), el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indica a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote predio de parcelación tiene un área de 318,01 m<sup>2</sup>.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3024 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contemplan lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se establece por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas:

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser dividido a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Adecuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expresado líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2008 (POT / 2008-2023) contemplado en su artículo 23 lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

**"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO  
SUBURBANO. Es área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de  
dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>)."**

De lo anterior, esta Subdirección se pronuncia interpretativa de lo sustentado más allá  
y específicamente las determinaciones ambientales del predio denominado CONDOMINIO  
CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado  
en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en la municipalidad con las  
características en suelo suburbano, sobre que se acogió a lo contemplado en las resoluciones  
120 de 2010 que para vivienda campesina no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta y  
que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de  
2018, surgen como cumplimiento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen  
los lineamientos que se deben seguir para otorgar licencias de parcelación, así como el  
Acuerdo 019 de 2009 (P01) / 2009-2023), para no otorgar el permiso de vertimiento de  
aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #4, cuenta un área de  
616,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios  
sustancia en suelo suburbano. (...)"

**SEXTO:** A través de Auto de Trámite con radicado No.580CA-ATV-876-2022, La  
Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la  
documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del  
Permiso de vertimiento.

**SEPTIMO:** A través de Resolución No.2231 del 12 de julio de 2022, la Subdirección de  
Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE  
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN  
EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO-  
PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4,** localizado en la vereda MURILLO del Municipio  
de ARMENIA (Q), identificada con matrícula catastral No. 250-220945, poseída  
por el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARTÍ,** identificada con cédula de ciudadanía  
número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO  
JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante  
Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADURO S.A.S.,** identificada con NIT número  
903.088.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

**OCTAVO:** Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de  
Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2231 del 12 de julio  
de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR  
UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE  
CAMPO MADURO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NEGAR EL PERMISO DE  
VERTIMIENTO.**

En cuanto al argumento de reposición considerado por la Subdirección de Regulación y  
Control Ambiental de la CRQ, de manera repetitiva me permiso referirlo en los siguientes  
términos:

**Argumento expuesto por la autoridad ambiental.**





**RESOLUCION No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

"*Con base lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MAHEM, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.003.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S, identificada con NIT número 971.059.797-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, otorgó todos los documentos necesarios a la solicitud de permisos de vertimiento, pero el mismo no se pudo otorgar de acuerdo a que no cumple con las condiciones para vertimiento subterráneo lo cual NO PODRÁ SER MAYOR A 4 VERTIMIENTOS/AÑO lo cual se consideró como determinante ambiental incorporado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.A.R.J., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, mediante este escrito con el fin de solicitar para hacer el correspondiente permiso de vertimiento para el predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los factores permitidos en las normas referidas en suelo subterráneo, ya que como se pudo evidenciar que no cumple como se disponía en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

**Principales del Recurrente:**

*Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.A.R.J. lo considero como de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,01 metros cuadrados, dimensión que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo subterráneo, y que por lo tanto contrasta con las determinaciones ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.A.R.J. es de señalar de manera resolutiva, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la zona urbana del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron los hitos de urbanización de parcelación, y de construcción volutas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #4, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965.*

*Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las acusaciones administrativas dirigidas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:*

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169751, ubicadas en zonas de parcelación y Construcción Moderna Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2008, expedidas por la Corporación Urbana No.2 de Armenia Q, promulgada mediante resolución No. 17-000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de embargo, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



**RESOLUCION No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162304 y 280-162305, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Casa Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000097 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17-000130 y 17-000111 de enero 4 de 2013, precesos que fueron objeto de embargo, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-102300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Casa Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.
4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.
5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revocó la Licencia de Urbanismo.
6. A través de la Resolución Mu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las obras de Campo "AMBAZ Y MATIZ", el cual se desarrolló en conjunto cerrado, predio cuya área total es de 105.090,55 m2 en dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes y se extiende el área de cada uno de estos lotes que conforman el citado proyecto.
7. Posteriormente, se englobaron los predios licenciados con Matrículas inmobiliarias Nos: 280-180701, 280-180700 y 280-162300, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 9010019791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO MIPANTILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.
8. Mediante Resolución No.31-1700910 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se canceló prorrateo a la licencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000099 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revocatoria mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.
9. Finalmente por medio de la Resolución No.0001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras en urbanismo en vías y andenes internos, con un índice por ejecutar de 1.762,70 m2 correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000099 de diciembre 15 de 2009, no prorrogada mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revocada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril





**RESOLUCIÓN No. 3256**  
**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DAGE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

22 de 2014, promulgando nuevamente por medio de la Resolución No. 30-17200010 de febrero 27 de 2017, y finalmente otorgó Licencia de Parcelación para el saneamiento de Cesiones con Resolución No. 2001-2-219657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de subsanar los actos del urbanismo en las y andenes interiores con un faltante por efectos del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por efectos de tres (3) predios las cuales adquirieron desde el año 2000 Unidad de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos. 01 de 1999, y 005 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos. 045 y 055 de 2004.

En relación de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No. 01 de 1999 y 005 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el desarrollo es cinco, salvo la cabecera municipal, es de 500 m<sup>2</sup> área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

A su vez, es de señalar que, tanto lo referido a las licencias como sus promesas y resoluciones fueron autorizadas por la Corporación Urbana No. 2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por los demás entes administrativos, ya que crearon derechos subjetivos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por su parte como administración, actuó a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Urbanismo Territorial y los decretos que lo reglamentan, rigiendo a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha mantenido la identidad y derivación del predio madre, pues de los documentos analizados se calga la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2000, en el que se otorgó a través de la Resolución No. 2-200098 y 1-001243 de diciembre 15 de 2000, Unidad de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matriculas inmobiliarias Nos. No. 200-162001 y 200-169001, predios que fueron englobados y reintegrados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificando con matrícula inmobiliaria No. 200-200001, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se refleja en la Resolución No. Mu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula inmobiliaria No. 162001, 200-180701 y 200-180700, que a su vez, fueron englobados y reintegrados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificando con matrícula inmobiliaria No. 200-200001, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduana como argumento para negar el Anuncio de urbanismo de alguna realización doméstica para el predio 2) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE No. 1, ubicada en la vereda Muñón del Municipio de Armenia (Q), identificando con matrícula inmobiliaria No. 200-200001, que el mismo no cumple con las densidades en suelo urbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha casa. En las resoluciones Nos. 1771 del 17 de junio de 2017 y 3058 del 19 de octubre de 2015, conjuntamente a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para











**RESOLUCION No. 3356**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

1. Todas las leyes se aplican hasta el fin de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes: que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título, en el artículo 50 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 53 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular aplica a mejor, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición", que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activa, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudirse a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1827.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere "a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición consiste en que la norma no tiene por su virtud de revocar situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la irretroactividad jurídica son definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera consistente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Asimismo, el fundamento de la irretroactividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las normas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de irretroactividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Leyenda de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000068 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y en consecuencia, en la práctica, no se está hablando de irretroactividad, sino lo que se genera es el fundamento de la irretroactividad de las normas urbanísticas, en clara transgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Añadidamente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000036 de diciembre





**RESOLUCIÓN No. 3258**

**ARMENIA QUINDIO, 16 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL POCE (12) DE JULIO  
 DE 2022"**

15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son modificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de entrar esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 88 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De allí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que se otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su propiedad, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, se debe señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fíjese el procedimiento de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la autoridad competente, de allí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de norma de lo Contencioso Administrativo en el país, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00245-11, Consejo Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2019) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, resoluciones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas como de índole si actuándose a tener algunas resoluciones, a emitir ciertos permisos o a realizar determinaciones correspondientes, emanado en la adquisición de confianza por parte del Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desajuste evidente respecto de sus deberes de lealtad y existencia (...)

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en esos casos, ante la obligación de proporcionar al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe guiar la relación entre la Administración y quienes actúan ante ella; eso abarca lealtad, honesto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública, sea el mismo estado en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2019). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apejado a la Constitución y a la Ley, concierne derechos consolidados y emparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos





**RESOLUCIÓN NO. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de cualquier manera, llevan al traste con el ejercicio mismo de esas prerrogativas dadas. Pues al como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unisono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-284/91, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduce, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se habrán radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-228, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/10, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Merello, estableció el Alto Tribunal que a categoría "derechos adquiridos" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden irrevocablemente válidas y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona*".

Así, precisó la jurisprudencia que existió entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ella, el derecho adquirido queda rotulado como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por conductas individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber concurrido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-674 de 2002, Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presenta la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adaptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas creadas y consolidadas según la ley anterior. (...) El derecho adquirido se integra de modo definitivo al patrimonio de su titular y puede subsistir de cualquier acto oficial que posteriormente, pues lo protege la Constitución la garantiza y respalda; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JUNIO  
 DE 2022"**

general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador (Corte Constitucional, 1993).

Por otro lado, en Sentencia C-569/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte afirma el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, de la siguiente manera:

*El artículo 53 de la Constitución Política garantiza la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Los cuales no pueden ser desconocidos ni privados por leyes posteriores. Así mismo, señala que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos consisten en derechos subjetivos, (i) concretos y concretizables; (ii) compatibles con las exigencias de ley; (iii) se pueden exigir objetivamente; (iv) se encuentran constitucionalmente garantizados; (v) se encuentran al amparo de la persona; (vi) son inmediatos y el correspondiente al materializar el derecho una nueva ley no los puede destruir o perjudicar; y (vii) se distinguen de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y ser tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 53 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e inextinguibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que los derechos adquiridos que surgen de relaciones que afectan la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución, deben ceder a intereses superiores a cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otra lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo la dirección en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las que es actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos:  
**Decreto 1203 de 2017, Artículo 12 Numeral 3:**

*Concepto de uso del suelo es el declarar escrito por medio del cual el concejo urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la*





**RESOLUCIÓN No. 3258**

**ARMENIA QUINTO, 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
 DE 2022"**

*oficina de planeación o la que en algunas veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan. La expedición de estos permisos no otorga derechos ni obligaciones a su portador y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."*

A su vez, el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.6.1.2.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

*"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a realizar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, demolición, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, mantenimiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidas en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y complementarias y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y confiere la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra misma y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

*Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvan de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00089 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así a buena fe del Interesado y la observancia de la normalidad que cubre tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se pueda entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 34", este recae a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 005 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se concluye, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiere que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede a CRQ ahora hacer juicios jurídicos o actuaciones administrativas legalmente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia que nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación





**RESOLUCIÓN No. 3356**  
**ARMENIA QUITO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2017"**

y Construcción para los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 280-169061 y 290-169061, predios que fueron englobados y adolecidos, surgieron el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva matrícula (Resolución No. 741 de 2013), resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 30 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 018 de 2019), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en ejecución directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte de predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Opra Nueva mediante la Resolución No. 2-000180 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada.

Reconociendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera clara, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, por ende, las resoluciones que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irrazonables, serán la máxima línea roja contra factum principum non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se resquebraja con la sola publicación del texto de la ley, ni se apoya en la simple publicación nominal del artículo de la Ley. Concomitante a la promulgación y las eventuales reformas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)*

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todas las hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede obviar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por nuestro artículo 59 Constitucional así lo señala de manera clara, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles





**RESOLUCIÓN No. 3298**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

Una vez se han pronunciado los magistrados, por razones posteriores, de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían realizados en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las licencias urbanísticas, no solo obedecen a una ley y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se produce un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "Párrafo. Si durante el trámite que tramitamos contra la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afectan el proyecto sometido a consideración del concejo o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la realización de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conforman el entonces predio madre, denominada **LICENCIA VILLAS DEL CAMPO MADERO**, para efectos de la conformación del hoy llamado **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL"**, localizado en la vereda Muñillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referenda, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Además aún, por que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Cairán, cabecera municipal, es de 500 m<sup>2</sup> área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació la vida jurídica al predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2007, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la



**RESOLUCIÓN No. 3295**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

historia jurídica del medio de mayor extensión, de cual se originó el inmueble resultante del relevo, segregación o replanteo.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación, no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los directores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otra lado, respectivamente se reprochan los errores de digitación contenidos en el acto administrativo que aquí se recurre en Reposición, en tanto, es evidente la irregularidad en la notación administrativa o los errores de digitación de transcripción o de omisión de palabras contenidas en el acto definitivo, que configuran un vicio formal que puede involucrar una variación material a la esencia de la decisión.

En el presente caso, al vallear el contenido de la resolución que aquí se recurre, encontramos las siguientes inconsistencias:

**"RESOLUCIÓN No. 2231**

**ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2022"**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MIERA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VAQUÍO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO EL CAMPESINATO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MAJURO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. Se trata en realidad de un acto administrativo con fecha de expedición del año 2022, puesto que contiene la definición de un inmueble iniciada en el año 2021. Además, dicho acto administrativo me fue notificado el día 18 de julio de 2022.

En cuanto a esta consideración, no me es posible identificar la fecha en que fue expedida la Resolución, pues el acto administrativo que me fue entregado en la diligencia de notificación personal se encuentra viciado de nulidad por contener vicios inherentes en el mismo al tenerlo en cuanto al asunto sobre el cual recae el acto administrativo.

Así las cosas, en cuanto hace relación a los elementos del acto administrativo, a saber: competencia, validez, objeto y forma, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRA, con la emisión en la fecha del acto administrativo que profiere decisión de fondo a un particular, configura un vicio de forma, el cual acarrea como consecuencia la nulidad del acto administrativo, ya que el elemento forma es el modo en que se documenta y se da a conocer la voluntad de la administración.

De manera concreta, se puede afirmar que en lo que respecta a los formas de promulgación, el principio general es que todo acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado.

Con lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe tener en cuenta que por falta de las formas que fueran del caso, da lugar a vicios de nulidad absolutas, por lo tanto, en una eventual parte que reproche el acto administrativo que no fue debidamente publicado no cumple con los elementos propios del mismo.



**RESOLUCIÓN No. 3254**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

**CONCLUSIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda claramente demostrado que el predio denominado identificado con el NIT N° 501.008.781-5, nominado propietario con predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, ubicado en la vereda Miraflores del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220965, en cuanto a dimensión mínima dispuestas para vivienda suburbana para el caso de esta territorial, cumple con los mínimos generales y los estándares mínimos en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 005 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 055 de 2014.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 / 005 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corredoriente El Gallo, salvo las catecotas municipal, es de 500 m2 área mínima del predio, con una dotación de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Unión de Fincas y Condominio otorgado para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2005, se aprobó conforme a la Normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica más al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2005), bajo la modalidad Obra Nueva, se tiene que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, mínimo cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con el concepto técnico, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteado como sistema de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADURO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4 de la vereda Miraflores del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220965, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"

"(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:**

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que tratan la negación del permiso de construcción, en que el predio no cumple con las densidades para viviendas suburbanas, lo cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha netas, que se constituye como determinante también incorporado en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falta motivación en el acto administrativo.







**RESOLUCIÓN No. 3256**  
**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

por haber argumentos inconsistentes, imprecisos y vagos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La *faixa motivación* con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inconsistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente proceso de reposición, no prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se encuentran en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los hechos que fundan la resolución, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe exponer su posición y, no simplemente, negar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sesión Cuarta en Sentencia de fecha 25 de julio de 2011, radicado 11001-23-27-005-2005 (M192-09/10096), C.P. Hugo Fernando Morales Balcenas, señaló:

"Sobre la *faixa motivación*, la Sesión Cuarta ha precisado que este causal autónomo e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada *faixa motivación*, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de sus circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no realmente existieron dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban denunciados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Así pues, se insiste en que la Resolución profirió por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está afectada por *faixa motivación*, puesto que los fundamentos de hecho / de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Visto que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"El vicio de *faixa motivación* se configura cuando los hechos invocados en la fundamentación de un acto administrativo son contrarios a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indica:"

Los elementos indispensables para que se configure la *faixa motivación* son los siguientes: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación absoluta; (ii) la existencia de una evidente discrepancia entre la realidad fáctica y jurídica que interviene a la producción del acto / los motivos alegados o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo no encuentra realmente motivos [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se exponen los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos esbozados no están acordes con la realidad fáctica y jurídica, lo que puede suceder en uno de dos casos: a) señal primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración, se basan en hechos que no se encuentran debidamente acreditados a segundo, cuando habiéndose referido unos hechos



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

Este es un texto revisado no contemplando cambios habidos debido a que se trata de una decisión sustancialmente distinta..." (Suárez suiza del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debió fundarse, en tanto, como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)*

*Según la doctrina jurídica del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juez no ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, trata que la evada o sepa, sin embargo, no le aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juez no se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza evidente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretendió dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que ocasionaron la paralización y cancelación del proyecto.

En la resolución a la cual se refiere legítima con la que actuaron los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reafirma el anterior, manifestando:

*El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 63 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ajustarse a las posturas de la buena fe, la cual se presume en todos los gestiones que aquellos realizan ante éstas<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejo ponente: Wilmar Hernández Gámez, en Sentencia expedida el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(A), determinó:

*La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:*

*Este principio se refiere como el deber que dimana el derecho administrativo, el cual, al bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una intensidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración / administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es estrictamente descubierto sino jurídicamente obligada.*

Posteriormente, esa Corporación lo conceptualizó como un principio de rango constitucional, vinculándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. Un párrafo de la Corte se dijo que *el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y*

**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINTA, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

*consiste en que el Estado no pueda adoptar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue e otorgue súbitas un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"*

*Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a las alturas del principio de la confianza legítima se impone para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios acaudados en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el usuario ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus prácticas, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".*

*De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a las normas o procedimientos que deben seguir cuando actúan a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o continuidad frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."*

"(...)

**PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, se permite solicitar de manera respectiva lo siguiente:

1. *Señale reconocerse personería jurídica al abogado **Yovhanna Danel Reación** para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
2. *Se responda la decisión pretendida en la Resolución No.2231 de la cual se me hace imposible identificar la fecha de ejecución, la cual respecta el periodo de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
3. *Como consecuencia de la imposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el periodo de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básico individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CARPESTE VILLAS DE CAMPO MAJUNO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4 de la Vereda Majunó del Municipio de Armenia (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 289-220965.*
4. *Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q, las cuales se allegan con el presente escrito.*
5. *Se declare un saneamiento en demérito sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se otorga a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

**PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1. **RESOLUCIÓN NO 2-00088 Y 1-0001249 DE DICIEMBRE 15 DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q, ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



**RESOLUCION No. 3250**

**ARMENIA QUINTO. 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2291 DEL DOCE (12) DE JUNIO**  
**DE 2022"**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No. 2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009. Licencia de urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000083 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, / fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210857 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO INONIVATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)**

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones y comunicaciones futuras que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico [abogado@transitomat.com](mailto:abogado@transitomat.com) (...)"



**RESOLUCION No. 3256**  
**ARMENIA QUITINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto ERCA-AAFP-968-31-08-2022 del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro de recurso Interpuesto en contra de la Resolución número 2231 del 12 de julio de 2022 "Por Medio De La Cual Se Otorga Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domésticas Para Un Lote Vacío Donde Se Pretende Construir Una Vivienda Completa En El Predio 1) Conocimiento Conquense Villas De Camero Moderno Lote # 4 Y Se Adoptan Otras Disposiciones" en el que se dispuso lo siguiente:  
 "(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - DECRETAR, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1-137 de 2011, la prática de la siguiente prueba.

**PRUEBA DE PARTE:** Téngase como pruebas las que se encuentren dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

**DOCUMENTAL**

1. **RESOLUCION NO 2-00058 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-3-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRÓRROGA A LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURIA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-21867 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE GESTIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5727 DE 2021.**



**RESOLUCION No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

**DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se libere un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado 1) **CONDONINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizada en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-220865**, dentro de recurso de reposición radicado bajo el número **09516-22** con fecha del **02** de agosto del año **2022**, dentro de expediente **5716-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

**DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominada **CONDONINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número **2231** del doce (12) de julio de **2022**, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

**ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE** personería jurídica al señor: **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No. **281.078**, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.503.178** Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificadas con el NIT No. **901.058.791-9**, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDONINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizada en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-220865**.

**ARTICULO TERCERO:** El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No. **281.078**, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **7.503.178** Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificadas con el NIT No. **901.058.791-9**, sociedad propietaria del predio denominado 1) **CONDONINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 3256

ARMENIA QUINDIÓ, 18 DE OCTUBRE DE 2022  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"

Que mediante comunicación interna SRCA – 1222 – 2022 del día 05 de octubre de 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPEZA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y de ordenamiento territorial frente a los recursos de reposición para lo cual se toma como referencia uno de los recursos correspondiente al expediente 5722-2021 Lote 5 correspondiente al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que mediante radicado número 16244 de fecha 6 de septiembre del año 2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dirigió a la señora Rórika del Pilar Gómez Vallejo, Procuradora 14 Judicial 3 Ambiental y Agraria de Armenia mediante el cual se la solicita se pronuncie frente a lo pedida por el recurrente así: "en aras de que devenga un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por el peticionario", tal y como lo solicita el recurrente para lo cual se tomó como referencia uno de los recursos correspondientes al expediente 5722-2021 Lote 5 correspondiente al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que mediante comunicación interna DG 131-2022 de día 07 de octubre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a los determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio Condominio Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal ubicado en el municipio de Armenia en las que indica lo siguiente:

"(...)

**ANTECEDENTES NORMATIVOS:**

Los determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1991), áreas forestales protegidas (decreto 1445 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras.

Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los POT, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1107 de 2013.

La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

Los predios solicitudes cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

**INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES  
PREDIO CAMPO MADERO.**

NOMBRE DEL PREDIO	CAMPO MADERO
FICHA CATASTRAL (SIG QUINDIÓ)	E3001026300032283030
VEREDA	MURILLO

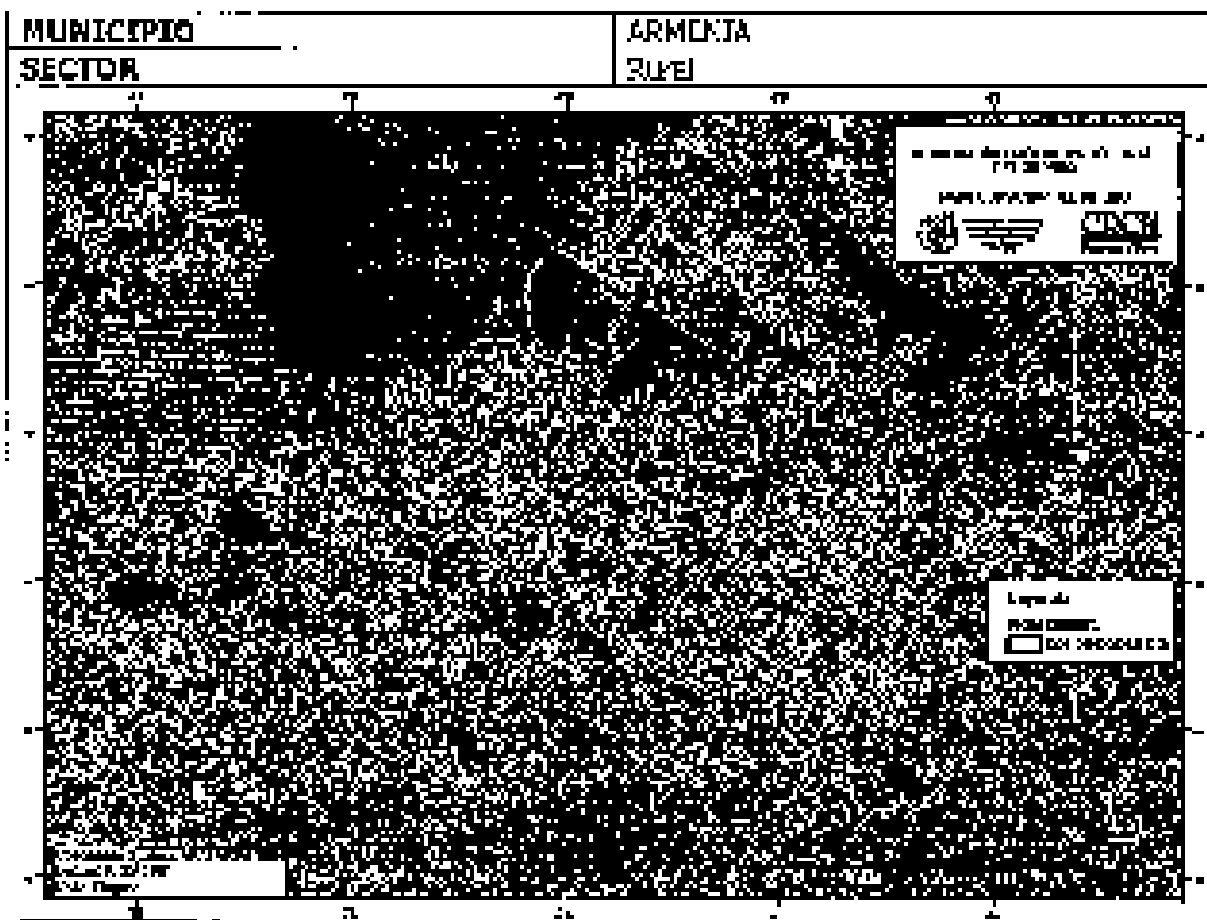




**RESOLUCIÓN No. 3256**

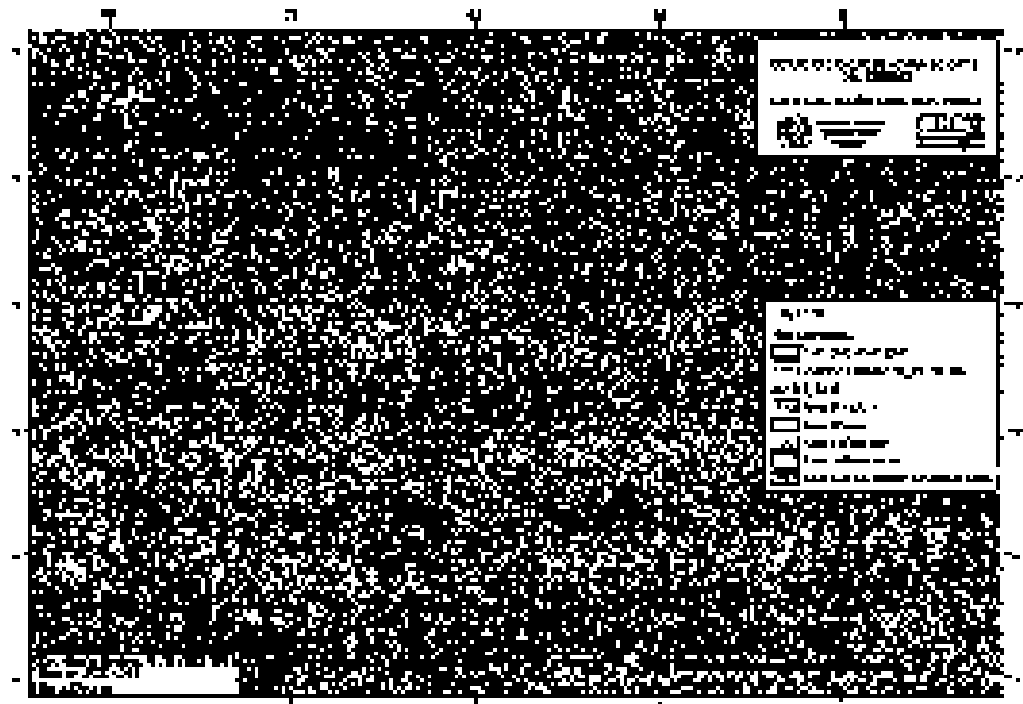
**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2381 DEL DOCE (12) DE JULIO  
 DE 2022"**



*Figura 1. Ubicación general.*

**ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA:** Dentro de la capa de zonificación ambiental de POMCA, el predio Campo Masera se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **ARTAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



*Figura 2. Zonificación ambiental POMCA.*





**RESOLUCION No. 3256**  
**ARMENIA QUINTO, 10 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

**DRENAJES:** De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio Campo Madeno con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

**Áreas forestales protectoras (zonas hidráulicas de los cuerpos de agua)**

Según la localización del predio madre que sus aparece sin subdivisión en la cartografía cartográfica (IGAC), el predio presenta un drenaje de tipo permanente al occidente norte denominado "Quebrada CRISTALES", (Figura 1)

De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.17.6 (Que cumplió el Decreto 977/1975-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se encuentran, las comprendidas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos / quebradas, áreas con permanente o no (...), en cumplimiento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que cumplió al Art. 3 del decreto 1445/1977) Protección y conservación de los bosques, e incluye lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Las nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redondez, medidas a partir de su posición.*
- b) *Una franja de influencia a 30 metros de ancho, basada a las líneas de máximas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de sus lagos, y almacenamiento de agua.*
- c) *Las laderas con pendientes superiores al 25% (15°)*

**Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales.** Con respecto a la presencia de nacimiento de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estas no podrán ser intervenidas ni alteradas con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que cumplió el Decreto 5600 de 2007.

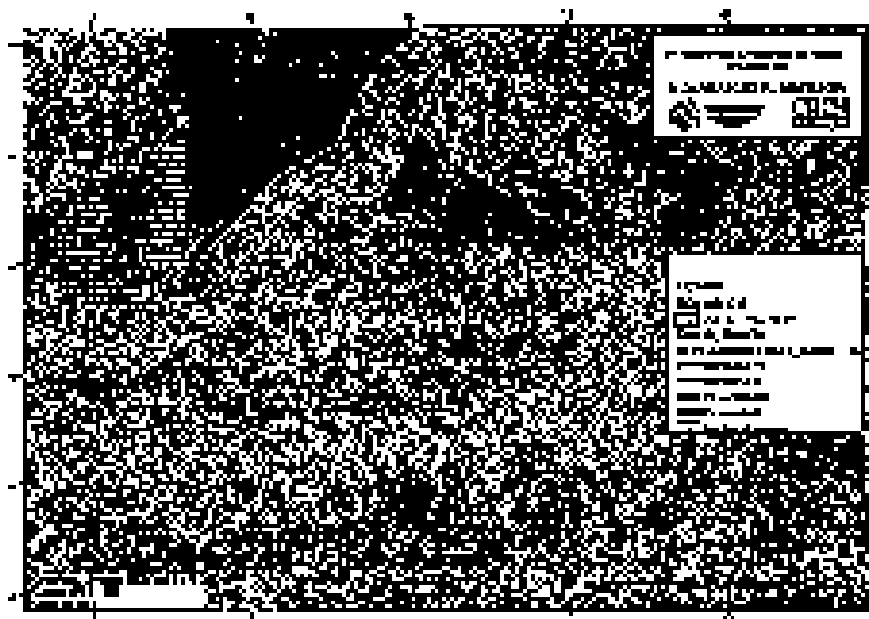
Además de las zonas hídricas existen las áreas forestales protectoras de zonas de nacimiento que cubren un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá deidamente geométricamente los sitios donde se localizan posterior a visitas y observaciones de campo.





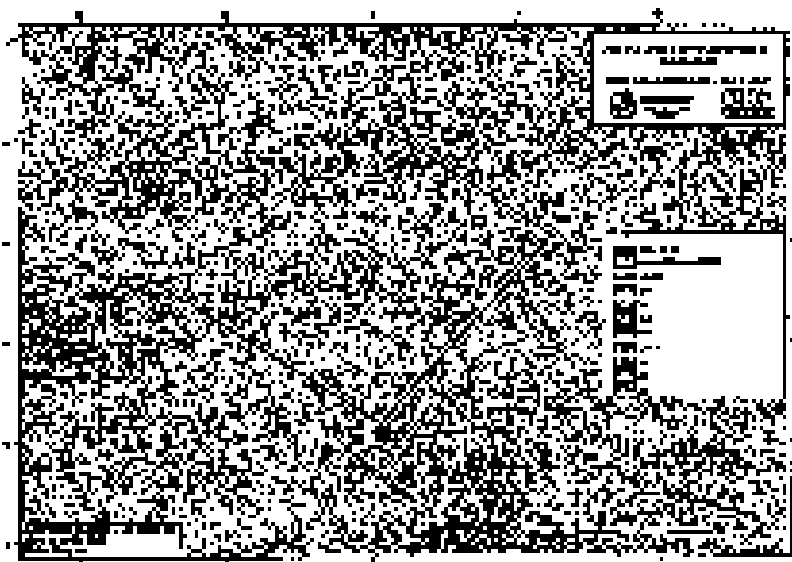


**RESOLUCION No. 3256**  
**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**



**Figura 3.** Área forestal protectora.

**CAPACIDAD DE USO:** De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.



**Figura 4.** Clasificación agrícola.





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DDCF (12) DE JULIO  
DE 2022"**

**Figura 5. Riesgo de Incendio.**

La negativa del permiso se basa de manera predominante en el incumplimiento de las determinaciones ambientales adoptadas por la C-3-Q, mediante la resolución 720 de 2013 como suelo suburbano y con las densidades propias para este sub categoría de suelo rural, de 4 viviendas por Ha y demás normas aplicables como el acuerdo 009 de 2019 que acortó el POT del municipio de Armenia (Q), mismas que a su vez, tiene una jerarquía superior en los instrumentos de planificación territorial, así como en las actuaciones urbanísticas, pero que no son aplicables para el momento de la expedición de la licencia de parcelación y de obra nueva del proyecto urbanístico Condominio Campestre Villas de Campo Madero, debido a que las licencias es anterior a estas normas administrativas como se relaciona en el cuadro No. 1.

Es importante considerar los factores de tipo normativo que expone el recurrente, mismos que se basan en la preexistencia de licencias urbanísticas que dieron origen a la parcelación del lote madre donde se desarrolló el proyecto Condominio Campestre Villas del Campo Madero – Propiedad Horizontal, municipio de Armenia (Q) análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control de la CRD.

En ese orden de ideas, se refieren a las siguientes licencias urbanísticas:

**Cuadro No. 1**

Resolución No. 1-002-2013 y 2-000188 de diciembre 15 de 2005, expedida por la curaduría Urbana No.2 de Armenia Q Licencia de Parcelación y construcción.
Resolución No. 2-000109 de julio 9 de 2013 expedida por la curaduría urbana No.2 de Armenia Q- Licencia de Parcelación y Obra Nueva.
Resolución No. 14-2- de abril 27 de 2014 – Curador Urbano No. 2 – Armenia (Q) – Modificación a la licencia de urbanismo.
Resolución RLU 14-2-0002 de abril 27 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 - Armenia (Q).

De las acciones urbanísticas se puede determinar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de orden, se dio soporte a las actuaciones urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote No.9 de la urbanización campestre de la referencia, situaciones que no se desconocen y además no competen a la entidad, en tanto que son competencia exclusiva de las Curadurías Urbanas de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

De otro lado, teniendo que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada diligencia y modificación, con posibilidad de promover las mismas, e incluso revalidarlas y promover la revalidación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de lo anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el pleito, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la entidad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mentado soporte.

Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, al no demostrarse la vigencia de las mismas, al no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieron de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es dable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberán aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2013) al momento de la solicitud del permiso ambiental.





**RESOLUCIÓN No. 3250**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

Al respecto, el inciso (3) del artículo 99 de la ley 388 de 1997, indica: El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desamortización y construcción en las términos y condiciones contemplados en el acto administrativo respectivo, así como la constitución del cumplimiento de las normas urbanísticas y complementarias y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y confiere la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya efectuado la obra planeada y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)

Habiendo el el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío junto con otros profesionales, en su concepto del día 7 de octubre del año 2022, se pronunció sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial para el **CONDOMINIO CAMPESTRIL VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL** mediante el cual concluye y recomienda lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

- El predio con fecha madre "1300100000002223000" correspondiente a una parcelación para vivienda campestre según licencia anexa, sin embargo, aún figura sin actualización catastral en el IGAC.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental de POMCA, el predio Campo Madero se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de AREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DEL USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.
- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso en una pequeña área dentro los suelos de protección de que habla el artículo 2.2.1.18.1 Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015, que cumple el Decreto 1440 de 1977, referido a áreas de forestal protectora, como se puede observar en la figura 3.
- El predio de estudio se encuentra suelos agrológicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial de IGAC.
- De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presentan áreas en suelos con clase ecológica I, II y III deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en mapas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye las tierras que deben ser mantenidas y preservadas por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estas zonas no podrá autorizarse actividades urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2131 DEL DOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, I-1 y I-1-1, y aquellos correspondientes a otras clases agrícolas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con PBOT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y hacienda en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:

- Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2017, cumplido por el Decreto 1077 de año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 368 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y el desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y subdivisión en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
- Disposiciones de vivienda campesina en suelo suburbano según Resolución No. 1774 de Junio 19 de 2016 "Por medio de la cual se adopta el documento para la revisión de la extensión máxima de las correcciones sobre suburbanos de los municipios del departamento del Quindío".
- Decreto 097 del 2005 "por el cual se reglamentó la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- Ley 160 del 1954, donde se debe considerar la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar UAF en suelo rural, para cada municipio.

- Para el desarrollo de cualquier actividad en el predio que genere aguas residuales, las mismas deberán de ser gestionadas a través de sistemas de tratamiento que cumplan con los requerimientos contemplados dentro de la normatividad colombiana, y con la respectiva disposición final, esta condición en cuenta la no existencia de infraestructura de saneamiento en la Zona de Interés. Así mismo deberá tramitarse el respectivo trámite de permiso de vertimientos ante esta autoridad ambiental.

- En lo referente a las trámites y vigencia de las licencias, aspectos ya analizados y valorados por la subdirección de regulación y control, debe recordarse que las situaciones jurídicas conculcadas, van de la mano con la vigencia de la respectiva licencia urbanística o la ejecución de la misma, no existiendo evidencias en el plenario de que la misma este vigente o se haya ejecutada.

Al no contar con una licencia urbanística vigente, no es dable aplicar las normas urbanísticas con las que estas fueron otorgadas, debiéndose aplicar las determinantes ambientales vigentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de la suscitada línea de acción y específicamente el concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Julio





**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2251 DEL INOCE (12) DE JULIO DE 2022"**

con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 07 de octubre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial de Condominio Campestre Villas de Campo Madero-Propiedad Horizontal, en lo relacionada con las determinantes ambientales densidades de suelo suburbana, acerca que se otorga a lo mencionado en el estado consigna para NO otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular a lote de terreno #4 cuarta con un área de 618.01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

A la fecha que se resuelve el presente recurso no figura respuesta por parte de la Procuradora de Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia dentro del período probatorio solicitado por el recurrente en los siguientes términos "... en aras de que exista un consenso con relación a la pretensión y a las alternativas adoptadas por el peticionario", que a petición de parte fue solicitado por el recurrente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no permite pronunciamiento de acuerdo a lo siguiente:

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por el Requiriente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 5716 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

Dentro de las pruebas documentales se aportó Fotocopia Poder especial otorgado por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMIELO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT VP 901.068.791-0, al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.391.304 expedida en Cauca Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó el día 18 de julio del año 2022, contra el correo electrónico [salvadorcullares@qma.gov.co](mailto:salvadorcullares@qma.gov.co) por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARDIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMIELO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, mediante radicación 00613606, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2251 del 12 de julio del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con las requisitos de forma y procesiminales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no permite pronunciamiento de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a "que el precio no cumple con las densidades es cierto que no cumple para los predios ubicados en suelo suburbano y por ende contrasta con las determinantes





**RESOLUCIÓN NO. 3256**

**ARMENIA QUINDIÓ, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRAQ, y a. certificada de tradición se evalúa para cada predio al momento de analizar la solicitud del trámite de permiso de vertimientos que en el caso en estudio corresponde al Lote # 4.

*Respecto a las licencias de urbanización de parcelación y de construcción otorgadas en dicho finca por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADEFRO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #4, localizado en la vereda Puerto del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-220965."*

Es por esto indicar al recurrente que a pesar de que esta autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 89 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de igualdad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de funciones urbanísticas, citados reiteradamente en el cuerpo del recurso, siendo los Jueces legitimados para tal fin, los Jueces de la República. Sin embargo nos permitimos pronunciarnos frente a los argumentos planteados por el recurrente que hacen referencia a las licencias de parcelación y que la Subdirección se sujeta al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y su grupo de profesionales en dando consignar lo siguiente:

*"De otro lado, tenemos que las licencias urbanísticas son actos administrativos que tienen una vigencia determinada por el decreto 1077 de 2015 para cada tipología y modalidad, con posibilidad de prorrogar las mismas, e incluso renovadas y prorrogar la renovación; pero, aun así, los derechos de desarrollo y construcción en ellas autorizados, no son a perpetuidad, sino que son exigibles por el término de la vigencia de la licencia, de la anterior, y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el planillo, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actividades urbanísticas, situación, que no da precisión a la ciudad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mandato según (Regulillas mías)*

*Al no estar vigentes las licencias urbanísticas, ni no demostrarse la vigencia de las mismas, ni no haberse ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias, estamos frente a la no existencia de un derecho de desarrollo y construcción en el marco de las normas que sirvieran de base para dichos actos administrativos, con lo que, no es viable dar aplicación a dicha normatividad, en tanto, deberían aplicarse las determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental (Regulillas fuera de texto.)*

Y en el evento que no estén vencidas, también es preciso indicar que se estaría frente al incumplimiento de determinantes ambientales.

Así mismo, respecto a la duración de las licencias expedidas por el Curador Urbano No. 2 del municipio de Armenia Q., son actos administrativos que como se indicó con anterioridad gozan de presunción de legalidad y que reitero la autoridad ambiental lo dicho en el concepto del 17 de octubre del año 2022, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

Ahora bien respecto a los artículos 29 y 39 de la carta política que cita el recurrente,

En cuanto al derecho fundamental contemplado en nuestra carta política artículo 29 el debido proceso, esta Subdirección es respetuosa del debido proceso y por ende otorga las garantías para que los usuarios se manifiesten y ejerzan su derecho de defensa, de contraponer las actos administrativos expedidos por esta autoridad ambiental, tal y como lo hizo el recurrente y que es objeto de estudio en esta instancia procesal.

Respecto a la propiedad privada el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, se le indica al recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, C.A.R.Q., ha desconocido este derecho, ni mucho menos lo ha vulnerado, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimiento se hace necesario tener en consideración las normas que lo regulan o procedimientos y por ende son un conjunto de regulatos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo, y la decisión que negó el permiso de vertimiento se encuentra respaldada en la resolución 720 de 2010 expedida por esta autoridad ambiental donde contempla 4 viviendas por hectárea también es cierto que la Resolución 1774 del 19 de Julio de 2018 *"Por medio del cual se adopta el documento para la definición de la zonación máxima de las conexiones vías suburbanas de los municipios del departamento del Quindío"* en la parte resolutoria en su artículo segundo dispone: *"Comunicar, e indicar los Municipios de la Jurisdicción del Departamento del Quindío, el presente Acto Administrativo para que sean tenidos en cuenta para su aplicación inmediata en la zonación y/o actualización de sus planes de ordenamiento territorial correspondiente."* y la resolución 3060 de 10 de octubre de 2018, que en el anexo técnico en su numeral 10.1.4 dispone as *"Densidades máximas de construcción, donde establece la extensión máxima para construcción de áreas suburbanas así:*

**"10.1.4 Densidades máximas de construcción**

*Una vez concertados los trámites de conexión con uso suburbano, tanto en extensión como en el ancho máximo que permite la norma de 300 metros, si así lo determina el Municipio, los proyectos de parcelación que sean viables según los lineamientos generales y específicos anteriormente citados deberán cumplir con las densidades máximas de construcción en cumplimiento del numeral 31 del artículo 31 de la ley 99 de 1993:*

*Se entiende por densidad máxima de viviendas suburbanas, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

*. Para vivienda dispersa no podrá ser mayor a 4 viviendas/hectárea (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entenderá como área bruta la medida de descentar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos) el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*. Lo anterior indica que cada parcela de 2500 metros deberá cumplir los siguientes aspectos:*

*El área bruta de la parcela destinada a la ocupación, no podrá superar el 30%.*

*Para fines de protección del paisaje rural, se deberá garantizar que si 70% del área bruta de la parcela será para la vegetación nativa, de tal forma que permita crear o mantener*



Administración Ambiental y Natural  
del Departamento del Quindío

**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2251 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

*una conformidad ecológica con el fin de proteger o conservar la biodiversidad local y regional.*

*\* Para uso uso, el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*Definición Extensión Máxima de Corredores Viales Suburbanos Quindío"*

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" ajustada con la Resolución 3089 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en las cuales regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, el procedimiento para el trámite de licencias de parcelación entre otros, y en las cuales se contempe lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

*"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- Para vivienda campo no podrá ser mayor a 4 viviendas/ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte; las redes primarias de servicios públicos / las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (unidad mínima de actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Armenia (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades rigen con las contenidas en las determinantes ambientales.

Se reitera al punto con anterioridad, en momento alguno se ha descubierto derechos sobre la propiedad, una vez que al observar las licencias otorgadas mediante resolución No.2-00098 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q), y Resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010- Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q) y posteriormente la Resolución No. 14-2- Le abri 22 de 2014 - Curador Urbano No. 2 - Armenia (Q) - Modificación a la licencia de Urbanismo, y Resolución RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014 Revalidación de una Licencia de Parcelación - Curaduría Urbana No. 2 - Armenia (Q), fueron modificadas y expedidas en el año 2014 y para el caso en estudio, no se ha demostrado en el plenario, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas, situación, que no da precisión a la densidad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al mantenido acápite y por ende se deberá acoger las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas, que pueden ser distintas a las aplicadas en la licencia modificada o revalidada. Pronunciamiento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permiten a esta autoridad ambiental pronunciarse ordenando el incumplimiento a los determinantes ambientales. Así las cosas no hay situaciones jurídicas consolidadas, ni derechos adquiridos, ni mucho menos inseguridad jurídica, como lo quiere hacer ver el recurrente en las licencias de los años 2009 y 2010 que tuvieron cambios de área y número de los lotes, con licencias posteriores





**RESOLUCIÓN No. 3254**  
**ARMENIA QUINTO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

En dichas áreas, nótese como en la primera licencia se otorgó para veinte (20) lotes, en la segunda para cuatro (4) lotes y también otorgando licencias para setenta (77) lotes, con áreas que no cumplen las densidades que se contemplan como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que fue concertada con todos los municipios del Departamento del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que en momento alguno la autoridad ambiental ha dado aplicación a la retroactividad de la ley puesto que como se ha indicado no hay situaciones ya definidas ni mucho menos consolidadas. Dado que las licencias urbanísticas que instancionalmente cita el recurrente como derechos consolidados y/o adquiridos si no demostrarse la vigencia de las mismas; si no hubiese ejecutado las actuaciones urbanísticas autorizadas en las licencias es aplicable la Resolución 720 de 2010 complementada con las resoluciones Nus 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación y por consiguiente se deben sujeción las normas urbanísticas vigentes al momento de ser expedidas.

En igual sentido no tiene asidero jurídico las citas relacionadas con las definiciones de **ultraactividad**, **retrospectividad** que hace el recurrente puesto que para el caso particular no tiene aplicación como ya se indicó líneas atrás.

No es cierto haya una falsa motivación, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a los solicitudes de permisos de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinanta ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2017 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y los determinantes ambientales establecidos por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, añada o sustituya, prevalecerán sobre las primeras."*

Efectivamente la sociedad cuenta con unas licencias de parcelación y construcción y en ningún momento se ha defraudado la confianza legítima y menos aún la buena fe, tal y como lo cita el recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, puesto que la autoridad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón al recurrente, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo urbano adoptado como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Es cierto lo que cita el recurrente relacionado con las transcripciones de textos consignados en sentencias del honorable Consejo de Estado, respecto a situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos y que ya hubo pronunciamiento en este acto administrativo con relación a los temas referados por el recurrente y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto a las licencias urbanísticas aexas al recurso se puede apreciar que con base en las mismas y en las normas urbanísticas de la época, se le sujeta a las actuaciones



**RESOLUCIÓN No. 3258**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

urbanísticas de parcelación del predio y la construcción de obra nueva en el lote N° 4 del Condominio Campestre Villas de Camilo Madero-Propiedad Horizontal, situaciones que no se desarrollan y además no competen a la entidad, en tanto que su competencia exclusiva de los Curadores Urbanos de Armenia y su control de legalidad solo es atribuible a las Juntas de la República, no obstante, como al no haber el grupo de profesionales del Asesor de Dirección, no se ha demostrado en el proceso, ni la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las acciones urbanísticas, situación, que no da credibilidad a la veracidad respecto al derecho de desarrollo, por lo cual, se puede considerar que no existe certeza frente al montado adopto y por tanto no es dable dar aplicación a dicho normativo, en tanto, deberán aplicarse los determinantes ambientales vigentes (resolución 720 de 2010) al momento de la solicitud del permiso ambiental.

**No es claro** si se ha cumplido con todos los requisitos para la expedición de Licencia de Parcelación y Construcción otorgada mediante la Resolución No. 2-000386 de diciembre 15 de 2008, correspondiente a los predios La Estrella Lote Tercero y Lote 6 con un área de 43.004,05 m<sup>2</sup>, 20 lotes para vivienda, toda vez que en la precitada licencia, que reiteradamente menciona el documento, se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de parcelación, la misma, se otorgó con un Auto de Inicio de Verificación AIV-672-11-00-2009 acto administrativo que aún no había decidido de fondo la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, es decir, no acreditaba la autoprestación de servicios públicos, al no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente para los 20 lotes.

Así mismo, se advierte en la Resolución No. 2-000106 de diciembre 08 de 2010, la cual otorgó la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva para el predio Lote Segundo La Estrella con un área de 6.400 m<sup>2</sup>, 4 lotes para vivienda, toda vez que en la precitada licencia que reiteradamente menciona el documento sobre el cumplimiento de los requisitos legales. **No es claro**, en el acto administrativo también se advierte que en los documentos allegados para garantizar los servicios públicos que se exigen para la expedición de las licencias de Parcelación, dado que se otorgó con el radicado de permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, siendo evidente que aún no se contaba con el permiso de vertimiento que garantizara la autoprestación de los servicios públicos otorgado por la autoridad competente, tal y como lo exige la norma, en consecuencia, no es de recibo las afirmaciones que insistentemente realiza el recurrente al afirmar el cumplimiento con todos los requisitos legales.

Viso lo anterior, se rechaza el argumento relativo al cumplimiento de la autoprestación de los servicios públicos puesto que no concierne al momento de la expedición de los actos administrativos con la garantía de la prestación del saneamiento básico expedido por la autoridad ambiental, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**No Es Claro** que mediante Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000386 de diciembre 15 de 2008, hayan obtenido licencia mediante este acto administrativo, toda vez que la licencia fue otorgada a los predios identificadas con matrícula inmobiliaria Nos. 280162300 y 280-159061 para el predio La Estrella Lote Tercero y Lote 6 para 20 lotes y no para el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200001, y como ya se indicó con anterioridad.

Respecto a que son *"titulares de situaciones jurídicas administrativas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRA, según la concepción constitucional antes mencionada."*



**RESOLUCIÓN No. 3250**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
 DE 2022"**

Se reitera que no existen situaciones jurídicas consolidadas, como se expuso líneas atrás, dada que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento advierte la falta de cumplimiento de las densidades para suelo subterráneo adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.A.Q. Pronunciamento que se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que para tal fin esta autoridad ambiental pronunciarse volviendo e incumplimiento a los determinantes ambientales.

Con relación al reproche que hace el recurrente de los errores de digitación contenidos en la resolución recurrida, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°5716-2021 se le hace saber que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2231, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la resolución No.2404 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición de esta administrativa, siendo la correcta Resolución No.2231 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRÉ VILLAS DE CAMPO MADRERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, ubicado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220865 y no por ello conlleva a la nulidad del acto administrativo, son errores humanos de digitación que la ley permite corregir. Entonces que decli frente a los errores cometidos en los escritos de todos los parámetros presentados por el recurrente, relacionados con el Condominio Campestre Villas de Campo Madrero-Propiedad Horizontal.

Con respecto a los errores de digitación, es preciso indicar que la Subdirección emparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimientos Administrativos Y de Contenciones Administrativas", el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores siguientes formales contenidos en los actos administrativos, ya sean arbitrales, de abstracción, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para disuadir el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según correspondiere".*

En consideración a las conclusiones de los argumentos expuestos por el recurrente relacionadas con las densidades mínimas dispuestas para suelos subterráneos para el otorgado sobre terrenos, acorde con las normas generales y las densidades dadas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 005 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 075 de 2004, así como la Resolución No. 3-000088 de diciembre 15 de 2016, bajo la modalidad Obra Nueva, se indica que frente a la normatividad aplicable al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Se indica que frente a lo no regulado aplicando al caso en estudio como se indicó líneas atrás al no existir certeza de la vigencia de la respectiva licencia, ni el cumplimiento de la ejecución de las actuaciones urbanísticas dicho pronunciamiento se hace en el marco de la respuesta a las inconformidades planteadas por el recurrente y que permitan a esta







**RESOLUCION No. 3256**  
**ARMENIA QUINIDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

autoridad ambiental pronunciarse respecto al incumplimiento y los determinantes ambientales y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

En cuanto el concepto técnico como bien lo indica el Ingeniero la viabilidad se dio de acuerdo a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4** de la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

**En cuanto a las PRETENSIONES**

1. Se reconoció personería jurídica al señor **Jhonatan Boncal Pachón**, para actuar en el presente trámite de conformidad con el poder adjunto.
2. No es procedente reponer la Resolución No.2231 del doce (12) de julio de 2022 por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4** de la vereda **MURILLO** de Municipio de **ARMENIA (Q)**, Identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-220865** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
4. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
5. La ciudad ecuatiana se pronunció frente a cada uno de los hechos y argumentos expuestos.
6. Mediante **ALTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO"**

Finalmente al no cumplir con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quiché C.A.R.Q., actualizado por las Resoluciones números 740 de 2010, 1774 de 2018 y 2088 de 2018, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 390 de 1997 y el párrafo primera del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual omple el Decreto 3950 de 2010: el cual establece:

*"Párrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y los determinantes ambientales establecidos por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 390 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras". Negritas fuera de texto.*



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDÍO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desvirtuadas por las municipalidades y distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales la y cómo quedó escrita líneas atrás.

Conforme a los principios de realidad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las expresiones, autoridades regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar consejos y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su responsabilidad, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, parulas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los citados y directivos trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el aprovechamiento o explotación de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre las mismas.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., emitió la Resolución 2169 del 12 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 15 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 001 del 10 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**,







**ARMENIA QUINDIO, 16 DE OCTUBRE DE 2022**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2231 DEL DOCE (12) DE JULIO**  
**DE 2022"**

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor JHONNATAN DONCEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.391.304 expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.058.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizada en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.2231 del 12 de julio del año 2022 y en consecuencia se despondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que antecede, considera éste Despacho que NO es procedente reparar la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 2231 del 12 de julio del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número 5716 de 2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería Jurídica al señor JHONNATAN DONCEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.391.304 expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.058.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizada en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965.

**ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR** la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso con radicado 03616-22 por parte del apoderado señor JHONNATAN DONCEL PACHON, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.391.304 expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S. identificada con el NIT N° 901.058.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, se procede a notificar la



**RESOLUCIÓN No. 3256**

**ARMENIA QUINDIO, 18 DE OCTUBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2291 DEL DOCE (12) DE JULIO  
DE 2022"**

presente Resolución a correo electrónico [sázarach\\_tajavony@gmail.com](mailto:sázarach_tajavony@gmail.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.C., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARÍA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Abogada - Comisión GRCA

**DANIEL TRANKOVIC GONZALEZ**  
Profesor(a) con especialización en la III